

# **SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**N.º 05-2019**

**01 de febrero de 2019**

***San José, Costa Rica***

## **SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 05-2019**

Acta de la sesión ordinaria número cinco, dos mil diecinueve, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el viernes primero de febrero de dos mil diecinueve, a partir de las ocho horas, en las oficinas de la Aresep situadas en Guachipelín de Escazú. Asisten los siguientes miembros: Xinia Herrera Durán, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Anayansie Herrera Araya, auditora interna, Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva y Alfredo Cordero Chinchilla, secretario de la Junta Directiva.

### **CAPÍTULO I. CONSTANCIA DE INASISTENCIA.**

#### **ARTÍCULO 1. Constancia de inasistencia del Regulador General.**

Se deja constancia de que, el señor Roberto Jiménez Gómez, regulador general, no asiste en esta oportunidad, toda vez que se encuentra participando en la reunión 139-2019 de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, cuya actividad se celebra en la ciudad de Guatemala, Guatemala, los días 31 de enero de 2019 y 1º de febrero de 2019, de conformidad con lo comunicado mediante el oficio OF-0066-RG-2019 del 29 de enero de 2019.

En razón de lo anterior, la señora Xinia Herrera Durán, reguladora general adjunta, preside la sesión, de conformidad con el artículo 57, inciso b.3, de la Ley 7593.

### **CAPÍTULO II. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

#### **ARTÍCULO 2. Aprobación del Orden del Día.**

La señora **Xinia Herrera Durán** da lectura al Orden del Día de esta sesión.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** plantea excluir el punto 2.5 relacionado con el recurso ordinario de reposición, recurso extraordinario de revisión y gestión de nulidad, interpuestos por Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., contra la resolución RE-186-JD-2018, apersonamiento de terceros interesados o coadyuvantes con interés legítimo en la resolución RE-186-JD-2018, interpuesto por Transpisa Ltda. y Empresarios Unidos del Norte SRL. y solicitud de corrección de error material del memorando ME-0145-2018, interpuestos por Transpisa Ltda. y Empresarios Unidos del Norte SRL. Expediente OT-007-2018, ello por cuanto requiere más tiempo para analizar el caso.

Asimismo, la señora **Xinia Herrera Durán** sugiere trasladar los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.21, como puntos resolutivos 2.21, 2.22, 2.23 y 2.24, respectivamente.

Seguidamente somete a votación el orden del día y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

### **ACUERDO 01-05-2019**

Aprobar el Orden del Día de esta sesión, con las modificaciones sugeridas en esta oportunidad, el cual ajustado a la letra dice:

1. Aprobación del Orden del Día.
2. Asuntos resolutivos.
  - 2.1 Recurso de apelación, gestión de nulidad y solicitud de corrección de error material, interpuestos por el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), contra la resolución RIT-094-2016. Expediente ET-036-2016. Oficio OF-1366-DGAJR-2018 del 1º de noviembre de 2018.

- 2.2 Recurso de apelación interpuesto por Autobuses Dao Heredia-San Rafael y Viceversa S.A., contra la resolución 370-RCR-2011 del Comité de Regulación. Expediente ET-004-2011. Oficio OF-1368-DGAJR-2018 del 2 de noviembre de 2018.
- 2.3 Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante interpuestos por la Empresa Gafeso S.A., contra la resolución 009-RIT-2013 de la Intendencia de Transporte. Expediente ET-217-2012. Oficio OF-1373-DGAJR-2018 del 2 de noviembre de 2018.
- 2.4 Recurso de apelación interpuesto por Auto Transportes Cocorí S.A., contra la resolución 116-RIT-2013 de la Intendencia de Transporte. Expediente ET-088-2013. Oficio OF-1372-DGAJR-2018 del 2 de noviembre de 2018.
- 2.5 Recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, Asociación Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuses de Heredia, Asociación Cámara Nacional de Autobuseros del Atlántico y Asociación Cámara Nacional de Autobuseros, contra la resolución RIT-002-2018. Expediente OT-237-2017. Oficio OF-1375-DGAJR-2018 del 5 de noviembre de 2018.
- 2.6 Recurso de apelación, gestión de suspensión de los efectos del acto y gestión de nulidad absoluta interpuestos por el señor Walter Sánchez Molina, contra la resolución 969-RCR-2012 del Comité de Regulación. Expediente ET-082-2012. Oficio OF-1478-DGAJR-2018 del 22 de noviembre de 2018.

- 2.7 Recurso de apelación interpuesto por Transportes Públicos La Unión S.A., contra la resolución 282-RCR-2011 del Comité de Regulación. Expediente ET-179-2010. Oficio OF-1419-DGAJR-2018 del 13 de noviembre de 2018.
- 2.8 Recurso de apelación interpuesto por la señora María de los Ángeles Mora Sanabria, en su condición de albacea propietaria del proceso sucesorio del señor Juan José Mora León, contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015. Oficio OF-1462-DGAJR-2018 del 19 de noviembre de 2018.
- 2.9 Recurso de apelación interpuesto por la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) y el Sindicato de Trabajadores de JAPDEVA, contra la resolución 512-RCR-2011. Expediente ET-015-2011. Oficio OF-1466-DGAJR-2018 del 20 de noviembre de 2018.
- 2.10 Recurso de apelación interpuesto por Autotransportes La Legua S.A., contra la resolución 833-RCR-2012. Expediente ET-021-2012. Oficio OF-1467-DGAJR-2018 del 20 de noviembre de 2018.
- 2.11 Gestión de Nulidad planteada por la Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L. (COOPANA R.L.), contra la resolución 4348-DGAU-2017 y contra el oficio 4314-DGAU-2017. Expediente OT-289-2017. Oficio OF-1506-DGAJR-2018 del 29 de noviembre de 2018.
- 2.12 Gestión de adición y aclaración interpuesta por la Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L., (COOPANA RL.), contra la resolución RJD-138-2018. Expediente OT-289-2017. Oficio OF-1516-DGAJR-2018 del 3 de diciembre de 2018.

- 2.13 Recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, contra la resolución 131-RIT-2015 de la Intendencia de Transporte. Expediente ET-073-2015. Oficio OF-1530-DGAJR-2018 del 4 de diciembre de 2018.
- 2.14 Recurso de apelación interpuesto por Hernández Solís S.A., contra la resolución 100-RIT-2014. Expediente ET-074-2014. Oficio OF-1582-DGAJR-2018 del 18 de diciembre de 2018.
- 2.15 Recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por el señor Eduardo Barrantes Campos, contra la resolución 094-RIT-2014. Expediente ET-089-2014. Oficio OF-1584-DGAJR-2018 del 19 de diciembre de 2018.
- 2.16 Recurso de apelación en subsidio, gestión de nulidad relativa, incidente de suspensión de los efectos del acto y solicitud de corrección material, interpuestos por Álvarez y Gutiérrez Limitada, contra la resolución RIT-048-2018 y recurso de apelación en subsidio, gestión de nulidad relativa, incidente de suspensión de los efectos del acto y solicitud de corrección de error material, interpuestos por Transportes Pital Ciudad Quesada S.A., contra la resolución RIT-048-2018. Expediente ET-001-2018. Oficio OF-1585-DGAJR-2018 del 19 de diciembre de 2018.
- 2.17 Recurso de apelación interpuesto por la Empresa Alfaro Limitada, contra la resolución RRG-603-2016. Expediente OT-009-2018. Oficio OF-1457-DGAJR-2018 del 16 de noviembre de 2018.
- 2.18 Recurso de revocatoria interpuesto por Tienda Internacional de Productos Sensacionales S.A. (TIPS S.A.), contra la resolución RE-934-RGA-2018. Expediente AU-026-2017. Oficio OF-1483-DGAJR-2018 del 22 de noviembre de 2018,

- 2.19 Recurso de apelación interpuesto por Bosques de Río Turquesa Veinte S.A., contra la resolución RRGGA-704-2018. Expediente AU-082-2018. Oficio OF-1489-DGAJR-2018 del 28 de noviembre de 2018.
- 2.20 Recurso de apelación, gestión de nulidad y solicitud de suspensión del acto administrativo, interpuestos por Transportes Deldú S.A., contra la resolución RRGGA-613-2018. Expediente OT-303-3014. Oficio OF-1580-DGAJR-2018 del 18 de diciembre de 2018.
- 2.21 Atención del acuerdo 01-70-2018 del acta de la sesión ordinaria 70-2018, celebrada el 4 de diciembre de 2018, en relación con el informe de cumplimiento de lo establecido en el "Procedimiento para el otorgamiento de concesiones para explotar centrales de limitada capacidad, al amparo de la Ley 7200 y sus reformas". Expediente CE-006-2016. Oficio IN-0005-IE-2019 del 18 de enero de 2019.
- 2.22 Informe de precisión de los antecedentes 6, 7, 10, 21, 26 y 27 del oficio 376-DGAJR-2018 del 10 de abril de 2018, emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, respecto de los recursos de reposición interpuestos por el Consejero del Usuario, Geiner Gamboa Piedra -c.c. Heiner Gamboa Piedra- y Melvin Solís Blanco, contra las resoluciones RJD-219-2017 y RJD-220-2017. Expediente CE-006-2016. OF-0960-DGAJR-2018 del 13 de agosto de 2018. (Cumplimiento del acuerdo 09-45-2018 de la sesión extraordinaria N.º 45-2018, celebrada el 26 de julio de 2018).
- 2.23 Recursos de reposición interpuestos por el Consejero del Usuario, Geiner Gamboa Piedra -c.c. Heiner Gamboa Piedra- y Melvin Solís Blanco, contra las resoluciones RJD-219-2017 y RJD-220-2017 de la Junta Directiva. Expediente CE-006-2016. Oficio 376-DGAJR-2018 del 10 de abril de 2018.

- 2.24 Recurso de revisión y gestión de actividad procesal defectuosa, interpuestos por Busetas Heredianas S.A., contra la resolución RJD-081-2018. Expediente OT-164-2014. Oficio OF-1472-DGAJR-2018 del 21 de noviembre de 2018.

*A las ocho horas y diez minutos ingresan los señores (as): Heilyn Ramírez Sánchez, Adriana Martínez Palma, Daniel Fernández Sánchez, Eric Chaves Gómez, Luis Daniel Chacón Solórzano y Henry Payne Castro, funcionarios de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a participar en la presentación de los recursos objeto de los siguientes artículos.*

### **CAPÍTULO III. ASUNTOS RESOLUTIVOS.**

#### **ARTÍCULO 3. Recurso de apelación, gestión de nulidad y solicitud de corrección de error material, interpuestos por el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), contra la resolución RIT-094-2016. Expediente ET-036-2016.**

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1366-DGAJR-2018 del 1º de noviembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación, gestión de nulidad y solicitud de corrección de error material, interpuestos por el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), contra la resolución RIT-094-2016.

La señora **Heilyn Ramírez Sánchez** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al OF-1366-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera**

**Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 12 de mayo de 2016, el CETAC, presentó solicitud de ajuste tarifario para los servicios aeronáuticos del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, mediante el procedimiento ordinario de precios tope, para el período 2016-2017, de conformidad con lo establecido en la Ley 7593 y sus reformas, el Reglamento de Servicios Aeroportuarios que es el Decreto Ejecutivo 27380-MOPT, modificado mediante Decreto Ejecutivo 36747-MOPT del 24 de agosto de 2011 y el Contrato para la Gestión Interesada de los Servicios Aeroportuarios (CGI). (Folios 1 a 833).
- II. Que el 3 de junio de 2016, la Intendencia de Transporte (IT), mediante el auto de admisibilidad 974-IT-2016, otorgó admisibilidad formal a la solicitud tarifaria presentada por el CETAC. (Folios 1135 a 1139).
- III. Que el 21 de junio de 2016, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en los diarios de circulación nacional, La Teja y Diario Extra. (Folios 1159 y 1160).
- IV. Que el 21 de junio de 2016, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en La Gaceta N° 119. (Folios 1161 y 1162).
- V. Que el 14 de julio de 2016, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 41-2016. (Folios 1237 a 1244).
- VI. Que el 18 de julio de 2016, la Dirección General de Atención al Usuario, mediante el oficio 2665-DGAU-2016, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 1245 y 1246).

- VII.** Que el 12 de agosto de 2016, la IT, mediante la resolución RIT-094-2016, publicada en el Alcance Digital N° 147, a La Gaceta N° 160, del 22 de agosto de 2016, entre otras cosas, ajustó las tarifas para los servicios aeronáuticos que se brindan en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (AIJS), para el período 2016-2017. (Folios 1307 a 1340 y 1356 a 1398).
- VIII.** Que el 25 de agosto de 2016, el CETAC, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, gestión de nulidad y solicitud de corrección de error material, contra la resolución RIT-094-2016. (Folios 1343 a 1355).
- IX.** Que el 5 de abril de 2018, la IT, mediante la resolución RIT-047-2018, rechazó el recurso de revocatoria, la gestión de nulidad y la solicitud de corrección de error material, interpuestos por el CETAC, contra la resolución RIT-094-2016. (Folios 1426 a 1453).
- X.** Que el 12 de abril de 2018, la IT, mediante el oficio 662-IT-2018, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 1423 a 1425).
- XI.** Que el 12 de abril de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 237-SJD-2018, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, la gestión de nulidad y la solicitud de corrección de error material, interpuestos por el CETAC, contra la resolución RIT-094-2016. (Folio 1454).
- XII.** Que el 1º de noviembre de 2018, mediante el oficio OF-1366-DGAJR-2018, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, la gestión de nulidad y la solicitud de corrección de error material, interpuestos por el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), contra la resolución RIT-094-2016. (Consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva).

- XIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio OF-1366-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

[...]

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**1. Naturaleza**

*El recurso interpuesto contra la resolución RIT-094-2016, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.*

*En cuanto a la gestión de nulidad, le resultan aplicables los artículos del 158 al 179 de la LGAP.*

*Por su parte, la solicitud de corrección de error material, se encuentra regulada en el artículo 157 de la LGAP, el cual establece que: “En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos”.*

**2. Temporalidad**

*La resolución recurrida fue notificada al recurrente el 22 de agosto de 2016 (folios 1390 y 1398) y la impugnación fue planteada el 25 de agosto de 2016 (folio 1343).*

*Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 25 de agosto de 2016.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legalmente establecido.*

*En cuanto a la gestión de nulidad, se tiene que fue interpuesta en tiempo, conforme al artículo 175 de la LGAP.*

*Por su parte, la solicitud de corrección de error material, puede presentarse en cualquier momento, en el tanto el artículo 157 de la LGAP dispone que la administración puede rectificar los errores materiales y los aritméticos en cualquier tiempo, en virtud de lo anterior se concluye, que la gestión fue interpuesta en tiempo.*

### **3. Legitimación**

*Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el CETAC es parte en el procedimiento, por lo que está legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 de la Ley 7593 y 275 de la LGAP.*

#### **4. Representación**

*Las gestiones en análisis, fueron interpuestas por el entonces Ministro de Obras Públicas y Transportes y Presidente del CETAC señor Carlos Villalta Villegas, representación que se encuentra acreditada a folios 362 y 363.*

*En cuanto al análisis de forma realizado, se concluye, que el recurso de apelación, la gestión de nulidad y la solicitud de corrección de error material, interpuestos por el CETAC, contra la resolución RIT-094-2016, resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo y forma.*

### **III. ANÁLISIS DE FONDO**

*Mediante la resolución RIT-094-2016, la IT, resolvió entre otras cosas, la solicitud de ajuste tarifario para los servicios aeronáuticos del AIJS, correspondiente al período 2016-2017.*

*Contra esa resolución, el CETAC interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, gestión de nulidad y solicitud de corrección de error material; al efecto, la IT, mediante la resolución RIT-047-2018, rechazó el recurso de revocatoria, la gestión de nulidad y la solicitud de corrección de error material. Así las cosas, en el presente criterio, se conoce el recurso de apelación presentado en subsidio, la gestión de nulidad y la solicitud de corrección de error material, contra la resolución RIT-094-2016.*

*En ese sentido, de la lectura de dichas gestiones, se desprende que el objeto del mismo, gira en torno a la solicitud de modificación de la conducta administrativa contenida en la resolución RIT-094-2016, para que se reconozca el CEMAC (construcción, ingeniería, gerencia, administración y contingencias), en ese sentido, indicó el recurrente: "Pretendemos con lo*

*anterior destacar que el reconocimiento del CEMAC como parte del costo de las obras, no es una fijación antojadiza de la Administración prestadora del servicio, ni resulta in sustentada (sic) o infundada ni mucho menos (...).” (Folio 1353).*

*Aunado a lo anterior, indicó el recurrente, que “Existe una diferencia de US\$68.195.00, entre el cálculo de la amortización de la deuda virtual ajustado por la Intendencia y el cálculo realizado por la Administración, lo anterior producto de la Resolución RIT-094-2016.*

*Razón por la cual se solicita que se proceda a revisar y corregir los ajustes realizados a la amortización de la deuda virtual.” (Folio 1354).*

*En ese contexto, cabe indicar, que después del dictado de la resolución recurrida - RIT-094-2016-, la IT, conoció y resolvió una fijación tarifaria posterior para los servicios aeronáuticos que se brindan en el AIJS, presentadas anualmente, dicha fijación fue la siguiente:*

- Mediante la resolución RIT-017-2018, del 7 de marzo de 2018, la IT, ajustó las tarifas para los servicios aeronáuticos que brinda el AIJS, período 2017-2018, publicada en el Alcance Digital N° 55, a La Gaceta N° 46, del 12 de marzo de 2018 (folios 769 al 826, expediente ET-079-2017).*

*En razón de lo anterior, actualmente, no hay utilidad de resolver el recurso de apelación, la gestión de nulidad y la solicitud de corrección de error material contra la resolución RIT-094-2016, ya que la misma dejó de surtir efectos jurídicos, con el dictado de la posterior fijación tarifaria (RIT-017-2018) para los servicios aeronáuticos que se brindan en el AIJS, acto válido y eficaz, conforme a los numerales 128, 140, 141, 239 y 240 de la LGAP.*

*Desde esa óptica, conviene hacer referencia a la figura de la falta de interés actual que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso, en el entendido que la relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad de que el fallo o la resolución final del procedimiento, actúe en la realidad, ya sea afectando, innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso.*

*Sobre el interés actual, para solucionar un conflicto determinado, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete supremo en materia de legalidad, ha dispuesto lo siguiente:*

*“(...) La doctrina entiende por **interés actual** la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, lo que provoca el ejercicio del derecho a accionar y motiva la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad derivada, para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo, de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución judicial solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. (...)” (Sala Primera, resolución N° 900-F-S1-2011 del 11 de agosto de 2011, y en ese mismo sentido, se puede ver la sentencia N° 465-2009 del 7 de mayo de 2009 de la misma Sala).*

*En esa misma línea de análisis, mediante la sentencia N° 00076-2013-VII dictada a las 14:45 horas del 07/11/2013, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VII, dispuso con respecto al interés actual:*

*“El interés actual está relacionado estrechamente con la posibilidad de que el fallo actúe en la realidad, ya sea innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso entendido como las pretensiones. Decir que existe interés actual en pronunciarse sobre el derecho de fondo, no es otra cosa que hablar de la necesidad de proveer de tutela jurisdiccional -en este caso conforme el artículo 49 constitucional-, a la persona que alega estar siendo afectada en sus derechos subjetivos y/o intereses legítimos, respecto de una conducta administrativa frente a la que solicita la intervención del respectivo órgano jurisdiccional. La finalidad de esa intervención lo es resolver el conflicto jurídico del que se es parte (derecho de accionar) cuando la sentencia resulte de utilidad para el titular de ese derecho subjetivo o interés legítimo. Implica lo anterior que en el juzgador se encuentra residenciado el deber de efectuar un juicio de “utilidad” vista la pretensión formulada y las circunstancias fácticas bajo las que se erige la acción (causa de pedir) cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, justamente con el marco de la utilidad que tal pronunciamiento habría de proveer a favor de quien demanda. Se trata entonces, de un análisis de proyección que pondera si la sentencia positiva o no, habría de producir algún efecto en quien solicitó la tutela de su situación jurídica. Así, no hay interés actual, si con todo y acceder a lo peticionado, la sentencia no tiene la virtud*

*de ocasionar tal efecto en la situación jurídica del accionante, deviniendo en ese tanto estéril el fallo.”*

*Con base en lo anterior, carece de interés actual la pretensión material del recurso de apelación, la gestión de nulidad y la solicitud de corrección de error material, de modificar la conducta administrativa contenida en la resolución RIT-094-2016, ya que con el dictado de la posterior fijación tarifaria (RIT-017-2018) para los servicios aeronáuticos que se brindan en el AIJS, no existe en la actualidad una necesidad de solucionar un asunto o conflicto determinado.*

*En consecuencia, por existir una falta de interés actual, de resolver el recurso de apelación, la gestión de nulidad y la solicitud de corrección de error material, interpuestos por el CETAC, contra la resolución RIT-094-2016, se omite pronunciamiento sobre el fondo del asunto.*

#### **IV. CONCLUSIONES**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, la gestión de nulidad y la solicitud de corrección de error material, interpuestos por el Consejo Técnico de Aviación Civil, contra la resolución RIT-094-2016, resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo y forma.*
- 2. Actualmente, no hay utilidad de resolver el recurso de apelación, la gestión de nulidad y la solicitud de corrección de error material contra la resolución RIT-094-2016, ya que la misma dejó de surtir efectos jurídicos, con el dictado de la posterior fijación tarifaria (RIT-017-2018) para los servicios aeronáuticos que se brindan en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, acto válido y eficaz, conforme a los numerales 128, 140, 141, 239 y 240 de la LGAP.*

*3. Carece de interés actual la pretensión material del recurso de apelación, la gestión de nulidad y la solicitud de corrección de error material, de modificar la conducta administrativa contenida en la resolución RIT-094-2016, ya que con el dictado de la posterior fijación tarifaria (RIT-017-2018) para los servicios aeronáuticos que se brindan en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, no existe en la actualidad una necesidad de solucionar un asunto o conflicto determinado.*

*4. Por existir una falta de interés actual, de resolver el recurso de apelación, la gestión de nulidad y la solicitud de corrección de error material, interpuestos por el CETAC, contra la resolución RIT-094-2016, se omite pronunciamiento sobre el fondo del asunto.*

*[...]*"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación, la gestión de nulidad y la solicitud de corrección de error material, interpuestos por el Consejo Técnico de Aviación Civil, contra la resolución RIT-094-2016. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 05-2019 celebrada el 01 de febrero de 2019, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1366-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

**ACUERDO 02-05-2019**

- I. Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación, la gestión de nulidad y la solicitud de corrección de error material, interpuestos por el Consejo Técnico de Aviación Civil, contra la resolución RIT-094-2016.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 4. Recurso de apelación interpuesto por Autobuses Dao Heredia-San Rafael y Viceversa S.A., contra la resolución 370-RCR-2011 del Comité de Regulación. Expediente ET-004-2011.**

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1368-DGAJR-2018 del 02 de noviembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por Autobuses Dao Heredia-San Rafael y Viceversa S.A., contra la resolución 370-RCR-2011 del Comité de Regulación.

La señorita **Adriana Martínez Palma** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al OF-1368-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

### **RESULTANDO**

- I. Que el 31 de enero de 2011, AUTOBUSES DAO Heredia-San Rafael y Viceversa, S.A. (Autobuses DAO) presentó ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), una solicitud de ajuste de las tarifas para la ruta N° 434, descrita como Heredia-San Rafael-Monte de la Cruz-Concepción-San Isidro. (Folios 1 a 199).
- II. Que el 15 de febrero de 2011, la entonces Dirección de Servicios de Transportes (DITRA), mediante el oficio 176-DITRA-2011, otorgó la admisibilidad a la solicitud tarifaria y solicitó a la entonces Dirección de Participación al Usuario (DGPU) la convocatoria a audiencia pública. (Folio 205).
- III. Que el 21 de febrero de 2011, se publicó la convocatoria a audiencia pública en los diarios de circulación nacional Al Día y La Extra; y el 25 de febrero de 2011 en La Gaceta N° 40, para conocer la solicitud tarifaria de la ruta N° 434, planteada por Autobuses DAO. (Folios 206 y 218).
- IV. Que el 3 de marzo de 2011, se llevó a cabo la audiencia pública, según consta en el acta N° 25-11. (Folios 241 a 249).
- V. Que el 7 de marzo de 2011, la entonces DGPU, mediante el oficio 036-DGPU-2011, rindió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folio 275).

- VI.** Que el 21 de marzo de 2011, el entonces Comité de Regulación, mediante la resolución 370-RCR-2011, resolvió: *“I. Rechazar la solicitud de fijación de tarifas de la ruta 434 descrita como Heredia-San Rafael-Monte de la Cruz-Concepción-San Isidro y viceversa, que opera la empresa Autobuses DAO Heredia San Rafael y viceversa, S.A. y ordenar su archivo, tal y como se dispone. II. Disponer que Autobuses DAO Heredia San Rafael y viceversa, S.A. cumpla con lo siguiente: (...)”*. (Folios 277 a 288).
- VII.** Que el 31 de marzo de 2011, Autobuses DAO, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 370-RCR-2011. (Folios 289 a 313).
- VIII.** Que el 14 de diciembre de 2011, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP), mediante el artículo 6.6 de la sesión ordinaria 93-2011 acordó en firme *“1. Autorizar a la empresa Autobuses DAO Heredia-San Rafael y Viceversa S.A cédula jurídica 3-101-522937, para que traspase el derecho de concesión que ostentan en la ruta 434 descrita como Heredia-San Rafael-Monte de la Cruz-Concepción-San Isidro, (...); a favor de la empresa denominada Transportes Arnoldo Ocampo S.A., cédula jurídica 3-101-224235, empresas representadas por los señores Rafael Ángel Zarate Sánchez, cédula 4-086-813 y Minor Roberto Ocampo Rodríguez cédula 1-725-501.*
- IX.** Que el 21 de mayo de 2018, la Intendencia de Transporte (IT), mediante la resolución RIT-071-2018, resolvió: *“I. Acoger la recomendación del informe 1000-IT-2018/53154 del 16 de mayo de 2018 y proceder a rechazar el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad interpuesto por Autobuses DAO Heredia-San Rafael y Viceversa S.A, contra la resolución 370-RCR-*

2011, al carecer de interés actual, por ende se omite pronunciamiento sobre el fondo del asunto”. (Folios 353 a 373).

- X. Que el 23 de mayo de 2018, la IT, mediante el oficio 1074-IT-2018, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 350 a 352).
- XI. Que el 25 de mayo de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 368-SJD-2018, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación interpuesto por Autobuses DAO, contra la resolución 370-RCR-2011 (folio 392).
- XII. Que el 2 de noviembre de 2018, la DGAJR, mediante el oficio OF-1368-DGAJR-2018, emitió el criterio jurídico sobre recurso de apelación interpuesto por Autobuses DAO Heredia-San Rafael y Viceversa S.A., contra la resolución 370-RCR-2011. (Consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva).
- XIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

### **CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio OF-1368-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

### **II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

#### **a. Naturaleza**

*El recurso presentado contra la resolución 370-RCR-2011, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos del 342 a 352 de la LGAP.*

#### **b. Temporalidad**

*La resolución recurrida fue notificada a Autobuses DAO el 28 de marzo de 2011 (folios 286 y 287), y el recurso fue planteado 31 de marzo de 2011 (folio 289).*

*Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 31 de marzo de 2011.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal establecido.*

#### **c. Legitimación**

*Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que Autobuses DAO, se encuentra legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593, 275 y 342, ambos de la LGAP.*

#### **d. Representación.**

*El recurso de apelación fue interpuesto por los señores: Rafael Ángel Zárate Sánchez y Minor Roberto Ocampo Rodríguez, en su condición de apoderados generalísimos sin límite de suma cuando actúan de forma*

*conjunta de Autobuses DAO Heredia-San Rafael y Viceversa S.A., de conformidad con la certificación notarial visible a folio 13.*

*En cuanto al análisis de forma realizado, se concluye, que el recurso de apelación, interpuesto por Autobuses DAO, contra la resolución 370-RCR-2011, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*

### **III. ANÁLISIS POR EL FONDO DEL RECURSO**

*Debe indicarse que tal y como se desprende de la resolución RIT-071-2018 (folios 360 y 361 del expediente administrativo ET-004-2011), al momento de presentar la solicitud tarifaria, el operador de la ruta N° 434, era Autobuses DAO, ello con fundamento en lo siguiente:*

*“(...) mediante el artículo 6.3 de la Sesión Ordinaria 7-2010, del 2 de febrero 2010, artículo 7.2 de la sesión ordinaria 16-2011 del 2 de marzo del 2011, artículo 3.3 de la sesión extraordinaria 02-2011 del 12 de abril del 2011, y 6.1.13 de la sesión ordinaria 44-2011 del 29 de junio del 2011, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, dispuso otorgar el derecho de concesión a la operadora Autobuses DAO Heredia-San Rafael y Viceversa S.A”, para la explotación del Servicio Público Remunerado de Personas, modalidad autobús en la línea 434 descrita como: Heredia-San Rafael-Monte de la Cruz-Concepción-San Isidro (...).”*

*“(...) mediante en el artículo 7.9 de la Sesión Ordinaria 53-2014 del 24 de setiembre de 2014, la Junta Directiva del CTP autorizó nuevamente a Autobuses DAO, operador de la ruta 434, “a continuar como prestadora de la línea citada por otro plazo igual de 7 años contados a partir del 30 de setiembre del 2014 y hasta el 30 de setiembre del 2021 (...).”*

*Posteriormente, de conformidad con el oficio DAJ-2011-02113 el 16 de setiembre de 2011, de la Dirección de Asuntos Jurídicos del CTP, se desprende que Autobuses DAO presentó ante el CTP, una solicitud para traspasar el derecho de concesión sobre la ruta 434 a favor de Transportes Arnoldo Ocampo S.A. y que la Junta Directiva del CTP, autorizó dicho traspaso, mediante el artículo 6.6 de la sesión ordinaria 93-2011 celebrada el 14 de diciembre de 2011.*

*A modo de síntesis, desde la fecha antes citada, Autobuses DAO dejó de ser el operador de la ruta 434, ya que traspaso el título que lo habilitaba como tal a Transportes Arnoldo Ocampo S.A., en virtud de lo anterior el presente recurso carece de interés actual.*

*En ese sentido, conviene hacer referencia a dicha figura, en el entendido que la relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad de que el fallo o la resolución final del procedimiento, actúe en la realidad, ya sea afectando, innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso.*

*Sobre la falta interés actual, para solucionar un conflicto determinado, ha dispuesto la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, como interprete supremo en materia de legalidad, lo siguiente:*

*“(…)*

*La doctrina entiende por **interés actual** la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede*

*decir, es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, lo que provoca el ejercicio del derecho a accionar y motiva la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad derivada, para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo, de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución judicial solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera.*

*(...)” (Sala Primera, resolución N° 900-F-S1-2011, del 11 de agosto de 2011, y en ese mismo sentido, se puede ver la sentencia N° 465-2009 del 7 de mayo de 2009 de la misma Sala).*

*Con base en lo anterior, y siendo que el hecho generador de la inconformidad de la recurrente y el fundamento de la pretensión material del recurso de apelación interpuesto feneció, ya que desde 14 de diciembre de 2011, Autobuses DAO dejó de ser el operador de la ruta 434 (artículo 6.6 de la sesión ordinaria 93-2011 de la Junta Directiva del CTP), se puede concluir que el presente asunto carece de interés actual por no existir ya esa necesidad actual de solucionar un conflicto determinado.*

#### **IV. CONCLUSIONES**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por Autobuses DAO Heredia-San Rafael y Viceversa S.A., contra la resolución*

*370-RCR-2011, resulta admisible, por haber sido interpuesto, en tiempo y forma.*

- 2. Autobuses DAO presentó ante el CTP, una solicitud para traspasar el derecho de concesión sobre la ruta 434 a favor de Transportes Arnoldo Ocampo Sociedad Anónima y la Junta Directiva del CTP, autorizó dicho traspaso mediante el artículo 6.6 de la sesión ordinaria 93-2011 celebrada el 14 de diciembre de 2011.*
- 3. La relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad de que el fallo o la resolución final del procedimiento, actúe en la realidad, ya sea innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso.*
- 4. El hecho generador de la inconformidad de la recurrente y fundamento de la pretensión material del recurso de apelación interpuesto feneció, en virtud de que Autobuses DAO dejó de ser el operador de la ruta 434 (artículo 6.6 de la sesión ordinaria 93-2011 de la Junta Directiva del CTP celebrada el 14 de diciembre de 2011), ya que trasladó el título que lo habilitaba como tal a favor de Transportes Arnoldo Ocampo S.A., por lo que este asunto carece de interés actual, por no existir una necesidad actual de solucionar un conflicto determinado.*

*(...)*”.

- II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.** Archivar el recurso de apelación, interpuesto por Autobuses DAO Heredia-San Rafael y Viceversa S.A., contra la resolución 370-RCR-2011, dictada por el Comité de Regulación, por carecer de

interés actual. **2.** Agotar la vía administrativa. **3.** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III.** Que en la sesión extraordinaria 05-2019 celebrada el 01 de febrero de 2019, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio OF-1368-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

**ACUERDO 03-05-2019**

- I.** Archivar el recurso de apelación, interpuesto por Autobuses DAO Heredia-San Rafael y Viceversa S.A., contra la resolución 370-RCR-2011, dictada por el Comité de Regulación, por carecer de interés actual.
- II.** Agotar la vía administrativa.
- III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE  
ACUERDO FIRME.**

*A las ocho horas y veinte minutos se retira del salón de sesiones, la señorita Adriana Martínez Palma.*

**ARTÍCULO 5. Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante interpuestos por la Empresa Gafeso S.A., contra la resolución 009-RIT-2013 de la Intendencia de Transporte. Expediente ET-217-2012.**

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1373-DGAJR-2018 del 02 de noviembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante interpuestos por la Empresa Gafeso S.A., contra la resolución 009-RIT-2013 de la Intendencia de Transporte.

El señor **Henry Payne Castro** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al OF-1373-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 6 de diciembre de 2012, la Empresa Gafeso S.A., cédula jurídica N.º 3-101-080526, en condición de permisionaria de la ruta 611: Buenos Aires-Bomba-Colegio-Clinica (Urbano), presentó solicitud de incremento tarifario para la citada ruta (folios 1 al 61).

- II. Que el 11 de diciembre 2012, la Intendencia de Transporte (IT), mediante el oficio 0144-IT-2012, solicitó a la Empresa Gafeso S.A., completar la información presentada en la solicitud de ajuste tarifario planteada (folios 64 al 66)
- III. Que el 15 de enero de 2013, la Empresa Gafeso S.A., indicó que para efectos de aportar los acuerdos vigentes y en vista de que las entidades no las emitieron dentro del plazo prevenido, solicitó la ampliación del plazo (folio 67).
- IV. Que el 22 de enero de 2013, la Intendencia de Transporte, mediante la resolución 009-RIT-2013, resolvió entre otras cosas:
- “I. Rechazar ad portas la solicitud de fijación de tarifas presentada por el señor [sic] GAFESO S.A.: para la ruta 611, descrita como: Urbano de Buenos Aires y archivar la gestión. (...)”* (folios 135 al 143).
- V. Que el 29 de enero de 2013, la Empresa Gafeso S.A., remitió la información prevenida mediante el oficio 0144-IT-2012 (folios 68 al 125).
- VI. Que el 8 de febrero de 2013, la Empresa Gafeso S.A., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad concomitante, contra la resolución 009-RIT-2013 (folios 126 al 128).
- VII. Que el 12 de diciembre de 2017, la Intendencia de Transporte, mediante la resolución RIT-091-2017, resolvió entre otras cosas:
- “(...) I. Declarar **SIN LUGAR**, el recurso de revocatoria incoado por la empresa recurrente **GAFESO S.A.** representada por Marlon Rodríguez Acevedo en su condición de Apoderado Especial Administrativo, incoado contra la resolución 009-RCR-2013, dictada las 14 horas 45 minutos del 22 de enero de 2013 por la Intendencia de Transporte, entendiéndose denegado en todo lo que*

*expresamente no se haga referencia. II. Rechazar la gestión de nulidad interpuesta por la sociedad recurrente en contra de la resolución supra citada. (...)*  
(Folios 172 al 191).

- VIII.** Que el 11 de enero de 2018, la IT, mediante el oficio 0038-IT-2018, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, respecto al recurso de apelación interpuesto por la Empresa Gafeso S.A., contra la resolución 009-RIT-2013 (folios 170 al 171).
- IX.** Que el 17 de enero de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 030-SJD-2018, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación, interpuesto por la empresa Gafeso S.A., contra la resolución 009-RIT-2013 (folio 192).
- X.** Que el 16 de octubre de 2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio OF-1275-DGAJR-2018, le previno al recurrente aportar a la certificación notarial, ₡12,50 colones por concepto de timbres fiscales y su respectiva multa, equivalente a 10 veces el impuesto no cancelado oportunamente, ₡300 de timbre de Registro Público. Además, de aportar ₡250 de timbre del Colegio de Abogados de Costa Rica, siendo otorgado un plazo de 24 horas (folio 193).
- XI.** Que el 16 de octubre de 2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), procedió a notificar al correo electrónico señalado por la recurrente, en el Sistema de Información Regulatoria (SIR), [grupogafesomusoc@hotmail.com](mailto:grupogafesomusoc@hotmail.com), la prevención de aporte de timbres a la certificación notarial de folios 8 y 9 (folios 194 y 195).
- XII.** Que el 29 de octubre de 2018, la Empresa Gafeso S.A., mediante un correo electrónico, solicitó que se le ampliara el plazo, para cumplir con la prevención

realizada mediante el oficio OF-1275-DGAJR-2018, de aportar los timbres a la certificación notarial.

- XIII.** Que el 2 de noviembre de 2018, la DGAJR, mediante el oficio OF-1373-DGAJR-2018, emitió el criterio jurídico sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante interpuestos por la Empresa Gafeso S.A., contra la resolución 009-RIT-2013 de la Intendencia de Transporte.
- XIV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que del oficio OF-1373-DGAJR-2018, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

**II. ANALISIS DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PREVENCIÓN REALIZADA MEDIANTE EL OFICIO OF-1275-DGAJR-2018**

*Con el fin de atender la solicitud de ampliación del plazo para cumplir con la prevención, se acude a lo que establece el artículo 258 de la LGAP, y debemos señalar que en tesis de principio, que los plazos que confiere la Administración, son improrrogables.*

*No obstante lo anterior, los mismos pueden ser prorrogados hasta en una mitad más, pero para ello es necesario que se configuren tres supuestos: (1) que el petente presente su solicitud antes del vencimiento del plazo, (2)*

*demostrar los motivos que aconsejan como conveniente y necesaria la prórroga y que no haya mediado culpa suya para cumplir dentro del plazo originalmente conferido y (3) si no hay lesión de intereses o derechos de la contraparte o de terceros.*

*En el caso que nos ocupa, Gafeso solicitó la ampliación del plazo en fecha 29 de octubre de 2018, una vez que ya había fenecido el plazo de 24 horas otorgado para cumplir, puesto que desde el 16 de octubre de 2018, se le notificó mediante correo electrónico, la prevención de aporte de timbres a la certificación notarial.*

*En virtud de lo anterior, lo procedente es rechazar la solicitud de ampliación del plazo para cumplir con la prevención, de conformidad con el artículo 258 inciso 2) de la LGAP.*

### **III. ANÁLISIS POR LA FORMA**

#### **1. Naturaleza**

*El recurso interpuesto contra la resolución 009-RIT-2013, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.*

*En cuanto a la gestión de nulidad absoluta, le resultan aplicables los artículos 158 al 179 de la LGAP.*

#### **2. Temporalidad**

*La resolución recurrida fue notificada a la empresa recurrente el 5 de febrero de 2013 (folios 140 y 141) y el recurso fue presentado el 8 de febrero de 2013 (folio 126).*

*Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 8 de febrero de 2013.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta en tiempo.*

*En cuanto a la gestión de nulidad, contra la resolución 009-RIT-2013, se tiene que esta fue interpuesta en tiempo, de conformidad con el artículo 175 LGAP.*

### **3. Legitimación**

*Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que la recurrente, está legitimada para impugnar -en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el numeral 275 de la LGAP.*

### **4. Representación**

*Las gestiones en análisis fueron interpuestas, por el señor Marlon Rodríguez Acevedo, en su condición de apoderado especial administrativo de la empresa Gafeso S.A.*

*No obstante lo anterior, del análisis de la certificación notarial que consta a folios 8 y 9, se certificó la personería jurídica de la Empresa Gafeso S.A., y se procedió al*

*otorgamiento de un poder especial al señor Marlon Rodríguez Acevedo, siendo que esta certificación notarial, no contiene la cancelación de la totalidad de las especies fiscales requeridas por el ordenamiento jurídico, para ambos actos ahí consignados.*

*En virtud de esa situación, el 16 de octubre de 2018, este órgano asesor procedió a prevenir a la recurrente, aportar a la certificación notarial, ¢12,50 por concepto de timbres fiscales y su respectiva "multa", equivalente a 10 veces el impuesto no cancelado oportunamente, esto de conformidad con el Código Fiscal y ¢300.00 por concepto de timbre de Registro Público. Además, ¢250 de timbre del Colegio de Abogados de Costa Rica, siéndole otorgado un plazo máximo de 24 horas, para cumplir con lo prevenido, de conformidad con el artículo 287 inciso 1 de la LGAP.*

*El 16 de octubre de 2018, se notificó la prevención de aporte de timbres a la certificación notarial de folios 8 y 9, al correo electrónico señalado por la empresa recurrente, en el Sistema de Información Regulatoria (SIR), a saber, [grupogafesomusoc@hotmail.com](mailto:grupogafesomusoc@hotmail.com).*

*En síntesis, se desprende que dentro del plazo otorgado a la recurrente, esta no cumplió con lo requerido en la prevención de marras.*

*En consecuencia, de conformidad con el análisis realizado, se concluye que el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestas por la Empresa Gafeso S.A., contra la resolución 009-RIT-2013, resultan inadmisibles por falta de representación.*

#### **IV. CONCLUSIONES**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la Empresa Gafeso S.A. contra la resolución 009-RIT-2013, resultan inadmisibles, por falta de representación.
2. Rechazar la solicitud de ampliación del plazo para cumplir con la prevención realizada mediante el oficio OF-1275-DGAJR-2018, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 258 inciso 2) de la LGAP.

(...)"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.** Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestas por la Empresa Gafeso S.A., contra la resolución 009-RIT-2013 dictada por la Intendencia de Transporte, por falta de representación. **2.** Agotar la vía administrativa. **3.** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 05-2019 celebrada el 01 de febrero de 2019, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1373-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ACUERDO 04-05-2019**

- I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestas por la Empresa Gafeso S.A., contra la resolución 009-RIT-2013 dictada por la Intendencia de Transporte, por falta de representación.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 6. Recurso de apelación interpuesto por Auto Transportes Cocorí S.A., contra la resolución 116-RIT-2013 de la Intendencia de Transporte. Expediente ET-088-2013.**

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1372-DGAJR-2018 del 02 de noviembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por Auto Transportes Cocorí S.A., contra la resolución 116-RIT-2013 de la Intendencia de Transporte.

El señor **Henry Payne Castro** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al OF-1372-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 12 de agosto de 2013, Auto Transportes Cocorí S.A., cédula jurídica N.º 3-101-141597, presentó ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, formal solicitud de incremento tarifario para la ruta 167, descrita como: San Isidro de Pérez Zeledón-San Rafael Norte y la Ese y Viceversa (folios 1 al 84).
- II. Que el 22 de agosto de 2013, la Intendencia de Transporte (IT), mediante la resolución 116-RIT-2013, resolvió entre otras cosas:

*“I. Rechazar ad portas la solicitud de ajuste tarifario presentada el 12 de agosto de 2013 por el señor Alexis Zúñiga Fallas, portador de la cédula de identidad número 1-440-814 en su condición de apoderado especial de la empresa Autotransportes Cocorí S.A., cédula jurídica número 3-101-141597, permisionaria de la ruta que presta el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, en la ruta 167 descrita como: San Isidro del General-San Rafael Norte y viceversa, por cuanto al momento de la presentación de la solicitud de ajuste tarifario no se encontraba al día con el pago del canon de regulación, requisito indispensable para dar admisibilidad a la solicitud. // II. Mantener las tarifas vigentes para la ruta 167 fijadas mediante resolución 044-RIT-2013 del 20 de marzo de 2013, publicada en La Gaceta 56 del 22 de marzo de 2013. // III. Archivar el expediente ET-088-2013.”* (...)” (folios 96 al 104).
- III. Que el 29 de agosto de 2013, Auto Transportes Cocorí S.A., presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 116-RIT-2013 (folios 85 al 88).

- IV.** Que el 18 de diciembre de 2017, la IT, mediante la resolución RIT-093-2017, resolvió entre otras cosas:

*“(...) I. Acoger la recomendación del informe 1803-IT-2017/34181 del 27 de noviembre de 2017 y por lo tanto, declarar SIN LUGAR el recurso de revocatoria interpuesto por el recurrente AUTOTRANSPORTES COCORÍ S.A., cédula jurídica número 3-101-141597, permisionaria de la ruta 167 representada por Alexis Zúñiga Fallas, en calidad de Apoderado Especial de la empresa recurrente, contra de la resolución administrativa 116-RIT-2013 dictada por la Intendencia de Transporte de las 14 horas del 22 de agosto de 2013, entendiéndose denegado en todo lo que expresamente no se haga referencia, tal y como se dispone. (...)”*  
(folios 116 al 128).

- V.** Que el 12 de enero de 2018, la IT, mediante el oficio 0042-IT-2018, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, respecto al recurso de apelación interpuesto por Auto Transportes Cocorí S.A., contra la resolución 116-RIT-2013 (folios 130 al 131).
- VI.** Que el 18 de enero de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 032-SJD-2018, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación, interpuesto por Auto Transportes Cocorí S.A., contra la resolución 116-RIT-2013 (folio 129).
- VII.** Que el 12 de octubre de 2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio OF-1276-DGAJR-2018, le previno a la recurrente, aportar a la certificación notarial, ₡37,50 colones por concepto de timbres fiscales y su respectiva multa, equivalente a 10 veces el impuesto no cancelado oportunamente, ₡300 de timbre de Registro Público. Además, ₡250 de timbre del Colegio de Abogados de Costa Rica, otorgándole para ello, un plazo máximo de 24 horas (folio 132).

- VIII.** Que el 12 de octubre de 2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, procedió a notificar a Auto Transportes Cocorí S.A., al número de fax señalado (2524-1156), la prevención de aporte de timbres a la certificación notarial de folios 23 y 24 (folio 133).
- IX.** Que el 2 de noviembre de 2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio OF-1372-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre sobre el recurso de apelación interpuesto por Auto Transportes Cocorí S.A., contra la resolución 116-RIT-2013. (Consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva).
- X.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que del oficio OF-1372-DGAJR-2018, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**1. Naturaleza**

*El recurso interpuesto contra la resolución 116-RIT-2013, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.*

## **2. Temporalidad**

*La resolución recurrida fue notificada a la recurrente el 27 de agosto de 2013 (folios 101 y 104) y el recurso fue presentado el 29 de agosto de 2013 (folio 85).*

*Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 30 de agosto de 2013.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta en tiempo.*

## **3. Legitimación**

*Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que la recurrente, está legitimada para impugnar -en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el numeral 275 de la LGAP.*

## **4. Representación**

*El recurso de apelación fue interpuesto, por el señor Alexis Zúñiga Fallas, en su condición de apoderado especial de Auto Transportes Cocorí S.A.*

*No obstante lo anterior, del análisis de la certificación notarial que consta a folios 23 y 24, se certificó la personería jurídica de Auto Transportes Cocorí S.A., y se procedió al otorgamiento de un poder especial al señor Marlon Rodríguez Acevedo, siendo que esta certificación notarial no contiene la cancelación de la totalidad de las especies legales requeridas por el ordenamiento jurídico, para ambos actos ahí consignados.*

*En virtud de esa situación, el 12 de octubre de 2018, este órgano asesor procedió a prevenir a la recurrente, aportar a la certificación notarial, ¢37,50 por concepto de timbres fiscales y su respectiva multa, equivalente a 10 veces el impuesto no cancelado oportunamente, esto de conformidad con el Código Fiscal y ¢300.00 por concepto de timbre de Registro Público. Además, ¢250 de timbre del Colegio de Abogados de Costa Rica, otorgándole un plazo máximo de 24 horas, para cumplir con lo prevenido, de conformidad con el artículo 287 inciso 1 de la LGAP.*

*El 12 de octubre de 2018, se le notificó a la recurrente, la prevención de aporte de timbres de la certificación notarial visible a folios 23 y 24, al número de fax señalado por esta, a saber, al [2524-1156](tel:2524-1156).*

*En síntesis, se desprende que dentro del plazo otorgado a la recurrente, esta no cumplió con lo requerido en la prevención de marras.*

*En consecuencia, de conformidad con el análisis realizado, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por Auto Transportes Cocorí S.A., contra la resolución 116-RIT-2013, resulta inadmisibles por falta de representación.*

## **V. CONCLUSIÓN**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

*Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por Auto Transportes Cocorí S.A. contra la resolución 116-RIT-2013, resulta inadmisibles, por falta de representación.*

*(...)*

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.** Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por Auto Transportes Cocorí S.A., contra la resolución 116-RIT-2013, dictada por la Intendencia de Transporte, por falta de representación. **2.** Agotar la vía administrativa. **3.** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
  
- III.** Que en la sesión 05-2019 celebrada el 01 de febrero de 2019; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1372-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ACUERDO 05-05-2019**

- I.** Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por Auto Transportes Cocorí S.A., contra la resolución 116-RIT-2013 dictada por la Intendencia de Transporte, por falta de representación.
  
- II.** Agotar la vía administrativa.
  
- III.** Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 7. Recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, Asociación Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuses de Heredia, Asociación Cámara Nacional de Autobuseros del Atlántico y Asociación Cámara Nacional de Autobuseros, contra la resolución RIT-002-2018. Expediente OT-237-2017.**

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1375-DGAJR-2018 del 05 de noviembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, Asociación Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuses de Heredia, Asociación Cámara Nacional de Autobuseros del Atlántico y Asociación Cámara Nacional de Autobuseros, contra la resolución RIT-002-2018.

La señora **Heilyn Ramírez Sánchez** y el señor **Daniel Fernández Sánchez** se refieren a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al OF-1375-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

### **RESULTANDO**

- I. Que el 28 de setiembre de 2017, la Intendencia de Transporte (en adelante IT), mediante el oficio 1473-IT-2017, solicitó al Departamento de Gestión Documental, realizar la apertura del expediente “(...) *OT para la contabilidad regulatoria en el servicio público remunerado de personas, modalidad autobús*”. (Folio 1).
- II. Que el 28 de setiembre de 2017, la IT, mediante el oficio 1474-IT-2017, rindió el “*Informe para implementación de la contabilidad regulatoria en el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús*”. (Folios 2 a 22).
- III. Que el 04 de octubre de 2017, la IT, mediante el oficio 1515-IT-2017, solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (en adelante DGAU) realizar la convocatoria a consulta pública, para la “*propuesta de implementación de la Contabilidad Regulatoria en el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús*”. (Folio 355 a 367).
- IV. Que el 20 de octubre de 2017 se publicó la convocatoria a consulta pública en el Alcance Digital N° 251 a La Gaceta N° 198 y en los diarios: Extra y La Teja. (Folios 55 a 56 y 86 a 87).
- V. Que el 10 de noviembre de 2017, la DGAU, mediante el oficio 3840-DGAU-2017, rindió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 312 a 316).
- VI. Que el 19 de enero de 2018, la IT, mediante la resolución RIT-002-2018, implementó la Contabilidad Regulatoria para el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús y –entre otras cosas- resolvió: “ (...) *I. Acoger el informe 89-IT-2018/ 38825 del 19 de enero de 2018, que sirve de base para la presente resolución y establecer que los permisionarios y concesionarios del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús,*

(...)”.Publicada en el Alcance Digital N°15 a La Gaceta N° 14 del 25 de enero de 2018. (Folios 530 a 606 y 607 a 668).

- VII.** Que el 25 de enero de 2018, la Asociación Cámara Nacional de Transportes, la Asociación Cámara de Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad, contra la resolución RIT-002-2018. (Folios 445 a 461).
- VIII.** Que el 19 de abril de 2018, la IT, mediante la resolución RIT-052-2018, -entre otras cosas- resolvió: *“1. Acoger el informe 551-IT-2018/47364 del 20 de marzo de 2018, y rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, Asociación Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara Nacional de Autobuseros del Atlántico y Asociación Cámara Nacional de Autobuseros, contra la resolución RIT-002-2018 de las 15:30 horas del 19 de enero de 2018. 2. Declarar sin lugar la gestión de nulidad interpuesta por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, Asociación Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara Nacional de Autobuseros del Atlántico y Asociación Cámara Nacional de Autobuseros contra la resolución RIT-002-2018. (...)”*. (Folios 1504 a 1539).
- IX.** Que el 20 de abril de 2018, la IT, mediante el oficio 767-IT-2018, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP sobre el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, Asociación Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara Nacional de Autobuseros del Atlántico y Asociación Cámara Nacional de Autobuseros contra la resolución 002-RIT-2018. (Folio 1319 a 1322).
- X.** Que el 23 de abril de 2018, la Secretaria de Junta Directiva, mediante el memorando

268-SJD-2018, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, Asociación Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara Nacional de Autobuseros del Atlántico y Asociación Cámara Nacional de Autobuseros, contra la resolución 002-RIT-2018. (Folio 1335).

- XI.** Que el 24 de abril de 2018, la Asociación Cámara Nacional de Transportes, la Asociación Cámara de Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, contestaron el emplazamiento conferido mediante la resolución RIT-052-2018. (Folio 1261 a 1263).
- XII.** Que el 2 de mayo de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 299-SJD-2018, adicionó el memorando 268-SJD-2018, y trasladó a la DGAJR el escrito señalado en el punto anterior. (Folio 1951).
- XIII.** Que el 26 de setiembre de 2018, la Asociación Cámara Nacional de Transportes, presentó una gestión, en la cual se indicó que: presentó solicitud ante la Dirección General de Tributación, la cual se denominó *“consulta sobre la prevalencia, para efectos fiscales, de las disposiciones de la Dirección General de Tributación en materia de llevanza y registros de la contabilidad de los contribuyentes, sobre aquellas que emitan otros órganos del Estado, en ejercicio de competencias regulatorias”*, y solicitó que se suspenda la resolución del recurso de apelación interpuesto contra la resolución RIT-002-2018, hasta que la Dirección General de Tributación emita la resolución sobre la consulta respectiva. (Folios 2814 a 2939).
- XIV.** Que el 10 de octubre de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando ME-0099-SJD-2018, en adición al oficio 268-SJD-2018, remitió el escrito presentado el 26 de setiembre de 2018, por la Asociación Cámara Nacional

de Transportes y otros, sobre la consulta presentada a la Dirección General de Tributación y la solicitud de suspensión. (Folio 3071).

**XV.** Que el 5 de noviembre de 2018, la DGAJR, mediante el oficio OF-1375-DGAJR-2018, emitió el criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, Asociación Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara Nacional de Autobuseros del Atlántico y Asociación Cámara Nacional de Autobuseros, contra la resolución RIT-002-2018.

**XVI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

### **CONSIDERANDO:**

**I.** Que del oficio OF-1375-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

#### **II. ANÁLISIS POR LA FORMA.**

##### **a) Naturaleza.**

*El recurso interpuesto contra la resolución RIT-002-2018, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.*

*En cuanto a la gestión de nulidad, le resultan aplicables los artículos 158 al 179 de la LGAP.*

**b) Temporalidad**

*La resolución recurrida –RIT-002-2018-, fue notificada a las recurrentes el 22 de enero de 2018 (folios 601 y 605), y el recurso fue planteado 25 de enero de 2018 (folio 445). Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía 25 de enero de 2018.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal establecido. En cuanto a la gestión de nulidad, se tiene que fue interpuesta en tiempo, conforme al artículo 175 de la LGAP.*

**c) Legitimación**

*Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que la Asociación Cámara Nacional de Transportes, Asociación Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara Nacional de Autobuseros del Atlántico y Asociación Cámara Nacional de Autobuseros, se encuentran legitimadas para actuar -en la forma en que lo han hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593 (Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos), 275 y 342, ambos de la LGAP, ello en razón de que mediante el oficio 3840-DGAU-2017, se admitió la posición presentada para este procedimiento administrativo.*

**d) Representación.**

*El recurso de apelación fue interpuesto por los señores:*

- *Alex Álvarez Abrahams, representante extrajudicial con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de la Asociación Cámara de Transportistas de San Jose, según consta en la certificación registral visible a folio 455.*
- *Carlos Enrique López Solano, apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación Cámara Nacional de Transportes, según consta en la certificación registral visible a folio 456.*
- *Miguel Badiilla Castro, representante extrajudicial con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, según consta en la certificación registral visible a folio 458.*
- *José Alfredo Campos Salas, representante extrajudicial con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación Cámara Nacional de Autobuseros, según consta en la certificación registral visible a folio 461.*
- *Johanna Mariela Zárate Sánchez, representante extrajudicial con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, según consta en la certificación registral visible a folio 457.*

*En cuanto al análisis de forma realizado, se concluye, que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, Asociación Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara Nacional de Autobuseros del Atlántico y Asociación Cámara Nacional de Autobuseros, contra la resolución RIT-002-2018, resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo y forma.*

(...)

#### **IV. ANÁLISIS POR EL FONDO.**

- 1. El Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, es la entidad pública encargada de regular y promover las ciencias contables, por ello la Aresep deberá contar con el criterio técnico de este Colegio, en la redacción y aprobación de la denominada contabilidad regulatoria.**
  
- 2. El acto emitido es sustancialmente disconforme con el principio de legalidad, violentando este y las normas que regulan la competencia, en el tanto la Aresep ha incursionado en áreas en las que no tiene habilitación legal y por lo tanto le están vedadas, y esto provoca nulidad de lo resuelto mediante la resolución recurrida.**

*En cuanto al tema de la competencia del Colegio de Contadores, para regular o establecer los parámetros a seguir en la aplicación de la contabilidad regulatoria, cabe indicar que en la resolución recurrida –RIT-002-2018-, se indicó lo siguiente:*

*“(...)”*

*Se establece además, en el “Por Tanto” tercero de la circular 06-2014, publicada en el Alcance Digital 76 de La Gaceta 239 del 11 de diciembre de 2014, el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica lo siguiente:*

*“(...) Que las Normas Internacionales de Información*

*Financiera adoptadas podrían no coincidir con las leyes vigentes o normas dictadas, dentro del campo de su competencia por entes reguladores, como el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) integrado por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores o la Superintendencia de Pensiones, Superintendencia General de Seguros y otras como la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP). Para cumplir con estas disposiciones específicas, las empresas o entidades reguladas prepararán para efectos locales los Estados Financieros según la normativa establecida por alguno de esos entes reguladores. No obstante, dicha presentación será solamente para esos efectos regulatorios y el Contador Público Autorizado deberá seguir los lineamientos que se indica en la Norma Internacional de Auditoría No. 800: "Consideraciones especiales auditoría de los estados financieros preparados de conformidad con un marco de información con fines específicos" aprobada por la Federación Internacional de Contadores para emitir una opinión sobre los estados financieros en dichos casos (...)"*

*Se determina que, la ley le confiere a la Aresep atribuciones, deberes y funciones para regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestatarios o concesionarios que prestan servicios públicos; y en el caso de los prestadores o concesionarios se les establecen deberes y condiciones que deben cumplir para suministrar la información contable y financiera relacionada con la prestación del servicio público.*

*(...)" Folio 537 y 538.*

*Aunado a lo anterior, mediante la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RIT-052-2018-, la Intendencia de Transporte, en cuanto a la contabilidad regulatoria, entre otras cosas, indicó:*

*“(…)*

*Al respecto es menester señalar que la normativa vigente (artículos 5, 6, 14, 20, 24, 25, 38, 41 todas de la Ley 7593, artículo 17 de la Ley 3503 y artículos 17 y 20 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado) determina que, la ley le confiere a la Aresep atribuciones, deberes y funciones para regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestatarios o concesionarios que prestan servicios públicos; y en el caso de los prestadores o concesionarios se les establecen deberes y condiciones que deben cumplir para suministrar la información contable y financiera relacionada con la prestación del servicio público.*

*Así también lo reconoció el mismo Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Costa Rica en la nota fechada 26 de diciembre de 2017, que aporta las recurrentes en su escrito recursivo, que en lo que interesa señala lo siguiente:*

*“De conformidad con la norma legal, son competencias de la ARESEP el regular todo aquello que está claramente establecido en el numeral que se cita supra, para lo cual dentro del buen ejercicio de sus facultades podrá elaborar las normas que estime pertinentes para el fiel cumplimiento de sus deberes, siempre en estricto apego al Bloque de legalidad.”*

*Así, en el tema en cuestión, debemos señalar que la contabilidad regulatoria busca satisfacer los requerimientos de información para fines regulatorios, diferenciando los costos y gastos relacionados con las actividades reguladas del resto de actividades. Conceptualmente, la contabilidad regulatoria propone la integración en un único sistema de información de aquello que el prestador, y esto resulta ser competencia de la Aresep.*

*(...)” Folios 1514 y 1515.*

*Ahora bien y de previo a hacer el análisis de la competencia que tiene la Aresep sobre el tema de la contabilidad regulatoria, cabe aclararle a las recurrentes que la Autoridad Reguladora es la institución que tiene competencias exclusivas y excluyentes sobre la regulación de los servicios públicos, no sólo para fijar precios y tarifas, sino que sus competencias son más amplias, como se desprende de los artículos 4, 5 inciso f) y 6 incisos a), de la Ley N° 7593, así como en el artículo 59 inciso 1) de la LGAP, los cuales disponen respectivamente:*

*Ley 7593:*

*“(…)”*

**Artículo 4.- Objetivos**

*Son objetivos fundamentales de la Autoridad Reguladora:*

- a) Armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios públicos definidos en esta ley y los que se definan en el futuro.*
- b) Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos.*
- c) Asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esta ley.*

d) Formular y velar porque se cumplan los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarios para prestar en forma óptima, los servicios públicos sujetos a su autoridad.

e) Coadyuvar con los entes del Estado, competentes en la protección del ambiente, cuando se trate de la prestación de los servicios regulados o del otorgamiento de concesiones.

f) Ejercer, conforme lo dispuesto en esta ley, la regulación de los servicios públicos definidos en ella.

#### **Artículo 5.- Funciones**

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

(...)

f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.

(...)

#### **Artículo 6.- Obligaciones de la Autoridad Reguladora**

Corresponden a la Autoridad Reguladora las siguientes obligaciones:

a) Regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida.

(...)"

LGAP:

**Artículo 59.-**

1.- *La competencia será regulada por ley siempre que contenga la atribución de potestades de imperio.*

(...)"

*De los artículos 4, 5 inciso f) y 6 inciso a), todos de la Ley N° 7593, artículo 59 inciso 1) de la LGAP se desprende que la Aresep tiene diversas competencias otorgadas por el legislador, dentro de las cuales se encuentra la de "fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de servicios públicos". Dentro de esta competencia, se incorpora la contabilidad regulatoria, la cual constituye un sistema que permite capturar y manejar los datos que el operador de los servicios públicos le debe entregar al regulador.*

*Dicha entrega de información al regulador, es una obligación por parte de los prestadores, que tiene fundamento en los siguientes artículos 14, 20 y 24 de la Ley N° 7593 y 17 inciso d) de la Ley N° 3503 (Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores), los cuales disponen:*

*Ley N° 7593:*

*"Artículo 14.- Obligaciones de los prestadores*

*Son obligaciones de los prestadores:*

*a) Cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos.*

(...)

*c) **Suministrar oportunamente, a la Autoridad Reguladora, la información que les solicite**, relativa a la prestación del servicio.*

*d) **Presentar, cuando la Autoridad Reguladora lo requiera, los registros contables de sus operaciones**, conforme lo disponen esta ley y sus reglamentos.*

(...)"

Artículo 20.- Bienes y servicios de los prestadores.

No serán objeto de las disposiciones de esta ley, los bienes y servicios de los prestadores que no estén dedicados a brindar un servicio público. **Los prestadores de estos servicios llevarán contabilidades separadas que diferencien la actividad de servicio público de las que no lo son.** En todo caso, los ingresos y costos comunes deberán consignarse de acuerdo con las normas técnicas que permitan una distribución que no perjudique la actividad del servicio público. (...)"

Artículo 24.- Suministro de información

A solicitud de la Autoridad Reguladora, **las entidades reguladas suministrarán informes, reportes, datos, copias de archivos y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan.** Para el cumplimiento exclusivo de sus funciones, la Autoridad Reguladora tendrá la potestad de inspeccionar y registrar los libros legales y contables, comprobantes, informes, equipos y las instalaciones de los prestadores.

(...)" .

Ley N° 3503:

Artículo 17.- Son obligaciones del empresario de transporte remunerado de personas:

"(...)

d) Llevar la contabilidad de los ingresos y gastos de operación, de conformidad con las normas contables generalmente aceptadas; poner esa contabilidad a disposición del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y suministrar los datos estadísticos e

*informes sobre los resultados económicos y financieros de la operación del servicio, así como los comprobantes que ambas instituciones requieran. El concesionario deberá presentar esta información, por lo menos, una vez al año y cuando lo dispongan el Ministerio de Obras Públicas y Transportes o la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.*

*(...)*

*Aunado a las citadas obligaciones, la Ley 7593 en sus artículos 38 y 41, faculta a la Aresep a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en las circunstancias ahí descritas, aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la LGAP.*

*Continuando con el tema de la competencia de Aresep, para instaurar la contabilidad regulatoria es de suma relevancia indicar que dentro de las funciones de la Intendencia de Transporte, según el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF), se encuentran:*

*“Artículo 17. Funciones generales de las Intendencias de Regulación.*

*1. Fijar los precios, tarifas y tasas de los servicios públicos bajo su competencia aplicando los modelos vigentes aprobados por Junta Directiva.*

*(...)*

*6. Fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestadores de servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, tales como: inversiones realizadas, endeudamiento incurrido, niveles de ingreso percibido, costos y gastos efectuados, rentabilidad o utilidad neta, entre otros.*

(...)

11. Establecer y mantener un sistema de seguimiento y registro del comportamiento del mercado de los sectores regulados y de los prestadores de tales servicios, así como mantener una base de datos completa, confiable y técnicamente organizada de todas las variables relevantes de la actividad regulada, la cual, en la parte que no haya sido declarada confidencial, debe ponerse a disposición de todas las unidades institucionales y del público en general.

(...)

Artículo 20. Funciones específicas de la Intendencia de Transporte.

Tiene las siguientes funciones específicas:

1. Realizar las funciones indicadas en el Artículo 17 de este reglamento en relación con los siguientes servicios regulados:

- Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.

(...)”

De los numerales citados se logra desprender que, si bien la Aresep tiene la competencia de implementar el sistema de contabilidad regulatoria, directamente esta función la realiza la Intendencia de Transporte, a través de la cual cumple con la función de regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, de esta forma se mantiene una base de datos completa. Lo que se busca con el sistema de contabilidad regulatoria es contar con la información accesible, estandarizada y suficiente para realizar las fijaciones tarifarias. Información que, para el caso concreto, es aportada por los prestadores del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad autobús.

Con la aplicación de la contabilidad regulatoria mediante la resolución RIT-002-2018 se busca satisfacer los requerimientos de información para fines regulatorios, diferenciando los costos y gastos relacionados con las actividades reguladas del resto de las actividades, de conformidad con el principio de servicio al costo

*regulado en la Ley 7593, y así reducir la discrecionalidad del regulador, entre otros beneficios que se derivan de la contabilidad regulatoria.*

*En síntesis, de todos los artículos citados en los párrafos anteriores, se desprende que la Aresep tiene la competencia para implementar la contabilidad regulatoria a través de la resolución RIT-002-2018 al servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad autobús, y esto le permite solicitarle a los operadores de este servicio: informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito, donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica, relacionada con la prestación del servicio público que brinda.*

*Ahora bien, continuando con el análisis de este argumento, es preciso recordar que las recurrentes alegan no solo la falta de competencia de Aresep, sino que además indican que el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, es la entidad pública encargada de regular y promover las ciencias contables y refieren a la nota del 26 de diciembre de 2017 –incluida dentro del escrito recursivo, folios 448 a 449- dirigida por ese Colegio al señor Gerardo Eduarte Sibaja, contador público autorizado, en donde se hace referencia al hecho de que ese colegio profesional adoptó normativa internacional, a saber:*

- Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIFF).*
- Las Normas Internacionales de Auditoría (NIA),*
- Las Normas Internacionales de Información Financiera para PYMES (NIIFPYMES).*
- Las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público NICSP.*

*Aunado a lo anterior, dicho Colegio el 10 de enero de 2018 –documento anexo a este criterio-, en un sentido similar dirigió, una nota al Regulador General (RG) haciéndole ver la adopción por parte de esta entidad gremial de la normativa*

*internacional citada, y el 5 de febrero de 2018 mediante el oficio 90-RG-2018 – documento anexo a este criterio-, el RG respondió lo siguiente:*

*“(…)*

*Mediante resolución RRG-091-2017 del 23 de marzo de 2017, se instruyó a las Intendencias de Agua, Energía y Transporte, para que implementaran la contabilidad regulatoria de forma estandarizada y coordinada para todos los servicios públicos regulados. Mismas que fueron incidas mediante las resoluciones RIE-132-2017, RIT-002-2018 y RIA-001-2018, (las cuales se adjuntan).*

*En dicha resolución también, se definió el alcance de dicha contabilidad regulatoria, estableciendo que es la estandarización mediante planes de cuenta regulatorios de la forma en la que las empresa reguladas presentarán sus saldos contables a esta Autoridad Reguladora, estableciendo formatos uniformes para presentar estados financieros regulatorios separados por actividad, con el objetivo de fiscalizar el cumplimiento del Principio de servicio al costo de cada servicio regulado, establecido en la Ley 7593.*

*Se establece que la contabilidad regulatoria no es una doble contabilidad, no pretende replicar la contabilidad de las empresas o instituciones, no establece políticas contables, ni es una metodología tarifaria en sí; sino que es parte de la información regulatoria que requiere Aresep mediante formatos estandarizados para su presentación, con el fin de ejercer sus funciones de regulación económica y de calidad.*

*Estableció que dichos planes de cuentas regulatorios deben cumplir con las NIIF y considerar aspectos jurídicos, financieros y económicos del servicio público.*

*Esta resolución también definió que como parte de la primera fase de la implementación se debe capacitar a los equipos técnicos, considerando, dentro de las actividades el análisis las características del sector.*

*A partir de dicha resolución se instruyó la implementación de dicho proyecto a nivel institucional, la Junta Directiva de esta Autoridad Reguladora priorizó el tema de contabilidad regulatoria desde el año 2012.*

*(...)*

*De lo anterior se desprende que el proyecto de contabilidad regulatoria viene gestándose desde hace varios años y es de aplicación para todos los sectores regulados. Como parte del plan de capacitación para los procesos de implementación, se incorporó la presentación del proyecto y capacitaciones específicas de los planes de cuentas y los procesos de homologación, no solo a las empresas reguladas, sino a los grupos organizados de profesionales en el área contable que pudieran estar interesados en este proyecto.*

*(...)"*

*Del oficio del Regulador General se logra extraer que el sistema de contabilidad regulatoria busca estandarizar los planes de cuenta para que los operadores de los servicios públicos, entre los que se encuentran el transporte remunerado de personas en la modalidad autobús, presenten sus saldos contables.*

*Así mismo, en el apartado de consulta pública de la resolución recurrida –RIT-002-2018-, ante el cuestionamiento de que [...] ¿cuenta dicho manual de cuentas con la aprobación de los colegios profesionales pertinentes según la materia o en su defecto como garantiza la Aresep el adecuado manejo técnico contable? [...] Folio 578. La IT indicó lo siguiente:*

*(...) Como se mencionó anteriormente el CCPCR por medio de la circular 06-2014, faculta a la Aresep a emitir su normativa específica para fines regulatorios. Además se aclara que la contabilidad regulatoria no establece políticas contables, ya que su base conceptual de referencia en la elaboración de la estructura del plan de cuentas regulatorio, las segregaciones y criterios descritos para la elaboración del manual se compone de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), sino que más bien consiste en un mecanismo de elaboración de formatos de reportes regulatorios que se extraen de la contabilidad formal de la empresa, por lo que es a esta Autoridad Regulatoria a la que le corresponde su definición. (...) Folios 578 y 579.*

*Se reitera entonces, como bien señala la IT en la resolución recurrida que dicho sistema no establece políticas contables, no implica una doble contabilidad, ni replica la contabilidad de las empresas, es decir, dicha contabilidad busca homogenizar los instrumentos regulatorios, permitiendo generar productos de utilidad para los entes reguladores, minimizar las asimetrías de información y contar con información objetiva. Dicha implementación, como se indicó en la resolución aquí recurrida aporta beneficios, para todos los actores del servicio público como lo son: el regulador, el regulado u operador y los usuarios. También, indicó el Regulador General que los planes de cuenta regulatorios deben respetar las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), adoptadas por el Colegio de Contadores.*

*Con fundamento en lo anterior, se concluye que quien tiene la potestad para implementar el sistema de contabilidad regulatoria, es una competencia que la Ley le otorgó el legislador a la Aresep, y no el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.*

*Finalmente, las recurrentes también alegan que el acto emitido es sustancialmente disconforme con el principio de legalidad, violentando este y las normas que regulan la competencia, en el tanto la Aresep ha incursionado en áreas en las que no tiene habilitación legal y por lo tanto le están vedadas, y esto provoca nulidad de lo resuelto mediante la resolución recurrida.*

*En ese sentido, cabe indicar que como se afirmó en los párrafos anteriores, el Ordenamiento Jurídico le otorgó a la Aresep competencias exclusivas y excluyentes, dentro de la que se encuentra la de función de regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los operadores de los servicios públicos, con fundamento en esta competencia es que aplicó mediante la resolución recurrida el sistema de contabilidad regulatoria, sin que se incurriera en una violación al principio de legalidad. Por lo que la resolución RIT-002-2018 que impugna, no es un acto administrativo absolutamente nulo, porque tiene todos los elementos (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos en los artículos: 129, 131, 132, 133, 134, 136 y 180 todos de la LGAP.*

*En conclusión, no llevan razón las recurrentes en ambos argumentos.*

**3. Las recurrentes manifiestan que no están de acuerdo con la estructura del plan y manual de cuentas propuesto (folio 450).**

*Indicaron las recurrentes que, la Aresep en la resolución recurrida (folio 565) señaló:*

*“(…) la estructura del plan y manual de cuentas propuesto es homologar las nomenclaturas de las cuentas contables de los regulados del sector*

*(...), pero en la resolución aquí impugnada estipula: “esto no implica que todas las cuentas deban incluir algún saldo en todas las líneas establecidas, sino que los permisionarios o concesionarios deben utilizar las cuentas que sean necesarias para el reporte de sus operaciones.” (Folio 450).*

*Sobre lo anterior, las recurrentes consideraron que, denota una contradicción porque se deja a criterio de cada operador utilizar a discreción el nombre que más le agrade o convenga.*

*Agregaron que, dado que la Aresep ha recibido durante años los estados financieros de los regulados del sector, con base en esos informes hubiesen confeccionado el catálogo de cuentas contables regulatorias uniforme, con nomenclaturas y criterios propios de Costa Rica.*

*Sobre la base de lo expuesto, se le señala a las recurrentes lo indicado en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, -RIT-052-2018-, a folio 1524:*

*“(...)”*

### **2.1 Sobre la homologación de plan y manual de cuentas regulatorios.**

*Como se detalla en la RIT-002-2018, la Intendencia de Transporte se encuentra en un proceso de desarrollo de las herramientas e instrumentos necesarios para la simplificación, estandarización y automatización de los requerimientos de información que las empresas reguladas deben presentar a este Ente Regulador, como condición necesaria para velar por el cumplimiento del principio de servicio al costo, de la prestación óptima de los servicios públicos, del correcto manejo de los factores de costo y gasto, inversión, endeudamiento, ingresos percibidos y rentabilidad, y de velar por la*

*no inclusión de costos ajenos a la prestación del servicio, innecesarios o desproporcionados.*

*Como parte de este proceso de estandarización y automatización, se encuentra la contabilidad regulatoria, la cual constituye un sistema de captura y procesamiento de datos contables, a partir de los sistemas contables internos con que cuentan los prestadores de servicios, permitiendo uniformar la presentación de la información sobre los saldos de cuentas, así como, la conformación de los criterios de asignación de las cuentas comunes entre servicios, de tal forma que su distribución sea justa y no se perjudique la prestación del servicio público (...)*

*De lo anterior se desprende que, la contabilidad regulatoria no viene a sustituir la contabilidad tradicional de las empresas reguladas, sino que forma parte de un proceso integral de la Aresep, para el desarrollo de las herramientas e instrumentos necesarios para la simplificación, estandarización y automatización de los requerimientos de información que las empresas reguladas deben presentar, lo anterior en concordancia con el principio de servicio al costo.*

*Adicionalmente como se indicó en el análisis del argumento primero de este apartado, la contabilidad regulatoria constituye un sistema de captura de información de datos contables a partir de los sistemas contables internos de los prestadores de los servicios públicos.*

*Uno de los principales objetivos de la contabilidad regulatoria, es unificar la presentación de la información de los saldos de las cuentas contables y la asignación de criterios de asignación para las cuentas comunes entre los servicios, según lo establece el artículo 20 de la Ley 7593:*

*“(...) En todo caso, los ingresos y costos comunes deberán consignarse de acuerdo con las normas técnicas que permitan una distribución justa y no perjudiquen la actividad del servicio público. (...)”*

*Tal y como se desprende de la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, -RIT-052-2018-, a folios del 1524 al 1526:*

*“(...) la contabilidad regulatoria se compone de una serie documentos que se encuentran entrelazados entre sí, y diseñados contemplando las particularidades técnicas del sector, cuya base conceptual son las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), (...), las normas técnicas y metodologías tarifarias definidas por partko e de la Aresep.*

*El primer documento, es el plan de cuentas regulatorio, código “CR-IT-Autobus-2\_Plan\_Cuentas”, el cual es un listado de nombres y códigos de las cuentas y subcuentas, en las se deben reportar los montos correspondientes de las cuentas contables de la empresa en dichas cuentas regulatorias, mediante el proceso de “homologación”, este proceso se detalla en el instructivo contenido en el plan de cuentas regulatorio “CR-IT-Autobus-2\_Plan\_Cuentas” y es descrito de la siguiente manera:*

*“El proceso de homologar consiste en clasificar cada una de las cuentas contables de la empresa, en las categorías existentes en los planes de cuentas regulatorios, de acuerdo con la descripción, naturaleza y función de cada cuenta, esta información se encuentra contenida en el manual de cuentas regulatorio, herramienta que forma parte de los reportes regulatorios*

*suministrados para la implementación de la Contabilidad Regulatoria.”*

*El segundo documento, al cual está vinculado directamente el plan de cuentas regulatorio, es el manual de cuentas, código “CR-IT-Autobus-1\_Manual\_Cuentas”, en el cual, como se menciona en la cita anterior, se define, detalla y aclara, la información con la que se debe llenar cada cuenta del plan de cuentas regulatorio.*

*(...)*

*En relación con el tema, se aclara también que el plan y manual de cuentas regulatorios fueron diseñados para contener todas las partidas que pudieran afectar en este momento o en el futuro al servicio público de transporte remunerado de personas y fueron diseñados para ser utilizados de forma estandarizada para todo el sector, desde empresas grandes hasta pequeñas, por tal motivo, es pertinente señalar al recurrente, que la información que debe ser ingresada en el plan de cuentas y en los reportes regulatorios debe ser producto de la homologación de las cuentas contables del plan de cuentas de la contabilidad tradicional del concesionario o permisionario, con el plan de cuentas regulatorio, y por ende, en este proceso pueden haber cuentas regulatorias sin algún rubro (saldo) que homologar por parte del concesionario o permisionario, debido a que las mismas no existen en sus registros contables de las empresas, por lo cual, en estos casos no es necesario que sea registrado algún monto o dicho de otra manera la cuenta del plan de cuentas regulatorio podría tener un valor de 0.*

*(...)”*

*De lo indicado supra, esta asesoría no encuentra la contradicción alegada por las recurrentes, dado que queda claro que el contador o la persona encargada por cada empresa de la elaboración de los reportes regulatorios, no debe hacerlo de forma subjetiva o discrecional, ya que para ello cuenta con los instructivos para hacerlo.*

*Se aclara a las recurrentes que, el plan y manual de cuentas fue diseñado para que todas las empresas reguladas puedan presentar su información contable, es decir, se debe considerar la información de empresas grandes, pequeñas o medianas, que se dediquen a otras actividades no sujetas a regulación, por lo tanto, estos manuales deben contemplar todas las posibilidades.*

*Por lo tanto, la información que cada empresa ingrese debe ser producto de la homologación entre las cuentas de la contabilidad tradicional y el plan de cuentas regulatorio, puede darse el caso que una empresa no tenga alguna cuenta en su contabilidad tradicional que homologar con la contabilidad regulatoria, en estos casos no hay ningún rubro que ingresar porque no existen en sus registros tradicionales, por lo tanto, para esos casos el registro corresponde a un valor de cero.*

*Con lo anterior, lo que se quiere dejar claro es que las empresas no deben inventar o tratar de calzar sus cuentas de forma subjetiva en una de las cuentas regulatorias, sino que se deben de regir por el catálogo y manual de cuentas regulatorias.*

*Aunado a ello, como se mencionó anteriormente, la Aresep basó la contabilidad regulatoria en los registros financieros de las empresas, en las normas NIIF, las normas técnicas y las metodologías tarifarias, en ningún momento, la contabilidad regulatoria sustituye la contabilidad tradicional, por el contrario, es*

*un documento adicional, por medio del cual se debe de presentar la información contable a la Aresep.*

*Por lo tanto, no comparte esta asesoría lo indicado por las recurrentes sobre que, la Aresep no utilizó la información de los estados financieros de los prestadores que han enviado por muchos años para la elaboración del catálogo de cuentas regulatorias.*

*Se les reitera a las recurrentes que, si en el proceso de elaboración de la contabilidad regulatoria, surgieran dudas particulares sobre alguna homologación, asignación o registro de alguna cuenta, en la resolución recurrida, -RIT-002-2018- se indicó en el Por Tanto I, numeral 10 lo siguiente:*

*“(…)*

*10. Indicar a las empresas que los equipos técnicos de la Intendencia de Transporte se encuentran a disposición para dar el acompañamiento necesarios (sic) en la implementación de la presente resolución y facilitar la transición hacia los nuevos requerimientos de información regulatoria, esto incluye las respectivas capacitaciones que se van a programar y se comunicarán oportunamente.*

*(…)” (folio 588).*

*En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no llevan razón las recurrentes en cuanto a su argumento.*

**4. Las respuestas dadas por Aresep en cuanto al registro de varias cuentas carece de fundamento técnico contable-fiscal (folios 450 y 451).**

- 4.1. Impuesto diferido:** indicaron las recurrentes que la respuesta de Aresep carece de fundamento técnico. Solicitaron una explicación más amplia. Indicaron que Aresep les está señalando como realizar las contabilidades desde el punto de vista fiscal.

Sobre lo anterior, es importante señalar que la empresa solicitó “una explicación más amplia”, sin especificar en qué aspectos del registro de la cuenta del impuesto diferido, necesitan ampliación. Por lo tanto, la IT, en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria les indicó a las recurrentes, a folios del 1526 al 1528 lo siguiente:

*“(…) las cuentas de impuesto diferido surgen de acuerdo con la naturaleza de las diferencias fiscales que tenga la empresa al elaborar su conciliación para el cálculo del impuesto sobre la renta.*

*(…)*

*Se indica al recurrente que la Aresep no señala la forma de realizar la contabilidad tradicional o fiscal para cada empresa, ni recomienda cómo elaborar la conciliación fiscal para el impuesto de la renta ni su registro contable, ya que, como se señala en la RIT-002-2018, la contabilidad regulatoria tiene como base la contabilidad tradicional de la empresa y será un reporte de información contable extraído de la misma.*

*(…)*

*Dado lo anterior y debido a que como se mencionó anteriormente, la base conceptual para la elaboración de las cuentas son las Normas de Información Financiera, es que las cuentas de activos y*

*pasivos diferidos (corto y largo plazo), se encuentran dentro del plan y manual de cuentas regulatorias, sin embargo, se considera pertinente aclarar que si alguna empresa no utiliza dichas cuentas de impuesto diferido en su contabilidad tradicional, (...) las mismas no tendrán saldo, debido a que como se explicó en el apartado 2.1 “Sobre la homologación del plan y manual de cuentas”, en el proceso de homologación pueden haber cuentas regulatorias sin algún rubro que homologar por parte del concesionario o permisionario, debido a que las mismas no existen en sus registros contables, por lo cual, en estos casos no es necesario que sea registrado algún monto o dicho de otra manera la cuenta del plan de cuentas regulatorio podría tener un valor de 0.  
(...)”*

*Sobre la base de lo expuesto, considera esta asesoría que como las recurrentes no especificaron sobre qué aspectos de la cuenta de impuestos diferidos necesitaban mayor explicación, la IT les amplió la información en los aspectos que consideraron.*

*A saber, se les indicó a las recurrentes lo siguiente:*

- *Concepto de la cuenta*
- *La contabilidad regulatoria no sustituye la contabilidad tradicional y más bien la primera se basa en la segunda*
- *La homologación permite pasar de la contabilidad tradicional a la contabilidad regulatoria*
- *Si no hay cuentas que homologar de la contabilidad tradicional a la contabilidad regulatoria, el rubro a considerar será de cero*

*En virtud de que las recurrentes solo pidieron una explicación más amplia sobre los impuestos diferidos y que la misma fue atendida por la IT en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RIT-052-2018-, esta asesoría no se va a referir al respecto.*

- 4.2. Gastos pagados por adelantado:** *indicaron las recurrentes que la Aresep les está indicando como confeccionar los registros contables y que no es su competencia.*

*Sobre lo anterior, se reitera lo indicado en el análisis del argumento anterior (4.1.), la Aresep no les está diciendo a las empresas como deben hacer su contabilidad tradicional, o que la contabilidad regulatoria la sustituye, por el contrario, la contabilidad regulatoria, sus planes de cuentas y manuales, es la forma que la Aresep considera necesario para solicitar la información sobre los saldos de sus cuentas a las empresas reguladas, de forma que haya estandarización de la misma.*

*Tal y como se indicó en la resolución recurrida -RIT-002-2018-, a folio 538:*

*“(...) la contabilidad regulatoria busca satisfacer los requerimientos de información para fines regulatorios, diferenciando los costos y gastos relacionados con las actividades reguladas del resto de actividades.  
(...)”*

*Como se mencionó anteriormente, la contabilidad regulatoria proviene de la contabilidad tradicional de las empresas, por medio del proceso de homologación de las cuentas, la cual se explica en el plan y manual de cuentas.*

*Aunado a lo anterior, la IT les indicó a las recurrentes, por medio de la resolución RIT-052-2018, que resolvió el recurso de revocatoria, con respecto a este tema, lo siguiente:*

*“(…)*

*En el caso de los gastos pagados por adelantado, se aclara que la Aresep no solicita que las empresas eliminen o no empleen dichas cuentas en su contabilidad, lo que se requiere por medio de la contabilidad regulatoria es que se homologuen las cuentas del plan de cuentas de cada empresa, en la cuenta correspondiente del plan de cuentas regulatorio CR-IT-Autobus-2\_Plan\_Cuentas, esto de acuerdo con el manual de cuentas regulatorio CR-IT-Autobus-1\_Manual\_Cuentas, el cual contiene la descripción y funcionamiento detallado de cada cuenta.*

*(…)” (folio 1529).*

*En razón de lo anterior, considera este órgano asesor que no llevan razón las recurrentes en cuanto a su argumento.*

**4.3. Depreciación revaluada acumulada, amortización revaluada acumulada, costos directos de operación y mantenimiento, depreciación revaluada de planta y equipo:** *señalaron las recurrentes que, la Aresep sugiere como deben de tratar los registros contables, lo cual iría en contra de nuestra legislación tributaria vigente. Agregaron que, la Aresep considera de su competencia interpretar las NIIF.*

*Sobre este argumento, se les remite a las recurrentes al análisis de los argumentos anteriores de este apartado, argumento 3, 4.1. y 4.2.*

*Sin embargo, específicamente sobre las cuentas señaladas, en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, -RIT-052-2018-, a folios 1530 y 1531 se les indicó sobre este tema, lo siguiente:*

*“(…)*

*Al respecto de este tema, la Dirección General de Tributación en su resolución 52-01, sobre “Los criterios interpretativos respecto del efecto en el impuesto sobre las utilidades, en la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica”, establece lo siguiente:*

*“Considerando:*

*...Que las Normas Internacionales de Contabilidad (en adelante NIC), aprobadas y adoptadas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, según sesión ordinaria 18-99 del 21 de setiembre de 1999, publicado en La Gaceta N° 195 de 7 de octubre de 1999, sesión ordinaria 03-2000 de 18 de enero del 2000, publicada en La Gaceta N° 37 de 22 de febrero del 2000 y sesión ordinaria N° 27-2001, de 27 de agosto del 2001, están vigentes a partir del período fiscal 2001, como norma expresa para el registro contable, presentación de los Estados Financieros y revelación de la información financiera...*

*Resuelve:*

*C) Propiedad, planta y equipo (NIC 4, 16 y 36)*

*...Por disponerlo expresamente la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, no procede la deducción del gasto por*

*depreciación por revaluación de activos, aun cuando la norma internacional establezca como técnicamente correcto, la revaluación de activos fijos para efectos financieros. Constituye la anterior restricción una diferencia permanente en el impuesto sobre la renta que deberá ser tratada conforme lo establece la NIC 12.”*

*Así mismo, el decreto 30410-H sobre la “Reforma al Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta, establece:*

*“Artículo 57.-Registro de las operaciones. El sistema contable del declarante debe ajustarse a las Normas Internacionales de Contabilidad aprobadas y adoptadas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica y a las que ese colegio llegare a aprobar y adoptar en el futuro. La diferencia entre los ingresos totales y los costos y gastos totales se denomina “utilidad neta del período”. Para obtener la “renta imponible” del período, se debe hacer una conciliación, restando de la utilidad neta del período el total de ingresos no gravables y adicionando aquellos costos y gastos no deducibles. Tales ajustes se registrarán aplicando la Norma Internacional de Contabilidad 12 relativa al impuesto sobre renta diferido.”*

*Del artículo anterior se desprende que el sistema contable de la empresa debe cumplir con las NIIF, que son las normas internacionales aprobadas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica y que las diferencias entre lo declarado fiscalmente y la contabilidad de las empresas, deben tratarse aplicando la NIIF 12.*

*(...)”*

*Sobre lo base del argumento de las recurrentes, no queda claro cuál es la disconformidad, a lo largo del análisis de los argumentos anteriores se les ha explicado a las recurrentes que la contabilidad regulatoria es el formato que estableció la Aresep para que las empresas reguladas presenten su información contable de una forma estandarizada, no sustituye la contabilidad tradicional y más bien parte de ella.*

*Se les reitera a las recurrentes que, en caso de que tengan alguna duda puntual, por ejemplo, sobre la homologación, a que se refiere una cuenta o donde registran alguna otra, o cualquier duda relacionada con la contabilidad regulatoria, pueden hacer la consulta directamente a la Aresep, tal y como se indicó en la resolución recurrida (Por tanto I, numeral 10).*

*Por lo tanto, esta asesoría no encuentra cual es la disconformidad de las recurrentes en cuanto a este punto, por lo que se rechaza su argumento.*

- 4.4. Cuentas por cobrar a largo plazo y Cuentas por cobrar por venta de servicios a largo plazo:** señalaron las recurrentes que, Aresep no le brinda al regulado una explicación técnica de la existencia de esta cuenta regulatoria dentro del manual de cuentas contables para efectos regulatorios y que requieren una explicación.

*Sobre este argumento, se reitera lo indicado por la IT en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RIT-052-2018- a folios 1516 y 1517:*

*“(…) tal y como se indicó en la RIT-002-2018, los planes de cuentas regulatorios “CR-IT-Autobús-2-1\_PC” y “CR-IT-Autobús-2-2\_PC”, contenidos en el documento código “CR-IT-Autobus-2\_Plan\_Cuentas”, fueron diseñados para contener todas las partidas que pudieran afectar en este momento o en el futuro, el servicio público de transporte*

*remunerado de personas modalidad autobús, además, al ser estos planes uniformes y estandarizados para todo el sector, se tomó como referencia para su elaboración, la información financiera de empresas reguladas del sector, por lo que al respecto específicamente de las cuentas por cobrar a corto y largo plazo, se observó que las cuentas por cobrar forman parte de las cifras financieras de algunos regulados de sector, que poseen por ejemplo cuentas por cobrar a empresas relacionadas o cuentas por cobrar a socios, así como por posibles servicios brindados a crédito, actualmente o a futuro, fueron incluidas estas cuentas dentro de los planes regulatorios tanto de los servicios regulados, como no regulados.*

*Por otra parte, como se indica en la citada resolución, que estas cuentas por cobrar formen parte de los planes de cuentas regulatorios, no implica que, al homologar la información contable de las empresas estas cuentas deban ser utilizadas, debido a que, si una empresa en particular no mantiene cuentas por cobrar en sus registros contables, no debe incluir algún saldo en estas líneas.  
(...)"*

*De lo indicado supra es claro que, los planes de cuentas regulatorias para este sector fueron diseñados a partir de la información financiera de las empresas reguladas. En virtud de ello, todas las partidas que pudieran afectar en este momento el servicio público, fueron incorporadas, al ser la contabilidad regulatoria uniforme y estandarizada para todo el sector.*

*Aunado a ello, como se indicó en el análisis de los argumentos anteriores, que la cuenta regulatoria exista, no implica que deba ser utilizada, por lo que, si una empresa no mantiene cuentas por cobrar en sus registros contables tradicionales, no debe incluir algún saldo en esta línea de la contabilidad regulatoria.*

*En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no llevan razón las recurrentes en cuanto a su argumento.*

**4.5. Otro, propiedad, planta y equipo:** *las recurrentes, reiteraron lo señalado anteriormente, que requieren que la explicación sobre la cuenta sea más amplia y no dejarla a discreción de los contadores.*

*Nuevamente, las recurrentes no son claras en que aspectos de la cuenta señalada requieren mayor explicación.*

*Sobre que la Aresep deja a discreción de los contadores el registro de las cuentas, se le remite a las recurrentes al análisis del argumento tercero de este apartado.*

*Aunado a lo anterior, se les indica a las recurrentes que, la IT les amplió la explicación sobre la cuenta señalada, en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, -RIT-052-2018- e indicó lo siguiente a folios 1531 y 1532:*

*“(...) se le aclara al recurrente que las cuentas de otros activos, otros pasivos u otros gastos, son cuentas generales y deben utilizarse solo en los casos, en los que no se encuentre en el plan de cuentas regulatorio otra cuenta que describa mejor la naturaleza o función de los rubros a clasificar en ellas, tal y como se señala en el Manual de Cuentas regulatorio código CR-IT-Autobus-1\_Manual\_Cuentas, así las cosas, la cuenta de “otro propiedad, planta y equipo”. Estas cuentas tienen como finalidad ser empleadas en los casos en los que el concesionario o permisionario, mantenga cuentas contables de propiedad planta y equipo especializados o específicos, para los cuales no se ajusten a las características de las demás subcuentas correspondientes a propiedad,*

*planta y equipo, por lo que no es posible clasificarlos dentro de las cuentas claramente establecidas en el plan de cuentas regulatorio.  
(...)"*

*Debido a lo anterior, considera este órgano asesor que no llevan razón las recurrentes en cuanto a su argumento.*

**4.6. Gasto acumulado por vacaciones, incapacidades y aguinaldo por pagar:** *indicaron las recurrentes que Aresep se atribuyó la competencia de interpretar normas contables – tributarias y que lo anterior provocó que, en los registros contables de los regulados, tengan que quedar acentuada la provisión de los gastos por vacaciones y prestaciones en oposición a la normativa tributaria vigente.*

*Sobre el argumento de las recurrentes, ya la IT se refirió en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, -RIT-052-2018-, y por lo tanto se transcribe lo relacionado, visible a folios 1532 y 1533:*

*"(...)*

*Las cuentas de gastos acumulados por vacaciones, incapacidades y aguinaldo por pagar no son cuentas de provisión, ya que estas cuentas son clasificadas como pasivos u obligaciones contraídas por la empresa, sobre las cuales se tiene certeza de su monto y vencimiento; la definición indicada en el manual de cuentas regulatorio para las cuentas "Pasivo a Corto Plazo", dentro de las cuales se encuentran las subcuentas mencionadas, es la siguiente:*

*"Se incluyen en este grupo aquellas obligaciones de carácter corriente o de corto plazo, es decir, cuyo vencimiento o exigibilidad se producirá*

*durante el transcurso del ejercicio financiero vigente o, en caso de información al cierre, aquellas cuyo vencimiento o exigibilidad se producirá durante el ejercicio inmediato al que se cierra.*

*Entre estos están los siguientes:*

*...Salarios, cargas sociales y beneficios laborales: estas son deudas por pagar relacionadas con remuneraciones a empleados.”*

*(...)*

*Se reitera además lo indicado en la RIT-002-2018, acerca de que, al ser las NIIF la base conceptual de la contabilidad regulatoria, el criterio contable para la elaboración y presentación de estados financieros es la base de devengado que, de acuerdo con el marco conceptual de las NIIF (...)*

*Por lo que, en razón de este criterio contable, es que las cuentas de gastos acumulados por pagar correspondientes a vacaciones, incapacidades y aguinaldos por pagar se encuentran dentro del plan de cuentas regulatorio, debido a que las mismas corresponden a obligaciones presentes de las empresas, generadas de sucesos pasados y que llevarán a la empresa a desprenderse de recursos económicos en el futuro.*

*Al respecto, como se mencionó en la RIT-002-2018, por otra parte, es pertinente aclarar que si bien la contabilidad tributaria y la contabilidad regulatoria, parten de la base contable tradicional financiera, ambas persiguen objetivos diferentes, por lo que cada una sigue criterios, procedimientos y requerimientos de información específicos propios para*

*la generación de reportes y llevar a cabo sus fines correspondientes, por lo que no coinciden en su totalidad.*

*En esta misma línea, se hace de nuevo mención del Reglamento a Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 57-Registro de las operaciones, el cual señala:*

*“El sistema contable del declarante debe ajustarse a las Normas Internacionales de Contabilidad aprobadas y adoptadas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica y a las que ese colegio llegare a aprobar y adoptar en el futuro.”  
(...)”*

*Sobre lo expuesto, comparte criterio esta asesoría en el sentido que la Aresep no pretende interpretar las NIIF, como se indicó en el análisis del argumento primero de este apartado, lo que persigue es que, a partir de la contabilidad tradicional o tributaria de las empresas reguladas (basada en las NIIF), se obtenga un registro propio sobre las cuentas reguladas, que es precisamente lo que se conoce como contabilidad regulatoria.*

*Importante hacer hincapié en que los objetivos de ambas contabilidades, si bien parten de los mismos principios, persiguen objetivos diferentes y que la contabilidad regulatoria no sustituye la contabilidad tradicional de las empresas reguladas.*

*En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no llevan razón las recurrentes en cuanto a su argumento.*

## **V. GESTIÓN DE NULIDAD**

*Las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.*

*Se entiende como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub exámine.*

*En lo que respecta a la validez de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución contiene todos los elementos para su validez. Lo anterior, se verifica con el cumplimiento y presencia íntegra, de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales.*

*Estos elementos, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y el fin.*

*De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.*

*Por su parte, el motivo como elemento sustancial del acto administrativo, es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.*

*En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, no lleva razón la recurrente en su argumento, ya que la resolución que impugna, no es un acto nulo, porque*

*contiene todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la LGAP, ya que:*

- *Fue dictado por el órgano competente, es decir, por la Intendencia de Transporte (artículos 129 y 180, sujeto).*
- *Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).*
- *De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).*
- *Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).*
- *Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).*

*Así las cosas, no deviene en nula la resolución impugnada, pues contiene todos los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso.*

## **VI. SOBRE LA SOLICITUD DE LAS RECURRENTES RESPECTO A LA NO RESOLUCIÓN DE LAS GESTIONES INTERPUESTAS.**

*El 26 de setiembre de 2018, la Asociación Cámara Nacional de Transportes, presentó una gestión, en la cual indicó que presentó una solicitud ante la Dirección General de Tributación, a la cual denominó “consulta sobre la prevalencia, para efectos fiscales, de las disposiciones de la Dirección General*

*de Tributación en materia de llevanza y registros de la contabilidad de los contribuyentes, sobre aquellas que emitan otros órganos del Estado, en ejercicio de competencias regulatorias” (Folios 2814 a 2939). En razón de lo anterior, solicitó que se suspenda la resolución del recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos contra la resolución RIT-002-2018, hasta que la Dirección General de Tributación emita la respuesta sobre la consulta citada.*

*Al respecto, cabe indicar que la administración pública está obligada a dar respuesta a las gestiones interpuestas por las recurrentes, por lo que la solicitud señalada en el párrafo anterior no es motivo suficiente para la suspensión de la resolución del recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la Asociación Cámara Nacional de Transportes y otros, contra la resolución RIT-002-2018.*

*Aunado a lo anterior, es de suma relevancia aclararle que al momento de emitir este criterio, el órgano asesor tomó en cuenta los elementos que constan en el expediente.*

*Por lo anterior, se debe rechazar la solicitud de la Asociación Cámara Nacional de Transportes.*

## **VII. CONCLUSIONES.**

*Conforme el análisis realizado, se concluye que:*

- 1. El recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, Asociación Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara Nacional de Autobuseros del Atlántico y Asociación Cámara Nacional de Autobuseros, contra la resolución RIT-002-2018, resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo y forma.*

2. *La Aresep tiene la competencia para implementar la contabilidad regulatoria a través de la resolución RIT-002-2018 al servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad autobús.*
3. *El sistema de contabilidad regulatoria no establece políticas contables, no implica una doble contabilidad, ni replica la contabilidad de las empresas, es decir, dicha contabilidad busca homogenizar los instrumentos regulatorios, permitiendo generar productos de utilidad para los entes reguladores, minimizar las asimetrías de información y contar con información objetiva.*
4. *Los planes de cuenta regulatorios deben respetar las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), adoptadas por el Colegio de Contadores. Por ello, la Aresep basó la contabilidad regulatoria en la contabilidad tradicional de las empresas, en las Normas Internacionales de Información Financiera, las normas técnicas y las metodologías tarifarias.*
5. *El Ordenamiento Jurídico le otorgó a la Aresep competencias exclusivas y excluyentes, dentro de la que se encuentra la de función de regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los operadores de los servicios públicos, con fundamento en esta competencia es que aplicó mediante la resolución recurrida el sistema de contabilidad regulatoria, sin que se incurriera en una violación al principio de legalidad.*
6. *La contabilidad regulatoria constituye un sistema de captura de información de datos contables a partir de los sistemas contables internos de los prestadores de los servicios públicos. El contador o la persona encargada por cada empresa de la elaboración de los reportes regulatorios, no debe*

*hacerlo de forma subjetiva o discrecional, ya que para ello cuenta con los instructivos para hacerlo.*

- 7. El plan y manual de cuentas fue diseñado para que todas las empresas reguladas puedan presentar su información contable, es decir, se debe considerar la información de empresas grandes, pequeñas, que se dediquen a otras actividades no sujetas a regulación, por lo tanto, estos manuales deben contemplar todas las posibilidades.*
- 8. Los equipos técnicos de la Intendencia de Transporte se encuentran a disposición para dar el acompañamiento necesario en la implementación de la contabilidad regulatoria y facilitar la transición hacia los nuevos requerimientos de información regulatoria.*
- 9. No deviene en nula la resolución impugnada, pues contiene todos los elementos del acto exigidos por la Ley General de la Administración Pública, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso.*
- 10. La administración pública está obligada a dar respuesta a las gestiones interpuestas por las recurrentes, por lo que la solicitud presentada por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, no es motivo suficiente para la suspensión de la resolución del recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la Asociación Cámara Nacional de Transportes y otros, contra la resolución RIT-002-2018.*

*(...)"*

- II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, Asociación Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara Nacional de Autobuseros del Atlántico y Asociación Cámara Nacional de Autobuseros, contra la resolución RIT-002-2018. **2.** Rechazar ad portas, la solicitud presentada por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, Asociación Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara Nacional de Autobuseros del Atlántico y Asociación Cámara Nacional de Autobuseros, referente a la suspensión de la resolución del recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos contra la resolución RIT-002-2018. **3.** Agotar la vía administrativa. **4.** Notificar a las partes, la presente resolución. **5.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión extraordinaria 05-2019 celebrada el 01 de febrero de 2019; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1375-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

**ACUERDO 06-05-2019**

- I.** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, Asociación Cámara de Transportistas de

San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara Nacional de Autobuseros del Atlántico y Asociación Cámara Nacional de Autobuseros, contra la resolución RIT-002-2018.

- II. Rechazar ad portas, la solicitud presentada por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, Asociación Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara Nacional de Autobuseros del Atlántico y Asociación Cámara Nacional de Autobuseros, referente a la suspensión de la resolución del recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos contra la resolución RIT-002-2018.
- III. Agotar la vía administrativa.
- IV. Notificar a las partes, presente la resolución.
- V. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE  
ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 8. Recurso de apelación, gestión de suspensión de los efectos del acto y gestión de nulidad absoluta interpuestos por el señor Walter Sánchez Molina, contra la resolución 969-RCR-2012 del Comité de Regulación. Expediente ET-082-2012.**

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1478-DGAJR-2018 del 22 de noviembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación, gestión de suspensión de los efectos del acto y gestión de nulidad absoluta interpuestos por el señor Walter Sánchez Molina, contra la resolución 969-RCR-2012 del Comité de Regulación.

Los señores **Henry Payne Castro** y **Daniel Fernández Sánchez** se refieren a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al OF-1478-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 04 de abril de 2012, el Comité de Regulación, mediante la resolución 818-RCR-2012, fijó las tarifas para las rutas de transporte público, modalidad autobús a nivel nacional, la cual fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N.º 82, del 27 abril de 2012 (ET-037-2012 / folios 6148 y 6196).
- II. Que el 15 de junio de 2012, el Comité de Regulación, mediante la resolución 880-RCR-2012, revocó la resolución 818-RCR-2012 supra citada, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Constitucional, en la sentencia 2012-007213, dictada dentro del expediente N.º 12-003784-0007-CO y fijó las tarifas vigentes en aquel momento, para las rutas de autobuses a nivel nacional, entre ellas, las de las rutas 331 y 369 que opera Transportes Higapi S.A. En aquel momento, no existía tarifa autorizada por la Autoridad Reguladora, para la ruta 319. Su publicación se realizó en el Alcance N.º 85-A, a La Gaceta N.º 125 del 28 de junio de 2012 (ET-037-2012 / folios 6958 a 7078).
- III. Que el 21 de agosto de 2012, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en el Alcance Digital N.º 115, a La Gaceta N.º 160 (folio 254).

- IV.** Que el 19 de setiembre de 2012, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N.º 74-2012 / Oficio 2106-DGPU-2012 (folios 325 al 364).
- V.** Que el 1 de octubre de 2012, la entonces Dirección General de Participación al Usuario (DGPU), mediante el oficio 2107-DGPU-2012, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 367 al 371).
- VI.** Que el 4 de octubre de 2012, la DGPU, mediante el oficio 2138-DGPU, realizó una adición al Informe de oposiciones y coadyuvancias (folio 374).
- VII.** Que el 19 de octubre de 2012, el Comité de la Regulación, mediante la resolución 969-RCR-2012, resolvió fijar tarifas a Transportes Higapi S.A. Su publicación se realizó en el Alcance Digital N.º 176, a La Gaceta N.º 216 del 8 de noviembre de 2012 (folios 403 al 439 y 444 a 460).
- VIII.** Que el 13 de noviembre de 2012, el señor Walter Sánchez Molina interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, gestión de nulidad absoluta y suspensión de los efectos del acto administrativo, contra la resolución 969-RCR-2012 (folios 440 al 443 y 461 al 464).
- IX.** Que el 9 de enero de 2018, la Intendencia de Transporte (IT), mediante la resolución RIT-001-2018, resolvió entre otras cosas:

*“I. Acoger la recomendación del informe N°009-IT-2018/0188 del 9 de enero de 2018 en todos sus extremos y por lo consiguiente rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Walter Sánchez Molina en su condición de opositor contra la resolución administrativa dictada por el Comité de Regulación N°969-RCR-2012 de las 15:45 horas del 19 de octubre del 2012 dentro del proceso de fijación tarifaria solicitada a esta Autoridad Reguladora por la sociedad HIGAPI S.A. cédula jurídica número 3-101-085681, tramitado bajo el expediente ET-082-*

2012. **II.** Proceder al archivo del recurso de revocatoria que se conoce esta instancia. **III.** Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio. (...)” (folios 489 al 522).

- X. Que el 15 de enero de 2018, la IT, mediante el oficio 0058-IT-2018, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Walter Sánchez Molina, contra la resolución 969-RCR-2012 (folios 487 a 488).
- XI. Que el 18 de enero de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 033-SJD-2018, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Walter Sánchez Molina, contra la resolución 969-RCR-2012 (folio 523).
- XII. Que el 22 de noviembre de 2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio OF-1478-DGAJR-2018, emitió el criterio jurídico sobre el recurso de apelación, la gestión de suspensión de los efectos del acto y la gestión de nulidad absoluta interpuestos por el señor Walter Sánchez Molina, contra la resolución 969-RCR-2012 del Comité de Regulación.
- XIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio OF-1478-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)”

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**A) NATURALEZA****Del recurso de apelación:**

*El recurso interpuesto contra la resolución 969-RCR-2012, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP y sus reformas.*

**De la suspensión de los efectos del acto:**

*La solicitud de suspensión de los efectos de la resolución 969-RCR-2012, interpuesta por el gestionante, se rige por los artículos 136 inciso 1, literal d), 146 al 148 de la LGAP, y en forma supletoria, a falta de normativa expresa en la Ley antes mencionada, en materia de medidas cautelares, los artículos del 19 al 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), de conformidad con el artículo 229 de la LGAP.*

*Ahora bien, en sede judicial, el propósito de una medida cautelar, es garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En otras palabras, procura que el transcurso del tiempo no haga inútil la demanda, tomándose las medidas necesarias para que la petitoria de la acción que se está presentando, pueda en el futuro, ser ejecutada en el eventual caso de que la demanda se declare con lugar. La cuestión aquí entonces es, que se pueda garantizar el posible resultado del proceso, pero sin perjudicar con ello el interés público.*

*Aún en esa sede, el interesado debe cumplir con requisitos esenciales para acceder a la implementación de la medida cautelar. En ese sentido, tenemos que la condición esencial para que proceda tal solicitud, es la demostración del “daño”, para lo que es necesario establecer la existencia de una situación de perjuicio que se pueda considerar “grave”. Ahora bien,*

*si este calificativo es un concepto jurídico indeterminado, da una idea clara de que para que proceda tal solicitud cautelar, se tiene que establecer por parte del interesado, que su esfera jurídica puede sufrir un deterioro serio y verdadero, que no sería fácilmente reparable. (Véase en ese sentido el artículo 21 del CPCA).*

*Inclusive, nótese que la procedencia e implementación de una medida cautelar no es ilimitada y que la misma también puede ser rechazada, aunque cumpla con los requisitos señalados, si le impone una “carga indebida” al interés público o a terceras personas, es decir, si por ejemplo, representara un peligro para otras personas, para la gestión sustantiva de una entidad pública determinada, la paralización de la actividad fundamental de la Administración Pública, o bien, la interrupción o suspensión de un servicio público de primera necesidad, para la colectividad en general. Entonces, una medida cautelar, estará limitada siempre a principios de proporcionalidad, razonabilidad e instrumentalidad, según lo establece el artículo 22 del CPCA y deberá entonces, ponderarse la relación entre el posible daño que pueda provocar la actuación de la Administración con la ejecución del acto, en relación con el posible daño que pueda producirse al administrado, en caso de no acogerse la medida cautelar que solicita. En esto consiste precisamente la ponderación de los intereses en juego, de cara a la adopción de la medida cautelar solicitada, lo que la doctrina ha llamado la “bilateralidad del peligro en la demora”.*

**De la gestión de nulidad absoluta:**

*En cuanto a la gestión de nulidad absoluta contra la resolución 969-RCR-2012, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179 de la LGAP.*

**B) TEMPORALIDAD****Del recurso de apelación:**

*Según consta en autos, la resolución recurrida 969-RCR-2012, fue enviada a notificar al recurrente por Correos de Costa Rica, mediante el correo certificado código RR-038912673CR, en fecha 26 de octubre de 2012, a la dirección por él proporcionada en la audiencia pública (folio 338).*

*El recurrente interpuso el recurso en fecha 13 de noviembre de 2012, según consta en los folios 440 al 443, sin embargo, a falta de evidencia dentro del expediente, de la fecha formal de notificación del recurrente, se debe tener por interpuesto el recurso en tiempo, ya que la publicación no puede, suplir la notificación en este caso, de conformidad con el artículo 241 de la LGAP.*

*Lo anterior, conforme al artículo 10 de la Ley 8687 -Ley de Notificaciones Judiciales-, por aplicación supletoria de la LGAP, -artículo 229-, que establece que la notificación se tendrá por realizada en el momento en que la parte se apersona al proceso, independientemente de su gestión.*

*En virtud de lo anterior, se concluye que la impugnación fue interpuesta en tiempo.*

**De la gestión de suspensión de los efectos del acto:**

*La resolución recurrida 969-RCR-2012 que se pretende suspender, fue publicada en el Alcance Digital N.º 176, a La Gaceta N.º 216 del 8 de noviembre de 2012, y la gestión fue planteada el 13 de noviembre de 2012 (folios 440 a 443).*

*Si bien es cierto, la interposición de la medida cautelar no se encuentra expresamente regulada en la LGAP, también tenemos que por identidad de causa, participa de las mismas características de su homóloga en sede judicial. De ahí, que no existe un plazo específico al que un destinatario de un acto administrativo, expresado mediante una resolución, esté limitado para solicitar la suspensión de los efectos de aquella, pudiendo interponerla en cualquier momento durante su vigencia, siempre y cuando se configuren los presupuestos para su adopción.*

*En consecuencia, se concluye que la misma es admisible desde el punto de vista de la temporalidad.*

**De la gestión de nulidad absoluta:**

*En cuanto a la gestión de nulidad absoluta interpuesta, la misma fue presentada en tiempo, de conformidad con el artículo 175 de la LGAP.*

**C) LEGITIMACIÓN**

*Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que el recurrente, está legitimado para impugnar -en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el numeral 275 de la LGAP y artículo 36 de la Ley 7593, lo cual se colige en el acápite 6º, la admisión en calidad de opositor del señor Walter Sánchez Molina, cédula de identidad N.º 3-0311-0207.*

**III. PRECISIONES NECESARIAS**

*1.- Debe indicarse, que, a la fecha de la solicitud tarifaria y del dictado de la resolución recurrida, a quien correspondía resolver las solicitudes de fijación tarifaria para el servicio público de transporte remunerado de*

*personas, en la modalidad autobús, era al entonces Comité de Regulación, -función que actualmente es realizada por la Intendencia de Transporte-, y que la herramienta de cálculo vigente para dicho servicio, para los ajustes tarifarios de carácter ordinario, era el “Modelo Estructura General de Costos”, o también denominado “Modelo Económico”.*

*2.- Las tarifas vigentes en la actualidad, para Transportes Higapi S.A. en las rutas 319, 331 y 369, son las fijadas en la resolución RE-0134-IT-2018 del 21 de setiembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N.º 172, a La Gaceta N.º 178 del 27 de setiembre de 2018, correspondiente al ajuste extraordinario de oficio para el servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad autobús, a nivel nacional, del segundo semestre de 2018, adicionada por la resolución RE-0137-IT-2018 del 8 de octubre de 2018, publicada en el Alcance Digital N.º 185, a La Gaceta N.º 189 del 12 de octubre de 2018, expediente ET-031-2018.*

*(...)*

## **V. ANÁLISIS POR EL FONDO**

### **De la gestión de suspensión de los efectos del acto**

*En tesis de principio, se le indica al gestionante, que todos los actos administrativos son ejecutables y surten efectos después de ser comunicados (publicación), tal y como sucedió con la resolución recurrida.*

*No obstante, como medida cautelar de carácter excepcional, temporal, provisional o transitorio, los efectos del acto administrativo pueden ser suspendidos en vía administrativa o judicial, con el fin de evitar perjuicios graves o de imposible reparación al administrado.*

*En el expediente que nos ocupa, se considera que el gestionante no demostró el nexo causal entre la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora y la ponderación de los daños y perjuicios graves o de difícil reparación que se le ocasionarían con la aplicación de la resolución recurrida, a pesar del tiempo que ha transcurrido.*

*La jurisprudencia del Tribunal de Casación del Contencioso Administrativo, ha sido muy clara respecto a los presupuestos indispensables para el otorgamiento de una medida cautelar en sede judicial, a la luz del Código Procesal Contencioso Administrativo, mismos que resultan también aplicables a la suspensión del acto en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 13 de la LGAP.*

*Al respecto, conviene extraer de la Sentencia N.º 378-2009, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, de las 08:17 horas del 12 de febrero de 2009, lo siguiente:*

*“(…)*

*El Tribunal de Casación, en su sentencia 5F-TC-2008 de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del seis de febrero del presente año, definió algunas líneas de criterio, a considerar al momento de radicar y otorgar las medidas cautelares; en ese sentido se dijo que las medidas del 21 del Código Procesal Contencioso Administrativo, tiene como único fin garantizar el objeto del proceso, garantizar los efectos de una sentencia y más aún evitar los daños y perjuicios, sin embargo, enfatizó que para que tales presupuestos de protección se efectivicen, debe existir al menos un principio de demostración de los daños y perjuicios ocasionados, y que no basta con la sola indicación de que*

*se desea la protección cautelar, sino que debe demostrarse apriorísticamente la potencialidad de la necesidad de la misma, cuando alguno de los tres presupuestos materiales enunciados, tengan peligro de no existir, si no se toma la medida solicitada. [...] Sobre la suspensión de los efectos de un acto administrativo: La suspensión de un acto administrativo como el que se sugiere, se da como una medida de carácter excepcional dentro del ordenamiento sustancial administrativo, esto, en razón de su característica contradictoria al curso normal de la ejecutividad y ejecutoriedad del acto mismo cuestionado. De tal manera, que los daños y perjuicios derivados por la no suspensión, deban resultar de grado intenso, grosero y graves, que por su propia naturaleza, no sean directa o mediatamente reparables en el patrimonio del administrado y además, deben derivar necesariamente de la situación aludida.*

*(...)"*

*Para mayor abundamiento, pueden consultarse sus sentencias: N.º 58-F-TC-2008, N.º 102-F-TC-2008, N.º 116-F-TC-2008, N.º 129-F-TC-2008 y N.º 146-F-TC-2008.*

*Así las cosas, del análisis de los autos no se desprende referencia, ni se aportó prueba idónea alguna por parte del gestionante, que haga presumir la confluencia de los presupuestos legales para el otorgamiento de la medida cautelar en los términos solicitados y que son: a) apariencia de buen derecho, b) el peligro en la demora, y c) la ponderación de los daños y perjuicios graves o de imposible o difícil reparación que se le ocasionan con la ejecución de la resolución recurrida.*

*En consecuencia, la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo interpuesta por el gestionante, contra la resolución 969-RCR-2012 debe ser rechazada, por las razones aquí expuestas.*

### **Recurso de apelación**

#### **1. El Ente Regulador omitió la aplicación del principio de “servicio y costo”, dado que cada ruta debió ser analizada de manera individual (folios 441 y 442)**

*Indicó el recurrente que, dentro del proceso se ha incurrido en un vicio de nulidad que es motivo de anulación de la resolución recurrida, dado que se omitió por parte del Órgano Regulador la aplicación del principio de “servicio y costo”, pues cada una de las rutas debió ser analizada y ponderada de manera individual, y aun cuando se trate de la misma empresa concesionaria no debe en ningún caso, tratarse como un único trámite.*

*Manifestó el recurrente que, la solicitud de aumento es planteada por la empresa de manera conjunta para las tres rutas (331, 369 y 319), aduciendo que el costo y demanda de las rutas 331 y 369 es mucho mayor que el de la ruta 319, y por ende, se pretende con el aumento de estas, equiparar costos o en otro análisis, sufragar los gastos de las de mayor demanda con los de la de menor demanda, así también, se aduce distancia de recorrido, devolución monetaria, rentabilidad, entre otras.*

*Aunado a ello, indicó el recurrente que, al presentar la demanda de pasajeros, la empresa realiza por exigencia legal, un análisis conjunto de las variables operativas que, si bien identifica cada ruta, no se deja claro*

*cuáles son los insumos que permiten a la empresa, arribar a dichos resultados.*

*A criterio del recurrente, se emite únicamente resultados y no los factores de estos, pues es más que claro que, con ello se pretende evadir lo que fue expuesto ampliamente en la audiencia como una mala prestación de servicio, y una injustificada necesidad del aumento.*

*Sobre el argumento del recurrente, se le indica que, si bien hay variables operativas específicas para cada una de las rutas, como las carreras, la demanda de pasajeros, la distancia, entre otras, no sucede lo mismo con la flota autorizada, como se desprende a folio 111, por medio del artículo 6.4.4. de la sesión ordinaria N.º 20-2012 de la Junta Directiva del CTP, en donde se indicó que 10 autobuses correspondían a las rutas 331 y 369, pero no se especificó cuantas de estas unidades corresponde individualmente a cada una de las 2 rutas, es decir, las rutas presentan una flota unificada.*

*Adicionalmente, el acuerdo contempla una unidad para la ruta 319 y también se aprobó una unidad como “Unidad de reserva técnica”, la cual no se logró identificar a cuál de las tres (3) rutas corresponde, razón por la cual, al no poder asignar la flota individualmente entre estas, se consideró una flota unificada para Transportes Higapi S.A., por lo que la aplicación del modelo se hizo de forma conjunta.*

*De lo anterior se desprende que, la IT no se apartó de lo establecido en el modelo estructura general de costos o modelo econométrico, herramienta de cálculo vigente al momento del dictado de la resolución recurrida.*

*Con respecto a lo señalado por el recurrente, sobre que solamente se emitieron resultados y no los factores de estos, se le indica que se procedió a revisar la hoja de cálculo en formato Excel que respaldó lo aprobado en la resolución recurrida -969-RCR-2012- visible a folio 397 y en ella es posible dar seguimiento a las variables que dieron como resultado la tarifa aprobada por el entonces Comité de Regulación, de ¢320.*

*Así las cosas, se considera que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.*

**2. Que se pretende evadir lo que fue expuesto en la audiencia como una mala prestación del servicio y una injustificable necesidad del aumento, con lo que se tiene por demostrado la falta de obligación de eficiencia a la que está exigida la empresa brindar en el servicio (folio 442).**

*Sobre este punto el recurrente manifestó: “(...) no debemos ser los usuarios los responsables de cubrir las deficiencias de esta, sino más esta es la que está obligada a brindar un servicio eficiente, con ello también es esta la que está obligada a reducir de ser necesario costos de operación sin afectar el servicio, que de entrada es deficiente. (...)” folio 442.*

*Para dar inicio con el análisis de este argumento, es importante citar el Considerando II, de la resolución recurrida, que en lo que interesa, indicó:*

*“(...) Que en relación con las manifestaciones exteriorizadas por los usuarios del servicio, resumidas en el Resultando X de esta resolución; y con el fin de orientar tanto a los usuarios como a los operadores del servicio*

(...)

a) *Acerca de la calidad del servicio, de conformidad con lo establecido en las Leyes n° 3503, N° 7593 y N°7969, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) es el órgano competente para conocer de todos aquellos asuntos relacionados con la definición de los términos y condiciones de las concesiones y permisos, esto es: establecimiento de horarios y paradas, flota con que se debe prestar el servicio, establecimiento y cambio del recorrido de rutas; que hacen propiamente a la prestación del servicio. En este sentido, esta Autoridad Reguladora trasladará a dicho ente rector, todas aquellas deficiencias, excesos o anomalías expuestas por los usuarios y opositores, a fin de que se les brinde la debida consideración, y se tomen las acciones correctivas pertinentes.*

(...)

*Cabe aclarar que la Autoridad Reguladora no es la obligada a vigilar el cumplimiento de la Ley 7600, pero sí le corresponde la función establecida en el Reglamento a la Ley 7600 de contemplar tarifariamente todos los costos necesarios para prestar el servicio, siempre y cuando esas adaptaciones hayan sido hechas, en concordancia con el principio de servicio al costo que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio. (...)" (Folios 414 a 415).*

*En este sentido y como lo indica la resolución recurrida, a la Autoridad Reguladora le corresponde contemplar los costos necesarios para prestar el servicio de acuerdo con el principio de servicio al costo, y lo relacionado*

a las manifestaciones de los usuarios en cuanto a la mala prestación del servicio, estas fueron trasladadas a Transportes Higapi S.A. a fin de que brindara las respuestas, tanto a los opositores así como al Consejo de Transporte Público (CTP), en el plazo máximo de 30 días hábiles, a partir de la publicación (Ver Por Tanto II de la resolución recurrida-folios 418 y 459 respectivamente) y se tomaran las medidas necesarias para resolver los asuntos indicados, lo cual sería requisito de admisibilidad para las futuras solicitudes de tarifa, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 7593.

En lo conducente, dispone dicho artículo:

**“Artículo 33.- Justificación de las peticiones**

*Toda petición de los prestadores sobre tarifas y precios deberá estar justificada. Además, **los solicitantes tendrán que haber cumplido con las condiciones establecidas, por la Autoridad Reguladora, en anteriores fijaciones o en intervenciones realizadas** en el ejercicio de sus potestades **antes de la petición.**”*

*(Lo resaltado no es del original).*

Ahora bien, en autos consta que Transportes Higapi S.A. dio respuesta individualizada a los opositores del presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Por Tanto II de la resolución recurrida, según se puede apreciar de los folios 466 al 474.

Debido a lo anterior, se colige, que Transportes Higapi S.A. cumplió con lo dispuesto en la resolución recurrida -969-RCR-2012-, emitida dentro del

*presente procedimiento, por lo que se considera que dicha resolución fue dictada conforme al ordenamiento jurídico vigente sobre la materia.*

*En virtud de lo anterior, se considera que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.*

**3. No fue presentado por parte de la empresa un plan de operación que evidencie la necesidad del incremento en la tarifa (folio 442).**

*Indicó el recurrente que, al momento de realizar la solicitud de aumento por parte de la empresa, no fue presentado un plan de operación que evidencie la necesidad del incremento en la tarifa, y tampoco fue clara en indicar los insumos de la metodología para realizar los cálculos y las fórmulas matemáticas empleadas, ocasionando con ello indefensión a los usuarios, motivo de nulidad del acto, pues tanto los usuarios como la propia administración resolvió sin conocer estos, afectando directamente a los usuarios, cargando a ellos con el aumento de la tarifa en un 71,72%, el cual es un aumento desproporcionado, incurriendo con ello en violación al principio de proporcionalidad que debe regir en la relación de oferente o prestador del servicio público y el usuario.*

*Sobre este argumento, se le indica al recurrente que, Transportes Higapi S.A. hizo su solicitud tarifaria, la cual es visible a folios del 1 al 13 y del 236 al 369. En ella, se evidencia que el petente “corrió” el modelo econométrico con sus variables operativas y a folio 11, es posible visualizar que el resultado de esta aplicación fue una tarifa de ¢356, información que se encontraba disponible para los interesados dentro del expediente tarifario.*

*Por lo tanto, se considera que la solicitud tarifaria presentada por Transportes Higapi S.A. se sustentó en el modelo tarifario vigente para ese momento, por lo que se encontraba técnicamente justificada, cumpliendo así con lo establecido en la resolución RRG-6570-2007, sobre los requisitos de admisibilidad que deben de cumplir los prestadores de los servicios públicos, al momento de presentar sus solicitudes tarifarias.*

*Aunado a ello, se le recuerda al recurrente que, la solicitud de Transportes Higapi S.A. no implicaba una aprobación, per se, por parte del Ente Regulador, sino que a partir de la información presentada por ella, el Comité de Regulación realizó los cálculos y el análisis de las variables operativas, lo cual está debidamente justificado y motivado en la resolución recurrida - 969-RCR-2012- por medio de la cual, se le otorgó a Transportes Higapi S.A., un aumento tarifario de 71,72%.*

*En virtud de lo anterior, se considera que el recurrente no fue claro en señalar expresamente, en cuáles aspectos la IT violentó el modelo econométrico que aplicó, o bien, si omitió alguna información relevante para su aplicación.*

*En complemento de lo anterior, tenemos, como parte del principio de legalidad -artículos 11 de la LGAP y 11 de la Constitución Política-, que las tarifas deben establecerse a tono con los mecanismos debidamente establecidos para tal efecto, mediante el procedimiento que contiene la Ley 7593 y su reglamento, (audiencia pública), por lo que una vez definido o establecido el modelo de revisión tarifaria, en tesis de principio, es esa la herramienta de cálculo que debe utilizarse, y por ende, el instrumento que determina, si existe o no distorsión financiera que deba enmendarse (sea en favor del prestador de servicio, o bien, en favor de los usuarios), lo que no sólo otorga certeza y seguridad jurídica, sino que además, a criterio de*

la Sala Primera, “constituye un parámetro de control objetivo de la actividad regulatoria de precios **quedando la Aresep constreñida a sus resultados**. Se trata de una autolimitación normativa, reducción de la discrecionalidad por autodenormatividad. Lo contrario sumiría a los destinatarios de sus regulaciones en inseguridad jurídica, ignorando las reglas por las cuales serán conocidas y resueltas sus gestiones, **“lo cual resultaría evidentemente contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad, igualdad, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso”**. En este sentido, pueden consultarse las sentencias: N.º 355-F-S1-2012, N.º 655-F-S1-2012 y N.º 1687-F-S1-2012 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

De manera pues, que la fijación, rechazo o modificación de la tarifa de una determinada ruta, perteneciente al servicio público remunerado de personas, en la modalidad autobús, es un acto que pende del resultado de las valoraciones técnicas que, en cada caso, se lleven a cabo por parte del Comité de Regulación o la Intendencia de Transporte, -según sea el caso-, conforme a los métodos de cuantificación que se encuentren vigentes y aplicables. El análisis económico que se realiza a través del sistema de cálculo es el que debe determinar y fundamentar el acto tarifario y así, la aplicación del modelo tarifario, puede arrojar resultados distintos a los solicitados previamente por el prestador de servicio, en su solicitud tarifaria. Así las cosas, si se ha realizado la corrida del modelo tarifario, y el resultado, en este caso, reflejó la necesidad de un incremento de la tarifa vigente en ese momento, no existe discrecionalidad para la Autoridad Reguladora, para no aplicar dicho resultado, alegando razones ajenas a la técnica, ya que opera “una reducción a cero de las potestades inicialmente discrecionales para el Ente Regulador siendo que **“una vez realizado el cálculo, es el resultado de esa operación la que determina y precisa el contenido de la decisión”**”. (Tesis desarrollada por la Sala Primera de la

*Corte Suprema de Justicia en el Considerando VIII, de su resolución N.º 577-F-2007 y reiterado en sus Sentencias N.º 380-F-S1-2009 y N.º 392-F-S1-2010).*

*Siendo que del estudio técnico realizado por parte de la entonces Dirección de Servicios de Transporte, en su oficio 1134-DITRA-2012 -visible a folios 375 a 397, que sirvió de base a la resolución impugnada- se desprende más puntualmente, a folios 381 y 393, que para el presente caso, correspondía un incremento del 71,72% sobre las tarifas vigentes de Transportes Higapi S.A., como resultado de la corrida del modelo tarifario vigente para este tipo de servicio público, en apego al principio de servicio al costo, establecido en el artículo 3 inciso b) de la Ley 7593, por lo que no existía razón técnica ni jurídica alguna, para desconocer y desaplicar arbitrariamente ese incremento y en ese sentido, fue que se procedió al dictado de la resolución impugnada. Es decir, el usuario debe cubrir el precio real por el servicio público que recibe, y en la especie fáctica, como ya se indicó, desaplicar el resultado de la corrida del modelo tarifario llevaría a una desproporción entre costo/beneficio, lo cual se contrapondría al principio de proporcionalidad que acusa el recurrente se violentó con el dictado de la resolución recurrida. Por lo contrario, la finalidad del modelo de cálculo es restablecer ese equilibrio, entre el precio que debe sufragar el usuario y los costos en que debe incurrir el prestador de servicio para brindarlo adecuadamente, ya que debe evitarse que una de las partes, se beneficie a costas de la otra injustificadamente.*

*Así las cosas, el aumento tarifario otorgado del 71,72% a Transportes Higapi S.A., es el resultado de la aplicación de la corrida del modelo tarifario vigente en ese momento.*

*Debido a lo anterior, se considera que no lleva razón el recurrente, en cuanto a este argumento.*

### **Sobre la gestión de nulidad absoluta**

*El señor Walter Sánchez Molina de manera concomitante al recurso de apelación, interpuso gestión de nulidad absoluta, contra de la resolución 969-RCR-2012, la cual se analiza de seguido.*

*Conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de alguno de los elementos del acto o que el acto impugnado, sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.*

*Se entiende como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub exámine.*

*En lo que respecta a la validez de la resolución impugnada, se le debe indicar al recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución contiene todos los elementos para su validez. Lo anterior, se verifica con el cumplimiento y presencia íntegra, de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales.*

*Estos elementos, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y el fin.*

*De tal suerte, que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.*

*Por su parte, el motivo como elemento sustancial del acto administrativo, es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.*

*Así las cosas, con fundamento en lo analizado en el presente criterio, al no presentarse vicio alguno en los elementos del acto administrativo, que implique su nulidad absoluta y en lo que se refiere a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan omisiones o defectos que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso, de conformidad con el artículo 223 de la LGAP.*

*Por ende, se considera que la resolución impugnada, no es un acto absolutamente nulo, porque contiene todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la LGAP, ya que:*

- Fue dictado por el órgano competente en ese momento, es decir, por el Comité de Regulación (artículos 129 y 180, sujeto).*
- Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).*
- De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).*

- *Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).*
- *Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).*

*En consecuencia, no deviene en absolutamente nula la resolución impugnada, pues contiene todos los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar alguna nulidad de lo actuado y resuelto en este caso. Ergo, no hay base jurídica alguna para concluir, que la resolución recurrida, sea absolutamente nula.*

*En consecuencia, se considera que no lleva razón el recurrente, en cuanto a la nulidad absoluta alegada.*

## **VI. CONCLUSIONES**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, la gestión de suspensión de los efectos del acto y la gestión de nulidad absoluta interpuestos por el señor Walter Sánchez Molina, contra la resolución 969-RCR-2012, resultan admisibles, por haber sido presentados en tiempo y forma.*
- 2. El gestionante no fundamentó, no referenció, ni demostró con prueba idónea, la confluencia de los presupuestos legales para el otorgamiento de la medida cautelar en los términos en que se solicitó, y que son: (1)*

*aparición de buen derecho, (2) el peligro en la demora, y (3) la ponderación entre los daños y perjuicios graves, de imposible o de difícil reparación que pudiese sufrir en virtud de la ejecución de la resolución recurrida 969-RCR-2012.*

- 3. Al tener Transportes Higapi S.A. una flota unificada, no resulta posible asignar una flota individual para cada una de las rutas por separado.*
- 4. La hoja de cálculo en formato electrónico tipo Excel que respalda lo aprobado en la resolución recurrida -969-RCR-2012-, se encuentra disponible en el expediente ET-082-2012 y en ella es posible dar seguimiento a las variables que dieron como resultado la tarifa aprobada por el Comité de Regulación de ¢320.*
- 5. Transportes Higapi S.A. dio respuesta individualizada a los opositores del presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Por Tanto II de la resolución recurrida, -969-RCR-2012-, según se desprende de los folios 466 al 474, ergo, se considera que dicha resolución fue dictada conforme al ordenamiento jurídico vigente sobre la materia.*
- 6. La solicitud tarifaria presentada por Transportes Higapi S.A., se sustentó en el entonces modelo tarifario ordinario vigente, por lo que se encontraba técnicamente justificada, cumpliendo así con lo establecido en la resolución RRG-6570-2007, sobre los requisitos de admisibilidad que deben de cumplir los prestadores de los servicios públicos, al momento de presentar sus solicitudes tarifarias.*
- 7. El recurrente no fue claro en señalar expresamente, en cuáles aspectos la Intendencia de Transporte, violentó el modelo econométrico que*

*debía aplicar o si omitió alguna información relevante para su aplicación.*

- 8. El aumento tarifario otorgado del 71,72% a Transportes Higapi S.A., fue el resultado de la aplicación del modelo tarifario vigente en ese momento.*
- 9. Como parte del principio de legalidad, las tarifas deben establecerse a tono con los mecanismos debidamente establecidos para el efecto, mediante el procedimiento que contiene la Ley 7593 y su reglamento.*
- 10. Una vez fijado el modelo de revisión tarifaria, es ésta en tesis de principio, la herramienta de cálculo que debe utilizarse, y por ende, el instrumento que determina si existe o no distorsión financiera que deba enmendarse (sea en favor del prestador, o bien, en favor de los usuarios), lo que no sólo otorga certeza y seguridad jurídica, sino que además constituye un parámetro de control de la actividad regulatoria de precios.*
- 11. El análisis económico que se realiza a través del sistema de cálculo es el que debe determinar y fundamentar el acto tarifario y así, la aplicación del modelo tarifario, puede arrojar resultados distintos a los solicitados previamente por el prestador, en su solicitud tarifaria.*
- 12. Se desprendió del estudio técnico -oficio 1134-DITRA-2012, que sirvió de base para el dictado de la resolución recurrida-, que correspondía un incremento tarifario de un 71,72%, en apego al resultado de la corrida del modelo tarifario vigente en aquel momento, y en virtud del principio de servicio al costo, no existía razón técnica ni jurídica alguna, para desconocer y desaplicar arbitrariamente ese resultado.*

*13. La resolución impugnada, contiene todos los elementos del acto exigidos por la Ley General de la Administración Pública, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar alguna nulidad de lo actuado y resuelto en este caso. Ergo, no hay base jurídica para concluir, que la resolución recurrida, sea absolutamente nula.*

(...)"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación, la gestión de suspensión de los efectos del acto y la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el señor Walter Sánchez Molina, contra la resolución 969-RCR-2012 del Comité de Regulación. **2.** Agotar la vía administrativa. **3.** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.** Comunicar a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 05-2019 celebrada el 01 de febrero de 2019, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1478-DGAJR-2018, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ACUERDO 07-05-2019**

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación, la gestión de suspensión de los efectos del acto y la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el señor Walter Sánchez Molina, contra la resolución 969-RCR-2012 del Comité de Regulación.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Comunicar a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 9. Recurso de apelación interpuesto por Transportes Públicos La Unión S.A., contra la resolución 282-RCR-2011 del Comité de Regulación. Expediente ET-179-2010.**

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1419-DGAJR-2018 del 13 de noviembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por Transportes Públicos La Unión S.A., contra la resolución 282-RCR-2011 del Comité de Regulación.

Los señores **Henry Payne Castro** y **Daniel Fernández Sánchez** se refieren a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al OF-1419-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera**

**Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 5 de noviembre de 2010, Transportes del Este Montoya S.A. presentó solicitud de ajuste en las tarifas del servicio de autobús que brinda en la ruta 303, descrita como San José - San Diego de Tres Ríos - El Monte - Calle Mesén - Río Azul; también solicita ajuste tarifario por corredor común para la ruta 301, operada por Transportes Públicos La Unión; para las rutas 301 A, 301 A SD, 304, 305 operadas por Kacejh S.A. y para la ruta 306, operada por Transportes El Carmen de Tres Ríos S.A. (folios 1 al 204).
- II. Que el 30 de noviembre de 2010, la entonces Dirección de Servicios de Transporte (DITRA), mediante el oficio 1453-DITRA-2010/65382, solicitó a la entonces Dirección General de Participación del Usuario (DGPU), la publicación respectiva de la convocatoria a la audiencia pública, de la solicitud tarifaria planteada por Transportes del Este Montoya S.A. (folios 415 y 416).
- III. Que el 2 de diciembre de 2010, DITRA, mediante el oficio 1466-DITRA-2010/65627, le previno el aporte de información adicional a la petente (folios 417 al 420).
- IV. Que el 6 de diciembre de 2010, se publicó la convocatoria a la audiencia pública en los periódicos de circulación nacional: Diario Extra y La Teja (folios 413 a 414).
- V. Que el 13 de diciembre de 2010, se publicó la convocatoria a la audiencia pública en el Diario Oficial La Gaceta N.º 241 (folios 545 y 546).

- VI.** Que el 17 de diciembre de 2010, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N.º 133-2010 (folios 584 a 594).
- VII.** Que el 21 de diciembre de 2010, la DGPU, mediante el oficio 3041-DGPU-2010, emitió el informe de posiciones y coadyuvancias (folio 583).
- VIII.** Que el 12 de enero de 2011, el entonces Comité de Regulación, mediante la resolución 282-RCR-2011, resolvió entre otras cosas: “(...) 2. *Rechazar la solicitud de ajuste de tarifas por corredor común para las siguientes rutas: a- Ruta 301: San José – Tres Ríos: dado que esta es la ruta corta y queda protegida con la tarifa fijada. (...)*” (folios 639 a 664).
- IX.** Que el 9 de febrero de 2011, Transportes Públicos La Unión S.A. presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 282-RCR-2011 del entonces Comité de Regulación (folios 667 a 672).
- X.** Que el 13 de marzo de 2018, la Intendencia de Transporte (en adelante la IT), mediante la resolución RIT-023-2018, resolvió, entre otras cosas: “(...) // **II.** *Rechazar por la forma el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Públicos La Unión S.A. al momento de presentar el recurso en condición de permisionario de la ruta 301 contra la resolución 282-RCR-2011 de las 16:00 horas del 12 de enero de 2011. // (...)*” (folios 724 a 736).
- XI.** Que el 13 de marzo de 2018, la Intendencia de Transporte (IT), mediante el oficio 519-IT-2018, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, sobre el recurso de apelación interpuesto por Transportes Públicos La Unión S.A., contra la resolución 282-RCR-2011 del entonces Comité de Regulación (folios 718 a 720).

- XII.** Que el 15 de marzo de 2018, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el memorando 171-SJD-2018, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación interpuesto por Transportes Públicos La Unión S.A., contra la resolución 282-RCR-2011 del entonces Comité de Regulación (folio 722).
- XIII.** Que el 15 de marzo de 2018, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el memorando 172-SJD-2018, remitió para el análisis de la DGAJR, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Transportes Públicos La Unión S.A., contra la resolución 282-RCR-2011 del entonces Comité de Regulación (folio 723).
- XIV.** Que el 18 de mayo de 2018, la IT, mediante la resolución RIT-066-2018, resolvió entre otras cosas: *“I. Rectificar de oficio el error material detectado en la resolución RIT-023-2018 dictada a las 11:00 horas del 13 de marzo de 2018 por la Intendencia de Transporte, para que su título se lea de la siguiente manera: “I. **CONOCE EL DIRECTOR A.Í. DE LA INTENDENCIA DE TRANSPORTE RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR TRANSPORTES PÚBLICOS LA UNIÓN S.A, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 282-RCR-2011 DE LAS 16:00 HORAS DEL 12 DE ENERO DE DOS MIL ONCE**”.* (folios 745 a 753).
- XV.** Que el 21 de mayo de 2018, la SJD, mediante el memorando 353-SJD-2018, remitió a la DGAJR, el oficio 1039-IT-2018, en el que se dejó sin efecto el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Transportes Públicos La Unión S.A. contra la resolución 282-RCR-2011 del entonces Comité de Regulación (folio 744).
- XVI.** Que el 13 de noviembre de 2018, la DGAJR, mediante el oficio OF-1419-DGAJR-2018, emitió el criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por

Transportes Públicos La Unión S.A., contra la resolución 282-RCR-2011 del Comité de Regulación.

**XVII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

I. Que del oficio OF-1419-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

**IV. PRECISIONES NECESARIAS**

*1.- Debe indicarse, que, a la fecha de la solicitud tarifaria y del dictado de la resolución recurrida, a quien correspondía resolver las solicitudes de fijación tarifaria para el servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad autobús, era al entonces Comité de Regulación, y que la herramienta de cálculo vigente, para las fijaciones ordinarias de tarifa para dicho servicio, era el “Modelo Estructura General de Costos”, o también denominado “Modelo Econométrico”.*

*2.- La entonces Dirección de Servicios de Transporte (DITRA) se transformó posteriormente, en la Intendencia de Transporte (IT), a quien le corresponde actualmente, entre otras funciones, fijar las tarifas para el servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad autobús.*

*3.- Por un error material, la IT tituló la resolución RIT-023-2018 como “CONOCE EL DIRECTOR A.Í. DE LA INTENDENCIA DE TRANSPORTE RECURSO DE*

**REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO Y EL EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, INTERPUESTO POR TRANSPORTES PÚBLICOS LA UNIÓN S.A, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 282-RCR-2011 DE LAS 16:00 HORAS DEL 12 DE ENERO DE DOS MIL ONCE” –el resaltado no es del original-.

Posteriormente, la IT por medio de la resolución RIT-066-2018, resolvió entre otras cosas: “1. Rectificar de oficio el error material detectado en la resolución RIT-023-2018 dictada a las 11:00 horas del 13 de marzo de 2018 por la Intendencia de Transporte, para que su título se lea de la siguiente manera:

**“CONOCE EL DIRECTOR A.Í. DE LA INTENDENCIA DE TRANSPORTE RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR TRANSPORTES PÚBLICOS LA UNIÓN S.A, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 282-RCR-2011 DE LAS 16:00 HORAS DEL 12 DE ENERO DE DOS MIL ONCE”.**

De esta última resolución citada, se desprende claramente, que el recurrente solamente interpuso los recursos ordinarios de revocatoria con apelación en subsidio, más no el recurso extraordinario de revisión que se consignó por error en el título de la resolución RIT-023-2018.

En consecuencia, en este criterio, se analizará únicamente el recurso de apelación interpuesto por Transportes Públicos La Unión S.A., contra la resolución 282-RCR-2011 del entonces Comité de Regulación.

## **V. ANÁLISIS POR LA FORMA**

### **a) Naturaleza**

*El recurso interpuesto contra la resolución 282-RCR-2011, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.*

**b) Temporalidad**

*A la recurrente se le intentó notificar vía fax, la resolución 282-RCR-2011 del Comité de Regulación (folios 656, 660 al 664).*

*En cuanto a la notificación automática por fax, el artículo 50 de la Ley 8687 - Ley de Notificaciones Judiciales-, el cual se aplica de forma supletoria, conforme el artículo 229 de la LGAP, dispone lo siguiente:*

*“Artículo 50.- Notificación automática por fax.*

*Para notificar por este medio se harán hasta cinco intentos para enviar el fax al número señalado, con intervalos de al menos treinta minutos, esos intentos se harán tres el primer día y dos el siguiente, estos dos últimos intentos deberán producirse en día hábil y después de las ocho horas. De resultar negativos todos ellos, así se hará constar en un único comprobante a efecto de la notificación automática, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley. Los registros informáticos completos de la transmisión deberán conservarse al menos por dos años”.*

*Sobre el mismo tema, el artículo 36 de la Ley 8687 antes citada, dispone en lo conducente:*

*“Artículo 36.-Medios simultáneos. Limitación.*

*Autorízase señalar únicamente dos medios distintos de manera simultánea, pero la parte o el interesado deberá indicar, en forma*

*expresa, cuál de ellos se utilizará como principal. En caso de omisión, corresponde al juez la elección. **Para aplicar la notificación automática, es indispensable agotar el medio accesorio.** Igual regla se aplicará cuando se propongan dos direcciones electrónicas, de fax o de casilleros.” (Lo resaltado no es del original).*

*Para el caso concreto, se tiene que a folio 436, la recurrente indicó: “(...) NOTIFICACIONES: Las recibiremos por medio de los telefax 2262-55-58 o 2279-2138 por lo que se autoriza que las notificaciones se realicen por este medio”.*

*Por lo anterior, la Aresep sólo intentó notificar a la recurrente, la resolución recurrida, al fax: 2279-2138 (folios 436, y 656), mediante los 5 intentos, según lo establecido en el numeral 50 supra transcrito, de la siguiente forma:*

- *Se realizó el primer intento el 26 de enero de 2011, a las 15:00 horas (folio 660).*
- *El segundo intento se efectuó el 26 de enero, pero a las **15:23** horas (folio 661).*
- *El tercer intento se realizó el 26 de enero de 2011, a las 16:59 horas (folio 662).*
- *El cuarto intento se hizo el 27 de enero de 2011, a las 15:09 horas (folio 663).*
- *El quinto intento se realizó 27 de enero de 2011, a las 16:00 horas (folio 664).*
- 

*De lo anterior, se puede extraer que entre el primer y el segundo intervalo, no trascurrieron los 30 minutos que indica el numeral 50 supra citado, por lo se originó un vicio en la notificación de la resolución recurrida, que provoca solamente, la nulidad de la notificación.*

*Aunado a lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 supra citado, si la Administración realizó la elección del número de fax: 2279-2138, como medio de notificación “principal”, y realizó los 5 intentos que dispone dicha norma, y aun así no logró notificar debidamente, el acto en cuestión, debió utilizar el otro medio señalado, como “accesorio” y que constaba en el expediente a folio 436, a saber, el fax: 2262-5558. La anterior situación provocó irremediablemente, un vicio en la notificación de la resolución recurrida, sea la resolución 282-RCR-2011 del entonces Comité de Regulación.*

*Por los vicios de nulidad citados en la notificación de la resolución recurrida - 282-RCR-2011-, y de conformidad con el artículo 247 de la LGAP, se debe tener por bien presentado el recurso de apelación, en el momento en que la parte gestionó, es decir, cuando se interpuso el mismo, el 8 de febrero de 2011 (folio 667).*

*Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo.*

**c) Legitimación**

*Respecto de la legitimación activa, se tiene que Transportes Públicos La Unión S.A., es parte dentro del procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar –en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 de la LGAP.*

**d) Representación**

*El recurso de apelación fue interpuesto por señor Rodolfo Antonio Aguilar Coto, en su condición de gerente con facultades de apoderado generalísimo*

*sin límite de suma, de Transportes Públicos La Unión, según se desprende del escrito recursivo, a folio 671 y de la certificación notarial de personería jurídica, visible a folio 672.*

*De lo anterior, se concluye que el recurso de apelación contra la resolución 282-RCR-2011, es admisible por la forma.*

*(...)*

## **VI. ANÁLISIS POR EL FONDO**

*Señaló la recurrente que, según se indicó en el Considerando 2.5 de la resolución recurrida, las rutas 301 y 303 comparten el trayecto San José–La Galera Curridabat, lo cual, criterio de la recurrente, es incorrecto. Lo anterior, debido a que en la misma descripción de la ruta 301, se detalla el servicio de la ruta 301 denominado San José–San Miguel de Tres Ríos por Pista, que comparte el recorrido desde San José hasta Tres Ríos, en el trayecto de la Autopista Florencio del Castillo inclusive, por lo tanto, se cumple con todas las condiciones establecidas para ser declarada como corredor común.*

*Manifestó la recurrente que, en reiteradas resoluciones se ha indicado que la ruta 301 es corredor común de la ruta 303, ejemplo de ello, citó las siguientes resoluciones: RRG-9749-2009 dictada por el Regulador General y la RCR-062-2010, del Comité de Regulación, respectivamente.*

*Concluyó la recurrente que, no cabe duda de que la ruta 301, es corredor común de la ruta 303 y, por lo tanto, solicitó aclaración al respecto y se considerara para futuras fijaciones tarifarias.*

Sobre este argumento, la resolución recurrida en el Considerando 2.5, visible a folio 651, indicó en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

### **2.5 Recomendación técnica sobre el corredor común.**

Respecto a las rutas que comparten el corredor común con la empresa gestionante, según lo indicó la misma, se detalla lo siguiente:

#### **Ruta 301: San José – Tres Ríos:**

Esta ruta es operada por Transportes Públicos La Unión S.A. Se solicitó información con oficio 1466-DITRA-2010 / 65627 del 2 de diciembre de 2010 (folios 417-418) y presenta la información solicitada dentro del plazo establecido. Comparte el trayecto San José – La Galera de Curridabat con la ruta en estudio pero sin fraccionamientos tarifarios en dicho trayecto, a partir de La Galera, la 301 continúa por calle vieja y la 303 por la pista. Dado que con el aumento recomendado para la ruta 303, la tarifa de esta queda por encima de la tarifa de la ruta 301 y puesto que se considera que la ruta 303 es la ruta larga, no corresponde ajustar tarifas por corredor común a la ruta 301 ya que con el nivel tarifario recomendado esta la ruta queda protegida (acuerdo N° 025-061-98 de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, principio de protección a la ruta corta).

**Rutas N° 301A, 301ASD, 304 y 305: San José – San Vicente de Tres Ríos (regular y directo), San José – Villas de Ayarco, San José – Montufar – Florencio del Castillo:**

*Esta ruta es operada por KACEJH S.A. Se solicitó información con oficio 1467-DITRA-2010 / 65628, de 2 de diciembre de 2010 (folios 421-422) y no presenta la información solicitada dentro del plazo establecido. No se considera corredor común con la ruta en estudio para efectos tarifarios, pues no tiene fraccionamientos en los recorridos compartidos. No se recomienda ajuste de tarifas por corredor común.*

*(...)"*

*Como se desprende de la transcripción, se le aclara a la recurrente, que, la resolución recurrida en ningún momento señaló que las rutas 301 y 303 no eran corredor común, el cual es el argumento de la recurrente.*

*Lo que indicó la resolución recurrida, es que no correspondía ajustar las tarifas de la ruta 301, por cuanto con el aumento recomendado para la ruta 303, la tarifa de esta última quedaba por encima de la tarifa de la ruta 301 y como la ruta 303 es la ruta larga, no corresponde ajustar tarifas por corredor común a la ruta 301, ya que, con el nivel tarifario recomendado la ruta corta quedaba protegida, cumpliéndose así, con el principio de corredor común.*

*Para confirmar lo indicado, se presenta un cuadro comparativo, entre las tarifas vigentes de la ruta 301, al momento del dictado de la resolución recurrida y las tarifas fijadas en la resolución recurrida para la ruta 303:*

### **Cuadro 1**

### Comparación de tarifas entre la ruta 303 y la 301

282-RCR-2011 del 12 enero 2011		RRG-127-2010 del 22 febrero de 2010	
Ruta 303	Tarifa Regular	Ruta 301	Tarifa Regular
Ext. San José-Calle Mesen	290	San José-Tres Ríos (servicio regular)	250
Ext.San José-Santiago Del Monte	290	San José-Tres Ríos (servicio directo)	250
San José-San Diego De La Unión	290	San José-San-San Miguel de la Unión	250
San Jose-Tres Ríos	290	San José-Dulce Nombre de Tres Ríos	250
Tres Ríos-Calle Mesen	180	San José-Asilo Chacón Paut	250
Tres Ríos-Santiago Del Monte	180	Ext San José-El Fierro	250
		Ext San José-Yerbabuena	250
		Tres Ríos-El Fierro	160
		Tres Ríos-Yerbabuena	160
		Tres Ríos-Periférica	145
		Tres Ríos-Dulce Nombre	145

Fuente: elaboración propia con datos de las resoluciones RRG-127-2010 y 282-RCR-2011

*Teniendo en cuenta que la ruta operada por Transportes Públicos La Unión S.A. (ruta 301), comparte el trayecto San José – La Galera de Curridabat con la ruta 303, y que las tarifas de esta quedaron por encima de la tarifa de la ruta 301 y dado que la ruta 303 es la ruta larga, no correspondía ajustar tarifas por corredor común a la ruta 301 ya que con el nivel tarifario recomendado la ruta quedaba protegida.*

*Aunado a lo anterior, se considera que la recurrente se confundió al indicar que Aresep afirmó que la ruta 301 no era corredor común de la ruta 303, dado que, al contrario, si la declaró corredor común, pero consideró que, con el nivel de las tarifas aprobadas, la ruta 301 (que en este caso es la ruta corta), quedaba protegida. Las rutas que consideró que no eran corredores comunes de la 303, fueron las rutas: 301A, 301ASD, 304 y 305.*

*Lo anterior se confirma con lo dispuesto en la resolución recurrida -282-RCR-2011-, en el Por Tanto 2, visible a folios 653 y 654, en los cuales se indicó:*

*“(...)*

*2. Rechazar la solicitud de ajuste de tarifas por corredor común para las siguientes rutas:*

*a. Ruta 301: San José – Tres Ríos: dado que esta es la ruta corta y queda protegida con la tarifa fijada.*

*b. Rutas N° 301A, 301ASD, 304 y 305: San José – San Vicente de Tres Ríos (regular y directo), San José – Villas de Ayarco, San José – Montufar – Florencio del Castillo: dado que no se considera corredor común con la ruta en estudio para efectos tarifarios, pues no tiene fraccionamientos en los recorridos compartidos; (...)*”

*c. Ruta 306: San José – B° El Carmen de la Unión: dado que no se considera corredor común con la ruta en estudio para efectos tarifarios, pues no tiene fraccionamientos en los recorridos compartidos; (...)*”

*(...)*”

*Debido a lo anterior, se considera que no lleva razón la recurrente en cuanto a su argumento.*

#### **IV. CONCLUSIONES**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por Transportes Públicos La Unión S.A. contra la resolución 282-RCR-2011 del Comité de Regulación, es admisible por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*
  2. *La ruta operada por Transportes Públicos La Unión S.A. (ruta 301), comparte el trayecto San José – La Galera de Curridabat con la ruta 303, y las tarifas de esta quedan por encima de la tarifa de la ruta 301 y dado que la ruta 303 es la ruta larga, no correspondía ajustar tarifas por corredor común a la ruta 301, ya que con el nivel tarifario recomendado la ruta quedaba protegida.*
  3. *No correspondía ajustar las tarifas de la ruta 301 por cuanto con el aumento recomendado para la ruta 303, la tarifa de esta última quedaba por encima de la tarifa de la ruta 301 y como la ruta 303 es la ruta larga, no corresponde ajustar tarifas por corredor común a la ruta 301, ya que, con el nivel tarifario recomendado la ruta corta quedaba protegida, cumpliéndose, así con el principio de corredor común.*
- (...)"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.** Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por Transportes Públicos La Unión S.A., contra la resolución 282-RCR-2011 del Comité de Regulación. **2.** Agotar la vía administrativa. **3.** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III. Que en la sesión extraordinaria 05-2019 celebrada el 01 de febrero de 2019; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1419-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

**ACUERDO 08-05-2019**

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por Transportes Públicos La Unión S.A., contra la resolución 282-RCR-2011 del Comité de Regulación.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

**ACUERDO FIRME.**

*A las nueve horas y veintiocho minutos se retira del salón de sesiones, el señor Daniel Fernández Sánchez.*

**ARTÍCULO 10. Recurso de apelación interpuesto por la señora María de los Ángeles Mora Sanabria, en su condición de albacea propietaria del proceso sucesorio del señor Juan José Mora León, contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015.**

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1462-DGAJR-2018 del 19 de noviembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora María de los Ángeles Mora Sanabria, en su condición de albacea propietaria del proceso sucesorio del señor Juan José Mora León, contra la resolución 034-RIT-2015.

El señor **Eric Chaves Gómez** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al OF-1462-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N° 174, a La Gaceta N° 214, del 6 de noviembre de 2012, aprobó el “*Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas Modalidad Autobús*”. (Folios 488 al 557, expediente OT-109-2012)
- II. Que el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227, del 23 de noviembre de 2012, corrigió

varios errores materiales contenidos en la resolución RJD-120-2012. (Folios 771 al 783, expediente OT-109-2012)

- III.** Que el 10 de octubre de 2013, la Intendencia de Transporte (IT), mediante la resolución 140-RIT-2013, publicada en La Gaceta N° 199 del 16 de octubre de 2013, fijó las tarifas para las rutas de transporte público. (Folios 941 al 972, expediente ET-080-2013)
- IV.** Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014 (sic), la IT, ordenó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2015. (Folio 6)
- V.** Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en el Alcance Digital N° 15, a La Gaceta N° 47. (Folios 572 y 573)
- VI.** Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en los diarios de circulación nacional, La Nación y Diario Extra. (Folios 570 y 571)
- VII.** Que el 7 de abril de 2015, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 37-2015. (Folios 1238 al 1247)
- VIII.** Que el 9 de abril de 2015, la Dirección General de Atención al Usuario, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 1291 y 1292)
- IX.** Que el 7 de mayo de 2015, la IT, mediante la resolución 034-RIT-2015, publicada en el Alcance Digital N° 34, a La Gaceta N° 92, del 14 de mayo de 2015, entre otras cosas, fijó las tarifas para las rutas de transporte público del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional. (Folios 1599 al 1674 y 2664 al 2731)

- X.** Que la señora María de los Ángeles Mora Sanabria, en su condición de albacea propietaria del sucesorio del señor Juan José Mora León, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 034-RIT-2015. No consta la fecha de recepción de la impugnación. (Folios 1726 al 1734)
- XI.** Que el 10 de agosto de 2015, la IT, mediante el auto de prevención 16-AP-IT-2015, previno a la señora María de los Ángeles Mora Sanabria, para que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de su notificación, aportara: a) copia certificada del expediente sucesorio del señor Juan José Mora León, donde se verificara el nombramiento de la señora Mora Sanabria, como albacea, así como sus funciones y obligaciones; b) resolución final del expediente sucesorio del señor Juan José Mora León, donde se verifique quién es el heredero que asume el cargo de la ruta 710; c) autorización del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, respecto a la transferencia de los derechos concedidos por la muerte del entonces concesionario, señor Juan José Mora León, a la persona designada en el proceso sucesorio. (Folios 3469 al 3470)
- XII.** Que el 17 de agosto de 2015, la señora María de los Ángeles Mora Sanabria, aportó certificación registral, en la que consta que es la albacea propietaria, de la sucesión del señor Juan José Mora León. (Folios 3276 al 3279)
- XIII.** Que el 20 de agosto de 2015, el abogado director de los asuntos de la señora María de los Ángeles Mora Sanabria, aportó copia certificada del expediente del proceso sucesorio notarial, del señor Juan José Mora León. (folios 3379 al 3456).
- XIV.** Que el 2 de abril de 2018, la IT, mediante la resolución RIT-043-2018, rechazó por el fondo (sic), el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad, interpuestos por la señora María de los Ángeles Mora Sanabria, en su condición de albacea propietaria del proceso sucesorio del señor Juan José Mora León, contra la resolución 034-RIT-2015. (Folios 7625 al 7649)

- XV.** Que el 3 de abril de 2018, la IT, mediante el oficio 598-IT-2018, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 7621 al 7623)
- XVI.** Que el 4 de abril de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 216-SJD-2018, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por la señora María de los Ángeles Mora Sanabria, en su condición de albacea propietaria del proceso sucesorio del señor Juan José Mora León, contra la resolución 034-RIT-2015. (Folio 7624)
- XVII.** Que el 19 de noviembre de 2018, mediante el oficio OF-1462-DGAJR-2018, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por la señora María de los Ángeles Mora Sanabria, en su condición de albacea propietaria del proceso sucesorio del señor Juan José Mora León, contra la resolución 034-RIT-2015. (Consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva).
- XVIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que del oficio OF-1462-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**1. Naturaleza**

*El recurso interpuesto contra la resolución 034-RIT-2015, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.*

## **2. Temporalidad**

*La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N° 34, a La Gaceta N° 92, del 14 de mayo de 2015 (folios 2664 al 2731).*

*Ahora bien, revisado el expediente, se tiene que en el recurso de apelación en análisis (folio 1726), si bien consta el sello de recibido de esta Autoridad Reguladora, no consta la fecha y hora de su recepción, por lo que debe tenerse como presentado en tiempo.*

## **3. Legitimación**

*Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la señora María de los Ángeles Mora Sanabria, en su condición de albacea propietaria del sucesorio del señor Juan José Mora León, a nombre de quien se encuentra autorizada la operación de la ruta 710, se encuentra legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.*

## **4. Representación**

*El recurso de apelación fue interpuesto por la señora María de los Ángeles Mora Sanabria, en su condición de albacea propietaria del proceso sucesorio del señor Juan José Mora León, representación que se encuentra acreditada a folios 3278 y 3279, la respectiva certificación registral. Lo anterior, de conformidad con los artículos 548 y 555 del Código Civil, que establece que el albacea es el representante legal de la sucesión.*

*Del análisis anterior, se concluye que el recurso de apelación, interpuesto por la señora María de los Ángeles Mora Sanabria, en su condición de albacea propietaria del proceso sucesorio del señor Juan José Mora León, contra la resolución 034-RIT-2015, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*

*(...)*

#### **IV. ANÁLISIS POR EL FONDO**

- 1. La Intendencia de Transporte violentó la resolución RJD-120-2012, ya que se verificaron obligaciones legales de los operadores, no previstas en dicha resolución.**

*Indicó la recurrente, que si la Junta Directiva hubiera pretendido que la IT actuara como lo hizo, lo hubiera previsto, porque este procedimiento tiene como objetivo garantizar un equilibrio mínimo para la continuidad y sostenibilidad de la operación del servicio. Al no hacerlo, la IT ha actuado sin tener competencia para ello, violentándose el principio de legalidad, la Ley 7593, el Reglamento Interno de Organización y Funciones (RIOF), las normas sobre la competencia previstas en la LGAP.*

*Agregó la recurrente, que la entidad no ha tomado en cuenta que la obligación de velar por el cumplimiento de obligaciones legales, por parte de los operadores, no implica que esto deba hacerse de la forma en que se hizo, ni habilita a la IT para proceder como lo hizo. No hay norma habilitante para que se produzca la sanción de no otorgar ajuste tarifario por no estar al día en determinadas obligaciones, con lo que se violenta el principio de legalidad, como el de tipicidad de las sanciones. Se dejó en indefensión a los*

*operadores, al tomarlos por sorpresa en cuanto al resultado de la verificación, realizada una vez realizada la audiencia.*

*Con respecto a este argumento, se le indica a la recurrente, que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por mandato expreso de la Ley 7593, tiene entre otras, la obligación legal de velar por el cumplimiento (potestad de fiscalización), por parte de las empresas reguladas, de estar al día con sus obligaciones en materia tributaria, el pago de las cargas sociales y el cumplimiento de las leyes laborales. Ello es así, según se desprende del artículo 6, inciso c) de la Ley 7593, el cual establece:*

***“Artículo 6.- Obligaciones de la Autoridad Reguladora***

*Corresponden a la Autoridad Reguladora las siguientes obligaciones:*

*(...)*

*c) Velar por el cumplimiento, por parte de las empresas reguladas, de las obligaciones en materia tributaria, el pago de las cargas sociales, y el cumplimiento de las leyes laborales*

*(...)”*

*En ese sentido, la resolución 140-RIT-2013, publicada en La Gaceta N° 199 del 16 de octubre de 2013 –relativa al ajuste extraordinario de oficio para las rutas de transporte público del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, concerniente al segundo semestre del 2013-, indicó en el Por Tanto II lo siguiente: «En adelante, la ARESEP verificará en este tipo de procedimiento de ajuste tarifario el cumplimiento de los requisitos legales definidos en el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593 y sus reformas, en estricto*

*apego a lo dispuesto por la ley 8220 [sic] y sus reformas», lo cual resulta consonante con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 7593, que dispone:*

***“Artículo 33.- Justificación de las peticiones***

*Toda petición de los prestadores sobre tarifas y precios deberá estar justificada. Además, los solicitantes tendrán que haber cumplido con las condiciones establecidas, por la Autoridad Reguladora, en anteriores fijaciones o en intervenciones realizadas en el ejercicio de sus potestades antes de la petición”.*

*Así las cosas, no resulta procedente la afirmación de la recurrente, al señalar que se fijaron requisitos extraños a la resolución RJD-120-2012 (Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas Modalidad Autobús), nótese que incluso, de previo al presente procedimiento de ajuste tarifario extraordinario, en la resolución 140-RIT-2013 citada, se les había advertido a los prestadores de este servicio público, que en el caso de no encontrarse al día con las obligaciones precitadas, no tendrían derecho al ajuste tarifario extraordinario.*

*Además, el artículo 38, inciso g) de la Ley 7593, señala que será motivo de imposición de multas, el incumplimiento de las condiciones vinculantes impuestas en resoluciones tarifarias al prestador del servicio.*

*Desde esta óptica queda claro, que existe una obligación de los prestadores de sujetarse a aquellos requerimientos establecidos en fijaciones tarifarias precedentes.*

*Viene de lo anterior, que contrario a lo que manifiesta la recurrente, no se están solicitando requisitos extraños o incompatibles con el Modelo de Ajuste Extraordinario, ni se materializó como una violación a la Ley 8220, que llegara*

*a causar la nulidad absoluta de la resolución impugnada, sino que por el contrario, lo sucedido aquí es que la Aresep, ejerció su potestad legal de fiscalización, en los términos de los artículos 6, inciso c) y 33 de la Ley 7593 expuestos supra, en concordancia con el numeral 66 de la LGAP, el cual establece:*

*“(…)*

**Artículo 66.-**

*1. Las potestades de imperio y su ejercicio, y los deberes públicos y su cumplimiento, serán irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles.*

*2. Sólo por ley podrán establecerse compromisos de no ejercer una potestad de imperio. Dicho compromiso sólo podrá darse dentro de un acto o contrato bilateral y oneroso.*

*3. El ejercicio de las potestades en casos concretos podrá estar expresamente sujeto a caducidad, en virtud de otras leyes.»*

*(…)”*

*En igual sentido, la Sala Constitucional, ha señalado al respecto que:*

*“(…) la institución que tiene una determinada potestad en materia de su competencia, no sólo puede, sino que debe ejercerla (…)”  
(Resolución N° 6326-2000, del 19 de julio de 2000)*

*Por consiguiente, y siendo que los prestadores de servicio público se encuentran en la obligación de estar al día en el pago de sus obligaciones en*

*materia tributaria, cargas sociales, así como también, cumplir con las leyes laborales, dicho cumplimiento no puede tenerse como un requisito ex novo, requerido por la IT a la hora de resolver el ajuste extraordinario en las tarifas en el ámbito nacional, sino que, el velar por su cumplimiento, es una obligación de la Autoridad Reguladora en el ejercicio de su competencia regulatoria, establecida en la ley.*

*Se puede deducir, de lo anterior que no es un requisito nuevo del proceso, sino más bien es una obligación compartida, por un lado, del operador de cumplir con dichas obligaciones legales y por otro de la Aresep de verificar el cumplimiento de cada una de ellas.*

*En consecuencia, al no encontrarnos ante requisitos ex novo, que se aparten o contradigan lo establecido en el Modelo de Ajuste Extraordinario, considera este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente, en cuanto a este argumento.*

## **2. Se encontraba al día en el pago de todas sus obligaciones.**

*Al respecto, se le indica a la recurrente, que según consta a folio 1554, el señor Juan José Mora León se encontraba desinscrito como contribuyente, ante la Dirección General de Tributación Directa —para el 7 de mayo de 2015, fecha de emisión de la resolución 034-RIT-2015— por ende, no procedía el ajuste tarifario, por no estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.*

*Sobre lo anterior, tome nota la recurrente, que la IT, en la resolución RIT-043-2018, indicó:*

“(…) corresponde a esta Intendencia verificar si efectivamente la recurrente se encontraba al día en estas obligaciones, tal como lo señala en su documento de recurso; para lo cual, esta Intendencia mediante oficio 437-IT-2018/44297 del 26 de febrero de 2018, solicita a la Dirección General de Tributación, le indique el estado de cumplimiento de las obligaciones tributarias de la empresa recurrente a la fecha de corte realizada dentro del proceso de ajuste tarifario que dio como resultado la resolución recurrida, además, realiza consulta mediante el mismo oficio de lo sucedido en el caso específico de la empresa recurrente y en caso de resultar moroso, la posible solución que debe realizar el sucesorio del operador de la ruta 710; ante lo anterior, la administración tributaria, mediante oficio SPSCA-010-2018 del 28 de febrero de 2018 emite respuesta a la consulta realizada e indica expresamente lo siguiente:

“(…) ”

Seguidamente se procede a responder sus consultas en el mismo orden:

1. A la fecha de desinscripción (23 de febrero del 2010) el señor Juan José Mora León aparece moroso en el pago del Impuesto sobre la Renta en los períodos 2005, 2006, 2007, 03-2008, 09-2009.

2. Con la inscripción de la señora María de los Ángeles Mora Sanabria con el nombre comercial “Sucesión Juan José Mora León según el documento que aporta de

Constancia de Inscripción de Obligaciones Tributarias, debo de indicarle lo siguiente:

(...)

Se indica todo lo anterior, por cuanto en la constancia que adjunta muestra fecha de inicio de actividades a partir del 17-09-2009, fecha en que se inscribió en la actividad de Alquileres, y la fecha en que registró la actividad económica “Servicio de Transporte Regular de Personas Vía Terrestre” fue a partir del 10-06-2010.

De acuerdo a lo antes indicado, no se ha resuelto el incumplimiento del señor Mora León por las deudas que le aparecen registradas, pues se trata de contribuyentes diferentes.

Cabe agregar que según consulta realizada a la Subdirección de Administración del Registro Único Tributario, a la fecha no se ha realizado la inscripción de la sucesión del señor Juan José Mora León, por cuanto el albacea lo que hizo fue inscribir la actividad económica “Servicio de Transporte Regular de Personas Vía Terrestre” a su nombre y cambiar el nombre comercial a “SUCESION JUAN JOSE MORA LEON”

(...)

El señor Mora León al momento de ser desinscrito y de acuerdo a la información que aparece en nuestro sistema no se encontraba al día en sus obligaciones

*tributarias, pues no había cancelado las deudas que le aparecían pendientes (...).”*

*De acuerdo con lo transcrito, se tiene que el señor Juan José Mora León, al 23 de febrero de 2010 (fecha de desinscripción como contribuyente) se encontraba moroso en sus obligaciones tributarias. Además, la respectiva sucesión no se encontraba inscrita, ante la Dirección General de Tributación Directa.*

*En consecuencia, considera este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente, en cuanto a su argumento.*

## **V. CONCLUSIONES**

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por la señora María de los Ángeles Mora Sanabria, en su condición de albacea propietaria del proceso sucesorio del señor Juan José Mora León, contra la resolución 034-RIT-2015, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*
- 2. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por mandato expreso de la Ley 7593 (artículo 6, inciso c), tiene la obligación legal de velar por el cumplimiento (potestad de fiscalización), por parte de las empresas reguladas, de estar al día con sus obligaciones en materia tributaria, el pago de las cargas sociales y el cumplimiento de las leyes laborales.*
- 3. De previo al presente procedimiento tarifario, en la resolución 140-RIT-2013, se les había advertido a los prestadores del servicio público, en la modalidad autobús, que en el caso de no encontrarse al día con las*

*obligaciones en materia tributaria, el pago de las cargas sociales y el cumplimiento de las leyes laborales, no tendrían derecho al ajuste tarifario.*

- 4. En el presente asunto, no se solicitaron requisitos nuevos o incompatibles con el Modelo de Ajuste Extraordinario (RJD-120-2012), ni se materializó como una violación a la Ley 8220, que llegara a causar la nulidad absoluta de la resolución impugnada, siendo que la Aresep, ejerció su potestad legal de fiscalización, en los términos de los artículos 6, inciso c) y 33 de la Ley 7593, en concordancia con el numeral 66 de la LGAP.*
- 5. Los prestadores de servicio público se encuentran en la obligación de estar al día en el pago de sus obligaciones en materia tributaria, cargas sociales, así como también, cumplir con las leyes laborales, dicho cumplimiento no puede tenerse como un requisito ex novo, requerido por la Intendencia de Transporte a la hora de resolver el ajuste extraordinario en las tarifas en el ámbito nacional, sino que, el velar por su cumplimiento, es una obligación de la Autoridad Reguladora en el ejercicio de su competencia regulatoria, establecida en la ley.*
- 6. Para la fecha de emisión de la resolución 034-RIT-2015, el señor Juan José Mora León y, consecuentemente, la respectiva sucesión, se encontraban morosos, ante la Dirección General de Tributación Directa, con respecto a las obligaciones tributarias del fallecido, por ende, no procedía el ajuste tarifario.*

*[...]*

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación, interpuesto por la señora María de los Ángeles Mora

Sanabria, en su condición de albacea propietaria del proceso sucesorio del señor Juan José Mora León, contra la resolución 034-RIT-2015. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III.** Que en la sesión extraordinaria 05-2019 celebrada el 01 de febrero de 2019; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1462-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

**ACUERDO 09-05-2019**

- I.** Declarar sin lugar, el recurso de apelación, interpuesto por la señora María de los Ángeles Mora Sanabria, en su condición de albacea propietaria del proceso sucesorio del señor Juan José Mora León, contra la resolución 034-RIT-2015.
- II.** Agotar la vía administrativa.
- III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.  
ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 11. Recurso de apelación interpuesto por la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) y el Sindicato de Trabajadores de JAPDEVA, contra la resolución 512-RCR-2011. Expediente ET-015-2011.**

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1466-DGAJR-2018 del 20 de noviembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el Recurso de apelación interpuesto por la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) y el Sindicato de Trabajadores de JAPDEVA, contra la resolución 512-RCR-2011. Expediente ET-015-2011.

El señor **Eric Chaves Gómez** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al OF-1466-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 15 de abril de 2010, según acuerdo 003-015-2010, artículo 3, de la sesión extraordinaria 015-2010, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ratificada el 22 de abril 2010, se creó el Comité de Regulación. Entre las funciones de dicho Comité se encuentra: *“Ordenar la apertura de los expedientes tarifarios, fijar las tarifas de los servicios públicos y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones.”*

- II. Que el 11 de octubre de 2010, el Regulador General mediante el oficio 265-RG-2010, comunicó que con base en lo dispuesto “ (...) *en el acuerdo 002-039-2010, artículo 2, de la sesión extraordinaria 039-2010, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de fecha 4 de octubre de 2010 y ratificada el 6 de octubre de 2010, se nombró a los funcionarios Mario A. Freer Valle, Alvaro Barrantes Chaves y Carlos Solano Carranza, como miembros titulares del Comité de Regulación y a Luis Cubillo Herrera como miembro suplente del Comité de Regulación (...)*”.
- III. Que el 28 de enero de 2011, el Regulador General, mediante el oficio 030-RG-2011, con fundamento en lo dispuesto por la Junta Directiva mediante acuerdo 002-039-2010, artículo 2, de la sesión extraordinaria 039-2010, celebrada el 4 de octubre de 2010; nombró al Lic. Luis Fernando Chavarría Alfaro como en sustitución de Luis Cubillo Herrera, como miembro suplente de dicho Comité. (Consta en los archivos del Regulador General).
- IV. Que el 16 de febrero de 2011, la Junta Administrativa Portuaria y de Desarrollo de la Vertiente Atlántica (en adelante JAPDEVA), presentó solicitud de ajuste tarifario para los servicios portuarios que prestan. (Folios 1 al 1118).
- V. Que el 4 de abril de 2011, la DITRA, mediante el oficio 348-DITRA-2011 solicitó a la entonces Dirección General de Participación al Usuario (en adelante DGPU), la convocatoria a audiencia pública. (Folio 1176).
- VI. Que el 8 de abril del 2011, se publicó la convocatoria a audiencia pública en los diarios: La Nación y La Teja y el 15 de abril de 2011 en La Gaceta N° 74, para ajustar las tarifas de los servicios portuarios que presta JAPDEVA en las terminales del Complejo Portuario de Limón y Moín. (Folios 1187 a 1188 y 1200 a 1201).

- VII.** Que el 9 de mayo de 2011, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 43-2011. (Folios 1571 a 1587).
- VIII.** Que el 16 de mayo de 2011, la DGPU, mediante el oficio 778-DGPU-2011, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 1588 a 1591).
- IX.** Que el 8 de junio de 2011, el entonces Comité de Regulación, mediante la resolución 512-RCR-2011, resolvió –entre otras cosas-: “(...) *I. Rechazar la solicitud de fijación tarifaria presentada por la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) para los servicios marítimos y portuarios que brindan en los Puertos de Limón y Moín. (...)*”. (Folios 1600 a 1645).
- X.** Que el 17 de junio de 2011, JAPDEVA, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RCR-512-2011. (Folios 1651 al 1703).
- XI.** Que el 17 de junio de 2018, el Sindicato de Trabajadores de JAPDEVA, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RCR-512-2011. (Folios 1646 a 1650).
- XII.** Que el 20 de junio de 2011, JAPDEVA, mediante el oficio PE-398-2011, presentó documentación titulada como “*complemento al recurso de revocatoria con apelación en subsidio, expediente ET-015-2011*”. (Folios 1709 a 1831).
- XIII.** Que el 6 de marzo de 2012, el Comité de Regulación, mediante la resolución 780-RCR-2012, entre otras cosas resolvió: “ *I. Fijar las tarifas de los servicios marítimos y portuarios que brinda la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), en los Puertos de Limón y Moín, como precios tope (...)*.” (Expediente ET-195-2011).

- XIV.** Que el 20 de junio de 2018, la IT, mediante la resolución RIT-079-2018, resolvió entre otras cosas: “(...) *I. Acoger el informe 1224-IT-2018/55320 del 1 de junio de 2018 y rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Ronaldo Valentín Blear Blear en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Junta de Administración Portuaria y Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (SINTRAJAP), en contra de la resolución Nº 512-RCR-2011, por cuanto la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho. (...)*” (Folios 1989 a 2013).
- XV.** Que el 21 de junio de 2018, la IT, mediante la resolución RIT-080-2018, resolvió –entre otras cosas-: “*I. Acoger el informe 1223-IT-2018/55319 del 1 de junio de 2018 y rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por La Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo de la Vertiente Atlántica contra la resolución 512-RCR-2011 de las 15:25 horas del 8 de junio de 2011, por cuanto la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho*”.. (Folios 2014 a 2038).
- XVI.** Que el 26 de junio de 2018, la IT, mediante el oficio 1348-IT-2018, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de JAPDEVA contra la resolución 512-RCR-2011. (Folios 2039 a 2041).
- XVII.** Que el 26 de junio de 2018, la IT, mediante el oficio 1349-IT-2018, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, sobre el recurso de apelación interpuesto por JAPDEVA contra la resolución 512-RCR-2011. (Folios 2042 a 2044).
- XVIII.** Que el 28 de junio 2018, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el memorando 461-SJD-2018, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica

y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación interpuesto por JAPDEVA, contra la resolución 512-RCR-2011. (Folio 2045).

**XIX.** Que el 28 de junio 2018, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el memorando 462-SJD-2018, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de JAPDEVA, contra la resolución 512-RCR-2011. (Folio 2046).

**XX.** Que el 20 de noviembre de 2018, la DGAJR, mediante el oficio OF-1466-DGAJR-2018, emitió el criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) y el Sindicato de Trabajadores de JAPDEVA, contra la resolución 512-RCR-2011.

**XXI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

### **CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio OF-1466-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

### **II. PRECISIÓN NECESARIA.**

*Que en aplicación supletoria de la Ley General de la Administración Pública, (artículo 229) y de los artículos 125 del Código Procesal Civil que dispone que son acumulables los procesos cuando en las pretensiones haya identidad de elementos y cuando exista conexión y del 45 del Código*

*Procesal Contencioso Administrativo, que dispone que en un mismo proceso serán acumulables las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y se deduzcan en relación con una misma conducta administrativa o una relación jurídico-administrativa, y que la competencia y la tramitación sean comunes, se acumula en este acto la resolución de las gestiones interpuestas, por JAPDEVA y por el Sindicato de Trabajadores de JAPDEVA contra la resolución 512-RCR-2011.*

### **III. ANÁLISIS POR LA FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JAPDEVA.**

#### **1. Naturaleza**

*El recurso interpuesto contra la resolución 512-RCR-2011, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.*

#### **2. Temporalidad**

*La resolución recurrida fue notificada a la recurrente el 14 de junio de 2011 (folios 1630) y la impugnación fue planteada el 17 de junio de 2011 (folio 1651).*

*Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 17 de junio de 2011.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para*

*recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legalmente establecido.*

*Así mismo, en lo que respecta al escrito presentado por la recurrente, denominado el recurrente “complemento al recurso de revocatoria con apelación en subsidio, expediente ET-015-2011” (folios 1709 a 1831), cuya fecha de presentación fue el 20 de junio de 2011 (folio 1709), se tiene que este debió ser presentado dentro del plazo para recurrir, sea, a más tardar el 17 de junio de 2011. Es decir, fue presentado fuera del plazo legal establecido.*

### **3. Legitimación**

*Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que JAPDEVA es parte en el procedimiento (folio 1), por lo que está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.*

### **4. Representación**

*El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Allan Hidalgo Campos, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo de la Vertiente Atlántica, de conformidad con la certificación registral visible a folio 20.*

*En cuanto al análisis de forma realizado, se concluye, que el recurso de apelación, interpuesto por JAPDEVA, contra la resolución 512-RCR-2011, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*

*Sobre el escrito presentado por la recurrente, denominado el recurrente “complemento al recurso de revocatoria con apelación en subsidio, expediente ET-015-2011”, el mismo se interpuso de forma extemporánea.*

#### **IV. ANÁLISIS POR LA FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE JAPDEVA.**

##### **1. Naturaleza**

*El recurso interpuesto contra la resolución 512-RCR-2011, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.*

##### **2. Temporalidad**

*La resolución recurrida fue notificada a la recurrente el 14 de junio de 2011 (folios 1191, 1633 y 1644) y la impugnación fue planteada el 17 de junio de 2011 (folio 1646).*

*Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 17 de junio de 2011.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legalmente establecido.*

### **3. Legitimación**

*Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el Sindicato de Trabajadores de JAPDEVA es coadyuvante en el procedimiento (folios 1191, 1580 y 1588), por lo que está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 y los artículos del 276 al 279 de la LGAP.*

### **4. Representación**

*El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Ronald Blear Blear, quien es el secretario general del Sindicato de Trabajadores de JAPDEVA y le corresponde la representación del mismo, de conformidad con la certificación emitida por el Ministerio de Trabajo, visible a folios del 1193 a 1195 y el artículo 51 del Código de Trabajo.*

*En cuanto al análisis de forma realizado, se concluye, que el recurso de apelación, interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de JAPDEVA, contra la resolución 512-RCR-2011, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*

## **V. ANÁLISIS POR EL FONDO.**

*En el caso concreto, los recurrentes interponen recurso de apelación contra la resolución 512-RCR-2011, del 8 de junio de 2011, en la cual el entonces Comité de Regulación resolvió rechazar la solicitud tarifaria que en su momento presentó JAPDEVA, sin embargo, posteriormente el mismo Comité mediante la resolución 780-RCR-2012, realizó el ajuste tarifario de oficio para los servicios marítimos y portuarios que brinda la Junta De Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la*

*Vertiente Atlántica (Japdeva) en los puertos de Limón y Moín, de la siguiente forma:*

“(…)

*1. Fijar las tarifas de los servicios marítimos y portuarios que brinda la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), en los Puertos de Limón y Moín, como precios tope, según el siguiente detalle:*

SERVICIO	UNIDAD DE MEDIDA	TARIFA en US\$
ATENCION NAVE PUERTO FIJO MÁS 300 TRB	UND	836,59
ATENCION NAVE PUERTO FIJO HASTA 300 TRB	UND	110,75
ATENCION NAVE PUERTO VARIABLE	TRB	0,14
ATENCION NAVES DE PASAJEROS	UND	5.864
ESTADIAS NAVES	MEH	1,27
ESTADIAS EN RADA PORTUARIA	BUQUE	127,36
SUMISTRO DE AGUA POTABLE	TONS	4,00
SERVICIO DE LANCHA	VIAJE	50,20
REMOLCAJE CON 1	TRB	0,27
REMOLCAJE CON 2	TRB	0,53
REMOLCAJE CON 3	TRB	0,80
REMOLCAJE COSTADO BUQUE	HR/FRAC	1.666,6 1
REMOLCAJE FUERA DE RADA	HR/FRAC	1.666,6 1
MUELLAJE CARGA GENERAL	TONS	0,97

SERVICIO	UNIDAD DE MEDIDA	TARIFA en US\$
MUELLAJE CHASIS	UND	1,95
MUELLAJE TARA CNT.FURG.	UND	3,90
MUELLAJE VEHICULOS MENOS	UND	3,90
MUELLAJE MAQ. Y VEHIC MAS	UND	19,50
MUELLAJE RECOPE	TRB	0,15
E.MUELLAJE CARGA GENERAL	TONS	0,97
E.MUELLAJE CHASIS	UND	1,95
E.MUELLAJE TARA CNT.FURG.	UND	3,90
E.MUELLAJE VEHICULOS MENOS	UND	3,90
E.MUELLAJE MAQ. Y VEHIC MAS	UND	19,50
E. MUELLAJE BANANO	TONS	0,97
USO INSTAL.CIAS ESTIBADORAS	TONS	0,16
ESTACIONAMIENTO CONT.Y.FUG.	UND	10,79
		1.316,8
GRUA PUENTE	HR/FRAC	5
MONTACARGA DE 2 A 3.4 TON	HR/FRAC	15,45
MONTACARGAS DE 3.5 A 9.9	HR/FRAC	30,77
MONTACARGAS DE 10 TONS EN	HR/FRAC	49,45
MONTACARGAS DE 2 A 3.4 TO	TONS/DIA	0,77
MONTACARGAS DE 3.5 A 9.9	TONS/DIA	0,62
MONTACARGAS DE 10 TONS. EN ADEL.	TONS/DIA	0,69
DEMORA CIA NAVIERA	MEH/FRAC	0,48
DEMORA CIA ESTIBADORA	MEH/FRAC	0,71
DEMORA GRUA PUENTE	HR/FRAC	500,00
CARGA RFM EN CONTENEDOR	UND	100,00
CARGA RFM POR TONELADA	TONS	5,00
CANON POR ALQUILER DE AREAS	M2/MES	5,17

SERVICIO	UNIDAD DE MEDIDA	TARIFA en US\$
APERTURA BODEGAS Y PATIOS (CHEQ)	HR/FRAC	17,10
OPERADOR DE MONTACARGA	HR/FRAC	9,95
ALMACENAJE	TONS/DIA	5,34
CARGA Y DESCARGA	MOV/UND	16,98
GRUA CONTENEDORES	MOV/UND	64,27
MOV. CONTENEDORES C/CABEZALES	MOV/UND	16,98
MOV. CONTENEDORES C/CARRIER.	MOV/UND	18,86
MOV. CONTENEDORES REACH STAKER	MOV/UND	18,86
RECIBO Y DESPACHO CONTENED.	MOV/UND	18,86
CONSOLIDACION MERC. PUERT	VEHIC	16,39
SERV. CONTENEDOR REFRIGERADOS	HR/FRAC	1,65
PASAJEROS EN TRANSITO	UND	2,09
ESTACIONAMIENTO EN RADA PORTUARIA MAS 300 TRB	BUQUE	116,40
ESTACIONAMIENTO EN RADA PORTUARIA HASTA 300 TRB	BUQUE	23,70
DERECHO TRASIEGO PETROLEO Y DERIV.	CAMH/20TON	22,70
DERECHO VENTA DE ALIMENTOS A BARCO	CAMH/5TON	5,67
DERECHO TRASIEGO EXTRAC. DESHECHOS	CAMH/12TON	13,62

*De lo anterior se desprende que las tarifas para los servicios solicitados tanto por JAPDEVA como por el Sindicato de sus trabajadores, se fijaron mediante la resolución 780-RCR-2012, por lo que carecen de interés los*

*recursos interpuestos contra la resolución 512-RCR-2011, por ello cabe hacer referencia a la figura de la falta de interés actual, en el entendido que la relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad de que el fallo o la resolución final del procedimiento, actúe en la realidad, ya sea innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso.*

*Sobre la falta interés actual, para solucionar un conflicto determinado, ha dispuesto la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, como interprete supremo en materia de legalidad, lo siguiente:*

*“(…)*

*La doctrina entiende por **interés actual** la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, lo que provoca el ejercicio del derecho a accionar y motiva la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad derivada, para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo, de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución judicial solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta*

*de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses.*

*(...)” (Sala Primera, resolución N.º 900-F-S1-2011, del 11 de agosto de 2011, y en ese mismo sentido, se puede ver la sentencia N.º 465-2009 del 7 de mayo de 2009 de la misma Sala).*

*Con base en lo anterior, y siendo que el hecho generador de la inconformidad de las recurrentes y fundamento de las pretensiones materiales de los recursos de apelación interpuestos fueron satisfechas, ya que la resolución 780-RCR-2012 le fijó tarifas a los servicios que fueron solicitados por JAPDEVA y por su el Sindicato de Trabajadores, esto genera que el objeto de las gestiones recursivas que acá nos ocupan, carezcan de interés, por no existir ya esa necesidad actual de solucionar un conflicto determinado.*

*Esta ha sido la posición de la Junta Directiva en casos similares, por ejemplo en las resoluciones RE-176, 177, 181 y 182-JD-2018.*

### **III. (Sic ) CONCLUSIONES**

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo de la Vertiente Atlántica, contra la resolución 512-RCR-2011, resulta admisible.*
- 2. Desde el punto de vista formal, el escrito denominado “complemento al recurso de revocatoria con apelación en subsidio, expediente ET-015-2011”, presentado por la Junta de Administración Portuaria y de*

*Desarrollo de la Vertiente Atlántica, resulta inadmisibile, por haber sido interpuesto extemporáneamente.*

- 3. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo de la Vertiente Atlántica, contra la resolución 512-RCR-2011, resulta admisible.*
- 4. La relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad de que el fallo o la resolución final del procedimiento, actúe en la realidad, ya sea innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso.*
- 5. El hecho generador de la inconformidad de las recurrentes y fundamento de las pretensiones materiales de los recursos de apelación interpuestos fueron satisfechas, ya que la resolución 780-RCR-2012 le fijó tarifas a los servicios que fueron solicitados por JAPDEVA y por su Sindicato de Trabajadores, esto genera que el objeto de las gestiones recursivas que acá nos ocupan, carezcan de interés, por no existir ya esa necesidad actual de solucionar un conflicto determinado.*

*(...)*”.

- II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.** Archivar el recurso de apelación, interpuesto por la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo de la Vertiente Atlántica, contra la resolución 512-RCR-2011. **2.** Rechazar por inadmisibile, el escrito denominado “complemento al recurso de revocatoria con

apelación en subsidio, expediente ET-015-2011”, presentado por la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo de la Vertiente Atlántica, por haber sido interpuesto de forma extemporánea. **3.** Archivar el recurso de apelación, interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo de la Vertiente Atlántica, contra la resolución 512-RCR-2011. **4.** Agotar la vía administrativa. **5.** Notificar a las partes, la presente resolución. **6.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III.** Que en la sesión extraordinaria 05-2019 celebrada el 01 de febrero de 2019; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1466-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA**

**DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ACUERDO 10-05-2019**

- I.** Archivar el recurso de apelación, interpuesto por la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo de la Vertiente Atlántica, contra la resolución 512-RCR-2011.
- II.** Rechazar por inadmisibile, el escrito denominado “*complemento al recurso de revocatoria con apelación en subsidio, expediente ET-015-2011*”, presentado por la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo de la Vertiente Atlántica, por haber sido interpuesto de forma extemporánea.

- III. Archivar el recurso de apelación, interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo de la Vertiente Atlántica, contra la resolución 512-RCR-2011.
- IV. Agotar la vía administrativa.
- V. Notificar a las partes, la presente resolución.
- VI. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 12. Recurso de apelación interpuesto por Autotransportes La Legua S.A., contra la resolución 833-RCR-2012. Expediente ET-021-2012.**

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1467-DGAJR-2018 del 20 de noviembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes La Legua S.A., contra la resolución 833-RCR-2012. Expediente ET-021-2012.

El señor **Eric Chaves Gómez** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al OF-1467-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 15 de abril de 2010, según acuerdo 003-015-2010, artículo 3, de la sesión extraordinaria 015-2010, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ratificada el 22 de abril 2010, se creó el Comité de Regulación. Entre las funciones de dicho Comité se encontraban: “*Ordenar la apertura de los expedientes tarifarios, fijar las tarifas de los servicios públicos y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones.*” (Consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva).
- II. Que el 11 de octubre de 2010, el Regulador General mediante el oficio 265-RG-2010, comunicó que con base en lo dispuesto “ (...) *en el acuerdo 002-039-2010, artículo 2, de la sesión extraordinaria 039-2010, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de fecha 4 de octubre de 2010 y ratificada el 6 de octubre de 2010, se nombró a los funcionarios Mario A. Freer Valle, Alvaro Barrantes Chaves y Carlos Solano Carranza, como miembros titulares del Comité de Regulación y a Luis Cubillo Herrera como miembro suplente del Comité de Regulación (...)*”. (Consta en los archivos del Regulador General).
- III. Que el 28 de enero de 2011, el Regulador General, mediante el oficio 030-RG-2011, con fundamento en lo dispuesto por la Junta Directiva mediante acuerdo 002-039-2010, artículo 2, de la sesión extraordinaria 039-2010, celebrada el 4 de octubre de 2010; nombró al Lic. Luis Fernando Chavarría Alfaro como en sustitución de Luis Cubillo Herrera, como miembro suplente de dicho Comité. (Consta en los archivos del Regulador General).

- IV.** Que el 24 de febrero de 2012, Autotransportes La Legua S.A., presentó solicitud de ajuste de las tarifas para la ruta N° 123. (Folios 1 al 106).
- V.** Que el 19 de marzo de 2012, la entonces Dirección de Servicios de Transportes, mediante oficio 216-DITRA-2012, otorgó la admisibilidad a la solicitud tarifaria y solicitó a la entonces Dirección General de Protección al Usuario la convocatoria a audiencia pública. (Folio 122).
- VI.** Que el 28 de marzo de 2012, se publicó la convocatoria a audiencia pública en los diarios: la Extra y la Teja y el 3 de abril de 2012 en La Gaceta N° 67, para conocer la solicitud tarifaria de la ruta N° 123, planteada por Autotransportes La Legua S.A. (Folios 141 a 143).
- VII.** Que el 16 de abril de 2012, se llevó a cabo la audiencia pública, según consta en el acta N° 37-2012. (Folios 173 al 174).
- VIII.** Que el 18 de abril de 2012, la entonces Dirección General de Participación del Usuario, mediante el oficio 736-DGPU-2012, rindió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 173 a 174).
- IX.** Que el 18 de abril de 2012, el entonces Comité de Regulación, mediante la resolución 833-RCR-2012, resolvió –entre otras cosas-: “(...) *I. Fijar las siguientes tarifas para la ruta 123 operada por la empresa Autotransportes La Legua S.A., descrita como: La Legua de Aserrí-San José y viceversa (...)*”. Publicada en el Alcance Digital N° 123 a La Gaceta N° 170 del 4 de setiembre de 2012. (Folios 223 a 231).
- X.** Que el 24 de agosto de 2012, Autotransportes La Legua S.A., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 833-RCR-2012. (Folios 179 a185).

- XI.** Que el 21 de mayo de 2018, la Intendencia de Transporte (en adelante IT), mediante la resolución RIT-070-2018, resolvió: “1. *Acoger la recomendación del informe 912-IT-2018/51976 del 7 de mayo de 2018 y proceder a rechazar el recurso de revocatoria (Sic) interpuesto por Autotransportes La Legua S.A., contra la resolución 833-RCR-2012, al carecer de interés actual, por ende se omite pronunciamiento sobre el fondo del asunto. (...)*”. (Folios 274 a 307).
- XII.** Que el 23 de mayo de 2018, la IT, mediante el oficio 1076-IT-2018, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 250 a 252).
- XIII.** Que el 25 de mayo de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 369-SJD-2018, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante DGAJR), el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes La Legua S.A., contra la resolución 833-RCR-2012 (folio 310).
- XIV.** Que el 20 de noviembre de 2018, la DGAJR, mediante el oficio OF-1467-DGAJR-2018, emitió el criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por Autotransportes La Legua S.A., contra la resolución 833-RCR-2012 del Comité de Regulación. (Consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva).
- XV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio OF-1467-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**a. Naturaleza**

*El recurso presentado es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos del 342 a 352 de la LGAP y sus reformas.*

**b. Temporalidad**

*La resolución recurrida fue notificada al recurrente el 22 de agosto de 2012 (folios 214 y 216), y el recurso fue planteado 24 de agosto de 2012 (folio 179).*

*Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 27 de agosto de 2012.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal establecido.*

**c. Legitimación**

*Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que Autotransportes La Legua S.A., se encuentra legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 de la Ley 7593 y 275 y 342 de la LGAP.*

#### **d. Representación**

*El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Manuel Eduardo Madrigal Solano en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes La Legua S.A., de conformidad con la certificación notarial visible a folio 20.*

*En cuanto al análisis de forma realizado, se concluye, que el recurso de apelación, interpuesto por Autotransportes La Legua S.A., contra la resolución 833-RCR-2012, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*

### **III. ANÁLISIS POR EL FONDO DE LOS RECURSOS**

*Al respecto debe indicarse que tal y como se desprende de la resolución RIT-070-2018, al momento de presentar la solicitud tarifaria, el operador de la ruta N° 123, era Autotransportes La Legua S.A., ello con fundamento en “el artículo 3 de la Sesión Extraordinaria 30-2000, del 25 de setiembre del año 2000, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, dispuso otorgarle un permiso a la empresa Autotransportes La Legua S.A., para la explotación del Servicio Público Remunerado de Personas, modalidad autobús en la línea 123 descrita como: San José-Aserrí-Tranquerillas-Tarbaca-Trinidad-Monterrey-La Legua y viceversa (...)”.*

Luego, Autotransportes La Legua S.A. presentó el 3 de abril del 2013 al Consejo de Transporte Público (en adelante CTP), la solicitud para traspasar el derecho de concesión sobre la ruta 123 a favor de Transportes Ruta Ciento Tres Sociedad Anónima y la Junta Directiva del CTP, autorizó dicho traspaso mediante “(...) el artículo 7.3 de la Sesión Ordinaria 16-2015 celebrada el 25 de marzo de 2015 (...)”, ver la resolución RIT-071-2018.

Posteriormente, el 25 de marzo de 2015, la Junta Directiva del CTP, mediante el artículo 7.3 de la Sesión Ordinaria 16-2015 autorizó “(...) el traspaso del permiso de la línea 123 de la empresa Autotransportes La Legua S.A. a favor de la empresa Transportes Ruta Ciento Tres Sociedad Anónima (...)”.

Se desprende también de la resolución RIT-071-2018 que posteriormente, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en la Sesión Ordinaria 30-2015 de fecha 27 de mayo de 2015, artículo 8.1.2.5., le otorgó a Autotransportes La Legua S.A. “(...) el derecho de concesión a la empresa: Autotransportes LA LEGUA S.A. para la explotación del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad **AUTOBUS**, en la ruta 123 que a continuación se indica: San José-La Legua de Aserri y Viceversa. 3. La concesión que en este acto se otorga tendrá una vigencia hasta el 30 de setiembre del año 2021. (...)”.

Sin embargo, el 22 de julio de 2015, en la Sesión Ordinaria 42-2015 la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (en adelante CTP), mediante el artículo 7.18 acordó, entre otras cosas lo siguiente:

“(...)

1. Tener por corregidos los errores materiales acaecidos en los acuerdos de la Sesión Ordinaria 30-2015 mediante los artículos detallados:

a). Sesión Ordinaria 30-2015 artículo 8.1.2.5, para que en adelante se lea de la siguiente manera: Otorgar el derecho de concesión a la empresa: **TRANSPORTES RUTA CIENTO TRES S.A.**, para la explotación del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad **AUTOBUS**, en la ruta **123** que a continuación se indica: **San José Aserrí - Tranquerillas - Tarbaca - Trinidad Monterrey La Legua y viceversa.**

(...)"

A modo de síntesis, desde el 22 de julio de 2015, Autotransportes La Legua S.A. dejó de ser el operador de la ruta 123, ya que perdió el título que lo habilita como tal y actualmente el nuevo operador es Transportes Ruta Ciento Tres S.A. - artículo 7.18 la Sesión Ordinaria 42-2015 de la Junta Directiva del CTP-, quien como lo afirma la IT en la resolución RIT-071-2018, quien no ha solicitado ajuste en sus tarifas, por ello este recurso se debe rechazar por falta de interés actual. En ese sentido, conviene hacer referencia a dicha figura, en el entendido que la relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad de que el fallo o la resolución final del procedimiento, actúe en la realidad, ya sea afectando, innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso.

Sobre la falta interés actual, para solucionar un conflicto determinado, ha dispuesto la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, como interprete supremo en materia de legalidad, lo siguiente:

“(…)

*La doctrina entiende por **interés actual** la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, lo que provoca el ejercicio del derecho a accionar y motiva la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad derivada, para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo, de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución judicial solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses.*

*(…)” (Sala Primera, resolución N.º 900-F-S1-2011, del 11 de agosto de 2011, y en ese mismo sentido, se puede ver la sentencia N.º 465-2009 del 7 de mayo de 2009 de la misma Sala).*

*Con base en lo anterior, y siendo que el hecho generador de la inconformidad de la recurrente y fundamento de la pretensión material del recurso de apelación interpuesto feneció, ya que desde 22 de julio de 2015,*

*Autotransportes La Legua S.A. dejó de ser el operador de la ruta 123 (artículo 7.18 la Sesión Ordinaria 42-2015 de la Junta Directiva del CTP), ya que perdió el título que lo habilita como tal y actualmente el nuevo operador es Transportes Ruta Ciento Tres S.A., quien no ha solicitado ajuste en sus tarifas, al momento de emitir este criterio, lo que genera que el objeto de la gestión recursiva que acá no ocupa, carezca de interés, por no existir ya esa necesidad actual de solucionar un conflicto determinado.*

*En casos similares, esa ha sido la posición de la Junta Directiva por ejemplo en las resoluciones RE-143 y 149-JD-2018.*

#### **IV. CONCLUSIONES**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes La Legua S.A., contra la resolución 370-RCR-2011, resulta admisible, por haber sido interpuesto, en tiempo y forma.*
- 2. Autotransportes La Legua S.A. presentó el 3 de abril del 2013 al Consejo de Transporte Público la solicitud para traspasar el derecho de concesión sobre la ruta 123 a favor de Transportes Ruta 103 Sociedad Anónima y la Junta Directiva del CTP, autorizó dicho traspaso mediante el artículo 7.18 la Sesión Ordinaria 42-2015 del 22 de julio de 2015.*
- 3. La relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad de que el fallo o la resolución final del procedimiento, actúe en la realidad, ya sea innovando o*

*conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso.*

- 4. El hecho generador de la inconformidad de la recurrente y fundamento de la pretensión material del recurso de apelación interpuesto feneció, ya que desde 22 de julio de 2015, Autotransportes La Legua S.A. dejó de ser el operador de la ruta 123 (artículo 7.18 la Sesión Ordinaria 42-2015 de la Junta Directiva del CTP), ya que perdió el título que lo habilita como tal y actualmente el nuevo operador es Transportes Ruta Ciento Tres S.A., quien no ha solicitado ajuste en sus tarifas al momento de emitir este criterio, lo que genera que el objeto de las gestión recursiva que acá no ocupa, carezca de interés, por no existir ya esa necesidad actual de solucionar un conflicto determinado.*

*(...)*”.

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.** Archivar el recurso de apelación, interpuesto por el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes La Legua S.A., contra la resolución 833-RCR-2012, dictada por el Comité de Regulación, por carecer de interés actual. **2.** Agotar la vía administrativa. **3.** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 05-2019 celebrada el 01 de febrero de 2019; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1467-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA**

**DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ACUERDO 11-05-2019**

- I. Archivar el recurso de apelación, interpuesto por el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes La Legua S.A., contra la resolución 833-RCR-2012, dictada por el Comité de Regulación, por carecer de interés actual.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 13. Gestión de Nulidad planteada por la Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L. (COOPANA R.L.), contra la resolución 4348-DGAU-2017 y contra el oficio 4314-DGAU-2017. Expediente OT-289-2017.**

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1506-DGAJR-2018 del 29 de noviembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno a la Gestión de Nulidad planteada por la Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L. (COOPANA R.L.), contra la resolución 4348-DGAU-2017 y contra el oficio 4314-DGAU-2017.

El señor **Luis Daniel Chacón Solórzano** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizada la gestión de nulidad, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al OF-1506-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

#### **RESULTANDOS:**

- I. Que el 25 de febrero de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), mediante la resolución RJD-035-2016, dictó la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús”*, publicada en el Alcance N° 35 a La Gaceta N° 46, del 7 de marzo del 2016. (Expediente OT-230-2015 Folios 370 al 500 y 656).
- II. Que el 31 de octubre de 2017, la Junta Directiva de la Aresep, mediante el acuerdo 08-59-2017, del acta de la sesión ordinaria 59-2017, dispuso ordenar a la Administración que sometiera al procedimiento de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, la propuesta de modificación parcial a la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”* -RJD-035-2016-; únicamente en lo relativo a participación ciudadana y modificaciones de forma y aclaraciones. (Folios 49 al 58).
- III. Que el 8 y 10 de noviembre de 2017, se publicó respectivamente, mediante el Alcance N° 267 a La Gaceta N° 211 y en los diarios de circulación nacional La Teja y Diario Extra, la convocatoria a audiencia pública a fin de conocer las propuestas de modificación parcial a la *“Metodología para fijación ordinaria de*

*tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús” -RJD-035-2016-. (Folios 630 al 632 y 648 al 649).*

- IV. Que el 4 de diciembre de 2017, COOPANA R.L., presentó ante la Aresep, oposición a la modificación parcial a la Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús. (Folios 847 al 936).
- V. Que el 4 de diciembre de 2017, de conformidad con el acta N° 75-2017, se llevó a cabo la audiencia pública. (Folios 1299 al 1330).
- VI. Que el 11 de diciembre de 2017, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), mediante el oficio 4314-DGAU-2017, rindió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 1243 al 1247).
- VII. Que el 11 de diciembre de 2017, la DGAU, mediante el oficio 4348-DGAU-2017, resolvió, no admitir la posición presentada por la Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L. (Folios 1331 al 1333).
- VIII. Que el 12 de febrero de 2018, la Fuerza de Tarea, mediante el oficio 002-FTMB-2018, remitió a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), el informe de respuesta a las oposiciones planteadas en la audiencia pública; para su trámite respectivo ante la Junta Directiva de la Aresep.
- IX. Que el 12 de febrero de 2018, la Fuerza de Tarea, mediante el oficio 003-FTMB-2018, remitió a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, la propuesta técnica final de modificación parcial a la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús” -RJD-035-2016-;* la cual incluyó lo relativo a la valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1. Lo anterior, para su trámite respectivo ante la Junta Directiva de la Aresep.

- X. Que el 13 de febrero de 2018, la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), mediante el oficio 49-CDR-2018, remitió al Presidente de la Junta Directiva de la Aresep, los oficios 002-FTMB-2018 y 003-FTMB-2018 de la Fuerza de Tarea, que contienen respectivamente, el informe de respuesta a las oposiciones y la propuesta técnica final de modificación parcial a la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”* -RJD-035-2016-, recomendando su conocimiento y aprobación a la Junta Directiva de Aresep. (Consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva)
- XI. Que 13 de abril de 2018, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-060-2018, publicada en el Alcance Digital N° 88, a La Gaceta N° 77, del 3 de mayo de 2018, dispuso aprobar la modificación parcial de la *“Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”* (mediante la resolución RJD-035-2016) (Folios 2367 al 2450).
- XII. Que el 2 de mayo de 2018, COOPANA R.L., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y alegato de nulidad concomitante, contra la resolución 4348-DGAU-2017. (Folios 1591 al 1603)
- XIII. Que 9 de mayo de 2018, COOPANA R.L., interpuso recurso de reposición contra la resolución RJD-060-2018. (Folios 1979 al 2074, 2138 al 2139)
- XIV. Que 10 de mayo de 2018, la DGAU, mediante la resolución 2037-DGAU-2018 (folios 2459 al 2465), resolvió lo siguiente:

*“Primero: Se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución 4348-DGAU-2017/36030 (...) y se admite la oposición interpuesta por (...) la empresa denominada Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L. (COOPANA R.L.), (...) en contra de la Propuesta de la “Modificación parcial*

*de la metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús (Resolución RJD-035-2016)” que se tramita en el expediente OT-289-2017, presentada el día 4 de diciembre de 2017.  
(...)*

**Segundo:** *Se traslada a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el alegato de nulidad del recurrente contra los actos posteriores de procedimiento, sobre los cuales el acto impugnado tenga efecto o que dependan de ellos, para su conocimiento y resolución.*

**Tercero:** *Con fundamento en lo establecido en los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra este acto no cabe la interposición de recursos” (Folios 2461 al 2462)*

**XV.** Que el 10 de mayo de 2018, la DGAU, mediante el oficio 2039-DGAU-2018, remitió a la Junta Directiva y al CDR, la adición al informe de oposiciones y coadyuvancias, oficio 4314-DGAU-2017, en el cual se admitió la posición de COOPANA R.L. (Folios 2468 al 2469).

**XVI.** Que el 11 de mayo de 2018, la DGAU, mediante el oficio 2078-DGAU-2018, trasladó a la Junta Directiva, el alegato de nulidad de COOPANA R.L. (Folios 2468 al 2470)

**XVII.** Que el 1 de junio de 2018, la SJD, mediante el memorando 401-SJD-2018, trasladó a la DGAJR para análisis, la nulidad planteada por COOPANA R.L. (Folio 2481)

**XVIII.** Que el 11 de junio de 2018, la Fuerza de Tarea, mediante el oficio 011-FTMB-2018, le indicó al CDR, lo siguiente: *“Luego del análisis correspondiente la Fuerza de Tarea señala que los argumentos visibles en la oposición de COOPANA R.L.*

*(folios 847 a 936), son los mismos a los presentados en la oposición del Foro de Transporte Público (folios 1043 a 1138), razón por la cual reproduce la respuesta brindada mediante el oficio 009-FMTB-2018, de fecha de 12 de abril de 2018 (...)*.  
(Consta en los archivos de la SJD).

**XIX.** Que el 17 de julio de 2018, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-138-2018 (acuerdo 06-43-2018), resolvió de forma expresa:

*“(...)*

- I. Tener como respuesta a la posición presentada Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L., en la audiencia pública realizada el 4 de diciembre de 2017, lo señalado en el oficio 011-FTMB-2018 y agradecer su valiosa participación en este proceso.*
- II. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva, para que proceda a realizar la notificación a la Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L., del oficio donde consta la respuesta a la posición presentada en la audiencia pública.*
- III. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva, para que proceda a realizar la notificación del presente acuerdo a las partes.” (Folios 2506 al 2521)*

**XX.** Que el 17 de julio de 2018, la SJD, mediante el oficio 541-SJD-2018, le comunicó a COOPANA R.L., el acuerdo de la Junta Directiva 06-43-2018 y el oficio 011-FTMB-2018.

**XXI.** Que el 29 de noviembre de 2018, la DGAJR, mediante el oficio OF-1506-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre la gestión de nulidad planteada por Coopana R.L., contra la resolución 4348-DGAU-2017 y contra el oficio 4314-DGAU-2017.

**XXII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

I. Que del oficio OF-1506-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**a) Naturaleza:**

*A la gestión de nulidad de la resolución 4348-DGAU-2017 y del oficio 4314-DGAU-2017, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 180 de la LGAP.*

*Al respecto se indica, que el oficio 4314-DGAU-2017, mediante el cual se rindió el informe de oposiciones y coadyuvancias, es un acto de trámite, con efecto propio, que por ende, resulta susceptible de impugnación, por cuanto imposibilitaba a COOPANA R.L., a continuar como parte en el procedimiento (inciso 3 del artículo 345 de la LGAP).*

*Lo anterior, es conforme con el artículo 163 inciso 2) de la LGAP, “los vicios propios de los actos preparatorios se impugnarán conjuntamente con el acto, **salvo que aquellos sean, a su vez, actos con efecto propio**”. (Resaltado es nuestro).*

**b) Temporalidad:**

*La gestión de nulidad, de la resolución 4348-DGAU-2017 y del oficio 4314-DGAU-2017, fue interpuesta el 2 de mayo de 2018 (folio 1591).*

*No consta en el expediente administrativo, que la resolución 4348-DGAU-2017, haya sido notificada formalmente a la recurrente. No obstante, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8667 (aplicado de manera supletoria, con base en el artículo 229 de la LGAP), se tendrá por notificada la parte que sin haber recibido notificación formal alguna, se apersone al proceso.*

*Así las cosas, con la presentación de la gestión de nulidad en análisis, el 2 de mayo de 2018 (folio 1591), COOPANA R.L. se tuvo por notificada de la resolución 4348-DGAU-2017.*

*Del análisis realizado, se concluye que la gestión de nulidad de la resolución 4348-DGAU-2017, se tiene que fue interpuesta en tiempo, conforme al artículo 175 de la LGAP.*

*Asimismo, la gestión de nulidad del oficio 4314-DGAU-2017 del 11 de diciembre de 2017, se tiene que fue interpuesta en tiempo, conforme al artículo 175 de la LGAP.*

**c) Legitimación:**

*En cuanto a la legitimación activa, cabe indicar que COOPANA R.L., se encuentra legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.*

**d) Representación:**

*En cuanto a la representación, se observa que la gestión en análisis, la interpuso el señor José Enrique Mora Madrigal, en su condición de representante Legal de COOPANA R.L., siendo que a folios 936 y 1601, consta la certificación de personería jurídica que acreditan la capacidad y representación de quien acciona.*

*En consecuencia, del análisis de forma realizado, se concluye que la gestión de nulidad interpuesta por Coopana R.L., contra la resolución 4348-DGAU-2017 y el oficio 4314-DGAU-2017, resulta admisible, por haber sido interpuesta en forma y tiempo.*

*(...)*

#### **IV. ANALISIS POR EL FONDO**

*Mediante el oficio 4314-DGAU-2017, la DGAU, rindió el informe de oposiciones y coadyuvancias, y se tuvo como no admitida, la posición presentada por COOPANA R.L., el 4 de diciembre de 2017 (folios 847 al 936).*

*En esa línea, la DGAU, mediante la resolución 4348-DGAU-2017, rechazó la posición presentada por COOPANA R.L., contra la Propuesta de la “Modificación parcial de la metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús (Resolución RJD-035-2016)”.*

*En ese sentido, se desprende de la lectura de la gestión de nulidad aquí conocida, que COOPANA R.L. pretende la nulidad de la conducta administrativa contenida en la resolución 4348-DGAU-2017, de forma*

*subsidiaria del oficio 4314-DGAU-2017, así como los actos posteriores de procedimiento sobre los cuales los actos impugnados tengan efecto.*

*En ese contexto, cabe indicar que las irregularidades contenidas en las conductas aquí impugnadas, han sido corregidas por la Administración, en el siguiente orden:*

- *Mediante la resolución 2037-DGAU-2018, del 10 de mayo de 2018, se declaró con lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución 4348-DGAU-2017, y se admitió la oposición interpuesta por COOPANA R.L. (folios 2459 al 2465).*
- *Mediante el oficio 2039-DGAU-2018 del 10 de mayo de 2018, se remitió a la Junta Directiva y al CDR, la adición al informe de oposiciones y coadyuvancias, oficio 4314-DGAU-2017, en el cual se admitió la posición de COOPANA R.L. (folios 2468 al 2469).*
- *Mediante la resolución RJD-138-2018 del 17 de julio de 2018, se tuvo como respuesta a la posición presentada por COOPANA R.L. en la audiencia pública del 4 de diciembre de 2017, el oficio 011-FTMB-2018, notificado vía correo electrónico, el 30 de julio de 2018. (folios 2506 al 2521)*

*A tono con lo expuesto, se debe recalcar, que mediante el oficio 011-FTMB-2018, fue debidamente analizada la posición de COOPANA R.L., y se dispuso: “que los argumentos visibles en la oposición de COOPANA R.L. (folios 847 a 936), son los mismos a los presentados en la oposición del Foro de Transporte Público (folios 1043 a 1138), razón por la cual reproduce la respuesta brindada mediante el oficio 009-FMTB-2018, de fecha de 12 de abril de 2018”.*

*En razón de lo anterior, actualmente, no hay utilidad de resolver la gestión de nulidad de la resolución 4348-DGAU-2017, del oficio 4314-DGAU-2017, ni de*

*los actos posteriores de procedimiento sobre los cuales los actos impugnados tengan efecto, debido a que el rechazo de la oposición de COOPANA R.L., dejó de surtir efectos jurídicos, y se tuvo a la gestionante, como parte del procedimiento de fijación tarifaria, acogiéndose su pretensión, mediante la resolución 2037-DGAU-2018.*

*Todo lo anterior, en pleno respeto de los derechos fundamentales de la gestionante, de un debido proceso, de defensa, de participación ciudadana y de petición. Nótese que la gestionante ha tenido la oportunidad de interponer los remedios procesales (recursos ordinarios y nulidades) que el ordenamiento pone a su disposición, para combatir los actos con los que se encuentra disconforme.*

*En esa línea de análisis, resulta necesario destacar la falta de notificación de la resolución 4348-DGAU-2017 a la recurrente. Si bien, se trata de una infracción de una formalidad insustancial del procedimiento, que se insiste, fue corregida con el dictado de las conductas administrativas 2037-DGAU-2018, 2039-DGAU-2018 y RJD-138-2018, ergo, carece de la capacidad necesaria para generar un vicio que cause la nulidad absoluta de lo actuado.*

*Sobre el tema, ha señalado el Magistrado Ernesto Jinesta Lobo:*

*“La infracción de formalidades insustanciales, no provocan la invalidez del acto administrativo final (...). Las formalidades insustanciales, denominadas también “irregularidades” se pueden determinar al interpretar a contrario sensu el artículo 223 LGAP, esto es, tendrán esa naturaleza aquellas cuya inobservancia no impida o cambie la decisión final o no cause indefensión”. (JINESTA LOBO, Ernesto. ACTO ADMINISTRATIVO, TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Tomo I (Parte General) Editorial jurídica Continental. San José. Año 2009. Pág. 540).*

*En ese orden, el Magistrado Jinesta Lobo, cita como ejemplo de formalidades insustanciales, “(...) la comunicación defectuosa por un vicio que no genere nulidad absoluta (...)” (op.cit, pág. 540.)*

*A partir de lo anterior, considera esta asesoría, que la irregularidad presentada en la notificación de la resolución 4348-DGAU-2017, no le causó indefensión a COOPANA R.L. Además, no podría afirmarse que la omisión que se apunta, hubiera cambiado la decisión final en aspectos importantes (artículo 223 de la LGAP), ya que se enderezaron las actuaciones administrativas impugnadas, y en consecuencia, la recurrente ejerció plenamente sus derechos a un debido proceso, de defensa, de participación ciudadana y de petición.*

*Con base en lo anterior, carece de interés actual<sup>1</sup> la pretensión material de la gestión de nulidad en análisis, ya que no existe en la actualidad, esa necesidad de solucionar un asunto o conflicto determinado, y esa falta de pronunciamiento, no le ocasiona daño o perjuicio a la gestionante.*

*En consecuencia, por existir una falta de interés actual, de resolver la gestión de nulidad interpuesta por COOPANA R.L., se omite pronunciamiento sobre el fondo del asunto.*

## **V. CONCLUSIONES**

*Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye que:*

- 1. Del análisis de forma realizado, se concluye que la gestión de nulidad interpuesta por Coopana R.L., contra la resolución 4348-DGAU-2017 y el oficio*

---

<sup>1</sup> Sobre el interés actual, para solucionar un conflicto determinado, ver sentencias de la Sala Primera, N° 900-F-S1-2011, del 11 de agosto de 2011, N° 465-2009 del 7 de mayo de 2009 y del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VII, N° 00076-2013-VII las 14:45 horas del 07 de noviembre 2013).

*4314-DGAU-2017, resulta admisible, por haber sido interpuesta en forma y tiempo.*

- 2. Actualmente, no hay utilidad de resolver la gestión de nulidad de la resolución 4348-DGAU-2017, del oficio 4314-DGAU-2017, ni de los actos posteriores de procedimiento sobre los cuales los actos impugnados tengan efecto, debido a que el rechazo de la oposición de COOPANA R.L., dejó de surtir efectos jurídicos, y se tuvo a la gestionante, como parte del procedimiento de fijación tarifaria, acogiéndose su pretensión, mediante la resolución 2037-DGAU-2018.*
- 3. Carece de interés la pretensión material de la gestión de nulidad en análisis, ya que no existe en la actualidad, esa necesidad de solucionar un asunto o conflicto determinado, y esa falta de pronunciamiento, no le ocasiona daño o perjuicio a la gestionante.*
- 4. Por existir una falta de interés actual, de resolver la gestión de nulidad interpuesta por COOPANA R.L., se omite pronunciamiento sobre el fondo del asunto.*

*[...]*”

- ii. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Archivar por carecer de interés actual, la gestión de nulidad interpuesta por la Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L. (COOPANA), contra la resolución 4348-DGAU-2017 y contra el oficio 4314-DGAU-2017. **2.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **3.-** Comunicar a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III. Que en la sesión extraordinaria 05-2019 celebrada el 01 de febrero de 2019, cuya acta fue ratificada el 19 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1506-DGAJR-2018, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ACUERDO 12-05-2019**

- I. Archivar por carecer de interés actual, la gestión de nulidad interpuesta por la Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L. (COOPANA), contra la resolución 4348-DGAU-2017 y contra el oficio 4314-DGAU-2017
- II. Notificar a las partes, la presente resolución.
- III. Comunicar a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

**ARTÍCULO 14. Gestión de adición y aclaración interpuesta por la Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L., (COOPANA RL.), contra la resolución RJD-138-2018. Expediente OT-289-2017.**

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1516-2018 del 3º de diciembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria remite el

criterio jurídico en torno a la gestión de adición y aclaración interpuesta por la Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L., (COOPANA RL.), contra la resolución RJD-138-2018. Expediente OT-289-2017.

El señor **Luis Daniel Chacón Solórzano** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al OF-1516-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 25 de febrero de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), mediante la resolución RJD-035-2016, dictó la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús”*, publicada en el Alcance N° 35 a La Gaceta N° 46, del 7 de marzo del 2016. (Expediente OT-230-2015 Folios 370 al 500 y 656).
- II. Que el 31 de octubre de 2017, la Junta Directiva de la Aresep, mediante el acuerdo 08-59-2017, del acta de la sesión ordinaria 59-2017, dispuso ordenar a la Administración que sometiera al procedimiento de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, la propuesta de modificación parcial a la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”* -RJD-035-2016-; únicamente en lo relativo a participación ciudadana y modificaciones de forma y aclaraciones. (Folios 49 al 58).
- III. Que el 8 y 10 de noviembre de 2017, se publicó respectivamente, mediante el Alcance N° 267 a La Gaceta N° 211 y en los diarios de circulación nacional La Teja y Diario Extra, la convocatoria a audiencia pública a fin de conocer las propuestas

de modificación parcial a la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”* -RJD-035-2016-. (Folios 630 al 632 y 648 al 649).

- IV.** Que el 4 de diciembre de 2017, COOPANA R.L., presentó ante la Aresep, oposición a la modificación parcial a la Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús. (Folios 847 al 936).
- V.** Que el 4 de diciembre de 2017, de conformidad con el acta N° 75-2017, se llevó a cabo la audiencia pública. (Folios 1299 al 1330).
- VI.** Que el 11 de diciembre de 2017, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), mediante el oficio 4314-DGAU-2017, rindió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 1243 al 1247).
- VII.** Que el 11 de diciembre de 2017, la DGAU, mediante el oficio 4348-DGAU-2017, resolvió, no admitir la posición presentada por la Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L. (Folios 1331 al 1333).
- VIII.** Que el 12 de febrero de 2018, la Fuerza de Tarea, mediante el oficio 002-FTMB-2018, remitió a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), el informe de respuesta a las oposiciones planteadas en la audiencia pública; para su trámite respectivo ante la Junta Directiva de la Aresep. (Consta en los archivos del CDR).
- IX.** Que el 12 de febrero de 2018, la Fuerza de Tarea, mediante el oficio 003-FTMB-2018, remitió a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, la propuesta técnica final de modificación parcial a la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”* -RJD-035-2016-; la cual incluyó lo relativo a la valoración de

vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1. Lo anterior, para su trámite respectivo ante la Junta Directiva de la Aresep. (Consta en los archivos del CDR).

- X. Que el 13 de febrero de 2018, la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), mediante el oficio 49-CDR-2018, remitió al Presidente de la Junta Directiva de la Aresep, los oficios 002-FTMB-2018 y 003-FTMB-2018 de la Fuerza de Tarea, que contienen respectivamente, el informe de respuesta a las oposiciones y la propuesta técnica final de modificación parcial a la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”* -RJD-035-2016-, recomendando su conocimiento y aprobación a la Junta Directiva de Aresep. (Consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva)
- XI. Que 13 de abril de 2018, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-060-2018, publicada en el Alcance Digital N° 88, a La Gaceta N° 77, del 3 de mayo de 2018, dispuso aprobar la modificación parcial de la *“Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”* (mediante la resolución RJD-035-2016) (Folios 2367 al 2450).
- XII. Que el 2 de mayo de 2018, COOPANA R.L., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y alegato de nulidad concomitante, contra la resolución 4348-DGAU-2017. (Folios 1591 al 1603)
- XIII. Que 9 de mayo de 2018, COOPANA R.L., interpuso recurso de reposición contra la resolución RJD-060-2018. (Folios 1979 al 2074, 2138 al 2139)
- XIV. Que 10 de mayo de 2018, la DGAU, mediante la resolución 2037-DGAU-2018 (folios 2459 al 2465), resolvió lo siguiente:

*“Primero: Se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución 4348-DGAU-2017/36030 (...) y se admite la oposición interpuesta por (...) la empresa denominada Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados*

*R.L. (COOPANA R.L.), (...) en contra de la Propuesta de la “Modificación parcial de la metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús (Resolución RJD-035-2016)” que se tramita en el expediente OT-289-2017, presentada el día 4 de diciembre de 2017. (...)*

**Segundo:** *Se traslada a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el alegato de nulidad del recurrente contra los actos posteriores de procedimiento, sobre los cuales el acto impugnado tenga efecto o que dependan de ellos, para su conocimiento y resolución.*

**Tercero:** *Con fundamento en lo establecido en los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra este acto no cabe la interposición de recursos” (Folios 2461 al 2462)*

**XV.** Que el 10 de mayo de 2018, la DGAU, mediante el oficio 2039-DGAU-2018, remitió a la Junta Directiva y al CDR, la adición al informe de oposiciones y coadyuvancias, oficio 4314-DGAU-2017, en el cual se admitió la posición de COOPANA R.L. (Folios 2468 al 2469).

**XVI.** Que el 11 de mayo de 2018, la DGAU, mediante el oficio 2078-DGAU-2018, trasladó a la Junta Directiva, el alegato de nulidad de COOPANA R.L. (Folios 2468 al 2470)

**XVII.** Que el 1 de junio de 2018, la SJD, mediante el memorando 401-SJD-2018, trasladó a la DGAJR para análisis, la nulidad planteada por COOPANA R.L. (Folio 2481)

**XVIII.** Que el 11 de junio de 2018, la Fuerza de Tarea, mediante el oficio 011-FTMB-2018, le indicó al CDR, lo siguiente: *“Luego del análisis correspondiente la Fuerza de Tarea señala que los argumentos visibles en la oposición de COOPANA R.L. (folios 847 a 936), son los mismos a los presentados en la oposición del Foro de*

*Transporte Público (folios 1043 a 1138), razón por la cual reproduce la respuesta brindada mediante el oficio 009-FMTB-2018, de fecha de 12 de abril de 2018 (...)*.  
(Consta en los archivos de la SJD).

**XIX.** Que el 17 de julio de 2018, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-138-2018 (acuerdo 06-43-2018), resolvió de forma expresa:

“(…)

**IV.** *Tener como respuesta a la posición presentada Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L., en la audiencia pública realizada el 4 de diciembre de 2017, lo señalado en el oficio 011-FTMB-2018 y agradecer su valiosa participación en este proceso.*

**V.** *Instruir a la Secretaría de Junta Directiva, para que proceda a realizar la notificación a la Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L., del oficio donde consta la respuesta a la posición presentada en la audiencia pública.*

**VI.** *Instruir a la Secretaría de Junta Directiva, para que proceda a realizar la notificación del presente acuerdo a las partes.”* (Folios 2506 al 2521)

**XX.** Que el 17 de julio de 2018, la SJD, mediante el oficio 541-SJD-2018, le comunicó a COOPANA R.L., el acuerdo de la Junta Directiva 06-43-2018 y el oficio 011-FTMB-2018 (Consta en los archivos de la SJD).

**XXI.** Que el 20 de agosto de 2018, COOPANA R.L., interpuso gestión de adición y aclaración de la resolución RJD-138-2018. (Folios 2489 al 2494).

**XXII.** Que el 29 de agosto de 2018, la SJD, mediante el memorando ME-0041-SJD-2018, trasladó a la DGAJR para análisis, la solicitud de adición y aclaración de la resolución RJD-138-2018, interpuesta por COOPANA R.L. (Folio 2529)

**XXIII.** Que el 29 de noviembre de 2018, la DGAJR, mediante el oficio OF-1506-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre la gestión de nulidad planteada por Coopana R.L., contra la resolución 4348-DGAU-2017 y contra el oficio 4314-DGAU-2017. (Consta en los archivos de la SJD).

**XXIV.** Que el 29 de noviembre de 2018, la DGAJR, mediante el oficio OF-1516-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre la Gestión de adición y aclaración interpuesta por la Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L. (COOPANA R.L.), contra la resolución RJD-138-2018. (Consta en los archivos de la SJD).

**XXV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que del oficio OF-1516-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**a) Naturaleza:**

*En cuanto a la gestión de adición y aclaración citada, es preciso indicar que la misma no se encuentra expresamente regulada por la LGAP, por lo que en ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, las demás normas, escritas y no escritas, con rango*

legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo, según lo dispone el artículo 229 de la citada Ley.

En este sentido, el artículo 158 del Código Procesal Civil<sup>2</sup> (CPC), regula la figura de la adición y aclaración<sup>3</sup>, al disponer:

*“Artículo 158.- Aclaración y adición. Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia sólo proceden respecto de la parte dispositiva.*

*Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días. En este último caso, el juez o el tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que proceda.”*

*El artículo 158 del CPC, ha sido analizado por la Sala Primera, la cual ha dispuesto de forma expresa:*

*“Según ha interpretado reiteradamente esta Sala, en alusión a lo establecido en el artículo 158 del Código Procesal Civil, la aclaración y adición **proceden solo respecto de la parte dispositiva de las resoluciones**. Por ende, esta vía excluye la posibilidad de abordar nuevamente las discusiones de fondo plasmadas en la resolución cuestionada, o de analizar supuestas contradicciones entre los considerandos y la parte dispositiva de lo resuelto. (...) El remedio procesal de mérito, **únicamente** permite subsanar contradicciones u*

---

<sup>2</sup> Vigente a la fecha de interposición de la gestión en análisis.

<sup>3</sup> En un sentido similar, ver el artículo 12 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el cual dispone: “Artículo 12. Las sentencias que dicte la Sala podrán ser aclaradas o adicionadas, a petición de parte, si se solicitare dentro de tercero día, y de oficio en cualquier tiempo, incluso en los procedimientos de ejecución, en la medida en que sea necesario para dar cabal cumplimiento al contenido del fallo.” Así como el artículo 63 del Código Procesal Civil, Ley N° N° 9342 (vigente a partir del 8 de octubre de 2018).

*oscuridades observadas en el acápite dispositivo de la resolución; o bien, las omisiones determinadas en este.” (Resaltado es nuestro).*

*Por ende, la adición o aclaración, no constituye un medio de impugnación, como sí y en cambio, un simple remedio procesal que resulta útil para rectificar errores u omisiones cometidos únicamente en la parte dispositiva de un pronunciamiento determinado (en ese mismo sentido ver sentencia del Tribunal Procesal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, N° 86-2015-IV-BIS).*

*Se debe resaltar, que dicha figura ha sido aceptada en la jurisprudencia, dentro de los procedimientos administrativos; tal y como puede observarse en diversas sentencias de la Sala Constitucional, por ejemplo las N° 7269-2004, 9030-2008 y 17737-2011.*

*En virtud de lo indicado, la adición y aclaración, procede para rectificar errores u omisiones cometidos en la parte dispositiva, o bien en la parte considerativa (con los límites indicados) de una resolución administrativa, para lo cual puede solicitarse a instancia de parte dentro del plazo de 3 días.*

*En el caso concreto, el gestionante alega, de conformidad con los artículos 9 y 229 de la LGAP, y 158 y 160 del Código Procesal Civil, que la resolución que se solicita adicionar y/o aclarar –RJD-138-2018, del 17 de julio de 2018-, omitió pronunciarse sobre la gestión de nulidad planteada por COOPANA R.L., el 2 de mayo de 2018 (folios 1591 al 1603).*

*Al respecto, resulta necesario precisar, que la resolución RJD-138-2018, que se pretende adicionar y/o aclarar, resolvió entre otras cosas, tener como respuesta a la posición presentada por COOPANA R.L. en la audiencia pública del 4 de diciembre de 2017, el oficio 011-FTMB-2018; además, se*

*instruyó a la SJD, notificarle a COOPANA R.L., el citado oficio. Es decir, el objeto de la resolución RJD-138-2018, era dar respuesta a la posición presentada por COOPANA R.L., en la audiencia del 4 de diciembre de 2017, y no resolver la gestión de nulidad interpuesta por la gestionante el 2 de mayo de 2018. Nótese, que son gestiones independientes entre sí.*

*En esa línea de análisis, véase que mediante la resolución 2037-DGAU-2018 (folios 2459 al 2465), se resolvió entre otras cosas, declarar con lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución 4348-DGAU-2017, admitir la oposición interpuesta por COOPANA R.L., y trasladar a la Junta Directiva, el alegato de nulidad planteado por COOPANA R.L. el 2 de mayo de 2018, para su conocimiento y resolución.*

*En razón de lo anterior, la SJD mediante el memorando N° 401-SJD-2018, trasladó a la DGAJR para análisis, la nulidad planteada por COOPANA R.L. (Folio 2481). Al efecto, la DGAJR, mediante el oficio OF-1506-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre la gestión de nulidad planteada por Coopana R.L., (consta en los archivos de la SJD), el cual será conocido y resuelto por parte de la Junta Directiva, oportunamente.*

*Por ende, la gestión de nulidad interpuesta por COOPANA R.L., es una cuestión de fondo que no ha sido debatida en la resolución RJD-138-2018, por no ser objeto de la misma.*

*En síntesis, resulta evidente de lo aquí peticionado, que lo que pretende COOPANA R.L., es que la Junta Directiva se manifieste, sobre cuestiones de fondo que no han sido debatidas, lo cual no es posible revisar mediante esta gestión, tal y como se explicó anteriormente.*

*En cuanto al análisis de forma realizado, se concluye, que la solicitud de adición y aclaración de la resolución RJD-138-2018, interpuesta por la Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L (Coopana R.L), resulta inadmisibles, por no cumplir con su naturaleza.*

*En virtud de lo anterior, se omite pronunciamiento alguno, de los demás aspectos de forma, así como de los argumentos de fondo de dicha gestión.*

### **III. CONCLUSIÓN**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

*Desde el punto de vista formal, la solicitud de adición y aclaración de la resolución RJD-138-2018, interpuesta por la Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L (Coopana R.L), resulta inadmisibles, por no cumplir con su naturaleza.*

[...]"

- ii. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibles, la solicitud de adición y aclaración de la resolución RJD-138-2018, interpuesta por la Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L (Coopana R.L), por no cumplir con su naturaleza **.2.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **3.-** Comunicar a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda, tal y como se dispone
  
- iii. Que en la sesión extraordinaria 05-2019 celebrada el 01 de febrero de 2019; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1516-

DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

**ACUERDO 13-05-2019**

- I. Rechazar por inadmisibles, la solicitud de adición y aclaración de la resolución RJD-138-2018, interpuesta por la Cooperativa de Autobuseros Nacionales Asociados R.L (Coopana R.L), por no cumplir con su naturaleza.
- II. Notificar a las partes, la presente resolución.
- III. Comunicar a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 15. Recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, contra la resolución 131-RIT-2015 de la Intendencia de Transporte. Expediente ET-073-2015.**

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1530-DGAJR-2018 del 4 de diciembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el Recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara Nacional

de Transportes, contra la resolución 131-RIT-2015 de la Intendencia de Transporte. Expediente ET-073-2015.

El señor **Henry Payne Castro** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al OF-1530-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (JD), mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N.º 174, a La Gaceta N.º 214 del 6 de noviembre de 2012, aprobó el “Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas Modalidad Autobús” (folios 488 al 557, expediente OT-109-2012).
- II. Que el 14 de noviembre de 2012, la JD, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N.º 227 del 23 de noviembre de 2012, corrigió varios errores materiales contenidos en la resolución RJD-120-2012 (folios 771 al 783, expediente OT-109-2012).
- III. Que el 12 de agosto de 2015, la Intendencia de Transporte (IT), mediante el oficio 1181-IT-2015, solicitó al Departamento de Gestión Documental, la apertura del expediente tarifario, para el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al segundo semestre de 2015 (folio 1).

- IV.** Que el 26 de agosto de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública en La Gaceta N.º 166 (folio 685).
- V.** Que el 27 de agosto de 2015, respectivamente, se publicó la convocatoria a audiencia pública en los diarios de circulación nacional: La Teja y Diario Extra (folios 686 y 687).
- VI.** Que el 21 de setiembre de 2015, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N.º 83-2015 / oficio 3121-DGAU-2015 (folio 719).
- VII.** Que el 24 de setiembre de 2015, la Dirección General de Atención al Usuario, mediante el oficio 3122-DGAU-2015, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 737 y 738).
- VIII.** Que el 21 de octubre de 2015, la IT, mediante la resolución 131-RIT-2015, publicada en el Alcance Digital N.º 88, a La Gaceta N.º 209 del 28 de octubre de 2015, resolvió el ajuste extraordinario de oficio para las rutas de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional (folios 1008 y 1143 al 1239).
- IX.** Que el 2 de noviembre de 2015, la Asociación Cámara Nacional de Transportes, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 131-RIT-2015 (folios 1066 al 1072).
- X.** Que el 19 de abril de 2018, la IT, mediante la resolución RIT-056-2018, rechazó el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad, interpuestos por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, contra la resolución 131-RIT-2015 (folios 1635 al 1654).

- XI.** Que el 23 de abril de 2018, la IT, mediante el oficio 776-IT-2018, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 1633 al 1634).
- XII.** Que el 25 de abril de 2018, la Asociación Cámara Nacional de Transportes, respondió el emplazamiento ante la Junta Directiva y reiteró en todos sus extremos, los hechos, argumentos, fundamentos de derecho, pruebas, petitoria y señalamiento para notificaciones formulados en el escrito de interposición de su impugnación, a saber, recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 131-RIT-2015 (folios 1630 al 1632).
- XIII.** Que el 25 de abril de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 272-SJD-2018, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para su análisis, el recurso de apelación, interpuestos por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, contra la resolución 131-RIT-2015 (folio 1655).
- XIV.** Que el 27 de abril de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 285-SJD-2018, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para su análisis, el escrito presentado por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, contra la resolución 131-RIT-2015 (folio 1656).
- XV.** Que el 4 de diciembre de 2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio OF-1530-DGAJR-2018, emitió el criterio jurídico sobre sobre el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, contra la resolución 131-RIT-2015.
- XVI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio OF-1530-DGAJR-2018, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

## **V. ANÁLISIS POR LA FORMA**

### **A) NATURALEZA**

*El recurso interpuesto contra la resolución 131-RIT-2015, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.*

### **B) TEMPORALIDAD**

*La resolución recurrida fue notificada a la recurrente el 28 de octubre de 2015 (folios 1233 y 1237) y la impugnación fue planteada el 2 de noviembre de 2015 (folio 1066).*

*Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 2 de noviembre de 2015.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo de ley.*

**C) LEGITIMACIÓN**

*Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la Asociación Cámara Nacional de Transportes, está legitimada para impugnar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP, por ser parte dentro del presente procedimiento, según se colige el informe de oposiciones y coadyuvancias, a folio 738.*

**D) REPRESENTACIÓN**

*El recurso de apelación fue interpuesto por la señora Maritza Emilia Hernández Castañeda, en su condición de presidenta de la Asociación Cámara Nacional de Transportes, representación que se encuentra acreditada dentro del expediente, a folio 1072.*

*De conformidad con el análisis realizado, se concluye, que el recurso de apelación, resulta admisible por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*

*La respuesta al emplazamiento ante la Junta Directiva, fue presentada por el señor Carlos Enrique López Solano, cuya representación quedó acreditada por medio de la certificación digital, visible a folio 1632.*

*(...)*

**IV. ANÁLISIS POR EL FONDO**

*En cuanto al primer argumento, se debe indicar, que la Autoridad Reguladora tiene la competencia legal para requerir esa información a los prestadores de los servicios públicos.*

*En ese sentido, la Sala Constitucional, ha dispuesto:*

*« [...] la institución que tiene una determinada potestad en materia de su competencia, no sólo puede, sino que debe ejercerla»  
(Resolución N° 6326-2000 de las 18 horas del 19 de julio de 2000).*

*Por su parte, el artículo 36 de la Ley 7593, no tiene previsto que la Autoridad Reguladora deba someter los “requisitos” de fijaciones tarifarias particulares, a audiencia pública.*

*Por ende, no se considera acertado ni admisible, el argumento de que se violentó el debido proceso y que se causó indefensión a los prestadores de los servicios públicos.*

*Ahora bien, a continuación, y como complemento de lo anterior, se analizarán, las normas jurídicas que fundamentan la procedencia de los requisitos mencionados.*

- ***Sobre el pago de obligaciones en materia tributaria, pago de cargas sociales y cumplimiento de las leyes laborales.***

*Si bien estos requisitos no se encuentran contemplados en el modelo vigente (resolución RJD-120-2012 y su reforma), lo cierto es que la exigencia de ellos responde a una potestad otorgada a la Aresep, mediante una norma de rango superior, sea, la Ley 7593, específicamente, en su artículo 6 inciso c).*

*En ese sentido, pueden ser exigidas por esta Autoridad Reguladora, cuando lo estime pertinente, más aún si se toma en cuenta que las*

*obligaciones tributarias, las cargas sociales y las leyes laborales, son normas de orden público, de acatamiento obligatorio, según lo dispone el artículo 129 de la Constitución Política.*

- **Sobre el pago de canon de regulación del tercer trimestre del 2015**

*Al igual que los requisitos analizados en el punto anterior, su sustento es de rango legal (artículo 82 de la Ley 7593), por lo que puede ser exigido en cualquier momento por la Aresep. Recuérdese, que el canon fue creado por Ley, a efectos de financiar a la Institución.*

*Como lo ha indicado la Procuraduría General de la República, “El canon es una obligación pecuniaria impuesta obligatoriamente, puesto que es la Ley la que lo crea: una obligación coactiva impuesta por ley (...)” (Dictamen C-053-2010 del 25 de marzo de 2010).”*

- **Presentación de informes estadísticos mensuales**

*El sustento jurídico de este requisito, es la Ley 7593, la cual dispone en su artículo 24, lo siguiente:*

**“Artículo 24.- Suministro de información**

*A solicitud de la Autoridad Reguladora, **las entidades reguladas suministrarán informes, reportes, datos, copias de archivos y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan.** Para el cumplimiento exclusivo de sus funciones, la*

*Autoridad Reguladora tendrá la potestad de inspeccionar y registrar los libros legales y contables, comprobantes, informes, equipos y las instalaciones de los prestadores.” (Lo resaltado y subrayado, no está en el original).*

*Aunado a lo anterior, el artículo 17 inciso d) de la Ley 3503, -Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores-, establece:*

**“Artículo 17.- Son obligaciones del empresario de transporte remunerado de personas:**

*(...)*

*d) Llevar la contabilidad de los ingresos y gastos de operación, de conformidad con las normas contables generalmente aceptadas; **poner esa contabilidad a disposición** del Ministerio de Obras Públicas y Transportes **y de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y suministrar los datos estadísticos** e informes sobre los resultados económicos y financieros de la operación del servicio, así como los comprobantes que ambas instituciones requieran. **El concesionario deberá presentar esta información, por lo menos, una vez al año y cuando lo dispongan** el Ministerio de Obras Públicas y Transportes **o la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.** (...).” (Lo resaltado y subrayado no está en el original).*

*Ahora bien, no puede desconocer la recurrente, que la obligación de suministrar estadísticas, es anterior al modelo vigente (resolución RJD-120-2012 y su reforma), cuando mediante la resolución RRG-8148-2008 (publicada en el Alcance N.º 18, a La Gaceta N.º 76 del 20 de abril de 2008), se señaló:*

*“IV. Disponer que los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, deberán remitir a esta Autoridad Reguladora (...) un **informe estadístico trimestral, en vez del mensual que actualmente envían**, con el detalle diario y mensual **para cada ruta**, de los pasajeros movilizados (totales y con descuento de adulto mayor), carreras realizadas, e ingresos percibidos. (...). Todos los informes y certificaciones indicadas, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 7593, constituirán requisito indispensable para la admisibilidad de toda petición subsiguiente. (...)”*

*Es decir, las leyes 3503 y 7593 son anteriores a la existencia y vigencia misma del “Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”, por lo que los prestadores de este servicio, conocían con bastante anterioridad al modelo de marras, que en toda fijación tarifaria es necesaria la presentación a la Autoridad Reguladora de las estadísticas correspondientes. Por lo tanto, no es de recibo este argumento, pues por un mandato constitucional –artículo 129–, nadie puede alegar ignorancia de la ley.*

*Además, posteriormente a la entrada en vigor del modelo (resolución RJD-120-2012 y su reforma), la Junta Directiva ratificó la potestad de la Aresep, para solicitar los datos estadísticos, según se solicitó de forma expresa:*

*“Desde este punto de vista, lo establecido en el ‘Por Tanto IV’ de la resolución 034-RIT-2015, -en cuanto al envío de estadísticas requeridas en la resolución RRG-8148-2008, o en la que la*

*sustituya-, no es otra cosa que una manifestación de la potestad que tiene la Aresep de exigir el cumplimiento de las obligaciones tarifarias precedentes a los prestadores del servicio como manifestación del principio de Autotutela Administrativa” (Resolución RJD-277-2015 - Expediente ET-005-2015).*

*En síntesis, no se trata de un requisito extraño al Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús vigente (RJD-120-2012 y su reforma), por lo contrario, el requerimiento de estadísticas, constituye el ejercicio de las potestades conferidas en la Ley 7593 (artículo 24) y Ley 3503 (artículo 17 inciso d), así como del cumplimiento de resoluciones, tanto del Regulador General, tal como la RRG-8148-2008 de carácter previo, a la resolución recurrida de la IT, así como del actual modelo (RJD-120-2012 y su reforma). Cabe agregar, que la resolución –RRG-8148-2008–, fue complementada por la resolución 034-RIT-2015, que a su vez, fue adicionada por la resolución recurrida 131-RIT-2015, en cuanto a la información que deben de presentar los prestadores de este servicio público, ante la Autoridad Reguladora.*

*Lo anterior, en el ejercicio de la regulación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 7593 (artículo 4), así como a la obligación de los prestadores de un servicio público, de suministrar oportunamente la información relativa a la prestación del servicio (artículo 14 inciso c).*

- **Presentación de estados financieros correspondientes al período fiscal 2014-2015.**

*Al igual que los informes estadísticos analizados en el punto anterior, el requisito de presentar estados financieros, encuentra sustento legal, en las siguientes disposiciones de rango legal:*

*a. Artículo 4 inciso f) (Ley 7593): Ejercicio de la regulación de los servicios públicos conforme a la misma ley.*

*b. Artículo 14 inciso c) (Ley 7593): Obligación de los prestadores de un servicio público, de suministrar la información relativa a la prestación del servicio.*

*c. Artículo 24 (Ley 7593): Presentación de información, por parte de los prestadores de un servicio público, cuando la Aresep lo requiera.*

*d. Artículo 17 inciso d) (Ley 3503): Obligación del empresario de transporte remunerado de personas, de brindar informes sobre los resultados económicos y financieros de la operación del servicio, cuando, entre otro, lo solicite la Aresep.*

*Pero además, respecto de los estados financieros, existe una norma específica en la Ley 7593, que faculta a esta Autoridad Reguladora, a requerirlos:*

***“Artículo 14.- Obligaciones de los prestadores***

*Son obligaciones de los prestadores:*

*(...)*

d) *Presentar, cuando la Autoridad Reguladora lo requiera, los registros contables de sus operaciones, conforme lo disponen esta ley y sus reglamentos.*  
(...).”

*La norma transcrita no admite objeciones, la Aresep tiene la facultad de solicitar los estados financieros cuando lo considere pertinente, sea, no se encuentra circunscrito a una fijación ordinaria, como lo alegó la recurrente.*

*Asimismo, el suministro de estados financieros, como uno de los requisitos de admisibilidad para las fijaciones tarifarias, fue establecido en la resolución RRG-8148-2008 que fue emitida de previo a la entrada en vigencia del Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús, instaurado mediante la resolución RJD-120-2012 y su reforma, por lo que, los prestadores del servicio, no pueden alegar ahora desconocimiento, ni que se trate de un requisito extraño al modelo señalado. Dicha resolución –RRG-8148-2008–, fue complementada por la resolución 034-RIT-2015, que a su vez, fue adicionada por la resolución recurrida 131-RIT-2015, en cuanto a la información que deben de presentar los prestadores de este servicio público, ante la Autoridad Reguladora.*

- ***Presentación del informe semestral de quejas y denuncias correspondiente al segundo semestre de 2015.***

*Además de las facultades de esta Autoridad Reguladora para requerir información a los prestadores de los servicios públicos (artículos 4 inciso f), 14 inciso c) y 24 de la Ley 7593), ya analizadas en los puntos anteriores, en el caso de los informes de quejas y denuncias, existe una*

resolución previa (RRG-7635-2007) al modelo vigente (RJD-120-2012 y su reforma), que establece la obligación de suministrarlos para las fijaciones tarifarias.

Al respecto, la resolución RRG-7635-2007 del 30 de noviembre de 2007 (publicada en La Gaceta N.º 245 del 20 de diciembre de 2007), dispuso:

*“I.- Establecer las siguientes disposiciones que deberán cumplir los prestadores de los servicios públicos regulados por la Autoridad Reguladora, respecto a la atención **de las quejas planteadas por sus usuarios y al informe que deberán remitir a este ente regulador:***

(...)

*5.- Presentar ante la Autoridad Reguladora un informe semestral de las quejas y denuncias recibidas, atendidas y pendientes de atender. En el I semestre corresponderán las quejas y las denuncias presentadas durante los meses de enero a junio, el cual deberá ser presentado antes del 15 de agosto de cada año. En el II semestre corresponderán las quejas y las denuncias presentadas durante los meses de julio a diciembre, el cual deberá ser presentado antes del 15 de febrero del año siguiente. En aquellos casos donde no se reciban quejas ni denuncias dentro de esos períodos, deberá de informarse a la Autoridad Reguladora, de esa situación.*

(...)

*II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 7593, la presentación de los informes de quejas y denuncias se constituye en requisito de admisibilidad para el trámite de las solicitudes tarifarias.  
(...).”*

*En otras palabras, el informe de quejas y denuncias solicitado a los prestadores del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, no es un requisito extraño al modelo, sino que es previo a él, y en ese sentido, debe ser cumplido por dichos prestadores del servicio.*

- **Cumplimiento de condiciones impuestas a los prestadores del servicio en resoluciones tarifarias anteriores.**

*Su fundamento legal es el artículo 14 inciso a) de la Ley 7593, que dispone lo siguiente:*

**“Artículo 14.- Obligaciones de los prestadores**

*Son obligaciones de los prestadores:*

- a) Cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos.*

*(...).”*

*Con respecto a dicha norma, la Procuraduría General de la República, en la Opinión Jurídica OJ-051-2002 del 17 de abril de 2002, señaló:*

*“(…) el artículo 14 inciso a) de la Ley N. 7593 (…) la norma señala que se trata de disposiciones dictadas por la Autoridad en ejecución de la legislación y de los reglamentos, sea la adopción de medidas que constituyen ejecución de leyes y reglamentos ejecutivos.”*

*Así las cosas, las condiciones impuestas en disposiciones anteriores por esta Autoridad Reguladora, son el ejercicio de las competencias brindadas por su respectiva ley y su reglamento, y a ellas, deben sujetarse la recurrente –y todos los demás prestadores de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 14 de dicha ley, todo lo cual, también es concordante con su numeral 33.*

*Sobre el particular y como complemento del análisis del argumento aquí realizado, debe indicársele a la recurrente, que dichos requisitos o requerimientos, no constituyen información que deba ser sometida al proceso de audiencia pública del artículo 36 de la Ley 7593, ya que resultan requerimientos distintos al establecimiento de la tarifa por sí misma.*

*Además, dichos requerimientos, forman parte de las potestades que tiene la Aresep, como ente regulador de los servicios públicos, de requerir la información que considere oportuna como parte de la prestación del servicio público, así como, de las obligaciones que deben cumplir los prestadores del servicio, según lo establecido en la Ley N° 7593 y su reglamento.*

*Por su parte, el artículo 38 inciso g) de la supracitada Ley, señala que será motivo de imposición de multas, el incumplimiento de las condiciones vinculantes impuestas en resoluciones tarifarias al prestador del servicio. Desde esta óptica queda claro, que existe una obligación de*

los prestadores de sujetarse a aquellos requerimientos establecidos en fijaciones o en intervenciones tarifarias precedentes.

- **En cuanto a la firma digital**

En cuanto a la exigencia de la firma digital, tenemos lo dispuesto en la Ley 8454, -Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos-, publicada en La Gaceta N.º 197, del 13 de octubre de 2005, -anterior inclusive, al “Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” y a la resolución recurrida 131-RIT-2015-, que en lo conducente establece:

**“Artículo 1.- Ámbito de aplicación.**

Esta Ley se aplicará a toda clase de transacciones y actos jurídicos, públicos o privados, salvo disposición legal en contrario, o que la naturaleza o los requisitos particulares del acto o negocio concretos resulten incompatibles.

El Estado y todas las entidades públicas quedan expresamente facultados para utilizar los certificados, las firmas digitales y los documentos electrónicos, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.”

**“Artículo 4.- Calificación jurídica y fuerza probatoria.**

Los documentos electrónicos se calificarán como públicos o privados, y se les reconocerá fuerza probatoria en las mismas condiciones que a los documentos físicos.”

**“Artículo 5.- En particular y excepciones.**

*En particular y sin que conlleve la exclusión de otros actos, contratos o negocios jurídicos, la utilización de documentos electrónicos es válida para lo siguiente:*

*(...)*

*c) La tramitación, gestión y conservación de expedientes judiciales y administrativos; asimismo, la recepción, práctica y conservación de prueba, incluida la recibida por archivos y medios electrónicos.*

*(...)"*

***“Artículo 9.- Valor equivalente.***

*Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita.*

*Los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada.”*

***“Artículo 10.- Presunción de autoría y responsabilidad.***

*Todo documento, mensaje electrónico o archivo digital asociado a una firma digital certificada se presumirá, salvo prueba contrario, de la autoría y responsabilidad del titular del correspondiente certificado digital, vigente en el momento de su emisión.*

*No obstante, esta presunción no dispensa el cumplimiento de las formalidades adicionales de autenticación, certificación o registro*

*que, desde el punto de vista jurídico, exija la ley para un acto o negocio determinado.”*

**“Artículo 12.- Mecanismos.**

*Con las limitaciones de este capítulo, el Estado, las instituciones públicas y las empresas públicas y privadas, las personas jurídicas y los particulares, en general, en sus diversas relaciones, estarán facultados para establecer los mecanismos de certificación o validación que convengan a sus intereses.*

*Para tales efectos podrán:*

- a) Utilizar mecanismos de certificación o validación máquina a máquina, persona a persona, programa a programa y sus interrelaciones, incluso sistemas de llave pública y llave privada, firma digital y otros mecanismos digitales que ofrezcan una óptima seguridad.*
- b) Establecer mecanismos de adscripción voluntaria para la emisión, la percepción y el intercambio de documentos electrónicos y firmas asociadas, en función de las competencias, los intereses y el giro comercial.*
- c) De consuno, instituir mecanismos de certificación para la emisión, la recepción y el intercambio de documentos electrónicos y firmas asociadas, para relaciones jurídicas concretas.*

- d) *Instaurar, en el caso de dependencias públicas, sistemas de certificación por intermedio de particulares, quienes deberán cumplir los trámites de la Ley de contratación administrativa.*
- e) *Fungir como un certificador respecto de sus despachos y funcionarios, o de otras dependencias públicas, en el caso del Estado y las demás instituciones públicas.*
- f) *Ofrecer, en el caso de las empresas públicas cuyo giro lo admita, servicios comerciales de certificación en condiciones de igualdad con las empresas de carácter privado.*
- g) *Implantar mecanismos de certificación para la tramitación, gestión y conservación de expedientes judiciales y administrativos.”*

*Se colige de las normas supra, que dicha ley faculta, a las instituciones públicas, entre ellas, la Autoridad Reguladora, a utilizar dentro del ámbito de sus competencias legales, los certificados, las firmas digitales y los documentos electrónicos, para la tramitación, gestión y conservación de expedientes administrativos; asimismo, la recepción, práctica y conservación de prueba, incluida la recibida por archivos y medios electrónicos, así como establecer los mecanismos de certificación o validación que convengan a sus intereses, establecer mecanismos de adscripción voluntaria para la emisión, la percepción y el intercambio de documentos electrónicos y firmas asociadas, en función de sus competencias e intereses.*

*Y en ese sentido, la firma digital se hace obligatoria, según el artículo 10 de la Ley 8454, para asociar la autoría y responsabilidad del documento*

*electrónico remitido, a la firma digital certificada contenida en él, así como una formalidad requerida, acorde a lo establecido en la resolución recurrida 131-RIT-2015.*

*Todo lo anterior, va en beneficio del derecho fundamental al buen funcionamiento del servicio público<sup>1</sup>, en este caso, del servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad autobús, ya que los requisitos legales exigidos, son obligatorios para cada prestador de servicio, y exigibles a éste, por parte de la Aresep.*

*Debido a lo anterior, la conducta contenida en la resolución 131-RIT-2015, es apegada al ordenamiento jurídico, es decir, no se tienen como como vulnerados los principios de razonabilidad, proporcionalidad, de justicia y lógica, ni de seguridad jurídica, por ende, se considera que no lleva razón la recurrente, en cuanto a sus argumentos.*

## **V. CONCLUSIONES**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, contra la resolución 131-RIT-2015, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*
- 2. La Sala Constitucional ha establecido en su resolución N° 6326-2000, que “la institución que tiene una determinada potestad en materia de su competencia, no sólo puede, sino que debe ejercerla”.*

3. *El artículo 36 de la Ley 7593, no tiene previsto que la Autoridad Reguladora deba someter los “requisitos” de fijaciones tarifarias particulares, a audiencia pública.*
4. *El pago de obligaciones en materia tributaria, cargas sociales y cumplimiento de las leyes laborales, es una potestad otorgada a la Aresep, mediante una norma de rango legal, superior al modelo vigente (RJD-120-2012 y su reforma), específicamente por el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593.*
5. *El pago del canon de regulación, encuentra sustento en el artículo 82 de la Ley 7593, siendo una obligación pecuniaria coactiva, de conformidad con lo dispuesto por el Dictamen C-053-2010 del 25 de marzo de 2010, de la Procuraduría General de la República.*
6. *El fundamento legal para el requerimiento de la presentación de informes estadísticos, son los artículos 24 de la Ley 7593 y 17 inciso c) de la Ley 3503, los cuales no limitan a la Aresep a solicitarlos únicamente en las fijaciones tarifarias ordinarias, por lo contrario, pueden ser requeridos cuando se estime pertinente o necesario.*
7. *La obligación de los prestadores del servicio de transporte remunerado de personas, de suministrar estadísticas para las fijaciones tarifarias, no es un requisito extraño al modelo vigente (RJD-120-2012 y su reforma), sino que constituye el ejercicio de las potestades conferidas en la Ley 7593 (artículo 24) y en la Ley 3503 (artículo 17 inciso d), así como el cumplimiento de la resolución de la Aresep RRG-8148-2008, que es previa a la entrada en vigencia del Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús.*

- 8.** *De conformidad con el artículo 14 inciso d) y la resolución RRG-8148-2008 (previa a la entrada en vigencia del modelo vigente), la Aresep tiene la facultad de solicitar los estados financieros cuando lo considere pertinente; ello, en concordancia con los artículos 4 inciso f), 14 inciso c) y 24 de la Ley 7593, así como el numeral 17 inciso d) de la Ley 3503, ambas leyes también son previas a la entrada en vigencia del Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús.*
- 9.** *Además de las facultades de la Aresep para requerir información a los prestadores de los servicios públicos (artículos 4 inciso f, 14 inciso c y 24) en el caso de los informes de quejas y denuncias, existe una resolución previa (RRG-7635-2007) al modelo vigente (RJD-120-2012), que establece la obligación de suministrarlos para las fijaciones tarifarias.*
- 10.** *Las condiciones impuestas en resoluciones anteriores por esta Autoridad Reguladora, son en el ejercicio de las competencias brindadas por la respectiva ley y su reglamento, y a ellas, deben sujetarse las recurrentes, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 7593.*
- 11.** *La Ley 8454, faculta a las instituciones públicas, entre ellas, a la Autoridad Reguladora, a utilizar dentro del ámbito de sus competencias legales, los certificados, las firmas digitales y los documentos electrónicos, para la tramitación, gestión y conservación de expedientes administrativos; asimismo, la recepción, práctica y conservación de prueba, incluida la recibida por archivos y medios electrónicos, así como establecer los mecanismos de certificación o*

*validación que convengan a sus intereses, establecer mecanismos de adscripción voluntaria para la emisión, la percepción y el intercambio de documentos electrónicos y firmas asociadas, en función de sus competencias e intereses.*

**12.** *La firma digital se hace obligatoria, según el artículo 10 de la Ley 8454, para asociar la autoría y responsabilidad del documento electrónico remitido, a la firma digital certificada contenida en él, así como una formalidad requerida y que se estableció de esa manera, en la resolución recurrida 131-RIT-2015.*

**13.** *La resolución RRG-8148-2008, fue complementada por la resolución 034-RIT-2015, que a su vez, fue adicionada por la resolución recurrida 131-RIT-2015, en cuanto a la información que deben de presentar los prestadores de este servicio público, ante la Autoridad Reguladora.*

**14.** *La conducta contenida en la resolución 131-RIT-2015, es apegada al ordenamiento jurídico, es decir, no se tienen como vulnerados los principios de razonabilidad, proporcionalidad, de justicia y lógica, ni de seguridad jurídica.*

*(...)*”

- II.** Que con fundamento en los resultados y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.** Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, contra la resolución 131-RIT-2015 de la Intendencia de Transporte. **2.** Agotar la vía administrativa. **3.** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.** Comunicar a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III.** Que en la sesión extraordinaria 05-2019 celebrada el 01 de febrero de 2019; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1530-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ACUERDO 14-05-2019**

- I.** Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, contra la resolución 131-RIT-2015 de la Intendencia de Transporte.
- II.** Agotar la vía administrativa.
- III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV.** Comunicar a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 16. Recurso de apelación interpuesto por Hernández Solís S.A.,  
contra la resolución 100-RIT-2014. Expediente ET-074-2014.**

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1582-DGAJR-2018 del 18 de diciembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde

criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por Hernández Solís S.A., contra la resolución 100-RIT-2014. Expediente ET-074-2014.

El señor **Eric Chaves Gómez** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al OF-1582-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 20 de mayo de 2014, Hernández Solís S.A., presentó solicitud de ajuste tarifario para la ruta 134. (Folios del 1 al 84)
- II. Que el 18 de junio de 2014, la Intendencia de Transporte (IT), mediante el oficio 521-IT-2014, otorgó la admisibilidad formal a la solicitud tarifaria y solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) la convocatoria a audiencia pública. (Folios 136 al 138)
- III. Que el 7 de julio de 2014, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en La Gaceta N° 129 (folio 145), así como en los diarios de circulación nacional, Diario Extra y La Teja (folios 146 y 147).
- IV. Que el 31 de julio de 2014, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 95-2014. (Folios 194 al 204 y 208 al 217)
- V. Que el 11 de agosto de 2014, la DGAU, mediante el oficio 2287-DGAU-2014, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 205 y 207)

- VI. Que el 1º de setiembre de 2014, la IT, mediante la resolución 100-RIT-2014, publicada en La Gaceta N° 172, del 8 de setiembre de 2014, fijó las tarifas para la ruta 134, operada por Hernández Solís. (Folios 244 al 248 y 274 al 299)
- VII. Que el 11 de setiembre de 2014, Hernández Solís S.A., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 100-RIT-2014. (Folios 218 al 220)
- VIII. Que el 20 de marzo de 2018, la IT, mediante la resolución RIT-038-2018, rechazó el recurso de revocatoria, interpuesto por Hernández Solís S.A., contra la resolución 100-RIT-2014. (Folios 314 al 337)
- IX. Que el 21 de marzo de 2018, la IT, mediante el oficio 566-IT-2018, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 311 al 313)
- X. Que el 23 de marzo de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 204-SJD-2018, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por Hernández Solís S.A., contra la resolución 100-RIT-2014. (Folio 338)
- XI. Que el 21 de noviembre de 2018, la DGAJR, mediante el oficio OF-1473-DGAJR-2018, previno a Hernández Solís S.A., lo siguiente:

“(…)

*Aportar el timbre del Colegio de Abogados por ₡250 colones y el timbre Fiscal por ₡200 colones y su respectiva multa, equivalente a 10 veces el impuesto no cancelado oportunamente, por cuanto en la escritura visible a folios 7 y 8 del expediente, constan dos actos notariales distintos (declaración jurada y poder especial), habiéndose*

*omitido en su oportunidad, aportarse la totalidad de los timbres correspondientes.*

(...)” (Folios 339 a 341)

- XII.** Que el 18 de diciembre de 2018, mediante el oficio OF-1582-DGAJR-2018, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por Hernández Solís S.A., contra la resolución 100-RIT-2014. (Consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva).
- XIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

### **CONSIDERANDO:**

- I.** Que del oficio OF-1582-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]

#### **II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

##### **1. Naturaleza**

*El recurso interpuesto contra la resolución 100-RIT-2014, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.*

##### **2. Temporalidad**

*La resolución recurrida fue notificada a la recurrente el 8 de setiembre de 2014 (folios 286 y 288) y la impugnación fue planteada el 11 de setiembre de 2014 (folio 218).*

*Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 11 de setiembre de 2014.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legalmente establecido.*

### **3. Legitimación**

*Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Hernández Solís S.A. es parte en el procedimiento, por lo que está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 de la Ley 7593 y 275 de la LGAP.*

### **4. Representación**

*El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Marlon Rodríguez Acevedo, quien dice ser apoderado especial de Hernández Solís S.A.*

*Ahora bien, el 21 de noviembre de 2018, este órgano asesor, previno a la recurrente para que en el plazo de 10 días hábiles aportara al expediente, el timbre del Colegio de Abogados por ₡250 colones y el timbre Fiscal por ₡200 colones y su respectiva multa, equivalente a 10 veces el impuesto no cancelado oportunamente, por cuanto en la escritura visible a folios 7 y 8 del expediente, constan dos actos notariales distintos (declaración jurada y poder*

*especial), habiéndose omitido en su oportunidad, aportarse la totalidad de los timbres correspondientes.*

*De esta forma, siendo que el plazo otorgado venció el 5 de diciembre de 2018 y en el expediente no consta que la recurrente haya cumplido con la prevención realizada, no se tiene por acreditada la representación del señor Rodríguez Acevedo.*

*Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación, interpuesto por Hernández Solís S.A., contra la resolución 100-RIT-2014, resulta inadmisibile, por falta de representación.*

### **III. CONCLUSIÓN**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

- *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por Hernández Solís S.A., contra la resolución 100-RIT-2014, resulta inadmisibile, por falta de representación.*

*[...]*

- ii. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibile, el recurso de apelación, interpuesto por Hernández Solís S.A., contra la resolución 100-RIT-2014, por falta de representación. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Comunicar a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III. Que en la sesión extraordinaria 05-2019 celebrada del 01 de febrero de 2019; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1582-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ACUERDO 15-05-2019**

- I. Rechazar por inadmisibile, el recurso de apelación, interpuesto por Hernández Solís S.A., contra la resolución 100-RIT-2014, por falta de representación.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Comunicar a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 17. Recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por el señor Eduardo Barrantes Campos, contra la resolución 094-RIT-2014. Expediente ET-089-2014.**

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1584-DGAJR-2018 del 19 de diciembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por el señor Eduardo Barrantes Campos, contra la resolución 094-RIT-2014. Expediente ET-089-2014.

El señor **Eric Chaves Gómez** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al OF-1584-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 24 de junio de 2014, el señor Eduardo Barrantes Campos en condición de permisionario de las rutas 640, 691 y 699 descritas respectivamente como: La Virgen–Laurel–Punta Zancudo y viceversa; Golfito-Las Trenzas-Río Claro de Pavones y viceversa; Ciudad Neilly-Punta Zancudo y viceversa, presentó ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos formal solicitud de incremento tarifario para las rutas 640, 691 y 699. (Folios 1 al 45)
- II. Que el 30 de junio de 2014, mediante el oficio 556-IT-2014, la Intendencia de Transporte, le solicitó al señor Barrantes Campos, información faltante que resultaba necesaria para el análisis de la solicitud de incremento tarifario, de acuerdo a los requisitos de admisibilidad establecidos en la resolución RRG-6570-2007. (Folios 46 al 48)
- III. Que el 7 de julio de 2014 fue notificado al señor Barrantes Campos el oficio 556-IT-2014. (Folio 48)

**IV.** Que el 22 de julio de 2014, el señor Barrantes Campos, presentó la documentación faltante, que fuera prevenida mediante el oficio 556-IT-2014. (Folios 49 al 67)

**V.** Que el 8 de agosto de 2014, la Intendencia de Transporte, mediante la resolución 094-RIT-2014, entre otras cosas resolvió la petición del incremento solicitado:

*“I. Rechazar ad portas la solicitud de ajuste tarifario presentada el 24 de junio de 2014, por el señor Eduardo Barrantes Campos, cédula de identidad número 2-0283-1085, permisionario del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, en las rutas 640, 691 y 699, por cuanto no presentó la información solicitada en el plazo establecido (...)”* (Folios 78 al 84)

**VI.** Que el 14 de agosto de 2014, el señor Barrantes Campos, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad, contra la resolución 094-RIT-2014. (Folios 68 al 73)

**VII.** Que el 21 de mayo de 2018, mediante la resolución RIT-074-2018, la intendencia de Transporte, resolvió entre otras cosas:

*“(...) acoger la recomendación del informe 1046-IT-2018/53568 del 21 de mayo de 2018, y rechazar por el fondo (sic) el recurso de revocatoria en todos sus extremos por cuanto lo alegado por el recurrente no cuenta con prueba idónea para hacer variar total o parcialmente la resolución 094-RIT-2014. (...)”* (Folios 101 al 113)

**VIII.** Que el 23 de mayo de 2018, mediante el oficio 1082-IT-2018, la Intendencia de Transporte rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227, respecto al recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por el señor Eduardo

Barrantes Campos, contra la resolución 094-RIT-2014. (Consta en los archivos de la secretaría de Junta Directiva).

- IX. Que el 25 de mayo 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 374-SJD-2018, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por el señor Eduardo Barrantes Campos, contra la resolución 094-RIT-2014. (Folio 114).
- X. Que el 19 de diciembre de 2018, la DGAJR, mediante el oficio OF-1584-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por el señor Eduardo Barrantes Campos, contra la resolución 094-RIT-2014. (Consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva).
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio OF-1584-DGAJR-2018, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

**VI. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**1. Naturaleza**

***Del recurso de apelación:***

*El recurso interpuesto contra la resolución 094-RIT-2014, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la Ley 6227.*

***De la gestión de nulidad:***

*En cuanto a la gestión de nulidad contra la resolución 094-RIT-2014, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179 de la Ley 6227.*

***2. Temporalidad******Del recurso de apelación:***

*La resolución recurrida fue notificada al recurrente el 13 de agosto de 2014 (folios 78 al 84) y el recurso fue presentado el 14 de agosto de 2014. (Folio 68 al 73).*

*Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la Ley 6227, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 19 de agosto de 2014.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta en tiempo.*

***De la gestión de nulidad:***

*En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, la misma fue presentada en tiempo, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 6227*

### **3. Legitimación**

*Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que el recurrente, está legitimado para impugnar -en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593, en concordancia con el numeral 275 de la Ley 6227.*

*De conformidad con el análisis realizado, se concluye, que el recurso de apelación, interpuesto por el señor Barrantes Campos contra la resolución 094-RIT-2014, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*

*(...)*

## **IV. ANÁLISIS POR EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

*En cuanto a la inconformidad del recurrente, se procede a realizar las siguientes valoraciones.*

### **1.- Sobre la aplicación del artículo 38 de la Ley N° 8687**

*Al respecto, en la resolución RIT-074-2018 –que resolvió el recurso de revocatoria- se indicó lo siguiente:*

*“(...)*

*Lo argumentado por el inconforme no corresponde a la sana aplicación de la normativa vigente, toda vez que en realidad el artículo 38 invocado (Ley de Notificaciones Judiciales) no debe ser utilizado como apoyo para el recuento del plazo en cuestión, toda vez que la norma a aplicar en la Administración Pública y de la cual utilizó esta Intendencia en el citado oficio de prevención, lo es el*

*artículo 287.1 de la Ley General de la Administración Pública, el cual en lo que interesa indica:*

*“(…)*

*Todos los demás defectos subsanables de la petición podrán ser corregidos en el plazo que concederá la Administración, no mayor de diez días.*

*(…)”*

*(…)*

*En el caso sub examine al recurrente se le previene expresamente en el oficio 556-IT-2014 el plazo con que cuenta, así como la norma y la Ley donde se fundamenta la Administración para conferirle el plazo, según se demuestra de la siguiente transcripción de dicho oficio:*

*“(…)”*

*De conformidad con el artículo 287 de la Ley General de la Administración Pública, se le concede un plazo de diez días hábiles, a partir de la notificación, para completar la información solicitada.*

*(…)”*

*El recuento del plazo conferido en el oficio 556-IT-2014, arranca a partir de del día siguiente en que se le notificó el oficio, lo cual ocurre **el 7 de julio de 2014** en los medios señalados por el operador sean los correos [atconfi@gmail.com](mailto:atconfi@gmail.com) y [fecachavarria@hotmail.com](mailto:fecachavarria@hotmail.com) (ver folio 48 del expediente administrativo) y por ende fenecía el plazo **el 21 de julio de 2014**. Este cómputo del plazo tiene su fundamento*

*normativo en el artículo 256.3 de las Ley General de la Administración Pública, que reza en lo que interesa así:*

*“ (...)*

*3. Los plazos empezarán a partir del día siguiente a la última comunicación de los mismos o del acto impugnado, caso de recurso.*

*(...)”*

*En ese sentido, es imperativo indicar en cuanto a los plazos que son dados para que los administrados cumplan prevenciones, no es aplicable lo dispuesto en el numeral 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales.*

*Lo anterior, en virtud de que el artículo 9 de la Ley 6227, establece la especialidad del derecho administrativo e independencia de estas normas, respecto del resto del ordenamiento jurídico costarricense, e indica que:*

*“(...) Solamente en el caso de que no haya norma administrativa aplicable, escrita o no escrita, se aplicará el derecho privado y sus principios. (...)”*

*Asimismo, el artículo 1 párrafo final de la Ley de Notificaciones Judiciales, regula su ámbito de aplicación, al indicar que:*

*“(...) Siempre que no exista norma especial en contrario, esta Ley será aplicable a los procedimientos del Estado y sus instituciones, regulados por la Ley general de la Administración Pública.”*

*Se desprende de las normas supracitadas, que para las relaciones jurídicas administrativas y la actividad de los entes públicos, deberán*

*utilizarse como fuente, en virtud de la especialidad, las normas administrativas de la Ley 6227, y que sólo en caso de ausencia de norma, se aplicarán otras normas, lo cual, no sucede en este caso.*

*En ese sentido, nótese como la Ley 6227, que rige a la Administración Pública en materia de procedimientos administrativos, es expresa y clara en disponer en su numeral 256 inciso 3), que en materia de plazos dados a los particulares –en este caso un prestador-, estos empezarán a partir del día siguiente a su comunicación.*

*Este artículo constituye una herramienta legal que dispone, el momento en el cual inicia el conteo de los plazos, en este caso de una prevención, en sede administrativa.*

*En virtud lo anterior, es claro que existe norma expresa en la citada Ley 6227, que regula el cómputo de términos y plazos en sede administrativa, por ende, no existe laguna o vacío normativo en este sentido, que justifique la aplicación supletoria en este y cualquier otro caso, de lo dispuesto en los artículos 1 y 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales.*

*En este mismo sentido, nótese como el artículo 255 de la Ley 6227, es claro en indicar la obligación tanto para la Administración, como para los administrados de los términos y plazos del procedimiento administrativo ahí establecido. Entonces, frente a dicha obligación legal, no se encuentra justificación alguna para desaplicar lo dispuesto por las diferentes normas supra citadas de la Ley 6227, lo cual sería contrario al principio de legalidad, consagrado en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 y 13 de la Ley 6227.*

*Aunado a lo anterior, el artículo 42 del Decreto Ejecutivo N° 29732-MP establece que:*

**“Artículo 42. —Admisibilidad de solicitudes de carácter tarifario.** *La ARESEP dispondrá de cinco días naturales para admitir o rechazar las gestiones que se le presenten. En el caso de que se prevenga al gestionante que cumpla algún requisito, se aplicará lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley General. Si la prevención es para que subsane algún defecto, se aplicará lo dispuesto en el artículo 287.1 de dicha Ley.*

*Cumplidos los requisitos y subsanados los defectos, se iniciará el cómputo del plazo en que deba resolverse el asunto, conforme a la ley.*

*La tramitación de las solicitudes de fijaciones ordinarias de precios, tarifas y tasas no será impedimento para la fijación extraordinaria de aquéllas.”*

*Por último, la Ley General de la Administración Pública, es una Ley de orden público, que en caso de duda, sus principios y normas prevalecerán sobre cualquier otra de rango igual o menor, y es el criterio de interpretación de todo el ordenamiento jurídico administrativo del país (artículo 364).*

*En razón de lo anterior, no lleva razón el recurrente, en el sentido que el plazo empieza a correr el día hábil siguiente de la notificación (por haber sido notificada por correo electrónico), con base en que la Ley de Notificaciones Judiciales, no viene a suplir ninguna ausencia ni vacío normativo en cuanto al tema del cómputo de plazos para la interposición de recursos en sede administrativa, por lo tanto no resulta aplicable al caso de marras.*

*En consecuencia, a partir de las normas y principios de la Ley 6227, y al verificar esta asesoría que el auto de prevención que la IT le dirigió al recurrente, mediante el oficio 556-IT-2014 tiene fecha del 30 de junio de 2014, y que dicho oficio le fue notificado el 7 de julio de 2014 (folio 48), y que en el oficio citado se le indicó que debía aportar la información solicitada y que para cumplir con lo prevenido contaba “con un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación”, según lo dispuesto en el artículo 287), se tiene entonces que el plazo de 10 días hábiles venció el 21 de julio de 2014. Sin embargo, dicha información fue aportada de manera extemporánea el 22 de julio de 2014, según consta en el expediente a folios 49 al 67.*

*Sobre el daño alegado cabe indicar que el mismo debe ser efectivo, evaluable e individualizable, ello de conformidad con el artículo 196 de la Ley 6227, presupuestos que no fueron fundamentados ni probados en el recurso en análisis, esto según lo establecido en el numeral 298 de la misma ley.*

*Como se indicó, la Administración actuó apegada a la normativa aplicable y en consecuencia, su actuar es legítimo y normal. El archivo de la petición no es atribuible a la Administración sino al prestador que lo dejó vencer, en consecuencia, no es posible acoger la pretensión del recurrente, en el sentido de dar admisibilidad al estudio tarifario.*

*Por todo lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en el argumento del recurso.*

## **2. Sobre la nulidad de la resolución recurrida**

*A partir de lo expuesto, y en razón de la gestión de nulidad interpuesta contra la resolución 094-RIT-2014, es necesario indicar que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la Ley 6227, y son, la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto, o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendida como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica, para el caso concreto.*

*En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le indica al gestionante, que de conformidad con el artículo 158 de la Ley 6227, la resolución contiene la motivación suficiente o necesaria para su validez.*

*Lo anterior, se verifica con el desarrollo de las razones, fundamentos y consideraciones, en los que se basó la IT para rechazar la petición tarifaria.*

*En ese sentido, el motivo como elemento sustancial del acto administrativo, es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.*

*Así las cosas, este órgano asesor considera que el señor Barrantes Campos, no lleva razón al manifestar que el motivo en el que se basó el Intendente para dictar la resolución recurrida, no es real, cuando señaló que la presentación de la información es extemporánea, ello tal y como se indicó en el análisis del argumento 1 de este criterio.*

*De lo anterior tenemos que no deviene en nula la resolución impugnada, pues en ella se desarrollaron los motivos por los cuales se rechazó la solicitud tarifaria de marras.*

*En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que dicha resolución sea nula y por ende, considera este órgano asesor, que no lleva razón el recurrente en cuanto a la gestión de nulidad interpuesta.*

## **V. CONCLUSIONES**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye:*

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por el señor Eduardo Barrantes Campos, contra la resolución 094-RIT-2014, resultan admisibles, puesto que fueron presentados en tiempo y forma.*
- 2. Para las relaciones jurídicas administrativas y la actividad de los entes públicos, deberán utilizarse como fuente de Derecho, en virtud de la especialidad, las normas administrativas de la Ley 6227, y sólo en caso de ausencia de norma, se aplicarán de forma supletoria otras normas.*
- 3. El numeral 256 inciso 3) de la Ley 6227, constituye una herramienta legal que le permite a la Aresep saber a partir de qué momento inicia el conteo de los plazos en sede administrativa, para la atención de prevenciones.*
- 4. El oficio 556- IT-2014 le fue notificado el 7 de julio de 2014, y el plazo que se le otorgó al recurrente para aportar la documentación e información ahí prevenida, feneció el 21 de julio de 2014. La información fue aportada,*

*de manera extemporánea el 22 de julio de 2014, según consta en el expediente a folio 49 al 67.*

5. *No deviene en nula la resolución impugnada, pues en ella se desarrollaron los motivos por los cuales se rechazó la solicitud tarifaria de marras.*

*(...)*”

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por el señor Eduardo Barrantes Campos, contra la resolución 094-RIT-2014. **2.** Agotar la vía administrativa. **3.** Notificar a la parte, la presente resolución. **4.** Comunicar a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 05-2019 celebrada el 01 de febrero de 2019; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1584-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ACUERDO 16-05-2019**

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por el señor Eduardo Barrantes Campos, contra la resolución 094-RIT-2014.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a la parte, la presente resolución.
- IV. Comunicar a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 18. Recurso de apelación en subsidio, gestión de nulidad relativa, incidente de suspensión de los efectos del acto y solicitud de corrección material, interpuestos por Álvarez y Gutiérrez Limitada, contra la resolución RIT-048-2018 y recurso de apelación en subsidio, gestión de nulidad relativa, incidente de suspensión de los efectos del acto y solicitud de corrección de error material, interpuestos por Transportes Pital Ciudad Quesada S.A., contra la resolución RIT-048-2018. Expediente ET-001-2018.**

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1585-DGAJR-2018 del 19 de diciembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación en subsidio, gestión de nulidad relativa, incidente de suspensión de los efectos del acto y solicitud de corrección material, interpuestos por Álvarez y Gutiérrez Limitada, contra la resolución RIT-048-2018 y recurso de apelación en subsidio, gestión de nulidad relativa, incidente de suspensión de los efectos del acto y solicitud de corrección de error material, interpuestos por

Transportes Pital Ciudad Quesada S.A., contra la resolución RIT-048-2018. Expediente ET-001-2018.

El señor **Eric Chaves Gómez** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al OF-1585-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 20 de diciembre de 2017, el Coordinador Área de Autobuses de la Intendencia de Transporte, mediante el memorando 2054-IT-2017/37322, solicitó al Intendente de Transportes, iniciar con el procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2018. (folio 118).
- II. Que el 20 de diciembre de 2017, la Intendencia de Transporte (en adelante IT), mediante el oficio 2056-IT-2017/37324, solicitó al Consejo de Transporte Público (en adelante CTP) certificar todas las rutas activas y vigentes autorizadas bajo la figura de la concesión o del permiso. (folios 03 al 06).
- III. Que el 8 de enero de 2018, la IT, mediante oficio 2114-IT-2018/06, solicitó al Departamento de Gestión Documental de la Aresep, la apertura del expediente tarifario para fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús. (folios 01 al 02).
- IV. Que el 17 de enero 2018, el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público (en adelante CTP), mediante el

oficio DACP-2018-0038, remitió la solicitud de información para la fijación de tarifa extraordinaria nacional, el cual contiene la información referente a los operadores con título habilitante vigente. (folios 09 al 117).

- V. Que el 26 de enero de 2018, por oficio 180-IT-2018/39797, se emitió el informe final al Intendente de Transportes, sobre el estudio para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento del modelo extraordinario de autobuses. (folios 175 al 191).
- VI. Que el 8 de febrero de 2018, la IT, mediante el oficio 336-IT-2018/41560 emitió el informe preliminar de fijación tarifaria de oficio a nivel nacional para el transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al I semestre de 2018 (folios 161 al 169).
- VII. Que el 8 de febrero de 2018, la IT, mediante el oficio 337-IT-2018/41561, remitió a la Dirección General de Atención al Usuario (en adelante DGAU), la solicitud de convocatoria a audiencia pública para la fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al I semestre del 2018, en la cual se recomendó *“(...) un incremento ponderado de 3,44% en el valor de las tarifas vigentes (...)”* (folios 787 al 789).
- VIII. Que el 9 de febrero del 2018, la IT, mediante el oficio 347-IT-2018/41789, le solicitó a la DGAU, la actualización de estado de cumplimiento con el informe de quejas y denuncias de los prestadores del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús. (folios 782 al 783).
- IX. Que el 19 de febrero de 2018, en los diarios La Teja y Diario Extra, se publicó la convocatoria a audiencia pública (folios 811 al 812) y en el Alcance 36 de la

Gaceta 31, para el *“Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús”* (folio 1780).

- X. Que el 21 de febrero del 2018, la DGAU, mediante el oficio 0780-DGAU-2018/43890, remitió la *“Lista de informes de quejas y denuncias del segundo semestre 2017 presentados por prestadores del servicio público de transporte modalidad autobús.”* correspondiente al II semestre del 2017. (folios 819 al 843).
- XI. Que el 19 de marzo de 2018, se celebró la audiencia pública. (folio 1781).
- XII. Que el 20 de marzo de 2018, la IT, mediante el oficio 547-IT-2018/47249, solicitó a la DGAU una actualización del estado de cumplimiento con el informe de quejas y denuncias al *“I semestre del 2018”*. (folio 1676).
- XIII. Que el 21 de marzo de 2018, la DGAU, mediante el oficio 1358-DGAU-2018, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (folios 1784 a 1785).
- XIV. Que el 22 de marzo de 2018, la DGAU, mediante el oficio 1380-DGAU-2018, emitió el acta N°11-2018. (folios 1786 a 1794).
- XV. Que el 09 de abril de 2018, la DGAU, mediante el oficio 1556-DGAU-2018/48800, remitió a la IT, una adición al informe de oposiciones y coadyuvancias emitido mediante oficio 1358-DGAU-2018/47625 del 21 de marzo de 2018. (folios 1919 a 1920).
- XVI. Que el 10 de abril de 2018, la IT, mediante el oficio 654-IT-2018/48933, emitió el informe sobre la fijación tarifaria extraordinaria para el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús. (folios 2000 a 2148).

- XVII.** Que el 10 de abril de 2018, el IT, mediante la resolución RIT-048-2018, la IT, conoció *“el ajuste extraordinario de oficio para el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional correspondiente al I semestre del 2018”*. (folios 2150 a 2304).
- XVIII.** Que el 19 de abril de 2018, Álvarez y Gutiérrez Limitada, presentó ante esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), recurso de revocatoria con apelación en subsidio, gestión de nulidad relativa, incidente de suspensión de los efectos del acto y solicitud de corrección de error material, en contra de la resolución RIT-048-2018, únicamente para la ruta 1248 descrita como *“Ciudad Quesada-Coopevega”*. (folios 2417 a 2425).
- XIX.** Que el 19 de abril de 2018, Transportes Pital Ciudad Quesada S.A., presentó ante la Aresep, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, gestión de nulidad relativa, incidente de suspensión de los efectos del acto y solicitud de corrección de error material, contra la resolución RIT-048-2018, únicamente para la ruta 206 descrita como *“Ciudad Quesada-Esquipulas-Pitalito-Buenos Aires”* y 282 descrita como *“Ciudad Quesada Pital”*. (folios 2426-2434).
- XX.** Que el 23 de abril de 2018, la DGAU, mediante el oficio 1767-DGAU-2018, emitió aclaración a la adición al informe de oposiciones y coadyuvancias. (folio 2565).
- XXI.** Que el 24 de abril de 2018, la IT, emitió el informe sobre la primera adición a la resolución RIT-048-2018, relacionada con el ajuste extraordinario de oficio para las rutas de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús. (folios 2515 a 2564).
- XXII.** Que el 25 de abril de 2018, la IT, mediante resolución RIT-061-2018, se conoció la primera adición a la resolución RIT-048-2018 del 10 de abril de 2018, publicada en el alcance N°76 a la Gaceta N°65 del 16 de abril del 2018,

relacionada con el ajuste extraordinario de oficio para las rutas de transporte público del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional, la cual resolvió fijar las tarifas a nivel nacional para las rutas de transporte público, modalidad autobús, que se encuentran al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones legales. (folios 2570 a 2637).

- XXIII.** Que el 3 de mayo de 2018, mediante el Alcance N° 89 de la Gaceta N° 77, se publicó la resolución RIT-061-2018, la cual resolvió fijar las tarifas a nivel nacional para las rutas de transporte público, modalidad autobús, que se encuentran al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones legales. (folios 2649 a 2697).
- XXIV.** Que el 18 de mayo de 2018, la IT, mediante la resolución RIT-064-2018, rechazó por el fondo el recurso de revocatoria, gestión nulidad, incidente de suspensión de los efectos del acto y solicitud de corrección de error material, interpuesto por Álvarez y Gutiérrez, contra la resolución RIT-048-2018. (folios 2813 a 2818).
- XXV.** Que el 18 de mayo de 2018, la IT, mediante la resolución RIT-065-2018, se rechazó por el fondo el recurso de revocatoria, gestión nulidad relativa, incidente de suspensión de los efectos del acto y solicitud de corrección de error material, interpuesto por Transportes Pital Ciudad Quesada S.A, contra la resolución RIT-048-2018. (folios 2819 a 2834).
- XXVI.** Que el 22 de mayo de 2018, la IT, mediante el oficio 1070-IT-2018, remitió al Regulador General, el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública LGAP, sobre el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por Transportes Pital Ciudad Quesada S.A, contra la resolución RIT-048-2018. (folios 2786 a 2789).

- XXVII.** Que el 22 de mayo de 2018, la IT, mediante el oficio 1072-IT-2018, remitió al Regulador General, el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública LGAP, sobre el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por Álvarez y Gutiérrez Limita, contra la resolución RIT-048-2018. (folios 2790 a 2793).
- XXVIII.** Que el 22 de mayo de 2018, la SJD, mediante el memorando 355-SJD-2018, trasladó a la DGAJR, el recurso de apelación, interpuesto en forma subsidiaria por Álvarez y Gutiérrez Limitada, contra la resolución RIT-048-2018. (folio 2797).
- XXIX.** Que el 22 de mayo de 2018, la SJD, mediante el memorando 354-SJD-2018, trasladó a la DGAJR, el recurso de apelación, interpuesto en forma subsidiaria por Transportes Pital Ciudad Quesada S.A, contra la resolución RIT-048-2018. (folio 2796).
- XXX.** Que el 19 de diciembre de 2018, la DGAJR, mediante el oficio OF-1585-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación en subsidio, gestión de nulidad relativa, incidente de suspensión de los efectos del acto y solicitud de corrección material, interpuestos por Álvarez y Gutiérrez Limitada y Transportes Pital Ciudad Quesada S.A, contra la resolución RIT-048-2018. (Consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva).
- XXXI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que del oficio OF-1585-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

## **II. PRECISIONES NECESARIAS.**

1. *En virtud de la conexidad e identidad de elementos que comparten las gestiones indicadas, lo cual es conforme con el artículo 125 del Código Procesal Civil, que dispone que son acumulables los procesos cuando en las pretensiones haya identidad de elementos, y exista conexión, así como el numeral 45 del Código Procesal Contencioso Administrativo, norma que dispone que en un mismo proceso, serán acumulables las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y se deduzcan en relación con una misma conducta administrativa o una relación jurídico-administrativa, y que la competencia y la tramitación sean comunes (aplicables de manera supletoria, en ausencia de norma expresa en la LGAP, según lo dispone el numeral 229 de esa Ley).*
  
2. *A pesar que ambos prestadores, titulan sus gestiones como “Recurso de apelación en subsidio, gestión de nulidad relativa, incidente de suspensión de los efectos del acto y solicitud de corrección material”, analizado el fondo de las mismas lo que son en realidad una inconformidad con el fondo de lo resuelto, en atención a que inicialmente no se les fijó tarifa en este procedimiento, por cuanto se consideró que no se encontraban al día en el pago de sus obligaciones tributarias.*

## **III. ANÁLISIS POR LA FORMA**

### **a) Naturaleza**

- **Álvarez y Gutiérrez Limitada**

***Del recurso de apelación:***

*El recurso interpuesto contra la resolución RIT-048-2018, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP. (Folios 2417 a 2425).*

***De la gestión de nulidad:***

*La gestión de nulidad concomitante, contra la resolución RIT-048-2018, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 y 179 de la LGAP.*

***De la suspensión de los efectos del acto administrativo:***

*La solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 136 inciso 1) sub inciso d), 146 al 148 de la LGAP, y en forma supletoria, los artículos 19 al 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante CPCA).*

***De la solicitud de corrección material:***

*Se encuentra regulada en el artículo 157 de la LGAP, el cual establece que: “En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos”.*

- ***Transportes Pital Ciudad Quesada S.A:***

***Del recurso de apelación:***

*El recurso interpuesto contra la resolución RIT-048-2018, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP. (Folios 2426 a 2434).*

***De la gestión de nulidad:***

*La gestión de nulidad concomitante contra la resolución RIT-048-2018, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 y 179 de la LGAP.*

***De la suspensión de los efectos del acto administrativo:***

*La solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 136 inciso 1) sub inciso d), 146 al 148 de la LGAP, y en forma supletoria, los artículos 19 al 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante CPCA).*

***De la solicitud de corrección material:***

*Se encuentra regulada en el artículo 157 de la LGAP, el cual establece que: “En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos”.*

***b) Temporalidad del recurso***

- **Álvarez y Gutiérrez Limitada**

*La resolución impugnada, fue publicada en la Gaceta N° 65 del 16 de abril de 2016, Alcance 76 (visible en la página web: [https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2018/04/16/ALCA76\\_16\\_04\\_2018.pdf](https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2018/04/16/ALCA76_16_04_2018.pdf)) y el recurso fue interpuesto, el 19 de abril de 2018 (folios 2417 a 2425).*

*Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 4) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que venció el 19 de abril de 2018.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legalmente establecido.*

**De la gestión de nulidad:**

*Por su parte, la alegada gestión de nulidad fue presentada conjuntamente con el recurso de apelación interpuesto por Álvarez Gutiérrez Limitada, igualmente el 19 de abril de 2018.*

*De conformidad con el artículo 175 de la Ley 6227, la nulidad del acto administrativo (RIT-048-2017) se tiene por interpuesta en tiempo.*

**De la suspensión de los efectos del acto administrativo:**

*Por último, en cuanto a la solicitud de suspensión del acto administrativo, debe indicarse que si bien es cierto, dicha figura no se encuentra expresamente regulada en la LGAP, por identidad de causa, participa de las mismas características de su homóloga en sede judicial. En virtud de lo cual, no existe un plazo específico para solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo, pudiendo interponerse en cualquier momento durante el proceso.*

*Entonces, lo más común, es que la suspensión de los efectos del acto administrativo se solicite con la presentación de la demanda (en sede judicial), con la interposición del recurso administrativo que corresponda contra el acto que se pretende impugnar (como sucede en este caso), o bien, de manera independiente. En consecuencia, se concluye que la misma es admisible desde el punto de vista de la temporalidad.*

***De la solicitud de corrección material:***

*Puede presentarse en cualquier momento, en el tanto el artículo 157 de la LGAP dispone que la administración puede rectificar los errores materiales y los aritméticos en cualquier tiempo, en virtud de lo anterior se concluye, que la gestión fue interpuesta en tiempo.*

*Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso de apelación, la gestión de nulidad, la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo y la solicitud de corrección material, interpuestos por Álvarez y Gutiérrez Limitada, fueron interpuestos en tiempo.*

- **Transportes Pital Ciudad Quesada S.A:**

*La resolución impugnada, fue publicada en la Gaceta N° 65 del 16 de abril de 2016, Alcance 76 (visible en la página web: [https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2018/04/16/ALCA76\\_16\\_04\\_2018.pdf](https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2018/04/16/ALCA76_16_04_2018.pdf)) y el recurso fue interpuesto, el 19 de abril de 2018 (folios 2426 a 2434).*

*Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 4) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que venció el 19 de abril de 2018.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legalmente establecido.*

**De la gestión de nulidad:**

*Por su parte, la alegada gestión de nulidad fue presentada con el recurso de apelación interpuesto por Pital Ciudad Quesada S.A, igualmente el 19 de abril de 2018.*

*De conformidad con el artículo 175 de la Ley 6227, la nulidad del acto administrativo (RIT-048-2017) se tiene por interpuesta en tiempo.*

**De la suspensión de los efectos del acto administrativo:**

*Por último, en cuanto a la solicitud de suspensión del acto administrativo, debe indicarse que si bien es cierto, dicha figura no se encuentra expresamente regulada en la LGAP, por identidad de causa, participa de las mismas características de su homóloga en sede judicial. En virtud de lo cual, no existe un plazo específico para solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo, pudiendo interponerse en cualquier momento durante el proceso.*

*Entonces, lo más común, es que la suspensión de los efectos del acto administrativo se solicite con la presentación de la demanda (en sede judicial), con la interposición del recurso administrativo que corresponda contra el acto que se pretende impugnar (como sucede en este caso), o bien, de manera independiente. En consecuencia, se concluye que la misma es admisible desde el punto de vista de la temporalidad.*

***De la solicitud de corrección material:***

*Puede presentarse en cualquier momento, en el tanto el artículo 157 de la LGAP dispone que la administración puede rectificar los errores materiales y los aritméticos en cualquier tiempo, en virtud de lo anterior se concluye, que la gestión fue interpuesta en tiempo.*

*Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso de apelación, la gestión de nulidad, la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo y la solicitud de corrección de error material, interpuesto por Transportes Pital Ciudad Quesada S.A, fueron interpuestos en tiempo.*

**c) Legitimación:**

*Con respecto a la legitimación activa, cabe indicar que Álvarez Gutiérrez Limitada y Pital Ciudad Quesada S.A, son parte en el procedimiento-por lo que están legitimadas para actuar en la forma en que lo han hecho- de acuerdo con lo establecido mediante el oficio 1358-DGAU-2018, referido al informe de oposiciones y coadyuvancias. (folios 1784 a 1785) y de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 36 de la Ley N° 7593, en concordancia con los artículos 275 y 342 de la LGAP.*

**d) Representación****- Álvarez y Gutiérrez Limitada:**

*El recurso de apelación, la gestión de nulidad el incidente de suspensión de los efectos del acto, fue interpuesto por el señor Adonay Campos Castillo, en su condición de gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, por lo que en ese momento, se encontraba debidamente acreditado para representar a la recurrente, según consta a folio 2422 del expediente.*

**- Transportes Pital Ciudad Quesada S.A:**

*El recurso de apelación, la gestión de nulidad, el incidente de suspensión de los efectos del acto, fue interpuesto por la señora Laura Iveth Campos Solano, en su condición de secretaria con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, por lo que en ese*

*momento, se encontraba debidamente acreditada para representar a la recurrente, según consta a folio 2431 del expediente.*

*De lo anteriormente expuesto, se concluye que el recurso de apelación, la gestión de nulidad, el incidente de suspensión de los efectos del acto y la solicitud de corrección de error material, interpuestos por Álvarez Gutiérrez Limitada y Transportes Pital Ciudad Quesada S.A., contra la resolución RIT-048-2018, resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo y forma.*

#### **IV. ANÁLISIS POR EL FONDO**

##### **1. Recursos de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Álvarez Gutiérrez Limitada y Transportes Pital Ciudad Quesada S.A contra la resolución RIT-048-2018:**

*En la resolución recurrida -RIT-048-2018-, la IT, resolvió entre otras cosas, el ajuste extraordinario de oficio para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús a nivel nacional, correspondiente al I Semestre del 2018. (folios 2150 al 2304).*

*En ese sentido, de la lectura de los recursos de apelación y de la gestión de nulidad aquí conocidos, se desprende que el objeto de los mismos, gira en torno a la exclusión del aumento general que se otorgó a nivel nacional a las rutas de transporte remunerado de personas y de anulación de la conducta administrativa contenida en la resolución RIT-048-2018, para que sea valorada por la Aresep y se otorgue el aumento nacional que los recurrentes aseguran que les corresponde.*

*En ese sentido, se debe aclarar que actualmente, no hay utilidad de resolver los recursos interpuestos contra la resolución RIT-048-2018, ya que la misma, dejó de surtir efectos jurídicos, con el dictado de la primera adición a la resolución RIT-048-2018, que corresponde a nueva fijación tarifaria que está relacionada con el ajuste extraordinario de oficio para las rutas de transporte público, dicho acto es válido y eficaz, conforme a los numerales 140, 141, 239 y 240 de la LGAP. De seguido se indica, en dicha fijación tarifaria:*

- *Mediante la resolución RIT-061-2018 de las 15:00 horas del 25 de abril de 2018, la Intendencia de Transporte, conoció la primera adición a la resolución RIT-048-2018, relacionada con el ajuste extraordinario de oficio para la ruta: 206 descrita como -Ciudad Quesada-Esquipulas-Pitalito-Buenos Aires- ruta 282 descrita como Ciudad Quesada Pital y ruta 1248 descrita como Ciudad Quesada-Coopevega- entre otras rutas para el transporte público remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional, publicada en el Alcance N° 89 a la Gaceta N°77 del 3 de mayo del 2018. (folios 2570 a 2637).*

*Siendo que la resolución recurrida, RIT-048-2018, dejó de surtir efectos jurídicos para las recurrentes, con el dictado de la conducta administrativa supra citada, por medio de la cual, se determinó la primera adición a la resolución RIT-048-2018, conviene hacer referencia a la figura de falta de interés actual, en el entendido que la relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad de que el fallo o la resolución final del procedimiento, actúe en la realidad, ya sea afectando, innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso.*

*Sobre el interés actual, para solucionar un conflicto determinado, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete supremo en materia de legalidad, ha dispuesto lo siguiente:*

*“(…) La doctrina entiende por **interés actual** la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo (sic), lo que provoca el ejercicio del derecho a accionar y motiva la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad derivada, para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo, de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución judicial solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. (…)” (Sala Primera, resolución N° 900-F-S1-2011, del 11 de agosto de 2011, y en ese mismo sentido, se puede ver la sentencia N° 465-2009 del 7 de mayo de 2009 de la misma Sala).*

*En esa misma línea de análisis, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VII, en la sentencia N° 00076-2013-VII dictada a las 14:45 horas del 07/11/2013, dispuso con respecto al interés actual:*

*“El interés actual está relacionado estrechamente con la posibilidad de que el fallo actúe en la realidad, ya sea innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso entendido como las pretensiones. Decir que existe interés actual en pronunciarse sobre el derecho de fondo, no es otra cosa que hablar de la necesidad de proveer de tutela jurisdiccional -en este caso conforme el artículo 49 constitucional-, **a la persona que alega estar siendo afectada en sus derechos subjetivos y/o intereses legítimos, respecto de una conducta administrativa frente a la que solicita la intervención del respectivo órgano jurisdiccional.** La finalidad de esa intervención lo es resolver el conflicto jurídico del que se es parte (derecho de accionar) cuando la sentencia resulte de utilidad para el titular de ese derecho subjetivo o interés legítimo. Implica lo anterior que en el juzgador se encuentra residenciado el deber de efectuar un juicio de “utilidad” vista la pretensión formulada y las circunstancias fácticas bajo las que se erige la acción (causa de pedir) cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, justamente con el marco de la utilidad que tal pronunciamiento habría de proveer a favor de quien demanda. Se trata entonces, de un análisis de proyección que pondera si la sentencia positiva o no, habría de producir algún efecto en quien solicitó la tutela de su situación jurídica. Así, no hay interés actual, si con todo y acceder a lo peticionado, la sentencia no tiene la virtud de ocasionar tal efecto en la situación jurídica del accionante, deviniendo en ese tanto estéril el fallo.”*

*Con base en lo anterior, carece de interés actual la pretensión material de los recursos de apelación, la gestión de nulidad, contra la resolución RIT-048-2018 - que corresponde a la revisión de la fijación tarifaria que está relacionada con el ajuste extraordinario de oficio para*

*las rutas de transporte público y de anulación de esa conducta administrativa-, ya que con el dictado de la posterior fijación tarifaria – supra citada-, no existe ya esa necesidad actual de solucionar un conflicto determinado, ya que actualmente cuentan con las respectivas fijaciones tarifarias y su pretensión fue satisfecha.*

*En consecuencia, a criterio de este órgano asesor, por existir una falta de interés actual, de resolver los recursos de apelación y la gestión de nulidad relativa, incidente de suspensión de los efectos del acto y solicitud de corrección material, contra la resolución RIT-048-2018, se omite pronunciamiento sobre el fondo del asunto.*

## **V. CONCLUSIONES**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación en subsidio, gestión de nulidad relativa, incidente de suspensión de los efectos del acto y solicitud de corrección material, interpuestos por Álvarez y Gutiérrez Limitada, contra la resolución RIT-048-2018, resultan admisibles por haber sido interpuestos en tiempo y en forma.*
- 2. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación en subsidio, gestión de nulidad relativa, incidente de suspensión de los efectos del acto y solicitud de corrección de error material, interpuestos por Transportes Pital Ciudad Quesada S.A, contra la resolución RIT-048-2018, resultan admisibles por haber sido interpuestos en tiempo y en forma.*

3. *Actualmente, no hay utilidad de resolver los recursos contra la resolución RIT-048-2018, ya que la misma, dejó de surtir efectos jurídicos para las gestionantes, con el dictado de la posterior fijación tarifaria RIT-061-2018, publicada en el Alcance N° 89 a la Gaceta N°77 del 3 de mayo del 2018 que determinó la primera adición a la resolución RIT-048-2018, dicho acto es válido y eficaz, conforme a los numerales 140, 141, 239 y 240 de la LGAP y que otorgó tarifas a las gestionantes.*
  
4. *Carece de interés actual la pretensión material de los recursos de apelación y de la gestión de nulidad relativa, incidente de suspensión de los efectos del acto y solicitud de corrección material contra la resolución RIT-048-2018 - que corresponde a la revisión de la fijación tarifaria que está relacionada con el ajuste extraordinario de oficio para las rutas de transporte público (ruta 206, 282 y 1248) y de anulación de esa conducta administrativa -, ya que con el dictado de la posterior fijación tarifaria RIT-061-2018, no existe ya esa necesidad actual de solucionar un conflicto determinado, , ya que actualmente cuenta una fijación tarifaria extraordinaria posterior, mediante la primera adición a la resolución recurrida.*
  
5. *Por existir una falta de interés actual, de resolver los recursos de apelación y la gestión de nulidad relativa, incidente de suspensión de los efectos del acto y solicitud de corrección material contra la resolución RIT-048-2018, se omite pronunciamiento sobre el fondo del asunto.*

(...)"

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es: **1.** Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación en subsidio, gestión de nulidad relativa, incidente de suspensión de los efectos del acto y solicitud de corrección material, interpuestos por Álvarez y Gutiérrez Limitada, contra la resolución RIT-048-2018. **2.** Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación en subsidio, gestión de nulidad relativa, incidente de suspensión de los efectos del acto y solicitud de corrección de error material, interpuestos por Transportes Pital Ciudad Quesada S.A, contra la resolución RIT-048-2018. **3.** Dar por agotada la vía administrativa. **4.** Notificar a las partes, la presente resolución. **5.** Comunicar a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
- III.** Que en la sesión extraordinaria 05-2019 celebrada el 01 de febrero de 2019; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1585-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública y Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

**ACUERDO 17-05-2019**

- I.** Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación en subsidio, gestión de nulidad relativa, incidente de suspensión de los efectos del acto y

solicitud de corrección material, interpuestos por Álvarez y Gutiérrez Limitada, contra la resolución RIT-048-2018.

- II. Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación en subsidio, gestión de nulidad relativa, incidente de suspensión de los efectos del acto y solicitud de corrección de error material, interpuestos por Transportes Pital Ciudad Quesada S.A, contra la resolución RIT-048-2018.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.
- IV. Notificar a las partes, la presente resolución.
- V. Comunicar a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**ACUERDO FIRME.**

*A las diez horas y treinta y siete minutos se retira del salón de sesiones, el señor Eric Chaves Gómez.*

*Se deja constancia de que a partir de este momento, la señora la Xinia Herrera Durán se retira del salón de sesiones, en vista de que conoció en primera instancia actuaciones los expedientes de los siguientes cuatro recursos. En consecuencia, el señor Edgar Gutiérrez López preside la sesión, en su condición de Presidente ad hoc, conforme al acuerdo 05-03-2019, del acta de la sesión 03-2019, celebrada el 22 de enero de 2019.*

**ARTÍCULO 19. Recurso de apelación interpuesto por la Empresa Alfaro Limitada, contra la resolución RRG-603-2016. Expediente OT-009-2018.**

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1457-DGAJR-2018 del 16 de noviembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Alfaro Limitada, contra la resolución RRG-603-2016. Expediente OT-009-2018.

La señora **Heilyn Ramírez Sánchez** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al OF-1457-DGAJR-2018, el señor **Edgar Gutiérrez López** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 27 de mayo de 2016, la Empresa Alfaro Limitada, interpuso denuncia contra Tralapa Limitada, por supuesta morosidad ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). (Folios 2 al 25).
- II. Que el 29 de agosto de 2016, mediante la resolución RRG-603-2016, el Regulador General, archivó la denuncia interpuesta por la Empresa Alfaro Limitada, contra Tralapa Limitada. (Folios 31 al 37).
- III. Que el 5 de setiembre de 2016, la Empresa Alfaro Limitada, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RRG-603-2016. (Folios 38 al 46).

- IV.** Que el 5 de marzo de 2018, mediante la resolución RRG-320-2018, el Regulador General, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho del Regulador General.
- V.** Que el 22 de marzo de 2018, mediante la resolución RRG-197-2018, la Reguladora General Adjunta, resolvió entre otras cosas:
- “(...) I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de revocatoria, interpuesto por la Empresa Alfaro Limitada, contra la resolución RRG-603-2016, por falta de representación. II. Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación presentado en subsidio y prevenirle a la parte que cuenta con tres días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada (...)”* (Folios 69 al 78).
- VI.** Que el 30 de abril de 2018, mediante el oficio 450-DGAJR-2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227. (Folios 84 al 86).
- VII.** Que el 2 de mayo de 2018, mediante el memorando 291-SJD-2018, la Secretaría de Junta Directiva, remitió a la DGAJR el recurso de apelación presentado contra la resolución RRG-603-2016. (Folio 87).
- VIII.** Que el 16 de noviembre de 2018, la DGAJR, mediante el oficio OF-1457-DGAJR-2018, emitió criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa

Alfaro Limitada, contra la resolución RRG-603-2016. (Consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva).

- IX.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que del oficio OF-1457-DGAJR-2018, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(...)

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA:**

**a) Naturaleza:**

*El recurso interpuesto contra la resolución RRG-603-2016, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.*

**b) Temporalidad:**

*El acto administrativo RRG-603-2016, que impugnó el recurrente, le fue notificado el 31 de agosto de 2016 (folios 35 al 37). El 5 de setiembre de 2016, se interpuso el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra dicha resolución (folio 38). Conforme a los artículos 343 y 346 de la LGAP, el citado recurso se debía interponer dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que venció el 5 de setiembre de 2016.*

*Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal establecido por la normativa de cita.*

**c) Legitimación:**

*Respecto de la legitimación se tiene que la Empresa Alfaro Limitada, es parte en el procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar –en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.*

**d) Representación:**

*En cuanto a la representación, se observa a folios 38 al 46 del expediente administrativo, el escrito donde los señores German Alfaro Camacho y Roberto Alfaro Héctor, en su condición de representantes judiciales y extrajudiciales de la Empresa Alfaro Limitada con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma de la recurrente, según consta en la certificación de personería jurídica a folios 67 y 68, otorgan poder especial administrativo a los señores Rolando Alberto Segura Ramírez y Michael Durán Arrieta quienes en tal condición interpusieron la gestión en estudio. Así entonces, la misma fue presentada por medio de los apoderados debidamente acreditados.*

*En consecuencia, del análisis anterior se concluye, que el recurso de apelación, interpuesto por la Empresa Alfaro Limitada, contra la resolución RRG-603-2016, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*

*(...)*

#### **IV. ANALISIS POR EL FONDO**

- 1. La resolución recurrida, realizó una incorrecta interpretación ultra-restrictiva del artículo 38 inciso f) de la Ley 7593, obviando la competencia otorgada por el artículo 41 de la citada Ley.**

*Para dar inicio con el análisis de este argumento, es importante citar los Considerandos V, VI y VII de la resolución recurrida –RRG-630-2016-, que en lo que interesa, indicaron:*

*“(…)*

***IV.** Que en consonancia con lo anterior, con fundamento en el principio de tipicidad, la sanción que establece el artículo 38 inciso f) a los operadores es por incumplir la obligación de asegurar a sus trabajadores ante la CCSS. Nótese que no se refiere a la obligación de estar al día en las cuotas obrero patronales, razón por la cual este artículo no puede tenerse como complementario del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS.*

***VI.** Que en virtud de lo expuesto se deduce que las infracciones por no pago o atraso en la cancelación de las cuotas obrero patronales no corresponde a la causal establecida el artículo 38 inciso f) en relación con el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593, en virtud de que la conducta o falta de omisión prevista en el artículo 74 de la Ley CCSS, no es sancionable mediante la Ley 7593. Nótese que incluso el artículo 44 de la Ley de la CCSS establece las sanciones en casos de morosidad, razón por la cual la*

*competencia para tramitar procedimientos sancionatorios por trasgresiones al artículo 74 corresponde a la CCSS.*

*VI. Que por último, se concluye que el artículo 38 inciso f) de la Ley 7593, se refiere al cumplimiento de otra obligación laboral como lo es la de asegurar a los trabajadores, y siendo que el incumplimiento investigado no es en relación con el atraso en el pago de las cuotas obrero patronales, no queda más que concluir a la luz de del principio de tipicidad, que no existe mérito para la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio.*

*(...)” (Folios 32 y 33).*

*En este sentido, se le aclara a la recurrente, que la resolución recurrida no está negando la posibilidad de investigar la morosidad que presenta Tralapa Limitada, en el pago de las obligaciones ante la CCSS, sino que la resolución RRG-603-2016, dictada por el Regulador General resolvió, archivar la denuncia presentada por la recurrente, por cuanto el artículo 38, inciso f) de la Ley 7593 lo que sanciona con multa, es que un determinado prestador de servicio público no asegure a sus trabajadores ante la CCSS y no el atraso en el pago de las cuotas obrero patronales.*

*Lo anterior, con fundamento en el principio de tipicidad, debido a que la Ley 7593 en el artículo 38 faculta a la Autoridad Reguladora a imponer sanciones de multas, cuando los prestadores de los servicios públicos incurran en alguna de las causales establecidas en dicho artículo, cumpliendo de previo con el procedimiento administrativo establecido en la LGAP.*

*En este sentido, resulta de interés citar el artículo 38 de la Ley 7593:*

“(…)

*Artículo 38.- Multas*

*La Autoridad Reguladora sancionará, cumpliendo con el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de la Administración Pública, con multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, a quien suministre un servicio público que incurra en cualquiera de las circunstancias siguientes:*

*a) Cobro de tarifas o precios distintos de los fijados, autorizados o establecidos por la Autoridad Reguladora, así como el cobro de una tarifa no fijada previamente por la Autoridad Reguladora.*

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 41 aparte h) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

*b) Mantenimiento inadecuado de la infraestructura y los equipos de trabajo del servicio público regulado, que ponga en peligro personas o propiedades.*

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 41 aparte h) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

*c) Uso fraudulento de bienes y servicios públicos para evadir el pago regulado.*

*d) Prestación no autorizada del servicio público.*

e) *Levantamiento, sin la autorización expresa del ente que otorgó la concesión o el permiso de los equipos o las instalaciones indispensables para brindar el servicio público, tal y como lo establece el artículo 18 de la presente ley.*

**f) Incumplimiento de la obligación de asegurar a los trabajadores de la entidad prestataria ante la Caja Costarricense de Seguro Social, y en el régimen de riesgos de trabajo.** *Se concederá un plazo de treinta días hábiles para corregir la omisión o el atraso; en caso de persistir o reiterarse la mora se cancelará la concesión o el permiso.*

g) *El incumplimiento de las condiciones vinculantes impuestas en resoluciones tarifarias al prestador del servicio público.*

*(Así adicionado el inciso anterior, por el artículo único de la Ley No. 8415 de 13 de mayo de 2004 y reformado por el artículo 41 aparte h) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

h) *El incumplimiento de las normas y los principios de calidad en la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando dicho incumplimiento no sea atribuible a caso fortuito o de fuerza mayor.*

*(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 41 aparte h) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008).*

*Cuando no sea posible estimar el daño, se multará con el monto de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993. Resulta claro entonces, que el no estar al día con las cuotas obrero patronales no es una causal que a la Autoridad*

*Reguladora de los Servicios Públicos le corresponda sancionar mediante la aplicación del artículo 38 inciso f), pues dicha norma no le da esa competencia.*

*(...)” Lo resaltado no pertenece al original.*

*De lo anterior, resulta claro, que el artículo 38 inciso f) de la Ley 7593 establece entre otras, como una causal para que la Autoridad Reguladora ejerza sus competencias sancionatorias el incumplimiento de la obligación de asegurar a los trabajadores de la entidad prestadora de los servicios públicos regulados, ante la CCSS. En esos casos se concederá un plazo de 30 días hábiles para corregir la omisión o el atraso y en caso de persistir o reiterarse la mora se cancelará la concesión o el permiso.*

*Así las cosas, en el caso bajo análisis, lo denunciado no encuadra en el supuesto del inciso f) del artículo 38 de la Ley 7593, por lo que, no correspondía dictar la apertura de un procedimiento ordinario sancionatorio, en esos términos, como efectivamente resolvió la resolución recurrida RRG-630-2016, pues como ya se indicó anteriormente, el artículo 38, inciso f) de la Ley 7593 lo que sanciona con multa, es que un determinado prestador de servicio público no cumpla con la obligación asegurar a sus trabajadores ante la CCSS y no el atraso en el pago de las cuotas obrero patronales.*

*En consecuencia por todo lo anterior, no lleva razón la recurrente en cuanto a su argumento.*

- 2. La resolución recurrida, obvió de manera grosera que las multas no son las únicas sanciones que puede imponer, dejando de lado lo regulado en el artículo 41 incisos c) y m) de la Ley 7593.**

*Para dar inicio con el análisis de este argumento, es preciso citar el artículo 41 incisos c) y m) de la Ley 7593, el cual establece las causales de revocatoria de la concesión o el permiso declarable mediante el proceso administrativo, por la Autoridad Reguladora, que en lo que interesa dispone:*

*“(...)*

*Artículo 41.- Revocatoria de concesión o permiso*

*Sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que corresponda aplicar de acuerdo con la ley, serán causales de revocatoria de la concesión o el permiso, declarable mediante el proceso administrativo, por la Autoridad Reguladora, las siguientes:*

*(...)*

*c) El incumplimiento por razones injustificadas de las condiciones generales del contrato, la concesión o el permiso.*

*(...)*

*m) Otras causales establecidas en la ley, la concesión o el permiso.*

*(...)”*

*Aunado a lo anterior, se procedió a revisar el Contrato de renovación de concesión de la Empresa Tralapa Limitada vigente hasta el 30 de setiembre de 2021 según consta a folio 1230 al 1233 del expediente OT-227-2015, el cual en el artículo V, establece lo siguiente:*

“(...)

**ARTICULO V: DE LAS OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA**

(...)

**q) LA CONCESIONARIA** se compromete a dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo que se desprende de la legislación fiscal y laboral en vigencia, conforme a los artículos 6 y 30 de la Ley 7593 y al artículo 33 de la Ley n° 3503 reformada por la Ley n° 7936.”

(...) (Folios 3 y 9 expediente OT-279-2012).

*En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 incisos c) y m) y lo relacionado al contrato de concesión, se tiene que la resolución recurrida fue omisa en realizar el análisis correspondiente que le permitiera determinar si lo investigado se ajustaba o no a las causales previstas en el citado artículo, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de concesión.*

*Por lo anterior, se coincide con lo indicado por la recurrente respecto a que la resolución recurrida dejó de lado lo regulado en el artículo 41 incisos c) y m) de la Ley 7593, ya que como se desprende de los autos, aparentemente al momento de interponer la denuncia la recurrente, Tralapa Limitada se encontraba morosa en el pago de las cuotas obrero patronales de la CCSS, por lo que a criterio de la denunciante presentaba incumplimiento del contrato de concesión.*

*Sin embargo, es preciso indicarle a la recurrente, que de una consulta realizada a la página digital [www.ccss.sa.cr](http://www.ccss.sa.cr) de la Caja Costarricense del Seguro Social, donde se encuentra disponible el “Documento Consulta*

*Morosidad Web”, al cual se accesa en la ventana Patrono al día/Consulta morosidad, se tiene que al momento de emitir este criterio, Tralapa Limitada, se encuentra al día con medida cautelar según resolución judicial N° 943-2014F en el pago de las obligaciones obreros patronales.*



PATRONO / TI / AV AL DIA	
NOMBRE	TRALAPA LIMITADA
LUGAR DE PAGO	SANTA CRUZ
SITUACIÓN	PATRONO AL DIA CON MEDIDA CAUTELAR RESOLUCIÓN JUDICIAL NO. 943-2014F

*Cabe aclarar, que se consultó mediante correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2018 –adjunto a este criterio-, a la Dirección de Cobros, Área de Atención a Patronos sobre la leyenda “medida cautelar según resolución judicial N° 943-2014F”, indicada en la página Web, indicando dicha Dirección lo siguiente:*

*(...)*

*En atención a lo consultado en el presente correo, me permito indicarle que el Patrono Tralapa presentó una Medida Cautelar contra la CCSS; donde un Juez le ordena a la CCSS que el patrono Tralapa no aparezca moroso en los sistemas, hasta que se resuelva en los Tribunales lo solicitado.*

*Debido a lo anterior, las facturas señaladas por el Juez se trasladan a otro apartado para que el patrono aparezca al día; asimismo se deja en la página web una leyenda indicando que el patrono tiene Medida Cautelar.*

*Con vista en la página Web al día de hoy, el patrono Tralapa se encuentra al día.*

*(...)*”

*En abono a lo anterior, tómesese en consideración que la recurrente mediante su denuncia pretendía:*

*“(...) solicitamos a su autoridades (Sic) procedan a ejercer las acciones correspondientes para que Tralapa se ponga al día con la seguridad social, y en caso de no hacerlo se decrete la caducidad de las rutas concesionadas por el evidente incumplimiento contractual (...)” Folios 5 y 6.*

*De tal manera, lo que pretendía la recurrente con la interposición de la denuncia contra Tralapa Limitada, por supuesta morosidad ante la CCSS, carece de interés actual, por no existir esa situación al momento de emitir este criterio.*

*En consecuencia por todo lo anterior, lleva razón la recurrente en cuanto a su argumento, no obstante carece de interés actual, por cuanto su pretensión fue satisfecha, por encontrarse Tralapa Limitada al día en el pago de las obligaciones obreros patronales ante la CCSS, al 14 de noviembre de 2018.*

- 3. La resolución recurrida, indicó que la CCSS es la que tiene la competencia para investigar la morosidad patronal comprobada, lo cual contraviene el artículo 74 de la Ley Constitutiva de dicha institución, lo cual resulta una salida complaciente.**

*En cuanto a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS, el cual establece entre otras cosas, que los patronos y personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deben estar al día en el pago de sus obligaciones con la CCSS y que tal condición debe mantenerse al realizar trámites en la Administración Pública, cabe indicarle a la recurrente, que este órgano regulador de los servicios públicos lo que hace es verificar, que un prestador de servicios públicos al momento de solicitar un ajuste tarifario, se encuentre al día en el pago de las cargas sociales, según lo establece el artículo 6, inciso c) de la Ley 7593, caso contrario el ajuste tarifario no se puede otorgar.*

*Lo anterior, en razón de que el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593, es claro en señalar que la Autoridad Reguladora tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las obligaciones que tienen los prestadores de los servicios públicos sujetos a las regulaciones de dicha Ley.*

*Dicho artículo, establece lo siguiente:*

*“(…)*

*Artículo 6.- Obligaciones de la Autoridad Reguladora*

*Corresponden a la Autoridad Reguladora las siguientes obligaciones:*

- a) (...).
- b) (...).
- c) *Velar por el cumplimiento, por parte de las empresas reguladas, de las obligaciones en materia tributaria, el pago de las cargas sociales, y el cumplimiento de las leyes laborales.*
- d) (...)
- e) (...)
- F) *Cualquiera otra obligación que las leyes le asignen.*

*Toda disposición que se emita en relación con las materias a que se refiere este artículo, será de acatamiento obligatorio.*

*(...)*”

*Así mismo, el artículo 3 del Reglamento a la Ley 7593. Decreto Ejecutivo 29732-MP, establece:*

*“(...*

*Artículo 3º—Objetivos de la ARESEP. De conformidad con los objetivos señalados en la Ley, la ARESEP deberá velar por el cumplimiento, por parte del prestador, de las obligaciones tributarias, el pago de cargas sociales y el cumplimiento de las leyes laborales, para lo que realizará las gestiones que considere necesarias, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.*

*(...)*”

*En este sentido, y con fundamento en lo establecido en el artículo 29 de la Ley 7593, que dispone que la Autoridad Reguladora formulará y promulgará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas y precios de los servicios públicos, mediante la resolución RRG-6570-2007, de 29 de mayo de 2007, publicada en La Gaceta 108, del 6 de junio de 2007, la Autoridad Reguladora estableció los*

*requisitos de admisibilidad para las peticiones tarifarias que se presenten en dicha institución.*

*Así las cosas, conviene extraer de dicha resolución, lo siguiente:*

**“(…) EL REGULADOR GENERAL  
RESUELVE:**

- I. Establecer como requisitos de admisibilidad para toda petición tarifaria que se presente en la Autoridad Reguladora, los siguientes:*

*(…)*

- II. Además de los requisitos enunciados en el punto I anterior, se establecen como requisitos de admisibilidad de las peticiones tarifarias propuestas por los prestadores de los servicios públicos, los siguientes:*

*(…)*

- 5. Estar al día con el pago de las obligaciones en materia tributaria, el pago de las cargas sociales y el cumplimiento de las leyes laborales, incluyendo las de salud ocupacional. Deberá aportar una declaración jurada rendida ante notario público, que acredite dichos cumplimientos (artículo 6-Ley 7593). (…)”*

*De conformidad con lo anterior, resulta claro que el requisito de estar al día con el pago de las cargas sociales fue establecido por la Autoridad Reguladora en la resolución RRG-6570-2007.*

*Ahora bien, lo anterior no limita a la Autoridad Reguladora para que ejerza las acciones necesarias para verificar el cumplimiento de dicho requisito, en el momento que lo considere oportuno.*

*En este sentido, tome nota la recurrente que la Autoridad Reguladora lo que tiene es una obligación de velar por que las empresas reguladas cumplan con el pago de las cargas sociales (establecida el artículo 74, párrafo tercero, de la Ley Constitutiva de la CCSS), en función de su competencia primigenia, como lo es la fijación de tarifas, por lo que, si al momento de una solicitud tarifaria, el operador del servicio no se encuentra al día en el pago de las cargas sociales, el ajuste tarifario no podría otorgarse.*

*En consecuencia por todo lo anterior, no lleva razón la recurrente en cuanto a su argumento.*

## **V. CONCLUSIONES**

*Conforme lo expuesto, se puede llegar a las siguientes conclusiones:*

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por la Empresa Alfaro Limitada, contra la resolución RRG-603-2016, resulta admisible, por haberse interpuesto en tiempo y forma.*
- 2. Lo denunciado no encuadra en el supuesto del inciso f) del artículo 38 de la Ley 7593, por lo que, no correspondía dictar la apertura de un procedimiento ordinario sancionatorio, en esos términos, pues el*

*artículo 38, inciso f) de la Ley 7593 lo que sanciona con multa, es que un determinado prestador de servicio público no cumpla con la obligación asegurar a sus trabajadores ante la CCSS y no el atraso en el pago de las cuotas obrero patronales.*

- 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 41 incisos c) y m) y lo relacionado al contrato de concesión, se tiene que la resolución recurrida fue omisa en realizar el análisis correspondiente que le permitiera determinar si lo investigado se ajustaba o no a las causales previstas en el citado artículo, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de concesión.*
- 4. De una consulta realizada a la página digital [www.ccss.sa.cr](http://www.ccss.sa.cr) de la Caja Costarricense del Seguro Social, donde se encuentra disponible el “Documento Consulta Morosidad Web”, al cual se accesa en la ventana Patrono al día/Consulta morosidad, se tiene que al momento de emitir este criterio, Tralapa Limitada, se encuentra al día con medida cautelar según resolución judicial N° 943-2014F en el pago de las obligaciones obreros patronales.*
- 5. Lo que pretendía la recurrente, con la interposición de la denuncia contra Tralapa Limitada, por supuesta morosidad ante la CCSS, carece de interés actual, por no existir esa situación al momento de emitir este criterio.*
- 6. La Autoridad Reguladora lo que tiene es una obligación de velar por que las empresas reguladas cumplan con el pago de las cargas sociales (establecida el artículo 74, párrafo tercero, de la Ley Constitutiva de la CCSS), en función de su competencia primigenia, como lo es la fijación de tarifas, por lo que, si al momento de una*

*solicitud tarifaria, el operador del servicio no se encuentra al día en el pago de las cargas sociales, el ajuste tarifario no podría otorgarse.*

*(...)*”

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.** Declarar con lugar parcialmente el recurso de apelación, interpuesto por la Empresa Alfaro Limitada contra la resolución RRG-603-2016, únicamente en cuanto a que la resolución RRG-603-2016 fue omisa en analizar el artículo 41 incisos c) y m) de la Ley 7593. No obstante, el recurso de apelación carece de interés actual, en razón de que la pretensión fue satisfecha. **2.** Archivar el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Alfaro Limitada contra la resolución RRG-603-2016, por carecer de interés actual. **3.** Agotar la vía administrativa. **4.** Notificar a las partes, la presente resolución. **5.** Comunicar a la Dirección General de Atención al Usuario, la presente resolución, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 05-2019 celebrada el 01 de febrero de 2019, cuya acta fue ratificada el 19 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1457-DGAJR-2018, de cita, acuerda dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ACUERDO 18-05-2019**

- I. Declarar con lugar parcialmente el recurso de apelación, interpuesto por la Empresa Alfaro Limitada contra la resolución RRG-603-2016, únicamente en cuanto a que la resolución RRG-603-2016 fue omisa en analizar el artículo 41 incisos c) y m) de la Ley 7593. No obstante, el recurso de apelación carece de interés actual, en razón de que la pretensión fue satisfecha.
- II. Archivar el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Alfaro Limitada contra la resolución RRG-603-2016, por carecer de interés actual.
- III. Agotar la vía administrativa.
- IV. Notificar a las partes, la presente resolución.
- V. Comunicar a la Dirección General de Atención al Usuario, la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNIQUESE.**

**ARTÍCULO 20. Recurso de revocatoria interpuesto por Tienda Internacional de Productos Sensacionales S.A. (TIPS S.A.), contra la resolución RE-934-RGA-2018. Expediente AU-026-2017.**

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1483-DGAJR-2018 del 22 de noviembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de revocatoria interpuesto por Tienda Internacional de Productos Sensacionales S.A. (TIPS S.A.), contra la resolución RE-934-RGA-2018. Expediente AU-026-2017.

El señor **Luis Daniel Chacón Solórzano** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al OF-1483-DGAJR-2018, el señor **Edgar Gutiérrez López** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

**RESULTANDOS:**

- I. Que el 29 de julio de 2016, TIPS S.A., presentó una queja contra el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), por una supuesta falta de caudal y presión de agua en los hidrantes cercanos a las tres bodegas que arrienda, las cuales fueron afectadas por un incendio, lo cual dificultó que el Cuerpo de Bomberos, controlara la quema de un charral, que derivó en pérdidas materiales en los inmuebles. (Folios 2 al 38)
- II. Que el 18 de noviembre de 2016, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), mediante el oficio 3852-DGAU-2016, solicitó al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, adición y aclaración del informe sobre el incendio ocurrido el 23 de marzo de 2016. (Folio 39)
- III. Que el 24 de marzo de 2017, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, respondió la solicitud de adición y aclaración del informe sobre el incendio ocurrido el 23 de marzo de 2016. (Folios 40 al 42)
- IV. Que el 11 de enero de 2018, la DGAU, mediante el oficio 87-DGAU-2018, emitió informe de valoración inicial, respecto a la queja interpuesta por TIPS S.A. contra el AyA. (Folios 72 al 75)
- V. Que el 11 de enero de 2018, el Regulador General, mediante la resolución RRG-089-2018, archivó la queja interpuesta por TIPS S.A. contra el AyA., por no existir

mérito suficiente para el inicio del procedimiento, al no ser posible determinar, al menos de manera indiciaria, la existencia de un posible nexo de causalidad entra las causas del incendio, la cantidad de hidrantes disponibles, el caudal de agua y los daños sufridos en las bodegas. (Folios 64 al 71)

- VI.** Que el 23 de enero de 2018, TIPS S.A., interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio, contra la resolución RRG-089-2018. (Folios 59 al 63)
- VII.** Que el 5 de marzo de 2018, el Regulador General, mediante la resolución RRG-320-2018, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la DGAU, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho del Regulador General.
- VIII.** Que el 8 de agosto de 2018, la Reguladora General Adjunta, mediante la resolución RE-934-RGA-2018, declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de revocatoria interpuesto. (Folios 80 al 86)
- IX.** Que el 20 de agosto de 2018, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el oficio ME-0020-SJD-2018, trasladó para análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación interpuesto por TIPS S.A. contra la resolución RRG-089-2018. (Folio 88)
- X.** Que el 10 de octubre de 2018, TIPS S.A., interpuso recurso de revocatoria contra la resolución RE-934-RGA-2018. (Folios 95 al 98)
- XI.** Que el 11 de octubre 2018, la SJD, mediante el oficio ME-101-SJD-2018, remitió a la DGAJR para análisis, el recurso de revocatoria interpuesto por TIPS S.A., contra la resolución RE-934-RGA-2018. (Folio 99 al 103)

- XII.** Que el 12 de octubre de 2018, la DGAJR, mediante el oficio OF-1278-DGAJR-2018, emitió criterio en relación al recurso de apelación interpuesto por TIPS S.A., contra la resolución RRG-089-2018.
- XIII.** Que el 12 de noviembre de 2018, la Junta Directiva, en sesión ordinaria N° 67-2018, mediante la resolución RE-0209-JD-2018, resolvió el recurso de apelación interpuesto por TIPS S.A., contra la resolución RRG-089-2018.
- XIV.** Que el 22 de noviembre de 2018, la DGAJR, mediante el oficio OF-1483-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre el recurso de revocatoria interpuesto por TIPS S.A., contra la resolución RE-934-RGA-2018.
- XV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que del oficio OF-1483-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**a) Naturaleza:**

*De la lectura de la gestión en análisis, se desprende que TIPS S.A., planteó ante la Junta Directiva, su disconformidad contra la resolución RE-934-RGA-2018. Véase como la gestionante solicitó de forma expresa en sus pretensiones, lo siguiente:*

“(…)

**b)** Se declare que mi representada presentó en tiempo y forma el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RGG.089-2018 de las 14:10 horas del 1 de enero de 2018 **y se revoque** la resolución RE-934-RGA-2018 de las 13:00 horas del 8 de agosto de 2018. (...) (folio 98)

*Así, es claro que el gestionante, lo que interpuso es un recurso de revocatoria, en contra de la resolución RE-934-RGA-2018.*

*La resolución RE-934-RGA-2018, fue dictada por la Reguladora General Adjunta, la cual resolvió -entre otras cosas-, rechazar por inadmisibile, el recurso de revocatoria interpuesto por TIPS S.A., contra la resolución RRG-089-2018 (folios 59 al 63).*

*Establece el numeral 345 de la LGAP, que en el procedimiento ordinario, cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final.*

*En virtud de lo expuesto, a partir de la naturaleza jurídica del acto aquí recurrido, RE-934-RGA-2018 (resolvió recurso de revocatoria contra la resolución RRG-089-2018), no resulta un acto susceptible de impugnación, vía recurso de revocatoria, según la lista taxativa de recursos dispuesta en los numerales 344 y 345 de la LGAP.*

*Aunado a lo anterior, se le indica a la recurrente, que el recurso de apelación interpuesto de manera concomitante contra la resolución RRG-089-2018 (folios 59 al 63), fue resuelto por la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0209-JD-2018, acto administrativo que agotó la vía administrativa. Todo lo cual*

*evidencia además, una falta de interés actual, en resolver la gestión en análisis.*

*En virtud de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292.3 de la LGAP, este órgano asesor concluye que, desde el punto de vista formal, el recurso de revocatoria interpuesto por TIPS S.A., contra la resolución RE-934-RGA-2018, resulta improcedente, por no cumplir con su naturaleza.*

*En consecuencia, se omite el análisis de los restantes requisitos de forma, respecto de dicho recurso de revocatoria.*

### **III. CONCLUSIÓN**

*Desde el punto de vista formal, el recurso de revocatoria, interpuesto por Tienda Internacional de Productos Sensacionales S.A. (TIPS S.A.), contra la resolución RE-934-RGA-2018, resulta inadmisibile, por no cumplir con su naturaleza.*

[...]"

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por improcedente, el recurso de revocatoria interpuesto por Tienda Internacional de Productos Sensacionales S.A. (TIPS S.A.), contra la resolución RE-934-RGA-2018, por no cumplir con su naturaleza. **2.-** Se reitera el agotamiento de la vía administrativa **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 05-2019 celebrada el 01 de febrero de 2019, cuya acta fue ratificada el 19 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la

Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1483-DGAJR-2018, de cita, acuerda dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

**ACUERDO 19-05-2019**

- I. Rechazar por improcedente, el recurso de revocatoria interpuesto por Tienda Internacional de Productos Sensacionales S.A. (TIPS S.A.), contra la resolución RE-934-RGA-2018 por no cumplir con su naturaleza.
- II. Se reitera, el agotamiento de la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.**

**ARTÍCULO 21. Recurso de apelación interpuesto por Bosques de Río Turquesa Veinte S.A., contra la resolución RRG-704-2018. Expediente AU-082-2018.**

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1489-DGAJR-2018 del 28 de noviembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por Bosques de Río Turquesa Veinte S.A., contra la resolución RRG-704-2018. Expediente AU-082-2018.

La señora **Melissa Gutiérrez Prendas** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al OF-1489-DGAJR-2018, el señor **Edgar Gutiérrez López** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

### **RESULTANDO**

- I. Que el 5 de marzo de 2018, mediante la resolución RRG-320-2018, el Regulador General resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho del Regulador General.
- II. Que el 17 de abril de 2018, Bosques del Río Turquesa Veinte S.A., presentó queja contra el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), para que se investigue los cobros realizados en enero y febrero de 2018, producto de una supuesta fuga ocasionada por las altas presiones del servicio. (Folios 1 a 6).
- III. Que el 18 de junio de 2018, mediante el oficio 2795-DGAU-2018, la DGAU, emitió el informe técnico. (Folios 30 a 38).
- IV. Que el 21 de junio de 2018, mediante la resolución RRG-704-2018, la Reguladora General Adjunta, archivó la gestión planteada por Bosques del Río Turquesa Veinte S.A., por no haber mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo, y

ordenó el archivo del expediente AU-082-2018, en el momento procesal oportuno. (Folios 40 a 51).

- V.** Que el 28 de junio de 2018, Bosques del Río Turquesa Veinte S.A., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RRG-704-2018. (Folios 52 a 54).
- VI.** Que el 27 de agosto de 2018, mediante resolución RE-1052-RGA-2018, la Reguladora General Adjunta, resolvió entre otras cosas, rechazar por inadmisibile el recurso de revocatoria por ser extemporáneo. (Folios 55 al 65).
- VII.** Que el 4 de setiembre de 2018, mediante memorando ME-0052-SJD-2018, la secretaria de Junta Directiva traslada a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por Bosques del Río Turquesa Veinte S.A contra la resolución RRG-704-2018. (Folio 66).
- VIII.** Que el 28 de noviembre de 2018, mediante el oficio OF-1489-DGAJR-2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió el informe dispuesto en el artículo 349 de la LGAP.
- IX.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que, del oficio OF-1489-DGAJR-2018 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, antes citado, conviene extraer lo siguiente:

“(...)

## **II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

### **a) Naturaleza:**

*El recurso interpuesto contra la resolución RRGGA-704-2018, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.*

### **b) Temporalidad**

*El acto administrativo RRGGA-704-2018, que impugnó la recurrente, le fue notificado el 22 de junio de 2018 (folios 50 y 51). El 28 de junio de 2018, se interpuso el recurso de apelación contra dicha resolución (folio 52). Conforme a los artículos 343 y 346 de la LGAP, el citado recurso se debía interponer dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, plazo que venció el 27 de junio de 2018.*

*Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo legal establecido por la normativa de cita.*

### **c) Legitimación**

*En cuanto a la legitimación, se tiene que Bosques del Río Turquesa Veinte S.A., es quien interpuso la queja, por lo que se encuentra legitimada para actuar —en la forma en que lo ha hecho— de conformidad con los artículos 27 y 28 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.*

### **d) Representación:**

*En cuanto a la representación, se observa que el recurso de apelación en estudio fue presentado por el señor Alejandro Quirce Jiménez, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Bosques del Río Turquesa Veinte S.A., representación que se encuentra acreditada a folio 3.*

*Del análisis anterior, se concluye que el recurso de apelación, interpuesto por Bosques del Río Turquesa Veinte S.A., contra la resolución RRG-704-2018, resulta inadmisibles, por haber sido presentado de forma extemporánea.*

### **III. CONCLUSIÓN**

*Conforme lo expuesto, desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por Bosques del Río Turquesa Veinte S.A., contra la resolución RRG-704-2018, resulta inadmisibles, por haber sido presentado de forma extemporánea*

*(...)*”

- II.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación, interpuesto por Bosques del Río Turquesa Veinte S.A., contra la resolución RRG-704-2018, por haber sido presentado de forma extemporánea. **2.-** Dar por agotada la vía administrativa. **3.-** Comunicar a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda. **4.-** Notificar la presente resolución, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión extraordinaria 05-2019 celebrada el 01 de febrero de 2019, cuya acta fue ratificada el 19 de febrero del mismo año, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, resuelve, dictar la presente resolución.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública y Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

**ACUERDO 20-05-2019**

- I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación, interpuesto por Bosques del Río Turquesa Veinte S.A., contra la resolución RRG-704-2018, por haber sido presentado de forma extemporánea.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Comunicar a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda.
- IV. Notificar la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.**

**ARTÍCULO 22. Recurso de apelación, gestión de nulidad y solicitud de suspensión del acto administrativo, interpuestos por Transportes Deldú S.A., contra la resolución RRG-613-2018. Expediente OT-303-3014.**

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1580-DGAJR-2018 del 18 de diciembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde

criterio sobre el recurso de apelación, gestión de nulidad y solicitud de suspensión del acto administrativo, interpuestos por Transportes Deldú S.A., contra la resolución RRG-613-2018. Expediente OT-303-3014.

La señora **Melissa Gutiérrez Prendas** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al OF-1580-DGAJR-2018, el señor **Edgar Gutiérrez López** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

### **RESULTANDO**

- I. Que el 30 de mayo de 2014, Transportes Liberianos del Norte S.A., interpuso denuncia contra Transportes Deldú S.A., por competencia desleal y cobro de tarifas no autorizadas. (Folios 16 al 47).
- II. Que el 6 de marzo de 2015, mediante el oficio 804-DGAU-2015, la Dirección a General de Atención al Usuario, rindió el informe de valoración inicial. (Folios 48 al 52).
- III. Que el 20 de marzo de 2015, mediante la resolución RRG-162-2015, el Regulador General, resolvió entre otras cosas:

*“I. Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario de tipo sancionatorio, tendente a establecer la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades por parte de Transportes Deldú S.A., cédula jurídica 3-101-118213,*

*concesionaria de la ruta 505, por el presunto cobro de tarifas distintas a las autorizadas en la ruta 505 (...)*". (Folios 53 al 57).

- IV.** Que el 21 de octubre de 2015, mediante la resolución ROD-DGAU-228-2015, el Órgano Director, inició el procedimiento administrativo y señaló hora y fecha para celebrar la comparecencia oral y privada. (Folios 58 al 69).
- V.** Que el 13 de noviembre de 2015, se llevó a cabo la comparecencia oral y privada. (Folios 86 al 109).
- VI.** Que el 20 de febrero de 2018, mediante el oficio 1005-DGAU-2018, el órgano director del procedimiento rindió el informe final del procedimiento. (Folios 110 al 114).
- VII.** Que el 5 de marzo de 2018, mediante la resolución RRG-320-2018, el Regulador General resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la DGAU, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho del Regulador General. (Consta en los archivos de la Secretaría del Despacho).
- VIII.** Que el 29 de mayo de 2018, mediante el oficio 1459-DGAU-2018, el órgano director del procedimiento rindió una ampliación del informe final del procedimiento. (Folios 148 al 163).
- IX.** Que el 7 de junio de 2018, mediante la resolución RRG-613-2018, la Reguladora General Adjunta, entre otras cosas resolvió:

*"(...) I. Declarar que Transportes Deldú S.A., cédula jurídica 3-101-118213, incurrió en el cobro de tarifas distintas a las autorizadas*

*por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la ruta 505 el 18 de agosto de 2014. II. Imponer a Transportes Deldú S.A., el pago de una multa de ₡3.994.000,00 (tres millones novecientos noventa y cuatro mil colones exactos). (...)*. (Folios 121 al 146).

- X.** Que el 12 de junio de 2018, el señor Jorge Eduardo Solano Soto, en representación de Transportes Deldú S.A., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, gestión de nulidad y suspensión del acto administrativo, contra la resolución RRG-613-2018. (Folios 115 al 120).
- XI.** Que el 25 de junio de 2018, mediante la resolución 984-DF-2018, la Dirección Financiera de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, intimó por segunda vez a la Empresa Transportes Deldú S.A., para que proceda a cancelar la suma de ₡ 3.994.000. (Folios 164 al 167).
- XII.** Que el 8 de agosto de 2018, mediante resolución RE-933-RGA-2018, la Reguladora General Adjunta, entre otras cosas resolvió:
- “(...) Rechazar por inadmisibles el recurso de revocatoria, gestión de nulidad y suspensión del acto administrativo por falta de representación del señor Jorge Eduardo Solano Soto (...)” (Folio 189).*
- XIII.** Que el 16 de agosto de 2018, la señora Vanessa Solano Zúñiga, en representación de Transportes Deldú S.A., interpuso recurso de apelación gestión de nulidad y suspensión del acto administrativo, contra la resolución RRG-613-2018. (Folios 173 al 180).
- XIV.** Que el 23 de agosto de 2018, mediante el memorando ME-0031-SJD-2018, el secretario de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica

y Regulatoria el recurso de apelación en subsidio y la gestión de nulidad interpuesto por Transportes Deldú S.A., contra la resolución RRGGA-613-2018. (Folio 147).

- XV.** Que el 12 de noviembre de 2018, mediante la resolución RE-0207-JD-2018, la Junta Directiva resolvió el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Eduardo Solano Soto y en lo que interesa dispuso:

*“(...) Rechazar por inadmisibles el recurso de apelación, gestión de nulidad y suspensión del acto administrativo, interpuestos por el señor Jorge Eduardo Solano Soto, a nombre de Transportes Deldú S.A. contra la resolución RRGGA-613-2018, por falta de representación. (...)” (Folio 223).*

- XVI.** Que el 18 de diciembre de 2018, mediante el oficio OF-1580-DGAJR-2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió el informe dispuesto en el artículo 349 de la LGAP.
- XVII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

### **CONSIDERANDO**

- I.** Que, del oficio OF-1580-DGAJR-2018 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, antes citado, conviene extraer lo siguiente:

“(...)”

### **II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**a) Naturaleza*****Del recurso de apelación***

*El recurso interpuesto contra la resolución RRGGA-613-2018, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).*

***De la gestión de nulidad***

*Con respecto a la gestión de nulidad, interpuesta contra la resolución RRGGA-613-2018, le es aplicable las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179 de la Ley 6227.*

*Con respecto a la gestión de nulidad contra la resolución RRGGA-613-2018, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179 de la Ley 6227.*

*Analizado el escrito interpuesto por Transportes Deldú S.A. considera este órgano asesor que si bien, el mismo se identifica como recurso de apelación, gestión de nulidad y solicitud de suspensión del acto administrativo, lo cierto es que los alegatos realizados, son propios de un recurso ordinario donde se cuestiona lo decidido en la resolución RRGGA-613-2018. No se observa que se haya indicado, por parte del interesado, cuál es la formalidad del procedimiento que se encuentra viciada y que conlleve a declarar la nulidad de este.*

*En consecuencia, no es posible analizar la nulidad del procedimiento, y la gestión resulta inadmisibile.*

***De la suspensión de los efectos del acto administrativo***

*En cuanto a la suspensión de los efectos del acto, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 136 inciso 1) sub inciso d), 146 al 148 de la Ley 6227, y en forma supletoria, los artículos 19 al 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA).*

***b) Temporalidad:******Del recurso de apelación***

*El acto administrativo RRGGA-613-2018, que impugnó el recurrente, le fue notificado el 7 de junio de 2018 (folios 141 y 143). El 16 de agosto de 2018, se interpuso el recurso de apelación, gestión de nulidad y suspensión del acto administrativo contra dicha resolución (folios 173 al 180). Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la Ley 6227, el citado recurso se debía interponer dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que venció el 12 de junio de 2018.*

*Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo legal establecido por la normativa de cita por lo que no resulta procedente conocer el fondo de sus argumentos.*

***De la suspensión de los efectos del acto administrativo***

*Con respecto a la medida cautelar o suspensión de los efectos del acto administrativo, debe indicarse que si bien es cierto, dicha figura no se encuentra expresamente regulada en la Ley 6227, por identidad de causa,*

*participa de las mismas características de su homóloga en sede judicial. En virtud de lo cual, no existe un plazo específico para solicitar la suspensión de los efectos del acto, pudiendo interponerse en cualquier momento durante el proceso.*

*Entonces, lo más común, es que la medida cautelar o suspensión de los efectos del acto se solicite con la presentación de la demanda (en sede judicial), con la interposición del recurso administrativo que corresponda contra el acto que se pretende impugnar (como sucede en este caso), o bien, de manera independiente. En consecuencia, se concluye que la misma es admisible desde el punto de vista de la temporalidad.*

**c) Legitimación**

*Respecto de la legitimación se tiene que Transportes Deldú S.A., es parte en el procedimiento, por lo que está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.*

**d) Representación**

*En cuanto a la representación, se observa que el recurso de apelación, gestión de nulidad y solicitud de suspensión del acto administrativo fueron presentados por la señora Vanessa Solano Zúñiga, como apoderada generalísima sin límite de suma de la la Empresa Transportes Deldú S.A., representación que se encuentra acreditada a folio 179 del expediente.*

*Del análisis anterior, se concluye que la gestión de nulidad y solicitud de suspensión del acto administrativo, interpuestos por Transportes Deldú S.A. contra la resolución RRG-613-2018, resultan admisibles, por haber sido*

*interpuestos en tiempo y forma. Mientras que el recurso de apelación, resulta inadmisibile, por extemporáneo.*

### **III. SOBRE LA GESTIÓN DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

*Los artículos 146 al 151 de la Ley 6227, regulan lo concerniente a la facultad de la Administración para ejecutar por sí misma los actos administrativos que dicta, sin embargo, también contempla la posibilidad de que los efectos del acto sean excepcionalmente suspendidos (artículo 148 Ley 6227), para lo cual también debe estarse a lo dispuesto por los artículos 19 al 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA). Ello, en atención a que el artículo 229 de la citada Ley 6227 permite su aplicación de forma supletoria.*

*Sobre la medida cautelar, el Tribunal Contencioso Administrativo, sección II, mediante la sentencia 383-2007 del 24 de agosto de 2007, dispuso lo siguiente:*

*[...]*

*“La medida cautelar tiene como finalidad la protección del objeto litigioso y el cumplimiento efectivo de la sentencia eventualmente estimatoria como garantía y contrapreso (sic) frente a la ejecutividad de los actos administrativos - artículos 146 a 151 de la Ley General de la Administración Pública-, y por ende, revestidos de fuerza obligatoria y ejecutiva.”*

*[...]*

*A partir de lo anterior, es preciso señalar que en sede judicial, el propósito de una medida cautelar, es garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; es decir, procura que el transcurso del tiempo no haga inútil la demanda, tomándose las medidas necesarias para que la petitoria de la*

*acción que se está presentando, pueda en el futuro, ser ejecutada en el eventual caso de que la demanda se declare con lugar, en razón de lo cual se pueda garantizar el posible resultado del proceso, pero sin perjudicar con ello el interés público.*

*En la supra citada sede, el interesado de modo imperativo debe cumplir con requisitos esenciales para acceder a la implementación de la medida cautelar. En ese sentido, tenemos que la condición esencial para que proceda tal solicitud, es la existencia y demostración de los presupuestos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y ponderación de intereses, sobre lo cual puede observarse lo dispuesto en los numerales 21 y 22 del CPCA. Lo anterior es un aspecto medular y de igual aplicación imperativa en sede administrativa.*

*Ahora bien, en el caso particular, la recurrente pretende que se suspenda el cobro de la multa impuesta mediante el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, la cual corresponde a un monto de ₡ 3.994.000.00 (tres millones novecientos noventa y cuatro mil colones exactos), mientras se resuelven los recursos presentados contra la resolución RRG-613-2018.*

*En este sentido, debe señalarse que los presupuestos necesarios para la adopción de una medida cautelar, son los siguientes:*

**1- Apariencia de buen derecho (Fumus Bonis Iuris):**

*Con respecto a este presupuesto, valga indicar sucintamente que de conformidad con el artículo 21 del CPCA, el juez a la hora de determinar la procedencia de una solicitud de medida cautelar, debe verificar que la pretensión deducida no sea temeraria o en forma palmaria carente de seriedad, lo que constituye una valoración preliminar del fondo para*

*determinar si existe en el caso en cuestión, lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado apariencia de buen derecho o *fumus bunis iuris*.*

*Sobre este mismo particular, Tribunal Contencioso Administrativo, sección III, mediante la sentencia 254-2012, del 22 de junio de 2012, señaló que la apariencia de buen derecho “se manifiesta en la seriedad, fundamento y consistencia de las pretensiones invocadas por el actor”.*

## **2- Peligro en la demora (*Periculum in Mora*):**

*Cabe indicar que el jurista nacional Ernesto Jinesta Lobo en su libro Manual del Proceso Contencioso-Administrativo (página 90), argumenta en relación con el peligro en la demora, lo siguiente:*

*“...el *periculum in mora* es el peligro que amenaza a la situación jurídica sustancial aducida, en virtud de la lentitud de la tutela ordinaria. Debe corresponder a una situación de peligro actual, real y objetiva, determinada por las condiciones en las que se encuentra el administrado...”*

*En el mismo sentido el numeral 21 del CPCA, establece la procedencia de la medida cautelar cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida a proceso produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, situación que ha sido definida en la doctrina, como el *periculum in mora* o peligro en la demora, es decir, que en virtud de la demora patológica del proceso judicial, concurra un peligro actual, real y objetivo de que se genere a la parte promovente un daño grave.*

*En este mismo sentido, Tribunal Contencioso Administrativo, sección III, mediante la sentencia 254-2012, del 22 de junio de 2012, indicó en cuanto al*

*peligro en la demora que es “el temor razonable y objetivamente fundado de la parte actora de que la situación sustancial aducida resulta seriamente dañada o perjudicada de forma grave e irreparable durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal”*

### **3- Ponderación de intereses en juego o bilateralidad del peligro en la demora:**

*En cuanto a este tercer y último presupuesto, se menciona que, el artículo 22 del CPCA, establece la obligación del juzgador de realizar a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, una ponderación de los intereses en juego, lo que implica que debe valorarse la circunstancia del particular, por un lado, y el interés público, así como los intereses de terceros que pueden verse afectados con la adopción de la medida cautelar.*

*Dicho de otra manera, debe ponderarse si frente al interés del actor, existe o no un interés público contrapuesto que convierta en gravosa la petición planteada, pues de ser así, implicará el rechazo de la tutela cautelar, lo que significa que solo cuando se estime y compruebe que el daño sufrido por el particular está por encima de los demás intereses contrapuestos en juego, puede proceder la autoridad judicial a conceder la medida cautelar instada, la cual no opera de manera automática, sino que debe ser analizada casuísticamente.*

*Sobre la base de todo lo descrito supra, y en virtud de que en la presente solicitud no cumple con los requisitos esenciales dispuestos por el ordenamiento jurídico para la adopción de una medida cautelar, en este caso la suspensión del procedimiento, debido a no acreditar la existencia y demostración de los presupuestos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y ponderación de intereses, lo que corresponde es rechazar lo*

*solicitado. En este sentido, debe señalarse que en la solicitud objeto de análisis, ni siquiera realizó una mención sucinta de tales presupuestos, mucho menos se desarrollan los presupuestos de hecho y de derecho como corresponde, por lo cual como se indicó no procede acoger la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución RRGGA-613-2018, en cuanto a la multa impuesta.*

*Aunado a lo anterior, debe señalarse que además de no cumplirse con los elementos esenciales para la eventual adopción de la suspensión solicitada, el artículo 148 de la Ley 6227 dispone que los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución.*

*En virtud de lo expuesto, se debe rechazar la solicitud de suspensión de efectos del acto administrativo en contra de la resolución RRGGA-613-2018.*

#### **IV. CONCLUSIONES**

*Conforme lo expuesto, se tienen las siguientes conclusiones:*

- 1. El recurso de apelación interpuesto por Transportes Deldú S.A. contra la resolución RRGGA-613-2018, resulta inadmisibile, por haber sido presentado fuera del plazo establecido por ley.*
- 2. De la acción recursiva no se desprenden argumentos propios de la nulidad aludida razón por la cual resulta improcedente su análisis.*
- 3. La gestión de suspensión de los efectos del acto administrativo contra la resolución RRGGA-613-2018 no cumple con los requisitos esenciales dispuestos por el ordenamiento jurídico para la adopción de una medida cautelar.*

(...)"

- II. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación, interpuesto por Transportes Deldú S.A., contra la resolución RRGGA-613-2018, por haber sido interpuesto extemporáneamente. **2.-** Rechazar por improcedente, por falta de fundamentación la gestión de nulidad interpuesta por Transportes Deldú S.A., contra la resolución RRGGA-613-2018. **3.-** Declarar sin lugar la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo interpuesto por Transportes Deldú S.A. contra la resolución RRGGA-613-2018. **4.-** Comunicar a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda. **5.-** Notificar la presente resolución, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 05-2019 celebrada el 01 de febrero de 2019, cuya acta fue ratificada el 19 de febrero del mismo año, Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, resuelve, dictar la presente resolución.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública y Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

### **LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

#### **RESUELVE:**

**ACUERDO 21-05-2019**

- I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación, interpuesto por Transportes Deldú S.A., contra la resolución RRG-613-2018, por haber sido interpuesto extemporáneamente.
- II. Rechazar por improcedente, por falta de fundamentación la gestión de nulidad interpuesta por Transportes Deldú S.A., contra la resolución RRG-613-2018.
- III. Declarar sin lugar la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo interpuesto por Transportes Deldú S.A. contra la resolución RRG-613-2018
- IV. Comunicar a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda
- V. Notificar la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.**

*A las once horas se retiran del salón de sesiones, las señoras (es): Heilyn Ramírez Sánchez, Melissa Gutiérrez Prendas, Luis Daniel Chacón Solórzano y Henry Payne Castro.*

***A partir de este momento, la señora Xinia Herrera Durán se reincorpora a la sesión, y continúa presidiendo.***

**ARTÍCULO 23. Atención del acuerdo 01-70-2018 del acta de la sesión ordinaria 70-2018, celebrada el 4 de diciembre de 2018, en relación con el informe de cumplimiento de lo establecido en el "Procedimiento para el otorgamiento de concesiones para explotar centrales de**

**limitada capacidad, al amparo de la Ley 7200 y sus reformas".  
Expediente CE-006-2016.**

La Junta Directiva conoce del Informe IN-0005-IE-2019 del 18 de enero de 2019, mediante el cual la Intendencia de Energía da cumplimiento al acuerdo 01-70-2018 del acta de la sesión 70-2018, celebrada el 4 de diciembre de 2018, en relación con el "Procedimiento para el otorgamiento de concesiones para explotar centrales de limitada capacidad, al amparo de la Ley 7200 y sus reformas".

La señora **Xinia Herrera Durán** indica que con el citado Informe, la Intendencia de Energía expone una serie de aspectos para dar cumplimiento al acuerdo 01-70-2018, por lo cual se propone darlo por recibido.

Analizado el asunto, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

**ACUERDO 22-05-2019**

Dar por recibido, en cumplimiento del acuerdo 01-70-2018, del acta de la sesión 70-2018, celebrada el 4 de diciembre de 2018, el Informe IN-0005-IE-2019 del 18 de enero de 2019, de la Intendencia de Energía, en torno al "Procedimiento para el otorgamiento de concesiones para explotar centrales de limitada capacidad, al amparo de la Ley 7200 y sus reformas".

**ARTÍCULO 24. Informe de precisión de los antecedentes 6, 7, 10, 21, 26 y 27 del oficio 376-DGAJR-2018 del 10 de abril de 2018, emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, respecto de los recursos de reposición interpuestos por el Consejero del Usuario, Geiner Gamboa Piedra -c.c. Heiner Gamboa Piedra- y**

**Melvin Solís Blanco, contra las resoluciones RJD-219-2017 y RJD-220-2017. Expediente CE-006-2016.**

La Junta Directiva conoce del oficio OF-0960-DGAJR-2018 del 13 de agosto de 2018, mediante el cual, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, da cumplimiento al acuerdo 09-45-2018 de la sesión extraordinaria 45-2018, celebrada el 26 de julio de 2018, oportunidad en la que se le solicitó a dicha Dirección un informe de precisión de los antecedentes 6, 7, 10, 21, 26 y 27 del oficio 376-DGAJR-2018 del 10 de abril de 2018, respecto de los recursos de reposición interpuestos por el Consejero del Usuario, Geiner Gamboa Piedra -c.c. Heiner Gamboa Piedra- y Melvin Solís Blanco, contra las resoluciones RJD-219-2017 y RJD-220-2017.

La señora **Xinia Herrera Durán** indica que en esta oportunidad la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria da cumplimiento al citado acuerdo 09-45-2018, mediante el cual precisa distintos antecedentes del oficio 376-DGAJR-2018. En ese sentido, se propone darlo por recibido.

Analizado el asunto, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

**ACUERDO 23-05-2019**

Dar por recibido, en cumplimiento al acuerdo 09-45-2018 de la sesión extraordinaria 45-2018, celebrada el 26 de julio de 2018, el Informe de precisión de los antecedentes 6, 7, 10, 21, 26 y 27 del oficio 376-DGAJR-2018 del 10 de abril de 2018, emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, respecto de los recursos de reposición interpuestos por el Consejero del Usuario, Geiner Gamboa Piedra -c.c. Heiner Gamboa Piedra- y Melvin Solís Blanco, contra las resoluciones RJD-219-2017 y RJD-220-2017. Expediente CE-006-2016.

**ARTÍCULO 25. Recursos de reposición interpuestos por el Consejero del Usuario, Geiner Gamboa Piedra -c.c. Heiner Gamboa Piedra- y Melvin Solís Blanco, contra la RJD-219-2017 y la RJD-220-2017 dictadas por la Junta Directiva. Expediente CE-006-2016.**

La Junta Directiva ha deliberado ampliamente sobre estos recursos, que la señora Xinia Herrera Durán resume de la siguiente manera:

1. Sobre el oficio 376-DGAJR2018 de 10 de abril de 2018, de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), se acoge parcialmente. Acoge lo que respecta a que el fundamento jurídico de la revocación de la RJD-169-2017, no son las normas de la LGAP que regulan la conversión de los actos administrativos, sino, las que regulan la aparición de hechos nuevos en el expediente.
2. La Junta Directiva considera que la DGAJR también lleva la razón en cuanto a que deben ser aclaradas la RJD-219-2017 y la RJD-220-2017, en los siguientes aspectos: Adicionar a la parte dispositiva de la RJD-219-2017 de las 11:20 horas del 13 de octubre de 2017, las siguientes disposiciones: Revocar, en todos sus extremos el acuerdo 10-40-2017, tomado en la sesión ordinaria 40-2017 de la Junta Directiva, celebrada el 1º de agosto de 2017; porque Grupo H. Solís-GHS S.A. le presentó a la Autoridad Reguladora, la R-0990-2017-AGUAS-MINAE, del 25 de setiembre de 2017, mediante la cual, el Ministerio de Ambiente y Energía le otorgó a dicha empresa, la concesión para el aprovechamiento del agua, que no fue presentada, junto con la solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica, hecha por la indicada sociedad anónima, omisión por la que se produjo el rechazo de esa solicitud y, Revocar en todos sus extremos, la RJD-169-2017 de las 11:20 horas del 1 de agosto de 2017, porque Grupo H. Solís-GHS S.A. le presentó a la Autoridad Reguladora, la R-0990-2017-AGUAS-MINAE, del 25 de setiembre de 2017, mediante la cual, el

Ministerio de Ambiente y Energía le otorgó a dicha empresa, la concesión para el aprovechamiento del agua, que no fue presentada, junto con la solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica, hecha por la indicada sociedad anónima, omisión por la que se produjo el rechazo de esa solicitud. Suprimir de la RJD-220-2017, de las 11:23 horas del 13 de octubre de 2017, el inciso 1 del considerando VI que dice: “1) *Derogar el acuerdo 10-40-2017 de la sesión 40-2017 celebrada el 01 de agosto de 2017*” (...). Suprimir de la RJD-220-2017 de las 11:23 horas del 13 de octubre de 2017, el por tanto I. Notificar a todas las partes, la presente resolución.

3. La Junta Directiva no acoge del oficio 376-DGAJR-2018 del 10 de abril de 2018 la recomendación, referente a considerar en el dictado de la RJD-220-2017 el oficio 1760-IE-2017, del 8 de noviembre de 2017, de la Intendencia de Energía.

También considera esta Junta Directiva que en cuanto a que los demás extremos, el recurso se debe declarar sin lugar, por el fondo.

Analizado el recurso, con base en el oficio 376-DGAJR-2018 del 10 de abril de 2018 emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, así como en las observaciones realizadas por los miembros del cuerpo colegiado, la señora Xinia Herrera Durán lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

#### **RESULTANDO:**

- I. Que el 28 de octubre de 2016, el Grupo H. Solís-GHS S.A., mediante el oficio PE-2016-1028-02, solicitó concesión de servicio público para generación de energía eléctrica, para el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael, por una potencia de 7.54 MW, cuya fuente primaria es el agua, con el fin de venderla al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas (folios 01 al 61).

- II. Que el 3 de noviembre de 2016, la Intendencia de Energía (IE), mediante los oficios 1545-IE-2016 y 1546-IE-2016, extendió la admisibilidad formal y le solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) programar la respectiva audiencia pública para el trámite de concesión (folios 908 al 910).
- III. Que el 17 de enero de 2017, la Intendencia de Energía, mediante el oficio 0064-IE-2017, recomendó: *“1. Rechazar la solicitud de concesión interpuesta por la empresa Grupo H Solís GHS S.A., para prestar el servicio público de generación de energía eléctrica para el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, consecuentemente, ordenar el archivo del expediente administrativo”* (folios 2732 a 2771).
- IV. Que el 1 de agosto de 2017, mediante acuerdo 10-40-2017, tomado en la sesión 40-2017, la Junta Directiva rechazó la solicitud de concesión presentada por Grupo H Solís GHS S.A., para prestar el servicio público de generación de energía eléctrica para el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas y ordenó el archivo del expediente.
- V. Que el 1 de agosto de 2017, la Junta Directiva, mediante la RJD-169-2017, rechazó la solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica, interpuesta por el Grupo H. Solís-GHS S.A., para el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael, y consecuentemente, ordenó el archivo del expediente administrativo (folios 2844 a 3148).
- VI. Que el 14 de agosto de 2017, el Grupo H. Solís-GHS S.A., mediante el documento N.º PE-2017-0814-01, interpuso recurso de reposición contra la RJD-169-2017 (folios 2830 al 2841).

- VII.** Que el 16 de agosto de 2017, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 628-SJD-2017, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de reposición interpuesto por el Grupo H. Solís-GHS S.A., contra la resolución RJD-169-2017 (folio 2842).
- VIII.** Que el 4 de setiembre de 2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 768-DGAJR-2017, emitió el criterio, respecto al recurso de reposición interpuesto por el Grupo H. Solís-GHS S.A., contra la RJD-169-2017 de la Junta Directiva (folios 3634 a 3646).
- IX.** Que el 4 de octubre de 2017, el Grupo H. Solís-GHS S.A., mediante los oficios PE-2017-1004-01, PE-2017-1004-02, y PE-2017-1004-04, remitió a la Junta Directiva, al Intendente de Energía y al Regulador General respectivamente, la resolución R-0990-2017-AGUAS-MINAE del Departamento de Agua del Ministerio de Ambiente y Energía, en la cual se resolvió otorgar la concesión de aprovechamiento de aguas, a dicha sociedad (folios 3151 a 3164, 3165 a 3179 y 3180 al 3194 respectivamente).
- X.** Que el 13 de octubre de 2017, la Junta Directiva, mediante la RJD-219-2017, acogió el recurso de reposición interpuesto por Grupo H. Solís-GHS S.A., contra la resolución RJD-169-2017 (folios 3324 a 3473).
- XI.** Que el 13 de octubre de 2017, la Junta Directiva, mediante el acuerdo N.º 10-55-2017 de la sesión extraordinaria N.º 55-2017, —ratificado mediante el acuerdo N.º 02-58-2017 de la sesión ordinaria N.º 58-2017, celebrada el 24 de octubre de 2017—, dispuso, entre otras cosas, otorgar la concesión de servicio público de generación eléctrica, planteada por el Grupo H. Solís-GHS S.A., para el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael.
- XII.** Que el 13 de octubre de 2017, la Junta Directiva, mediante la RJD-220-2017, entre otras cosas, resolvió otorgar a Grupo H. Solís-GHS S.A., la concesión para prestar

el servicio público de generación de energía eléctrica, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, para efectos del desarrollo y operación del Proyecto Hidroeléctrico San Rafael (folios 3474 a 3617).

- XIII.** Que el 1 de noviembre de 2017, el Consejero del Usuario, interpuso recurso de reposición contra la RJD-219-2017 de las 11:20 horas y la RJD-220-2017 de las 11:23 horas, ambas del 13 de octubre de 2017 (folios 3251 a 3267), en el que alegó, en resumen, que: 1. No se le solicitó a la Intendencia de Energía, órgano especializado en el tema de la concesión de generación de energía eléctrica en la Autoridad Reguladora, su criterio técnico experto en torno a la inclusión en el expediente, y en especial, al contenido de la R-0990-2017-AGUAS-MINAE del 25 de setiembre de 2017. 2. Sin fundamento técnico, ni jurídico que respalden la RJD-219-2017 y la RJD-220-2017; carecen de motivo legítimo, ya que no sólo la Junta Directiva se apartó del criterio de la Asesoría Jurídica sin manifestar razones, sino que además, omitió consultarle al órgano técnico, que es Intendencia de Energía; ante la interposición del recurso de reposición por parte del Grupo H. Solís-GHS S.A. y, de la presentación extemporánea, de la R-0990-2017-AGUAS-MINAE, la cual contiene datos técnicos que ameritaban ser analizados por dicha dependencia técnica. 3. La Junta Directiva se limitó a señalar, que se buscaba evitar atrasos innecesarios y a tener por subsanada la omisión de presentar la concesión de agua; sin mayor desarrollo o justificación. 4. Ante la ausencia de motivo y fin indicados, necesariamente los actos también carecen de contenido lícito, por consiguiente, son nulos. 5. En la RJD-219-2017, no se dice, por qué se procedió a realizar la conversión de la RJD-169-2017. 6. El considerando III de la RJD-219-2017, se indica que se aplican los artículos 186 y 189 de la Ley general de la administración pública; pero no hay en ese acto administrativo, referencia explícita a los supuestos de hecho que permitan aplicar lo regulado en dichos artículos. Tampoco se indica cuáles son los actos y trámites que se conservan o, los que constituyen el nuevo acto, que se produce con la conversión de la RJD-169-2017. No se indica tampoco, por qué se consideró que la RJD-169-2017, estaba viciada de nulidad. 7. No hay

nulidad relativa o absoluta, que amerite la aplicación de los mencionados artículos 186 y 189. La convalidación, el saneamiento y la conversión, son para conservar actos administrativos, que si bien padecen de algún vicio de nulidad, relativa o absoluta, están vigentes en el ordenamiento jurídico. Esa no es la situación de la RJD-169-2017, que no tenía ningún vicio que hiciera necesaria su conversión. 8. La decisión contenida en la RJD-169-2017, de rechazar y archivar la solicitud de concesión, se basaba en la ausencia de la concesión para el aprovechamiento de agua, previa al otorgamiento de la concesión de servicio público de generación de energía eléctrica. 9. La RJD-169-2017, estaba legal y técnicamente respaldada en criterios de órganos consultivos expertos, como son la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y la Intendencia de Energía. 10. La RJD-219-2017 era un acto válido y eficaz, lo que hace inaplicables los artículos 186 y 189 de la Ley general de la Administración Pública; además, lo dispuesto en esa resolución no es un acto nuevo, tan es así, que se limitó únicamente a indicar que se cumplió con el requisito omitido por el solicitante. 11. Se le dio efecto retroactivo teniendo por corregida la omisión de presentar la concesión de aprovechamiento de aguas, mediante un recurso administrativo, cuando en Derecho se debió haber emitido un acto nuevo y distinto.

- XIV.** Que el 2 de noviembre de 2017, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 799-SJD-2017, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de reposición interpuesto por el Consejero del Usuario, contra la RJD-219-2017 de las 11:20 horas y la RJD-220-2017 de las 11:23 horas, ambas del 13 de octubre de 2017 (folio 3321).
- XV.** Que el 2 de noviembre de 2017, el señor Melvin Solís Blanco, interpuso recurso de reposición, contra la RJD-219-2017 y la RJD-220-2017 (folios 3268 a 3285).

- XVI.** Que el 2 de noviembre de 2017, el señor Geiner Gamboa Piedra, interpuso recurso de reposición, contra la RJD-219-2017 de las 11:20 horas y RJD-220-2017 de las 11:23 horas, ambas del 13 de octubre de 2017 (folios 3286 a 3303).
- XVII.** Que el 6 de noviembre de 2017, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 802-SJD-2017, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de reposición interpuesto por el señor Geiner Gamboa Piedra, contra la RJD-219-2017 11:20 horas y la RJD-220-2017 de las 11:23 horas, ambas del 13 de octubre de 2017 (folio 3322).
- XVIII.** Que el 6 de noviembre de 2017, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 803-SJD-2017, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de reposición interpuesto por el señor Melvin Solís Blanco, contra la RJD-219-2017 de las 11:20 horas y la RJD-220-2017 de las 11:23 horas, ambas del 13 de octubre de 2017 (folio 3323).
- XIX.** Que el 10 de abril de 2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 376-DGAJR-2018, emitió el criterio jurídico sobre los recursos de reposición interpuestos por: el Consejero del Usuario, Jorge Sanarrucia Aragón, Geiner Gamboa Piedra —c.c. Heiner Gamboa Piedra— y Melvin Solís Blanco; contra la RJD-219-2017 y la RJD-220-2017.
- XX.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que del oficio 376-DGAJR-2018, que sirve parcialmente de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

## II. PRECISIÓN NECESARIA

*Los señores Jorge Sanarrucia Aragón, en su condición de Consejero del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Melvin Solís Blanco, y Geiner Gamboa Piedra, interpusieron de manera independiente, recursos de reposición contra las resoluciones RJD-219-2017 y RJD-220-2017, dictadas por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.*

*Por la analogía presentada en todos los escritos recursivos citados, y la gran cantidad de partes dentro de este procedimiento, considera este órgano asesor, por economía y celeridad procesal -artículos 225 y 269 de la Ley General de la Administración Pública-, acumular dichas gestiones, para efectos de su resolución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 135 Ibídem.*

## III. ANÁLISIS POR LA FORMA

### 1) NATURALEZA

*Los recursos interpuestos contra las resoluciones RJD-219-2017 y RJD-220-2017, son los ordinarios de reposición, a los cuales, les resultan aplicables, lo dispuesto en los artículos 343 y 345 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública.*

### 2) TEMPORALIDAD

*Consejero del Usuario: Las resoluciones impugnadas, fueron notificadas al recurrente, vía correo electrónico, el 27 de octubre de 2017 (folios 3328 y 3479 respectivamente) y el recurso de reposición, fue interpuesto el 1 de noviembre de 2017 (folio 3251).*

*Conforme a los artículos 255, 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, el recurso de reposición debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía en su caso, el 1 de noviembre de 2017.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de comunicación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal establecido.*

*Geiner Gamboa Piedra: Las resoluciones impugnadas, fueron notificadas al recurrente, vía correo electrónico, el 27 de octubre de 2017 (folios 3389 y 3540 respectivamente) y el recurso de reposición en cuestión, fue interpuesto el 2 de noviembre de 2017 (folio 3286).*

*De conformidad con los artículos 255, 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, el recurso de reposición debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía en su caso, el 1 de noviembre de 2017.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de comunicación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta fuera del plazo legal establecido, ergo, el recurso resulta extemporáneo.*

*Melvin Solís Blanco: Las resoluciones impugnadas, fueron notificadas al recurrente, vía correo electrónico, el 27 de octubre de 2017 (folios 3328, 3373*

y 3479, 3524 respectivamente) y el recurso de reposición en cuestión, fue interpuesto el 2 de noviembre de 2017 (folio 3268).

*De conformidad con los artículos 255, 256 inciso 3), y 346 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, el recurso de reposición debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía en su caso, el 1 de noviembre de 2017.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de comunicación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta fuera del plazo legal establecido, ergo, el recurso resulta extemporáneo.*

*Debido a que el recurso de reposición interpuesto por los señores Gamboa Piedra y Solís Blanco resulta extemporáneos y, por ende, inadmisibles, se prescindirá del análisis de fondo de ambos recursos.*

### 3) LEGITIMACIÓN

*Respecto a la legitimación activa, los recurrentes están legitimados para impugnar -en la forma en lo que han hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593, en concordancia con los artículos 275 y 342 de la Ley General de la Administración Pública.*

(...)

### V. ANÁLISIS POR EL FONDO

*En cuanto a los argumentos 1.1, 1.2 y 1.3:*

*En cuanto a los argumentos alegados por el recurrente, este órgano asesor debe acotar, que no debe perderse de vista, que el acto emitido por el Departamento de Agua del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), - resolución R-0990-2017-AGUAS-MINAE del 25 de setiembre de 2017- y aportada por el Grupo H. Solís-GHS S.A., dentro del presente procedimiento, no resulta ser un acto administrativo susceptible de discusión o modificación alguna, en la audiencia pública del artículo 36 de la Ley 7593 que señaló el recurrente, puesto que no es un acto emitido por la Autoridad Reguladora, ergo, por disposición del artículo 3 de la Ley 8220, artículo 228 de la Ley General de la Administración Pública, así como por lo indicado en los artículos 175 inciso 1 y 176 de la Ley 8508 -Código Procesal Contencioso Administrativo-, no resultaría posible su desaplicación, cuestionamiento, impugnación o modificación, dentro de esta etapa procesal, por ninguna de las partes del presente procedimiento.*

*Además, alegó el recurrente, -argumento 1.1.- que debió darse audiencia y, además, que debió notificárseles de dicha resolución del MINAE, a las partes del procedimiento de concesión.*

*En ese sentido se le indica al recurrente, que si alguna de las partes dentro del procedimiento de concesión, llegó a encontrarse inconforme con lo actuado y resuelto por el Ministerio de Ambiente y Energía, mediante la resolución R-0990-2017-AGUAS-MINAE del 25 de setiembre de 2017, debió constituirse ante ese ministerio, como parte dentro del expediente administrativo donde se tramitó la solicitud y otorgamiento de la concesión de aprovechamiento de aguas al Grupo H. Solís-GHS S.A. y dirigirse a dicha dependencia ministerial a impugnar lo resuelto por ella, en favor de la citada sociedad anónima.*

*Como ya advertimos, en esta sede administrativa, no podrían las partes de este procedimiento, modificar, cuestionar o impugnar, lo resuelto por el MINAE en dicha resolución, y la Autoridad Reguladora tampoco podría desaplicar, ignorar o irrespetar lo ahí dispuesto, en virtud de lo ya señalado, en los artículos 3 de la Ley 8220, 228 de la Ley 6227, 175.1 y 176 de la Ley 8508, por lo que se concluye, que no podría negarse, con esta “supuesta” omisión de celebrar una nueva audiencia pública, el acceso a la información y hacer nugatorio el derecho de participación ciudadana de las partes, o el debido proceso inclusive, pues en este último caso, por principio de legalidad - artículos 11 de la Ley General de la Administración Pública y 11 de la Constitución Política-, no se tiene previsto por el ordenamiento jurídico vigente que rige la materia, que las partes del procedimiento llevado a cabo ante la Aresep, en la audiencia pública a la que alude el inciso b) del artículo 36 de la Ley 7593, puedan revisar, cuestionar o impugnar lo resuelto por el Ministerio de Ambiente y Energía, en cuanto al otorgamiento de una concesión de aprovechamiento de aguas, a determinado interesado.*

*Debido a lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón el recurrente, en cuanto a estos argumentos.*

*En cuanto al argumento 1.4:*

*Alegó el recurrente que no se les comunicó a las partes interesadas del procedimiento, la existencia del criterio jurídico emitido por este órgano asesor.*

*Al respecto debe indicársele al recurrente, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, que en lo que interesa dispone:*

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos. (Lo resaltado no es del original).

En virtud de dicha norma de rango legal, resulta claro, que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, no está obligada a incorporar a los expedientes administrativos o comunicar de previo, a las partes de un determinado procedimiento, los criterios, informes, oficios, etc., de sus órganos asesores o consultivos, hasta tanto, no sean rendidos por las dependencias respectivas que los emitieron, en la sesión de la Junta Directiva correspondiente y sean acogidos por este órgano decisor, por medio del acuerdo, -en firme-, que así lo disponga.

Ello es así, debido a que los criterios, informes, oficios, etc., que lleguen a emitir, las Intendencias de Regulación –la cual incluye a la de Energía- o la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, no resultan “vinculantes” para la Junta Directiva, pues los primeros, actúan en condición de órganos asesores o consultivos de ésta última, por lo que, al disponer el artículo 303 de la Ley General de la Administración Pública, que: “Los dictámenes serán facultativos y no vinculantes, con las salvedades de ley.”, no resultan de acatamiento obligatorio para la Junta Directiva y puede separarse de ellos.

*Finalmente, debe indicarse, que no demostró el recurrente que los oficios por él señalados, estuvieran o debieran presumirse, fuera de esa condición de salvedad, que señalan los artículos 273 inciso 2 y 303 supra citados.*

*Así las cosas, al no haberse demostrado lo contrario, se concluye que, en el presente caso, no procedía la incorporación al expediente ni la comunicación previa de los criterios, oficios o informes, de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria ni de la Intendencia de Energía, a las partes del procedimiento.*

*Como consecuencia de lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.*

*En cuanto al argumento 2:*

*Alegó el recurrente, que no se solicitó a la Intendencia de Energía, órgano especializado en el tema de la concesión de generación de energía eléctrica en la Aresep, su criterio técnico experto en torno a la inclusión en el expediente, y en especial, al contenido de la resolución R-0990-AGUAS-Ministerio de Ambiente y Energía, del 25 de setiembre de 2017.*

*Inclusive, en el oficio 0715-IE-2017 (folios 2821 y 2822), la Intendencia de Energía, indicó en el apartado titulado: “3. Análisis técnico que justifica la necesidad de contar previamente con la concesión de aguas”, entre otras cosas, lo siguiente:*

*“(…)*

*En ese sentido, la concesión de aguas contiene información técnica indispensable que esa Intendencia requería se analizara de previo, al otorgamiento de la concesión de generación eléctrica. Así las cosas, la concesión de fuerza hidráulica es explícita al indicar el caudal mínimo y máximo a tomar de una fuente, así mismo indica las horas en que se posee dicho caudal y la potencia máxima a obtener por cada una de la fuentes solicitadas en dicha concesión de fuerza hidráulica; esto es tomado como insumo por parte de la Intendencia de Energía para determinar la potencia máxima por la cual otorgar concesión de generación eléctrica, pues para la generación hidráulica el caudal de las fuentes son quienes determinan la generación de electricidad y no así la capacidad del grupo turbina-generator.*

*(...) y ante esto la Autoridad Reguladora posee la incertidumbre de la potencia real que podrá generar dicho solicitante por lo cual se podrá presentar dos casos, uno en el cual la Autoridad Reguladora estaría limitando la capacidad de generación del solicitante pudiendo ocasionar que se deba realizar un reproceso para que dicho solicitante, si es de su interés, equipare la capacidad que le otorga la concesión de fuerza hidráulica con la capacidad de la concesión de electricidad; o un segundo caso en el cual la Autoridad Reguladora estaría dando una falsa señal y expectativa al concesionario al otorgarle una mayor capacidad en la concesión de generación que la permitida por la concesión de fuerza hidráulica, generando incertidumbre en el concesionario referente a con cual potencia puede generar electricidad.*

*(...)*

*Así pues, los datos contenidos en la concesión de aguas, es información técnica relevante y necesaria para determinar, mediante un acto administrativo razonado y proporcionado, las condiciones en que se podría otorgar la concesión de servicio público por parte de la Aresep, lo anterior de conformidad con el artículo 16 de la LGAP.*

*(...)”.*

*Considerando entonces, que para aquel momento [en que fue dictada la RJD-220-2017], la no presentación de la concesión de aprovechamiento de aguas, por parte del Grupo H. Solís-GHS S.A., en su solicitud de concesión, fue el fundamento, que, según la Intendencia de Energía -oficios 0064-IE-2017 y 715-IE-2017-, motivó el rechazo del otorgamiento de la concesión de servicio público de generación eléctrica solicitada, y siendo que dicho título habilitante, fuera aportado posteriormente al expediente, el 4 de octubre de 2017, cuando aún se encontraba pendiente de resolver, por parte de la Junta Directiva, el recurso de reposición de la citada empresa, contra la resolución RJD-169-2017, -el cual se resolvió posteriormente, por medio de la resolución impugnada RJD-219-2017 del 13 de octubre de 2017-, se tenía ya superada, la causal que motivó el rechazo, del otorgamiento de la concesión de servicio público de generación eléctrica, solicitada por el Grupo H. Solís-GHS S.A. inicialmente.*

*La omisión del Grupo H. Solís-GHS S.A., de presentarle a la Autoridad Reguladora, la concesión de aprovechamiento de aguas, junto con la solicitud de Concesión para la generación eléctrica Proyecto Hidroeléctrico San Rafael; fue la razón que motivó el rechazo de la solicitud de concesión de servicio público de generación*

*eléctrica, decisión que tomó esta Junta Directiva con la RJD-169-2017 de las 11:20 horas del 1 de agosto de 2017.*

*Siendo que dicha concesión de aprovechamiento de agua fue otorgada mediante la R-0990-2017-AGUAS-MINAE del 25 de setiembre de 2017 y aportada al expediente CE-006-2016 el 4 de octubre de 2017 (cuando aún estaba pendiente de resolver, el recurso de reposición interpuesto por Grupo H. Solís-GHS S.A., contra la RJD-169-2017 de las 11:20 horas del 1 de agosto de 2017); la indicada omisión fue subsanada.*

*En razón de lo anterior, no lleva razón el recurrente en lo que cuestiona.*

*Tome nota el recurrente, que aún en el supuesto de que el Grupo H. Solís-GHS S.A. hubiese presentado la concesión de aprovechamiento del agua, antes o durante la celebración de la audiencia pública, no cambiaría el hecho de que dicho documento, pudiera ser cuestionado, ya que, como indicamos en este apartado, en el análisis de los argumentos 1.1, 1.2 y 1.3, por principio de legalidad, no se tiene previsto por el ordenamiento jurídico vigente que rige la materia, que las partes o la propia Aresep inclusive, en la etapa de audiencia pública -prevista por el inciso b) del artículo 36 de la Ley 7593-, puedan dentro de este tipo de procedimientos, -donde se tramita una solicitud de otorgamiento de una concesión de servicio público de generación eléctrica como la que nos ocupa,- puedan, revisar, cuestionar o impugnar siquiera, lo resuelto por el Departamento de Agua del Ministerio de Ambiente y Energía, en cuanto al otorgamiento de una concesión de aprovechamiento del agua, a determinado interesado.*

*Dicho de otra manera, por principio de legalidad -artículos 11 de la Ley General de la Administración Pública y 11 de la Constitución Política-, no existe posibilidad jurídica alguna, de que las partes en cualquier etapa de este procedimiento pudieran cuestionar, modificar, alterar, condicionar, o restringir*

*lo actuado y resuelto por el Departamento de Agua del Ministerio de Ambiente y Energía, en la resolución R-0990-2017-AGUAS-MINAE. Para ello, como se indicó, debieron los interesados e inconformes con esa resolución, apersonarse al expediente 996-H, en donde se tramitó y resolvió la solicitud de otorgamiento de la concesión de aprovechamiento de aguas, al Grupo H. Solís-GHS S.A. e impugnar lo ahí resuelto por dicha dependencia ministerial.*

*Inclusive tome nota el recurrente, que, en los Considerandos SEXTO, SÉTIMO, y OCTAVO de esa resolución, el MINAE analizó las oposiciones que se presentaron dentro de ese expediente, resolviendo en el “Por Tanto I”, declararlas sin lugar.*

*(...)*

*En virtud de todo lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.*

*En cuanto al argumento 3:*

*En cuanto a lo alegado por el recurrente, en cuanto a que no se expresaron las razones para apartarse del oficio 768-DGAJR-2017, debemos de indicarle, como complemento del análisis realizado en el argumento 1.4 anterior, que de conformidad con el artículo 303 de la Ley General de la Administración Pública, los criterios, informes, oficios, etc. de la Intendencia de Energía o de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, no son vinculantes para la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.*

*Sin embargo, ello no implica que la Junta Directiva no debe motivar las razones por las cuales se apartaba de las recomendaciones de sus órganos asesores, tanto técnicas como jurídicas. Ello es así, en virtud de lo establecido*

en el artículo 136, inciso 1, literal c) de la Ley General de la Administración Pública. Tome nota el recurrente, que dicha norma legal dispone:

*Artículo 136.-*

*1. Serán motivados con mención, sucinta<sup>4</sup> al menos, de sus fundamentos:*

*a) (...);*

*b) (...);*

*c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos; (...)" (Lo resaltado no es del original).*

*Así las cosas, y de conformidad con la norma supra citada, la Junta Directiva, motivó de manera sucinta, las razones por las cuales adoptaba las resoluciones aquí recurridas —RJD-219-2017 y RJD-220-2017— que evidentemente, se apartaban de las recomendaciones vertidas en los criterios tanto de la Intendencia de Energía, así como de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria.*

*Recordemos, que en los oficios 0064-IE-2017 (folios 2732 a 2771) y 0715-IE-2017, —que amplió el primero— (folios 2815 a 2828), la Intendencia de Energía recomendó, en este caso, a la Junta Directiva, el rechazo de la solicitud de concesión planteada por el Grupo H. Solís-GHS S.A., por la falta de presentación de la concesión de aprovechamiento de aguas del Ministerio de Ambiente y Energía.*

*Aunado a lo anterior, en los oficios 1545-IE-2016, (folio 910) y 1546-IE-2016, (folios 908 y 909), esa misma Intendencia señaló, entre otras cosas, que se había verificado la documentación presentada por el Grupo H. Solís-GHS*

---

<sup>4</sup> Breve, concisa, lacónica, escueta.

*S.A., y que se cumplieran con los requisitos y condiciones que dispone la Ley 7593, en su artículo 9; el Reglamento de la Ley 7593 y sus reformas; artículo 4 a), inciso 1 y 30 de la Ley 7200, y el artículo 3 del “Procedimiento para el otorgamiento de concesiones para explotar centrales de limitada capacidad”, por lo que le otorgó la admisibilidad formal a la solicitud, y convocó a la audiencia pública de ley.*

*Por su parte, en el oficio 768-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, recomendaba a la Junta Directiva, el rechazo del recurso de reposición interpuesto por el Grupo H. Solís-GHS S.A. contra la resolución RJD-169-2017, -que rechazó la solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica planteada- precisamente porque dentro de su análisis consideró, entre otras cosas, que la eficacia, ejecución, y el fin de cada una de las concesiones –la de aprovechamiento de aguas y la concesión de servicio público de generación eléctrica-, se encontraba intrínsecamente relacionada con la coexistencia de ambas concesiones, aunque no se encontrara previsto así expresamente, por el ordenamiento jurídico vigente.*

*Resultaba evidente entonces, que la Junta Directiva, al apartarse de las recomendaciones vertidas en los oficios de la Intendencia de Energía y de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria supra citados, omitiría referirse a ellos, al dictar las resoluciones RJD-219-2017 y RJD-220-2017, y obviamente, no iban a figurar dentro de los fundamentos de dichas resoluciones.*

*Y sólo para complementar el tema, para efectos de resolver el recurso de reposición, tampoco el criterio 768-DGAJR-2017 citado, resultaba vinculante para la Junta Directiva, por lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley General de la Administración Pública citado, por lo que también podía la Junta Directiva apartarse del mismo, como en efecto lo hizo.*

*Para ello, la Junta Directiva fundamentó, de manera sucinta, -mínimo exigido por el artículo 136 inciso 1), literal c) de la Ley General de la Administración Pública-, las razones por las cuales se apartaba de las recomendaciones de la Intendencia de Energía, -oficios 0064-IE-2017 y 0715-IE-2017- y de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria -768-DGAJR-2017-, tanto en la resolución RJD-219-2017, así como en la resolución RJD-220-2017.*

*Así las cosas, considera este órgano asesor, que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.*

*En cuanto al argumento 4*

*En lo que respecta a la aplicación de los artículos 186 y 189 de la Ley General de la Administración Pública; acierta el recurrente en lo que afirma, dado que no hay evidencia en autos, de que la Junta Directiva, al momento de dictar la RJD-219-2017 de las 11:20 horas y la RJD-220-2017 de las 11:23 horas, ambas del 13 de octubre de 2017; haya declarado la nulidad relativa o absoluta, de la RJD-169-2017, de las 11:30 horas del 1 de agosto de 2017 o, que haya dispuesto la conservación de actos, actuaciones o trámites, a causa de alguna nulidad, que hiciera jurídicamente posible ejecutar los actos que se hubieran conservado. Lo propio, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 152 y 153, inciso 1 de la Ley general de la Administración Pública; era y es, revocar el acuerdo 10-40-2017, de la Junta Directiva, citado en el resultando IV, de la presente resolución y, la RJD-169-2017, de las 11:20 horas del 1 de agosto de 2017.*

*Debe señalarse además, que subsanada la omisión de presentar la concesión ministerial de repetida cita, única razón, como se dijo, por la que fue rechazada la solicitud de concesión para la generación eléctrica Proyecto Hidroeléctrico San*

*Rafael; no había que exigirle a Grupo H. Solís-GHS S.A., que presentara una nueva solicitud de concesión. Lo que correspondía era proceder, como se hizo, con fundamento en normas, reglas y principios, como los contenidos en los artículos 10, 113, 114, inciso 2), 168, 225 y 269; todos de la Ley General de la Administración Pública.*

*Respecto del procedimiento administrativo que sigue la Autoridad Reguladora, en casos como el seguido en el expediente CE-006-2016; la presentación de la concesión de aprovechamiento de agua no está sujeta o condicionada a plazo alguno. Es por esa razón, que aun en el supuesto de que Grupo H. Solís-GHS S.A. hubiese presentado la varias veces indicada concesión de aprovechamiento del agua; antes de o durante la audiencia pública que ordena realizar el artículo 36, inciso b) de la Ley 7593; la resolución ministerial R-0990-2017-AGUAS-MINAE de repetida cita, no podría ser cuestionada válidamente, porque la audiencia en cuestión, debe ser realizada cuando se trate de los asuntos indicados en el artículo 36 de la Ley 7593, en la que no está contemplada la concesión de aprovechamiento de agua que le corresponde otorgar al Ministerio de Ambiente y Energía.*

*En razón de lo anterior, no lleva razón el recurrente en lo que argumenta.*

*En cuanto al argumento 5:*

*Indicó el recurrente, que el artículo 131 inciso 2 de la LGAP establece, que los fines del acto, serán fijados por el ordenamiento jurídico. Que el “Considerando II” de la resolución RJD-219-2017, se limitó a indicar los artículos 4, 225 y 269 de la LGAP en relación con los fines del acto, y que ninguno de estos artículos establece los fines específicos que deben sustentar el otorgamiento de una concesión de servicio público para generar electricidad, ni a cuáles intereses públicos se hace referencia. Que este vicio es sumamente grave, ya que la ausencia del fin, de conformidad con los artículos 166 y 167 de la LGAP, amerita la nulidad absoluta de lo dictado.*

*Además, señaló el recurrente, que la resolución RJD-220-2017, nació a la vida jurídica, con posterioridad a la resolución RJD-219-2017, que acogió el recurso de reposición presentado por el Grupo H. Solís-GHS S.A. Por consiguiente, debido a la nulidad de la resolución RJD-219-2017 alegada y argumentada en el presente recurso, la resolución RJD-220-2017 carece de un requisito previo fundamental, sin el cual, no podría haberse dictado.*

*Al respecto, debemos indicar al recurrente, que en el análisis del argumento 4 anterior, ya nos referimos parcialmente sobre el tema.*

*Habíamos indicado en esa oportunidad, que al aportar el Grupo H. Solís-GHS S.A. la resolución del MINAE (R-0990-2017-AGUAS-MINAE), se superó el fundamento que motivó en su oportunidad procesal, el rechazo, por parte de la Junta Directiva, de la concesión de servicio público de generación eléctrica planteada, por lo que resultaba un contra sentido, y no se justificaba de ninguna manera, -artículo 114 inciso 2) de la LGAP- que el petente presentara una nueva solicitud, con el costo que ello implicaba para todos los involucrados, pudiendo la Autoridad Reguladora, por principios de economía y celeridad procesal -artículos 225 y 269 de la LGAP-, conservación del acto -artículo 168 de la LGAP-, satisfacción del interés público - artículos 10 y 113 de la LGAP-, entre otros más, proseguir con el procedimiento y otorgar el título habilitante solicitado, eso sí, previa verificación del cumplimiento de requisitos.*

*En todo caso, tome nota el recurrente, que el Grupo H. Solís-GHS S.A. presentó nuevamente, una solicitud para el otorgamiento de la concesión de servicio público de generación eléctrica, la cual se tramitó en el expediente CE-003-2017, gestión que fue archivada, por la propia Intendencia de Energía, mediante la resolución RIE-112-2017 (folios 174 al 180 del expediente CE-003-2017), con ocasión de la resolución RJD-220-2017, dictada dentro del presente procedimiento.*

*Por otro lado, es importante acotar, que mediante la resolución RJD-219-2017, la Junta Directiva lo único que hizo, fue resolver el recurso de reposición interpuesto por el Grupo H. Solís-GHS S.A. contra la resolución RJD-169-2017 y no correspondía, realizar la mención expresa de los fines, e intereses públicos en cuanto al otorgamiento de una concesión de servicio público de generación eléctrica, pues ahí no se estaba otorgando alguna.*

*Ahora bien, continúe tomando nota el recurrente, que la obtención de esta clase de títulos habilitantes a personas físicas o jurídicas particulares (concesión de aprovechamiento de aguas y concesión de servicio público de generación eléctrica), se encuentran sometidas a una serie de regulaciones, requisitos, trámites, límites, cumplimiento de deberes y obligaciones previas, pago de cánones, pago de garantías ambientales, y fines específicos, etc., definidos y regulados, en varias normas jurídicas, la mayoría de ellas, de rango legal.*

*Entre ellas, grosso modo, podemos citar algunas, tales como:*

- *Constitución Política de la República de Costa Rica.*
- *Ley 17: Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social.*
- *Ley 256: Ley de Aguas.*
- *Ley 5662: Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, reformada por la Ley 8783 y los reglamentos de los Decretos Ejecutivos N.º 35873-MTSS y N.º 35910-MTSS.*
- *Ley 6227: Ley General de la Administración Pública.*

- *Ley 7200: Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela y sus reformas.*
- *Ley 7508: Reformas de la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela, Capítulo II.*
- *Ley 7554: Ley Orgánica del Ambiente.*
- *Ley 7593: Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.*
- *Ley 8220: Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.*
- *Ley 8723: Ley Marco de Concesión para el Aprovechamiento de las Fuerzas Hidráulicas para la Generación Hidroeléctrica.*
- *Decreto Ejecutivo N.º 24.866-MINAE: Reglamento al Capítulo II de la Ley 7200.*
- *Decreto Ejecutivo N.º 29.732-MP: Reglamento a la Ley 7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas.*
- *Decreto Ejecutivo N.º 37.124-MINAE: Reglamento al Capítulo I de la Ley 7200.*
- *Decreto Ejecutivo N.º 39.219-MINAE: "VII Plan Nacional de Energía 2015-2030".*
- *Acuerdo N.º 003-048-2007 de la sesión ordinaria N.º 048-2007, celebrada el 15 de agosto de 2007 de la Junta Directiva, en el cual se ampliaron las concesiones vigentes al límite establecido en la Ley 7200.*

- *Procedimiento para la Selección de Proyectos de Generación para la Venta de electricidad al Instituto Costarricense de Electricidad, (Sesión N.º 5749 del 17/08/2006), publicado en La Gaceta No. 71 del 12/04/2012.*

*Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la jurisprudencia de las Salas de la Corte Suprema de Justicia y dictámenes de la Procuraduría General de la República- que sobre la materia hayan emitido, en virtud de lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley General de la Administración Pública, 9 del Código Civil, 13 de la Ley 7135 -Ley de la Jurisdicción Constitucional-, en el caso de las sentencias de la Sala Constitucional y artículo 2 de la Ley 6815 -Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República-.*

*Considera este órgano asesor, que siendo el ordenamiento jurídico uno sólo, y a pesar de lo alegado por el recurrente, en cuanto a este argumento, no exoneraría al concesionario de cumplir con sus compromisos y obligaciones legales, adquiridos con el dictado de las resoluciones R-0990-2017-AGUAS-MINAE y RJD-220-2017, del Ministerio de Ambiente y Energía, y de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, respectivamente.*

*Lo que sucedió acá fue, que en la resolución RJD-219-2017, no correspondía realizar la mención expresa de los fines e intereses públicos en cuanto al otorgamiento de una concesión de servicio público de generación eléctrica, pues en ella, no se estaba otorgando alguna.*

*A pesar de ello, tome nota el recurrente, que las normas que rigen esta materia jamás podrían desaplicarse o derogarse para el caso particular del concesionario, en virtud de lo dispuesto por los artículos 129 de la Constitución Política, y 8 del Código Civil.*

*Aunado a lo anterior, en la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 10, se dispone:*

*“Artículo 10.-*

*1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular.*

*2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere.”*

*Adicionalmente, siga tomando nota el recurrente, que en la resolución RJD-220-2017 -por medio de la cual, la Junta Directiva le otorgó la concesión de servicio público de generación eléctrica, al Grupo H. Solís-GHS S.A.-, se le indicó al concesionario, entre otras cosas, lo siguiente:*

*“(…)*

- III.** *Indicar a Grupo H. Solís-GHS S.A, que el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael debe cumplir no solamente con las condiciones estipuladas en el contrato que tiene suscrito o el que suscriba posteriormente con el ICE, sino también con la normativa técnica aplicable que la Autoridad Reguladora haya aprobado o llegue a aprobar en el ejercicio de sus facultades reguladoras. Así como también que le serán aplicables las condiciones de caducidad y de revocatoria de la concesión, señaladas en los artículos 15, 38, 39 y 41 de la ley 7593 y sus reformas y las que señale cualquier otra ley especial en la materia.*

- IV. Indicar a Grupo H. Solís-GHS S.A, que el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael debe cumplir con las condiciones relativas a la protección al ambiente, que establezcan tanto la legislación vigente como los entes estatales correspondientes, en cumplimiento de sus potestades legales.*
- V. Indicar a Grupo H. Solís-GHS S.A, que el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael debe cumplir con todas las obligaciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 7593 y sus reformas y debe remitir a la Autoridad Reguladora toda la información que le sea solicitada en el ejercicio de sus funciones legales.*
- VI. Indicar a Grupo H. Solís-GHS S.A, que el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael debe pagar el canon de regulación establecido por la Autoridad Reguladora y mantenerse al día, pues la falta de pago de dicho canon, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 7593 y sus reformas.*  
*(...)”*

*En ese sentido, también dispone el artículo 176 de la Ley General de la Administración Pública:*

*“Artículo 176. -*

*1. El acto relativamente nulo se presumirá legítimo mientras no sea declarado lo contrario en firme en la vía jurisdiccional, y al mismo y a su ejecución deberá obediencia todo administrado.*

*2. La desobediencia o el incumplimiento del acto relativamente nulo producirá responsabilidad civil y, en su caso penal, del administrado”.*

*En virtud de lo anterior, no podría el concesionario, bajo alguna circunstancia, violentar o transgredir la normativa, que rige y regula este tipo de actividad, o realizar fines o actividades distintas a las autorizadas en los títulos habilitantes otorgados por el Ministerio de Ambiente y Energía y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos -concesión de aprovechamiento de las aguas, y concesión de servicio público de generación eléctrica, respectivamente- o el contrato que suscriba o llegue a suscribir el concesionario con el Instituto Costarricense de Electricidad, para la compraventa de energía eléctrica, sin exponerse a las sanciones previstas por las diferentes normas legales supra citadas, los títulos habilitantes, o el contrato mismo, en caso de algún incumplimiento de su parte.*

*Para finalizar, se le indica al recurrente, en cuanto a la nulidad absoluta de la resolución RJD-219-2017 -y por su conexidad, la de la resolución RJD-220-2017-, que, en la Ley General de la Administración Pública, los artículos 158, 166, 167 y 223 disponen en cuanto al tema, en lo que interesa, respectivamente:*

*“Artículo 158.-*

*1. La falta o defecto de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico constituirá un vicio de éste.*

*2. Será inválido el acto sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.*

*3. Las causas de invalidez podrán ser cualesquiera infracciones sustanciales del ordenamiento, incluso las de normas no escritas.  
(...).”*

*“Artículo 166.-*

*Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.”*

*“Artículo 167.-*

*Habrá nulidad relativa del acto cuando sea imperfecto uno de sus elementos constitutivos, salvo que la imperfección impida la realización del fin, en cuyo caso la nulidad será absoluta.”*

*“Artículo 223.-*

*1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento.*

*2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.”*

*Siendo así las cosas, y del resultado del análisis integral del presente criterio, considera este órgano asesor, que no se desprende que exista algún vicio que provoque la nulidad absoluta de la resolución RJD-219-2017 o de la resolución RJD-220-2017 (por su conexidad con la primera y por lo consignado en el Considerando V en cuanto a los artículos 225 y 269 de la LGAP), por no haberse especificado en ellas, con el grado de detalle que el recurrente echó de menos, los fines y ni a cuáles intereses públicos se hacía referencia en dichas resoluciones, debido a que se trataba básicamente, en el caso de la resolución RJD-219-2017, de la declaratoria con lugar, de un recurso de reposición, contra la resolución RJD-169-2017, y no del otorgamiento del título habilitante solicitado en cuestión, que se realizó finalmente, por medio de la resolución RJD-220-2017, en la cual, como ya analizamos en este apartado,*

*los fines e intereses públicos están delimitados y regulados por el propio ordenamiento jurídico vigente que rige la materia, los títulos habilitantes otorgados, el contrato que suscriba o llegue a suscribir el concesionario con el Instituto Costarricense de Electricidad, para la compraventa de energía, y la jurisprudencia que sobre la materia se haya dictado.*

*En virtud del análisis anteriormente expuesto, considera este órgano asesor, que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.*

## **VI. CONCLUSIONES**

*En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que:*

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de reposición interpuesto por el Consejero del Usuario, contra las resoluciones RJD-219-2017 y RJD-220-2017, resulta admisible, por haber sido planteado en tiempo y forma.*
- 2. Desde el punto de vista formal, los recursos de reposición interpuestos por los señores Geiner Gamboa Piedra -c.c. Heiner Gamboa Piedra- y Melvin Solís Blanco, contra las resoluciones RJD-219-2017 y RJD-220-2017 de la Junta Directiva, resultan inadmisibles, por extemporáneos.*
- 3. La resolución R-0990-2017-AGUAS-MINAE emitida por el Ministerio de Ambiente y Energía y aportada por el Grupo H. Solís-GHS S.A., no resulta ser un acto administrativo susceptible de discusión o modificación alguna, en la audiencia pública dispuesta en el inciso b) del artículo 36 de la Ley 7593, puesto que no es un acto emitido por la Autoridad Reguladora.*
- 4. Por disposición de los artículos 3 de la Ley 8220, 228 de la Ley 6227, 175.1 y 176 de la Ley 8508, no podrían las partes, en ninguna audiencia*

*pública de este procedimiento, modificar, cuestionar o impugnar, ni la Autoridad Reguladora desaplicar, ignorar o irrespetar lo dispuesto en la resolución del Ministerio de Ambiente y Energía -R-0990-2017-AGUAS-MINAE del 25 de setiembre de 2017-, ergo, no podría violentarse el derecho de acceso a la información a las partes o hacer nugatorio su derecho de participación ciudadana, o violentar el debido proceso inclusive.*

- 5. Por principio de legalidad -arts. 11 de la LGAP y 11 de la Constitución Política-, no se tiene previsto por el ordenamiento jurídico vigente que rige la materia, que las partes del procedimiento llevado a cabo ante la Autoridad Reguladora, en la audiencia pública a la que alude el artículo 36 de la Ley 7593, puedan revisar, cuestionar o impugnar lo resuelto por el Ministerio de Ambiente y Energía, en cuanto al otorgamiento de una concesión de aprovechamiento de aguas, a determinado interesado.*
- 6. Si alguna de las partes dentro del procedimiento de concesión tramitado ante la Autoridad Reguladora, llegó a encontrarse inconforme con lo actuado y resuelto por el Ministerio de Ambiente y Energía, mediante la resolución R-0990-2017-AGUAS-MINAE, debió constituirse como parte dentro del expediente administrativo donde se tramitó la solicitud y otorgamiento de la concesión de aprovechamiento de aguas, al Grupo H. Solís-GHS S.A.*
- 7. En virtud de lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, no está obligada a incorporar a los expedientes administrativos o comunicar a las partes de un determinado procedimiento, los criterios, informes, oficios, etc. de sus órganos asesores o consultivos, hasta tanto no sean rendidos por las dependencias respectivas que los emitieron, en la sesión*

*correspondiente y sean acogidos por ella, por medio del acuerdo, -en firme-, que así lo disponga.*

- 8. En virtud de lo dispuesto por el artículo 303 de la Ley General de la Administración Pública, los criterios, informes, oficios, etc. que lleguen a emitir, las Intendencias de Regulación –la cual incluye a la de Energía- o la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, no resultan “vinculantes” para la Junta Directiva, pues los primeros, actúan en condición de órganos asesores o consultivos de ésta última, ergo, no resultan de acatamiento obligatorio para la Junta Directiva y puede separarse de ellos.*
- 9. No demostró el recurrente, que los oficios por él señalados, estuvieran o debieran presumirse, fuera de esa condición (salvedad), que señalan los artículos 273.2 y 303 de la Ley General de la Administración Pública.*

[...]

- 11. La presentación del título habilitante –resolución R-0990-2017-AGUAS-MINAE- otorgado por el Ministerio de Ambiente y Energía al Grupo H. Solís-GHS S.A., -concesión de aprovechamiento del agua-, no se encuentra actualmente, sujeta o condicionada, a una etapa específica o plazo determinado, para su validez, dentro del procedimiento tramitado ante la Autoridad Reguladora.*
- 12. Por principio de legalidad, no se tiene previsto y, por ende, no existe posibilidad jurídica alguna, de que las partes en cualquier etapa de este procedimiento pudieran cuestionar, modificar, alterar, condicionar, o restringir lo actuado y resuelto por el Departamento de Agua del Ministerio de Ambiente y Energía, en la resolución R-0990-2017-AGUAS-MINAE.*

- 13.** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, inciso 1, literal c) de la Ley General de la Administración Pública, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, podía separarse de los criterios de la Intendencia de Energía y de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, motivando de manera sucinta, al menos, las razones para ello.*
- 14.** *Resultaba evidente que la Junta Directiva, al apartarse de las recomendaciones vertidas en los oficios 0064-IE-2017 y 0715-IE-2017 de la Intendencia de Energía y 768-DGAJR-2017 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, omitiría referirse a ellos, al dictar las resoluciones RJD-219-2017 y RJD-220-2017.*
- 15.** *En el presente caso, no se estaba frente a la existencia o aparición “sobreviniente” de algún vicio, que provocara la nulidad del acto como tal -RJD-169-2017-que rechazó la solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica planteada-, por lo que no se justificaba que se hubiera procedido a la aplicación de este remedio jurídico de la conversión para otorgar la validez jurídica necesaria, a las resoluciones recurridas RJD-219-2017 y RJD-220-2017.*
- 16.** *Si se analiza en detalle, no se trató de una subsanación o saneamiento del procedimiento por la existencia de una nulidad previa -sea relativa o absoluta-, de lo actuado y resuelto por la Administración, sino por lo contrario, la subsanación o saneamiento aquí ocurrido, fue de la solicitud propiamente, cuando el petente aportó, finalmente, la documentación faltante que motivó desde un inicio, el rechazo de lo solicitado.*
- 17.** *(...) lo procedente es revocar la resolución RJD-169-2017, al tenor de lo dispuesto por el artículo 153.1 de la Ley General de la Administración*

*Pública, por la aparición de esa nueva circunstancia de hecho no existente al momento de su emisión.*

- 18.** *Al aportar Grupo H. Solís-GHS S.A., la resolución R-0990-2017-AGUAS-MINAE, dejó de existir el fundamento que motivó el rechazo de la concesión de generación eléctrica planteada, y no se justificaba de ninguna manera, -art. 114 inciso 2) de la LGAP- que se presentara una nueva solicitud, pudiendo la Administración, por principios de economía y celeridad procesal -arts. 225 y 269 de la LGAP-, conservación del acto - art. 168 de la LGAP-, y satisfacción del interés público -arts. 10 y 113 de la LGAP-, entre otros, proseguir con el procedimiento y otorgar el título habilitante solicitado.*

[...]

- 19.** *La obtención de esta clase de títulos habilitantes (concesión de aprovechamiento de aguas y concesión de servicio público de generación eléctrica), se encuentran sometidas a una serie de regulaciones, requisitos, trámites, límites, cumplimiento de deberes y obligaciones previas, pago de cánones, pago de garantías ambientales, y fines específicos, etc., definidos en varias normas jurídicas, la mayoría de ellas, de rango legal.*
- 20.** *En la resolución RJD-219-2017, no correspondía realizar la mención expresa de los fines, e intereses públicos en cuanto al otorgamiento de una concesión de servicio público de generación eléctrica, pues, la Junta Directiva lo único que hizo en esa resolución, fue resolver el recurso de reposición interpuesto por el Grupo H. Solís-GHS S.A. contra la resolución RJD-169-2017.*

- 21.** *Las diferentes normas jurídicas que rigen esta materia jamás podrían desaplicarse o derogarse para el caso particular del concesionario Grupo H. Solís-GHS S.A., en virtud de lo dispuesto en los artículos 129 de la Constitución Política y 8 del Código Civil.*
- 22.** *A pesar de que, en la resolución RJD-219-2017, no se indicaran expresamente, los fines específicos que debieron sustentar, el otorgamiento de una concesión de servicio público para generar electricidad, ni a cuáles intereses públicos se hacía referencia, ello no exoneraría al concesionario de cumplir con sus compromisos y obligaciones legales, adquiridos con el dictado de las resoluciones R-0990-2017-AGUAS-MINAE, del Ministerio de Ambiente y Energía, y RJD-220-2017 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, respectivamente.*
- 23.** *Bajo ninguna circunstancia, podría el concesionario, violentar o transgredir la normativa, que rige y regula este tipo de actividad, o realizar fines o actividades distintas a las autorizadas en los títulos habilitantes otorgados por el Ministerio de Ambiente y Energía o la Autoridad Reguladora -concesión de aprovechamiento de las aguas, y concesión de servicio público de generación eléctrica- o el contrato que debe suscribir con el Instituto Costarricense de Electricidad para la compraventa de energía eléctrica, sin exponerse a las sanciones previstas por las diferentes normas legales supra citadas, los títulos habilitantes, o el contrato mismo, en caso de algún incumplimiento de su parte.*
- 24.** *Del resultado del análisis integral del presente criterio, considera este órgano asesor, que no existe algún vicio que provoque la nulidad absoluta de la resolución RJD-219-2017 o de la resolución RJD-220-2017 (por su conexidad con la primera y por lo consignado en el Considerando V en*

*cuanto a los artículos 225 y 269 de la LGAP), por no haberse especificado en ellas, con el grado de detalle que el recurrente echó de menos, los fines y ni a cuáles intereses públicos se hacía referencia en dichas resoluciones.*

**25.** *En el caso de la resolución RJD-219-2017, se trataba básicamente de la declaratoria con lugar, del recurso de reposición, interpuesto por el Grupo H. Solís-GHS S.A. contra la resolución RJD-169-2017, y no del otorgamiento del título habilitante solicitado en cuestión, que se realizó finalmente, por medio de la resolución RJD-220-2017, en la cual, los fines e intereses públicos están delimitados y regulados por el propio ordenamiento jurídico vigente que rige la materia, los títulos habilitantes otorgados, el contrato que suscriba o llegue a suscribir el concesionario con el Instituto Costarricense de Electricidad, para la compraventa de energía, y la jurisprudencia que sobre la materia se haya dictado.*

[...]

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1. Rechazar por inadmisibles, los recursos de reposición interpuestos por los señores Geiner Gamboa Piedra —c.c. Heiner Gamboa Piedra— y Melvin Solís Blanco, contra las resoluciones RJD-219-2017 y RJD-220-2017 dictadas por la Junta Directiva, por extemporáneos. 2. Declarar parcialmente con lugar, el recurso de reposición interpuesto por Jorge Sanarrucia Aragón, contra la RJD-219-2017 y la RJD-220-2017, porque el fundamento jurídico de la derogatoria de la RJD-169-2017, no son las normas de la LGAP que regulan la conversión de los actos administrativos. Las normas que regulan la decisión de la Junta Directiva son la aparición de hechos nuevos en el expediente. 3. En cuanto a los demás extremos, declarar sin lugar, por el fondo, el recurso. 4. Adicionar a la parte dispositiva de la RJD-219-2017 de las 11:20 horas del 13 de octubre de 2017, las siguientes disposiciones:

Revocar, en todos sus extremos el acuerdo 10-40-2017, tomado en la sesión ordinaria 40-2017 de la Junta Directiva, celebrada el 1º de agosto de 2017; porque Grupo H. Solís-GHS S.A. le presentó a la Autoridad Reguladora, la R-0990-2017-AGUAS-MINAE, del 25 de setiembre de 2017, mediante la cual, el Ministerio de Ambiente y Energía le otorgó a dicha empresa, la concesión para el aprovechamiento del agua, omisión por la que se produjo el rechazo de esa solicitud. 5. Revocar en todos sus extremos, la RJD-169-2017 de las 11:20 horas del 1 de agosto de 2017, porque Grupo H. Solís-GHS S.A. le presentó a la Autoridad Reguladora, la R-0990-2017-AGUAS-MINAE, del 25 de setiembre de 2017, mediante la cual, el Ministerio de Ambiente y Energía le otorgó a dicha empresa, la concesión para el aprovechamiento del agua. 6. Suprimir de la RJD-220-2017, de las 11:23 horas del 13 de octubre de 2017, el inciso 1 del considerando VI. 7. Suprimir de la RJD-220-2017 de las 11:23 horas del 13 de octubre de 2017, el por tanto I. 8. Dar por agotada la vía administrativa. 9. Notificar a todas las partes, la presente resolución. 10. Comunicar al Instituto Costarricense de Electricidad, la presente resolución. 11. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, como se dispone.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ACUERDO 24-05-2019**

- I. Rechazar por extemporáneos, los recursos de reposición interpuestos por los señores Geiner Gamboa Piedra -c.c. Heiner Gamboa Piedra- y Melvin Solís Blanco, contra las RJD-219-2017 y la RJD-220-2017 dictadas por la Junta Directiva.

- II. Declarar parcialmente con lugar, el recurso de reposición interpuesto por Jorge Sanarrucia Aragón, contra la RJD-219-2017 y la RJD-220-2017 dictadas por la Junta Directiva, únicamente en cuanto al argumento 4.
- III. En cuanto a los demás extremos, declarar sin lugar, por el fondo, el recurso.
- IV. Eliminar el considerando tercero de la RJD-219-2017 de las 11:20 horas del 13 de octubre de 2017
- V. Adicionar a la parte dispositiva de la RJD-219-2017, de las 11:20 horas del 13 de octubre de 2017, las siguientes disposiciones:

*“II. Revocar, en todos sus extremos el acuerdo 10-40-2017, tomado en la sesión ordinaria 40-2017 de la Junta Directiva, celebrada el 1º de agosto de 2017; porque Grupo H. Solís-GHS S.A. le presentó a la Autoridad Reguladora, la R-0990-2017-AGUAS-MINAE, del 25 de setiembre de 2017, mediante la cual, el Ministerio de Ambiente y Energía le otorgó a dicha empresa, la concesión para el aprovechamiento del agua, que no fue presentada, junto con la solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica, hecha por la indicada sociedad anónima, omisión por la que se produjo el rechazo de esa solicitud.*

*III Revocar en todos sus extremos, la RJD-169-2017 de las 11:20 horas del 1 de agosto de 2017, porque Grupo H. Solís-GHS S.A. le presentó a la Autoridad Reguladora, la R-0990-2017-AGUAS-MINAE, del 25 de setiembre de 2017, mediante la cual, el Ministerio de Ambiente y Energía le otorgó a dicha empresa, la concesión para el aprovechamiento del agua, que no fue presentada, junto con la solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica,*

*hecha por la indicada sociedad anónima, omisión por la que se produjo el rechazo de esa solicitud.”*

De manera que la RJD-219-2017 de las 11:20 horas del 13 de octubre de 2017, se lea así:

**“RESULTANDO:**

- I. *Que el 28 de octubre de 2016, la empresa Grupo H. Solís-GHS S.A., mediante oficio PE-2016-1028-02, solicitó a la Autoridad Reguladora, concesión de servicio público para generación de electricidad, para el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael, por una potencia de 7.54 MW con fin de venderle al ICE al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas (folios 01 al 61).*
- II. *Que el 01 de agosto de 2017, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-169-2017, rechazó la solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica, interpuesta por Grupo H. Solís-GHS S.A., para el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael y consecuentemente, ordenó el archivo del expediente administrativo (folios 2844 a 3148).*
- III. *Que el 14 de agosto de 2017, Grupo H. Solís-GHS S.A., mediante el documento N° PE-2017-0814-01, interpuso recurso de reposición contra la resolución RJD-169-2017 (folios 2830 al 2841).*
- IV. *Que el 16 de agosto de 2017, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 628-SJD-2017, remitió para el análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de reposición interpuesto por Grupo H. Solís-GHS S.A S.A., contra la resolución RJD-169-2017 (folio 2842).*

- V. *Que el 04 de setiembre de 2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 768-DGAJR-2017, emitió el criterio jurídico sobre el recurso de reposición interpuesto por Grupo H. Solís-GHS S.A., contra la resolución RJD-169-2017.*
- VI. *Que el 04 de octubre de 2017, la citada empresa aportó una copia de la resolución R-0990-AGUAS-MINAE del 25 de setiembre de 2017 (folios 3151 a 3164), mediante la cual el Minae le otorgó la concesión para el aprovechamiento de aguas para desarrollar fuerza hidráulica para la venta al ICE al Grupo H. Solís-GHS S.A, para el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael.*
- VII. *Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.*

**CONSIDERANDO:**

- I. *Que del oficio 768-DGAJR-2017 arriba citado, se extrae lo siguiente:*  
“[...]
- II. **ANÁLISIS POR LA FORMA**

**1. Naturaleza**

*El recurso interpuesto contra la resolución RJD-169-2017, es el ordinario de reposición, al cual, le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 345 inciso 2) de la LGAP.*

**2. Temporalidad**

*La resolución impugnada le fue notificada vía correo electrónico a la recurrente el 9 de agosto de 2017 y el recurso de reposición fue interpuesto, el 14 de agosto de 2017 (folio 2830).*

*Conforme a los artículos 255, 256.3, 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de reposición debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 14 de agosto de 2017.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de comunicación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal establecido.*

### **3. Legitimación**

*Respecto a la legitimación activa, el Grupo H. Solís-GHS S.A está legitimado para impugnar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 y 342 de la LGAP.*

### **4. Representación**

*La señora Mélida Solís Vargas, actúa en su condición de presidente con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de Grupo H. Solís-GHS S.A según consta en la personería jurídica notarial, visible a folios 57 y 58.*

*En consecuencia, el recurso de reposición interpuesto, resulta admisible en cuanto a la forma.*

- II. Que de conformidad con el principio de celeridad y el principio de economía procesal, procede evitar a la recurrente atrasos innecesarios, permitiendo el cumplimiento de los objetivos y fines de satisfacción a los intereses públicos, todo de acuerdo con lo que establece los artículos 4, 225 y 269 de la Ley General de la Administración Pública.*
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos anteriores y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Declarar con lugar, el recurso de reposición interpuesto por Grupo H. Solís-GHS S.A., contra la resolución RJD-169-2017. 2.- Notificar a las partes, la presente resolución. 2.- Revocar, en todos sus extremos el acuerdo 10-40-2017, tomado en la sesión ordinaria 40-2017 de la Junta Directiva, celebrada el 1º de agosto de 2017; porque Grupo H. Solís-GHS S.A. le presentó a la Autoridad Reguladora, la R-0990-2017-AGUAS-MINAE, del 25 de setiembre de 2017, mediante la cual, el Ministerio de Ambiente y Energía le otorgó a dicha empresa, la concesión para el aprovechamiento del agua, que no fue presentada, junto con la solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica, hecha por la indicada sociedad anónima, omisión por la que se produjo el rechazo de esa solicitud. 3.- Revocar en todos sus extremos, la RJD-169-2017 de las 11:20 horas del 1 de agosto de 2017, porque Grupo H. Solís-GHS S.A. le presentó a la Autoridad Reguladora, la R-0990-2017-AGUAS-MINAE, del 25 de setiembre de 2017, mediante la cual, el Ministerio de Ambiente y Energía le otorgó a dicha empresa, la concesión para el aprovechamiento del agua, que no fue presentada, junto con la solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica, hecha por la indicada sociedad anónima, omisión por la que se produjo el rechazo de esa solicitud.*

- IV. Que en la sesión extraordinaria 55-2017, del 13 de octubre de 2017, cuya acta fue ratificada el 24 de octubre del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, acuerda, dictar la presente resolución.*

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA  
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

- I. Declarar con lugar, el recurso de reposición interpuesto por Grupo H. Solís-GHS S.A., contra la resolución RJD-169-2017.*
- II. Revocar, en todos sus extremos el acuerdo 10-40-2017, tomado en la sesión ordinaria 40-2017 de la Junta Directiva, celebrada el 1º de agosto de 2017; porque Grupo H. Solís-GHS S.A. le presentó a la Autoridad Reguladora, la R-0990-2017-AGUAS-MINAE, del 25 de setiembre de 2017, mediante la cual, el Ministerio de Ambiente y Energía le otorgó a dicha empresa, la concesión para el aprovechamiento del agua, que no fue presentada, junto con la solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica, hecha por la indicada sociedad anónima, omisión por la que se produjo el rechazo de esa solicitud.*
- III. Revocar en todos sus extremos, la RJD-169-2017 de las 11:20 horas del 1 de agosto de 2017, porque Grupo H. Solís-GHS S.A. le presentó a la Autoridad Reguladora, la R-0990-2017-AGUAS-MINAE, del 25 de setiembre de 2017, mediante la cual, el Ministerio de Ambiente y Energía le otorgó a dicha empresa, la concesión para el aprovechamiento del agua, que no fue presentada, junto con la solicitud*

*de concesión de servicio público de generación eléctrica, hecha por la indicada sociedad anónima, omisión por la que se produjo el rechazo de esa solicitud”.*

- VI. Suprimir del Considerando III de la RJD-220-2017, de las 11:23 horas del 13 de octubre de 2017, la referencia a los artículos 186 y 189 de la ley General de la Administración Pública.
- VII. Suprimir de la RJD-220-2017, de las 11:23 horas del 13 de octubre de 2017, el inciso 1 del Considerando VI.
- VIII. Suprimir de la RJD-220-2017, de las 11:23 horas del 13 de octubre de 2017, el por tanto I.

De manera que la RJD-220-2017 de las 11:23 horas del 13 de octubre de 2017, se lea así:

**“RESULTANDO:**

- I. Que el 1 de agosto de 2017, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-169-2017, rechazó la solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica, interpuesta por el Grupo H. Solís-GHS S.A., para el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael y consecuentemente, ordenó el archivo del expediente administrativo (folios 2844 a 3148).*
- II. Que el 14 de agosto de 2017, el Grupo H. Solís-GHS S.A., mediante el documento N° PE-2017-0814-01, interpuso recurso de reposición contra la resolución RJD-169-2017 (folios 2830 al 2841).*
- III. Que el 4 de setiembre de 2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 768-DGAJR-2017, emitió el criterio jurídico*

*sobre el recurso de reposición interpuesto por el Grupo H. Solís-GHS S.A., contra la resolución RJD-169-2017.*

- IV.** *Que el 4 de octubre de 2017, Grupo H. Solís-GHS S.A., mediante el documento N° PE-2017-1004-01, remitió a la Junta Directiva, copia de la resolución de la Dirección de Agua del Ministerio de Ambiente y Energía N° R-0990-2017-AGUAS-MINAE del 25 de setiembre de 2017 (folios 3151 a 3164).*
- V.** *Que mediante el acuerdo 09-55-2017 de la sesión extraordinaria 55-2017 celebrada el 13 de octubre de 2017, la Junta Directiva declara con lugar el recurso de reposición interpuesto por Hidrodesarrollos del Río Platanares S.A., contra la resolución RJD-159-2017.*
- VI.** *Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.*

**CONSIDERANDO:**

- I.** *Que de conformidad con lo señalado en el resultando I de esta resolución, la Junta Directiva rechazó la solicitud de concesión presentada por la empresa Grupo H. Solís-GHS S.A., para el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael por no contar con la concesión de aprovechamiento de aguas otorgada por el Minae para la generación de electricidad.*
- II.** *Que según el resultando IV de esta resolución, la empresa Grupo H. Solís-GHS S.A., aportó al expediente la resolución R-0990-2017-AGUAS-MINAE del 25 de setiembre de 2017 (folios 3151 a 3164).*

- III. Que se disponen de los elementos para analizar la solicitud de concesión, ya que se cumplió con todos los requisitos y condiciones que dispone la Ley 7593, en su artículo 9; el Reglamento de la Ley 7593 y sus reformas; artículo 4 a), inciso 1 y 30 de la Ley 7200, y el artículo 3 del Reglamento denominado Procedimiento para el otorgamiento de concesiones para explotar centrales de limitada capacidad, según consta en a folios 908 a 909, por lo que se le otorgó la admisibilidad formal. Consecuente y en aplicación del principio de la conservación del acto, se dan por válidos los actos y trámites que constan en el expediente CE-006-2016 y valida el acto, dado que, se cumplió la condición formal y material que motivó el dictado de la resolución RJD-169-2017.*
- IV. Que según el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, los entes públicos están sujetos a los principios fundamentales del servicio público para asegurar su continuidad y eficiencia.*
- V. Que de acuerdo con los artículos 225 y 269 de Ley General de la Administración Pública las actuaciones administrativas se deben regir con arreglo a las normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia. Deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado y evitar trámites y gastos innecesarios, tanto a la Administración como al administrado.*
- VI. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1) Otorgar a la empresa H Grupo H. Solís-GHS S.A., cédula jurídica 3101659780, concesión para prestar el servicio público de generación de energía, cuya fuente primaria es el agua, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, para efectos del desarrollo y operación del Proyecto*

*Hidroeléctrico San Rafael con una capacidad 7.54 MW por un plazo de 20 años, contado a partir de su otorgamiento por parte de la Junta Directiva; 2) Indicar a Grupo H. Solís-GHS S.A que el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael, debe cumplir no solamente con las condiciones estipuladas en el contrato que tiene suscrito o el que suscriba posteriormente con el ICE, sino también con la normativa técnica aplicable que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos haya aprobado o llegue a aprobar en el ejercicio de sus facultades reguladoras. Así como también que le serán aplicables las condiciones de caducidad y de revocatoria de la concesión, señaladas en los artículos 15, 38, 39 y 41 de la ley 7593 y sus reformas y las que señale cualquier otra ley especial en la materia; 3) Indicar a Grupo H. Solís-GHS S.A que debe cumplir con las condiciones relativas a la protección al ambiente, que establezcan tanto la legislación vigente como los entes estatales correspondientes, en cumplimiento de sus potestades legales; 4) Indicar a Grupo H. Solís-GHS S.A que debe cumplir con todas las obligaciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 7593 y sus reformas y debe remitir a la Autoridad Reguladora toda la información que le sea solicitada en el ejercicio de sus funciones legales; 5) Indicar a Grupo H. Solís-GHS S.A. que debe pagar el canon de regulación establecido por la Autoridad Reguladora y mantenerse al día, pues la falta de pago de dicho canon, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 7593 y sus reformas.*

- VII.** *Que en la sesión extraordinaria N° 55-2017, del 13 de octubre de 2017, cuya acta fue ratificada el 24 de octubre del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, acuerda, dictar la presente resolución.*

**POR TANTO:**  
**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA**

**AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS****RESUELVE:**

- I. Otorgar a la empresa H Grupo H. Solís-GHS S.A., cédula jurídica 3101659780, concesión para prestar el servicio público de generación de energía, cuya fuente primaria es el agua, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, para efectos del desarrollo y operación del Proyecto Hidroeléctrico San Rafael con una capacidad 7.54 MW por un plazo de 20 años, contado a partir de su otorgamiento por parte de la Junta Directiva.*
- II. Indicar a Grupo H. Solís-GHS S.A, que el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael debe cumplir no solamente con las condiciones estipuladas en el contrato que tiene suscrito o el que suscriba posteriormente con el ICE, sino también con la normativa técnica aplicable que la Autoridad Reguladora haya aprobado o llegue a aprobar en el ejercicio de sus facultades reguladoras. Así como también que le serán aplicables las condiciones de caducidad y de revocatoria de la concesión, señaladas en los artículos 15, 38, 39 y 41 de la ley 7593 y sus reformas y las que señale cualquier otra ley especial en la materia.*
- III. Indicar a Grupo H. Solís-GHS S.A, que el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael debe cumplir con las condiciones relativas a la protección al ambiente, que establezcan tanto la legislación vigente como los entes estatales correspondientes, en cumplimiento de sus potestades legales.*
- IV. Indicar a Grupo H. Solís-GHS S.A, que el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael debe cumplir con todas las obligaciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 7593 y sus reformas y debe remitir a la Autoridad Reguladora toda la información que le sea solicitada en el ejercicio de sus funciones legales.*

*V. Indicar a Grupo H. Solís-GHS S.A, que el Proyecto Hidroeléctrico San Rafael debe pagar el canon de regulación establecido por la Autoridad Reguladora y mantenerse al día, pues la falta de pago de dicho canon, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 7593 y sus reformas.*

*En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se informa que contra esta resolución puede interponerse el recurso ordinario de reposición y el recurso extraordinario de revisión ante la Junta Directiva.*

*De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, el recurso de reposición deberá interponerse dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de este acto y el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de esa misma ley”.*

- IX.** Dar por agotada la vía administrativa.
- X.** Notificar a todas las partes, la presente resolución.
- XI.** Comunicar al Instituto Costarricense de Electricidad, la presente resolución.
- XII.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

**ARTÍCULO 26. Recurso de revisión y gestión de actividad procesal defectuosa, interpuestos por Busetas Heredianas S.A., contra la resolución**

**RJD-081-2018. Expediente OT-164-2014. Oficio OF-1472-DGAJR-2018 del 21 de noviembre de 2018.**

La señora **Xinia Herrera Durán** señala que, de acuerdo con lo que establece el inciso c) del artículo 49 de la Ley 7593, debe abstenerse de intervenir en la resolución de este punto del Orden del Día, en vista del proceso judicial que se tramita en el expediente 18-003979-1027-CA, en la que es parte por haber sido integrante de la Junta Directiva que dictó la resolución RJD-081-2018 del 27 de abril de 2018, mediante la cual se le revocó la concesión a la empresa recurrente.

Consecuentemente, dado lo anterior y de acuerdo con lo que establece el inciso b) artículo 55 de la Ley 7593, para el otorgamiento, la revocatoria o la ampliación de las concesiones, se requiere de 4 votos afirmativos; por lo que, en vista de que ella se abstiene de conocerlo, en esta oportunidad sólo se contarían con 3 votos, o sea, no se podría resolver. Así las cosas, lo que procede en este caso, es posponer el conocimiento de este recurso.

Analizado el asunto, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

**ACUERDO 25-05-2019**

Posponer, para una próxima sesión, el conocimiento del recurso de revisión y gestión de actividad procesal defectuosa, interpuestos por Busetas Heredianas S.A., contra la resolución RJD-081-2018. Expediente OT-164-2014.

**A las once horas y cincuenta y cinco minutos se levanta la sesión.**

**XINIA HERRERA DURÁN**  
Presidenta de la Junta Directiva

**EDGAR GUTIÉRREZ LÓPEZ**  
Presidente ad hoc de la Junta Directiva

**ALFREDO CORDERO CHINCHILLA**  
Secretario de la Junta Directiva